



DIPUTACIÓN
PROVINCIAL
DE HUELVA

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE HUELVA

ESTE BOLETÍN ESTÁ CONFECCIONADO CON PAPEL RECICLADO CIEN POR CIEN

Publicación de Lunes a Viernes, excepto festivos - Franqueo concertado N.º 20/1 - N.º de Reg. 1567/76 - Dep. Legal H-1-1958

Jueves, 29 de Diciembre de 2005

Número 246

Edita: Excm. Diputación Provincial Avda. Martín Alonso Pinzón, 11 21003 Huelva.
Administración: Oficina Diputación Información al público de 9 a 13h. Tlf. 959 49 47 04
Composición e Impresión: Imprenta de la Diputación Provincial.
Dirección Pág. Web: www.diphuelva.es
TARIFA VIGENTE PUBLICADA EN EL B.O.P.

" LOS ANUNCIOS QUE HAYAN DE INSERTARSE EN ESTE B.O.P. DE HUELVA SE DIRIGIRÁN AL ÍLTMO. SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL A TRAVÉS DEL REGISTRO GENERAL DE LA CORPORACIÓN, DEBIENDO ACOMPAÑARSE DE RESGUARDO DE ABONO DE LA CORRESPONDIENTE TASA OBTENIDA MEDIANTE AUTOLIQUIDACIÓN PROVISIONAL O INDICANDO LA DISPOSICIÓN CON RANGO DE LEY QUE LE EXIMA"

S u m a r i o

ADMINISTRACIÓN LOCAL

- Excm. Diputación Provincial de Huelva
 - Informe favorable Cuenta General del Presupuesto 2004 9775
 - Expediente Cesión Gratuita de Inmueble a "proyecto Hombre" . 9775
- Excmo. Ayuntamiento de Huelva
 - Reglamento de la Comisión Municipal de Comercio Ambulante 9775
 - Ordenanza Municipal Contaminación Acústica 9776
 - Contrato de Servicio de Mantenimiento 9832
 - Aprobación Inicial Expediente 16/2005 9833
- Gerencia Municipal de Urbanismo. Huelva
 - Aprobación Encomienda gestión de suelo 9833
 - Aprobación Definitiva Estudio de Detalle 9834
 - Aprobación Contratación en régimen de Concesión demanial.... 9834
 - Aprobación Proyecto Convenio Ayuntamiento y Atlantic Cooper 9834
- Ayuntamiento de Aracena
 - Aprobación Definitiva Proyecto de Estatutos 9835
 - Aprobación Inicial Proyecto de Urbanización 9835
 - Aprobación Inicial Proyecto de Urbanización 9836
 - Proyecto para Informe Ambiental 9836
- Ayuntamiento de Cartaya
 - Aprobación Definitiva Proyecto de Urbanización 9836
- Ayuntamiento de Castaño del Robledo
 - Aprobación Inicial Ordenanza Reguladora Suelo No Urbanizable 9837
 - Modif. Ordenanza Fiscal Otorgamiento Licencias Urbanísticas... 9839
 - Aprobación Inicial Reglamento Parejas de Hecho 9841
- Ayuntamiento de Cumbres de Enmedio
 - Aprobación Inicial Ordenanza Reguladora Suelo No Urbanizable 9844
- Ayuntamiento de Galaroza
 - Modificación de Ordenanzas Fiscales 9846

Continúa.....



DIPUTACIÓN
PROVINCIAL
DE HUELVA



- Ayuntamiento de Isla Cristina	
Modificación de Ordenanzas Fiscales	9848
Aprobación Definitiva Ordenanza Fiscal Piscina Municipal	9859
- Ayuntamiento de La Palma del Condado	
Aprobación Bases Reguladoras	9861
- Ayuntamiento de Santa Olalla del Cala	
Aprobación Definitiva de Ordenanzas Fiscales	9861
- Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre	
Aprobación Definitiva de Estatutos y Bases de Actuación	9904
- Ayuntamiento de Trigueros	
Modif. Ordenanza Fiscal Licencias Apertura Establecimientos ...	9912
- Ayuntamiento de Valverde del Camino	
Aprobación Inicial Estudio de Detalle	9913

JUNTA DE ANDALUCIA

- Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa	
Expediente N.º 15.584 - A.T.	9913
Expediente N.º 13.633 - A.T.	9914
Expediente N.º 15.755 - A.T.	9914
Expediente N.º 13.632 - A.T.	9915
Expediente N.º 13.501 - A.T.	9915
- Consejería de Medio Ambiente	
Información Pública Proyecto Fabricación Pasta de Papel	9916
- Consejería de Agricultura y Pesca	
Expediente Sancionador nº 181/05	9916
Acuerdo Iniciación Expediente Sancionador N.º 332/05	9916
Acuerdo Iniciación Expediente Sancionador N.º 325/05	9916

AVISO: La suscripción a este B.O.P., deberá ser renovada antes del 31/1/2006, de lo contrario a partir de esa fecha será dado de baja.

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

A N U N C I O

La Comisión Especial de Cuentas, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2005, informó favorablemente la Cuenta General del Presupuesto del año 2004 de esta Corporación que la integra: El Presupuesto de Diputación Provincial; el del Servicio de Gestión Tributaria y el del Patronato Provincial de Turismo, que queda expuesta al público por plazo de 15 días hábiles durante los cuales y 8 días más, los interesados podrán presentar reclamaciones conforme al art. 212.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Huelva, a 20 de diciembre de 2005.- El Presidente.

A N U N C I O

Aprobado por la Junta de Gobierno de la Excm. Diputación Provincial de Huelva, en sesión de 19 de diciembre de 2005, iniciación de expediente para la cesión gratuita de inmueble propiedad de esta Corporación a "Proyecto Hombre"-Huelva, se somete el mismo a trámite de Información Pública durante el plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio.

A tal efecto, el expediente podrá ser examinado en las dependencias del Servicio de Patrimonio y Contratación, sitas en C/. Fernando El Católico nº 20, de 9:00 a 13:00 horas.

Huelva, a 20 diciembre de 2005.- El Presidente.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUELVA

A N U N C I O

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 2005, adoptó Acuerdo en el sentido de aprobar definitivamente el Reglamento de la Comisión Municipal de Comercio Ambulante.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y Art. 196.2 del R.D. 2.568/86 de 28 de Noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se procede a la publicación íntegra de la referida Ordenanza para general conocimiento

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE COMERCIO AMBULANTE.

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA DE LA COMISIÓN.

1.1. La Comisión Municipal de Comercio Ambulante se crea de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7

de la Ley 9/1988 de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante y se configura como un órgano colegiado de carácter consultivo adscrito al Ayuntamiento de Huelva, cuyo objetivo consiste en ser cauce de participación social y asesoramiento en los asuntos relacionados con el mercadillo tradicional, zonas, lugares, número de puestos e itinerarios aptos para el desarrollo del comercio ambulante en sus distintas modalidades.

1.2. La Comisión Municipal de Comercio Ambulante ejercerá sus funciones con autonomía orgánica y funcional al objeto de garantizar su independencia y objetividad.

ARTÍCULO 2.- COMPOSICIÓN.

2.1. La Comisión Municipal de Comercio Ambulante estará constituida por los siguientes miembros :

- El Presidente.
- Un Capitular por cada grupo político con representación en el Ayuntamiento.
- Un representante de la Asociación Provincial de Vendedores Ambulantes.
- Un representante de la Federación Onubense de Empresarios.
- Un representante de los Mercados de Abastos.
- Un representante de la Cámara de Comercio.
- Un representante de la Federación de Asociaciones de Vecinos.
- Un representante de las Asociaciones de Consumidores de la ciudad.

2.2. Puntualmente, y cuando los asuntos a tratar así lo demanden, podrán asistir a la Comisión en calidad de invitados cuantas personas se estimen oportunas, las cuales participarán con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 3.- DEL PRESIDENTE

3.1. La presidencia de la Comisión Municipal de Comercio Ambulante recaerá en el Teniente de Alcalde que tenga delegadas las competencias en materia de comercio, y ostentará las siguientes funciones:

- a) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Comisión.
- b) Fijar el orden del día de las sesiones del Consejo.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión.
- d) Representar a la Comisión en toda clase de actos.

ARTÍCULO 4.- DE LA SECRETARÍA

4.1. Corresponde a la Secretaría las funciones inherentes a la Secretaría de cualquier órgano colegiado, y en concreto, las siguientes:

- a) Levantar actas de las sesiones de la Comisión.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Comisión.
- c) Informar y asesorar al Presidente sobre el funcionamiento de la Comisión.

- d) Mantener relaciones con los distintos órganos de la Administración en materia de comercio ambulante.

4.2. El Secretario de la Comisión de Comercio Ambulante será un Técnico de Administración General que designe el Presidente, el cual asistirá a la misma con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 5.- DE LAS SESIONES

5.1. Las sesiones de la Comisión serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán una vez al trimestre, a cuyo efecto se hará la pertinente convocatoria por escrito con 72 horas de antelación e indicación del Orden del Día, lugar y fecha de celebración.

5.2 Las sesiones extraordinarias se celebrarán por razón de urgencia en función de la necesidad de los asuntos a tratar, o bien a solicitud de un tercio de los miembros de la Comisión, siendo bastante para efectuar su convocatoria una antelación mínima de 48 horas.

ARTÍCULO 6.- CONSTITUCIÓN Y VALIDEZ DE LOS ACUERDOS

6.1. Para que la constitución de la Comisión sea válida, se necesitará la asistencia, en primera convocatoria, de la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria será suficiente para su válida constitución la asistencia de al menos tres de sus miembros.

6.2. En todo caso será preceptiva la asistencia del Presidente y el Secretario.

6.3. En ausencia del Presidente a cualquiera de las sesiones, la presidencia será asumida por el Teniente de Alcalde que tenga delegadas las competencias en materia de Policía Local y Seguridad Ciudadana. En ausencia del Secretario, la secretaría será asumida por Técnico de Administración General, designado al efecto.

6.4. Para que los acuerdos sean válidos, será preciso el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes en cada sesión reglamentariamente constituida. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

ARTÍCULO 7.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN

7.1. La Comisión tendrá participación, mediante la emisión del correspondiente dictamen, en los siguientes asuntos:

- a) Todos los relacionados con el Mercadillo Tradicional al que se refiere el Art. 4.a), así como el Capítulo II del Título II de la Ordenanza Municipal reguladora de la Venta Ambulante en la ciudad de Huelva.
- b) En la determinación por parte del Ayuntamiento de las tasas municipales, así como de las zonas, lugares, número de puestos e itinerarios aptos para el ejercicio del comercio ambulante en sus distintas modalidades.
- c) Cualesquiera otros asuntos que, relacionados con la venta ambulante, sean planteados por cualquiera de los miembros de la Comisión.

7.2. Los dictámenes de la Comisión en los asuntos de su competencia tendrán carácter preceptivo, pero no vinculante.

Contra el acuerdo de la aprobación definitiva del Reglamento de la Comisión Municipal de Comercio Ambulante, podrán interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla en el plazo de DOS MESES, a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín de la Provincia, pudiendo no obstante interponer cualquier otro recurso si lo estima pertinente.

Huelva, a 9 de diciembre de 2005.- El Alcalde, Fdo.: Pedro Rodríguez González.

A N U N C I O

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 2005, adoptó Acuerdo en el sentido de aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal para la Protección Contra la Contaminación Acústica de la Ciudad de Huelva.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y Art. 196.2 del R.D. 2.568/86 de 28 de Noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se procede a la publicación íntegra de la referida Ordenanza para general conocimiento

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN LA CIUDAD DE HUELVA.

Í N D I C E

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. Objeto, ámbito de aplicación, obligaciones y responsabilidades.

ARTÍCULO 1. Objeto.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Planes Urbanísticos y de Infraestructuras Físicas

ARTÍCULO 3. Obligaciones y Responsabilidades

CAPÍTULO II. Vigilancia e Inspección.

ARTÍCULO 4. Control

ARTÍCULO 5. Competencia

ARTÍCULO 6. Funciones de Inspección y efectos de los informes

TÍTULO II.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA.

CAPÍTULO I. - ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA.

ARTÍCULO 7. Áreas de Sensibilidad Acústica

CAPÍTULO II. NIVELES SONOROS AMBIENTALES.

- ARTÍCULO 8. Valores límite
ARTÍCULO 9. Métodos de Calculo
ARTÍCULO 10. Mapas Acústicos
ARTÍCULO 11. Límites de Emisión al exterior
ARTÍCULO 12. Límites de Emisión según Usos

CAPÍTULO III. RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS.

- ARTÍCULO 13. Presupuestos de Hecho, Competencias y Efectos

TÍTULO III. NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA.**CAPÍTULO I.- LÍMITES ADMISIBLES DE RUIDOS Y DE VIBRACIONES.**

- ARTÍCULO 14. Límites admisibles de Inmisión (NAE)
ARTÍCULO 15. Límites Admisibles de Emisión (NEE)
ARTÍCULO 16. Límites Sonoros en Fachadas
ARTÍCULO 17. Niveles de transmisión estructural

CAPÍTULO II. VEHÍCULOS A MOTOR Y MAQUINARIA DE OBRAS PÚBLICAS

- ARTÍCULO 18. De los vehículos a motor.
ARTÍCULO 19. Obras y actividades varias.
ARTÍCULO 20. Operaciones de retirada de Contenedores en la Vía Pública.
ARTÍCULO 21. Operaciones de Carga y Descarga de Mercancías.

CAPÍTULO III. LÍMITES MÍNIMOS DE AISLAMIENTO ACÚSTICO.

- ARTÍCULO 22. Condiciones Acústicas Generales
ARTÍCULO 23. Niveles de Aislamiento exigibles a los cerramientos.

TÍTULO IV. NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA.**CAPÍTULO I. EL ESTUDIO ACÚSTICO.**

- ARTÍCULO 24. Exigencia

CAPÍTULO II. TÉCNICOS COMPETENTES.

- ARTÍCULO 25. Técnicos Competentes

CAPÍTULO III. NORMAS DE PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.

- ARTÍCULO 26. Edificaciones.
ARTÍCULO 27. Edificaciones y actividades especialmente ruidosas.
ARTÍCULO 28. - Efectos acumulativos.
ARTÍCULO 29. Actividades al aire libre.
ARTÍCULO 30. Actividades Musicales en la vía pública
ARTÍCULO 31. Ruidos comunitarios en el interior de las edificaciones

CAPÍTULO IV. ALARMAS Y SIRENAS.

- ARTÍCULO 32. Obligaciones
ARTÍCULO 33. Definiciones
ARTÍCULO 34. Autorización
ARTÍCULO 35. Sistemas de Alarma. Mantenimiento
ARTÍCULO 36. Alarmas Grupo I
ARTÍCULO 37. Alarmas Grupo II
ARTÍCULO 38. Limitaciones
ARTÍCULO 39. Prohibiciones
ARTÍCULO 40. Niveles máximos autorizados
ARTÍCULO 41. Utilización

TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES.**CAPÍTULO I. INFRACCIONES.**

- ARTÍCULO 42. Clasificación
ARTÍCULO 43. Infracción Leve
ARTÍCULO 44. Infracción Grave
ARTÍCULO 45. Infracción Muy Grave
ARTÍCULO 46. Determinación de Riesgos
ARTÍCULO 47. Prescripciones

CAPÍTULO II. SANCIONES.

- ARTÍCULO 48. Cuantías
ARTÍCULO 49. Graduación de la cuantía
ARTÍCULO 50. Modificación de la cuantía
ARTÍCULO 51. Prescripción
ARTÍCULO 52. Medidas Provisionales
ARTÍCULO 53. Regímenes especiales
ARTÍCULO 54. Plazos de Aplicación

CAPÍTULO III. RECURSOS.

- ARTÍCULO 55. Recursos

DISPOSICIONES ADICIONALES.

- PRIMERA.
SEGUNDA.
TERCERA.
CUARTA.
QUINTA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

- PRIMERA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**DISPOSICIONES FINALES.**

- PRIMERA.
SEGUNDA.

*ANEXO I**ANEXO II**ANEXO III*

NORMAS DE MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES Y AISLAMIENTOS ACÚSTICOS

*ANEXO III. 1 MEDIDAS Y VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES**ANEXO III. 2. MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE AISLAMIENTOS ACÚSTICOS**ANEXO IV*

MEDIDAS DE NIVELES SONOROS PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS A MOTOR

*ANEXO IV. 1. MÉTODOS Y APARATOS DE MEDIDA DEL RUIDO PRODUCIDO POR MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES.**ANEXO IV. 2. MÉTODOS Y APARATOS DE MEDIDA DEL RUIDO PRODUCIDO POR LOS VEHÍCULOS DE CUATRO O MÁS RUEDAS.**ANEXO V**ANEXO VI PROTOCOLO MUNICIPAL SISTEMA TRANSMISIÓN DE DATOS TELEMÁTICA**ANEXO VII. MODELOS TIPO DE CERTIFICACIONES RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS RELACIONADOS CON LA PRESENTE ORDENANZA***I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La Ordenanza Municipal para la corrección de la Contaminación Acústica en la Ciudad de Huelva, ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de los años dirigidas todas ellas a su adecuación, tanto a las nuevas normativas como a los recientes avances técnicos encaminados al control del ruido ambiental. La última de esas modificaciones fue aprobada en Pleno de 26 de Diciembre de 2003 no habiendo entrado en vigor aún a la fecha de la redacción de la presente Ordenanza.

En concreto nos referimos a la entrada en vigor de la Ley 37/2003 de 17 de Noviembre de Ruidos que transpone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental y al Decreto 326/2003 de 25 de Noviembre de la Junta de Andalucía por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía.

La ley 37/2003 proporciona la información y los criterios de actuación de las Administraciones Públicas competentes para la clasificación de las áreas acústicas o la aprobación de los mapas de ruidos, así como define los instrumentos de prevención y control de los que las Administraciones pueden servirse para procurar el máximo cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que se adopten.

Mención especial merece el régimen disciplinario al establecer un catálogo de infracciones en materia de contaminación acústica y respetar el protagonismo de la Administración Local atribuyéndole, como principio general, la potestad sancionadora.

El Decreto 326/2003 vienen a desarrollar reglamentariamente la Ley 37/2003 introduciendo novedades al respecto como es la descripción de los contenidos que deben de contener las Ordenanzas municipales de Ruido a los que además de los definidos en la Ley se les incorporan aspectos tales como las actividades propias de la relación de vecindad, las autorizaciones de los usos del dominio público municipal, los sistemas sonoros de alarma, los trabajos de limpieza y recogida de residuos, etc. Igualmente se regula en el mencionado Decreto la información ambiental que los ayuntamientos deberán de facilitar a los vecinos en materia de contaminación acústica.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-**CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.***ARTÍCULO 1. Objeto.*

Es objeto de la presente Ordenanza Municipal regular el ejercicio de las competencias que en materia de protección del Medio Ambiente corresponden al Ayuntamiento de Huelva en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones derivadas de las perturbaciones producidas por los ruidos y las vibraciones, y en concreto:

- a) Velar por la calidad sonora del medio urbano.
- b) Exigir la necesaria calidad de aislamiento acústico de las edificaciones, de forma que se cumplan los niveles admisibles relacionadas en estas Ordenanzas.
- c) Regular los niveles sonoros imputables a cualquier causa.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Planes Urbanísticos y de Infraestructuras físicas.

2.1. Quedan sometidos a sus prescripciones, de obligatoria observancia, dentro del termino municipal de Huelva, todas las actividades, instalaciones, vehiculos, construcciones, aparatos y obras que en sus ejercicios produzcan ruidos que potencialmente ocasionen molestias al vecindario, o bien que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar, publico o privado, abierto o cerrado en el que este situado.

Se hará especial mención de lo desarrollado en esta Ordenanza a aquellas actividades relacionadas en el Anexo III de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía, con la modificación de su apartado 8 conforme a la Ley 12/1999 del Turismo, así como, a las mencionadas en el nomenclátor del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad

Autónoma de Andalucía y Ordenanza Municipal de Actividades del Ayuntamiento de Huelva.

2.2. El Ayuntamiento de Huelva se reserva el derecho a considerar una actividad específica como potencialmente molesta tras la emisión de la correspondiente justificación técnica y el deber de cumplimiento de esta Ordenanza mediante sus propios mecanismos de inspección y tras la emisión del correspondiente informe técnico elaborado por Órgano Ambiental Municipal competente.

2.3. La presente Ordenanza no será de aplicación a aquellas actividades e instalaciones que por estar incluidas en los Anexos I y II de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía, su vigilancia, control, medidas cautelares y potestad sancionadora por infracción de los niveles de ruido corresponde a la autoridad medioambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.4. La Planificación Urbanística y los Planes de Infraestructura Física deberán tener en cuenta las previsiones contenidas en la presente Ordenanza y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial, los mapas de ruidos y las áreas de sensibilidad acústica.

2.5. La asignación de usos generales y pormenorizados del suelo en las figuras de planeamiento tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará para que no se superen los valores límites de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3. Obligaciones y Responsabilidades

3.1. Las normas de la presente Ordenanza son de obligado cumplimiento y directa aplicación desde la fecha de su entrada en vigor para toda actividad, incluida la de edificación y construcción de viviendas, instalaciones y vehículos, públicos y/o privados, que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos y vibraciones dentro del termino municipal, todo ello sin perjuicio de la posible adaptación de su contenido a normas de superior rango que pudieran aprobarse en el futuro.

3.2. Las normas contenidas en la presente Ordenanza serán exigibles a los responsables de la actividad:

- a) A través de mecanismos de concesión de licencias o autorizaciones municipales para edificaciones, actividades e instalaciones que se ejecuten o realicen en el termino municipal a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, verificando la adecuación a esta previamente al otorgamiento de dichas licencias o autorizaciones.
- b) A partir de las inspecciones periódicas o posibles denuncias formuladas durante el desarrollo de la actividad una vez autorizadas estas.

3.3. En todo caso el incumplimiento o inobservancia de las normas o de las condiciones señaladas en las licencias o en los acuerdos en que se basa esta Ordenanza quedaran sujetos al régimen sancionador que la misma establece.

3.4. Los promotores, contratistas y/ o propietarios de los edificios de nueva planta o reforma de los ya existentes que se construyan en las áreas de sensibilidad acústica TIPO IV y V, por la especial incidencia que el ruido ambiental y de tráfico pudiera ocasionar en los espacios interiores de estas, estarán obligados a la presentación de un ensayo acústico en el cual quede suficientemente garantizado que los niveles sonoros en el interior de las edificaciones no superan los límites establecidos en la Tabla nº 1 del Anexo I de la presente Ordenanza.

Dicho documento técnico deberá realizarse por técnicos acreditados y contendrán la información exigida por la Orden de 29 de Junio de 2004 (BOJA 133/2003 de 8 de Julio) de la Junta de Andalucía que regula el desarrollo de diversos aspectos del Decreto 326/2003 de Protección Acústica de Andalucía y que se desarrolla a nivel de detalle en los anexos de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II. VIGILANCIA E INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 4. Control

4.1. Las exigencias aplicables a las actividades e instalaciones sometidas a esta Ordenanza habrán de ser controladas previamente al otorgamiento de la licencia y/ o autorización municipal en los procedimientos ambientales previstos por la Ley 7/1994 de Protección Ambiental de la C.A. de Andalucía o disposición que la desarrolle y/o modifique.

4.2. En los casos de actividades, edificaciones y/ o instalaciones no sometidas a procedimientos ambientales específicos conforme a la Ley 7/1994 de Protección Ambiental, las exigencias que pudiesen ser aplicables se controlarán a través de la correspondiente licencia y/o autorización municipal, ajustada a la normativa vigente.

ARTÍCULO 5. Competencia

Dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza Municipal, corresponde al órgano ambiental municipal competente, de conformidad con los respectivos acuerdos plenarios municipales, de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento o Decretos de delegación de atribuciones del Sr. Alcalde, velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora, la prevención, la vigilancia y control de su aplicación, la adopción de medidas cautelares y provisionales, el ordenamiento de limitaciones y cuantas acciones conduzcan al eficaz cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 6. Funciones de Inspección y efectos de los informes.

6.1. El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza municipal o de lo dispuesto en decretos administrativos específicos, quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza.

6.2. El control del cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza Municipal se llevará a cabo por funcionarios y personal técnico competente del servicio municipal de medio ambiente, así como por Agentes de la Policía Local con cualificación acreditada, quienes

podrán actuar, bien de oficio o a instancia de parte. En aplicación del principio de colaboración entre administraciones públicas también podrá efectuarse el control anteriormente mencionado por miembros de la unidad del SEPRONA asignada al término municipal de Huelva.

A estos efectos se entiende por personal competente:

- a) Para las inspecciones que implique el uso de instrumentación compleja tales como analizadores espectrales de ruido, equipos de medida de vibraciones, determinación de niveles NAE procedentes de la aplicación de la máquina de impactos etc., personal técnico con cualificación acreditada del servicio municipal de medio ambiente, de la Policía Local o miembros de la unidad del SEPRONA adscrita al término municipal de Huelva que hayan sido capacitados específicamente para la realización de inspecciones y valoraciones acústicas.
- b) Para las inspecciones que impliquen el uso de sonómetros: personal técnico del servicio municipal de medio ambiente u otros funcionarios técnicos o no (Servicios especializados del SEPRONA, de la Policía Autonómica, de la Policía Local, Agentes Ambientales, Cuerpo de Inspectores fiscales y/ o de Urbanismo, etc., o cualquier otro cuerpo de inspección legalmente habilitado), que hayan superado eficazmente un curso específico formativo en materia de contaminación acústica de, al menos 50 horas lectivas, organizados por el Ayuntamiento con sus propios medios o en colaboración con entidades públicas o privadas.
- c) Las comprobaciones que no precisen de instrumentación podrán ser realizadas por agentes no especializados del cuerpo de Policía Local.
- d) La Policía Local podrá denunciar los focos de ruido cuando no dispongan de equipos de medición, sin perjuicio de que, posteriormente deba de realizarse la correspondiente comprobación mediante la realización de la correspondiente medición acústica empleando para ello la instrumentación adecuada.

6.3. Estos funcionarios tendrán carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y podrán acceder a cualquier lugar o instalación previa identificación y sin necesidad de aviso previo. En el supuesto de entrada en domicilios particulares se requerirá previo consentimiento del titular o resolución judicial.

6.4. El personal en funciones de inspección medioambiental tendrá las siguientes facultades:

- a) Acceder, previa identificación, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos ruidosos.
- b) Requerir la información y la documentación admi-

nistrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

- c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad. A estos efectos, los titulares de las actividades deberán hacer funcionar los focos sonoros emisores en la forma que se les indique.
- d) Las demás que les reconoce el artículo 75 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y la legislación vigente.

6.5. Los titulares de los emisores acústicos regulados por esta Ordenanza están obligados a prestar a las autoridades y funcionarios competentes que realicen labores de inspección toda la colaboración que sea necesaria, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

6.6. Los informes resultantes de las labores de inspección y control cuando impliquen la adopción de medidas correctoras o la aplicación del régimen sancionador por superación de los límites regulados en la presente Ordenanza Municipal, deberán obligatoriamente ser emitidos por los técnicos afectos al servicio municipal de medio ambiente o el órgano ambiental municipal que le sustituya según acuerdo plenario, resolución de la Junta de Gobierno Local o Decreto Municipal.

6.7. El titular del órgano ambiental municipal podrá designar, en situaciones especiales y para el ejercicio de alguna de las funciones de vigilancia e inspección, a otros funcionarios que presten sus servicios en el Ayuntamiento, como agentes de la autoridad. Estos funcionarios que en virtud de la correspondiente designación, actuarán en circunstancias excepcionales, deberán inexcusablemente de poseer la correspondiente cualificación técnica.

6.8. Así mismo, y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Protección Acústica de Andalucía (Decreto 326/2003 de 25 de Noviembre), cuando se presenten denuncias ciudadanas en relación con la contaminación acústica producidas por las actividades incluidas en el Anexo III de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía y por aquellas calificadas como Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas según define el R.A.M.I.N.P de 1963, el Ayuntamiento de Huelva procederá, en el plazo máximo de 15 días desde la recepción de la denuncia en el Registro del Órgano Ambiental Municipal competente, a la comprobación y valoración de la misma. En caso contrario, y una vez transcurrido dicho plazo, el denunciante podrá proceder como se determina en el artículo 48 apartado 3 del Reglamento de Protección Acústica de Andalucía.

6.9. El informe resultante de la actividad inspectora, en los términos previstos en la presente Ordenanza, podrá ser:

- FAVORABLE, cuando el resultado de la inspección

determine que el nivel sonoro o de vibración es igual o inferior al permitido.

- FAVORABLE CONDICIONADO, cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro o de vibración no superior a 6 dbA.
- NEGATIVO, cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro o de vibración superior a 6 dbA.

6.10. En caso de informe condicionado o negativo, y previamente a la imposición de sanciones que procedan, se establecerán unos plazos para la corrección de los niveles sonoros o de vibraciones que será los siguientes:

- INFORME FAVORABLE CONDICIONADO, se concederá un plazo de un mes.
- INFORME NEGATIVO, se concederá un plazo de quince días.

6.11. El incumplimiento del plazo concedido para la corrección de los niveles sonoros o de vibraciones determinará la incoación del correspondiente procedimiento sancionador con la imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

6.12. No obstante lo anterior, el informe negativo, sin perjuicio de las sanciones que procedan, supondrá la suspensión inmediata del funcionamiento de la actividad, equipo o instalación, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras introducidas para evitar un nivel sonoro o de vibraciones que exceda del permitido.

TÍTULO II.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA.

CAPÍTULO I. - ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA.

ARTÍCULO 7. Áreas de Sensibilidad Acústica

7.1. Las áreas de sensibilidad acústica, serán aquellas superficies o unidades de ámbito territorial donde el Ayuntamiento de Huelva pretende conseguir una homogeneidad en su calidad acústica ambiental. Dichas áreas serán delimitadas por el Ayuntamiento de Huelva mediante la modificación del planeamiento urbanístico en vigor en atención al uso predominante del suelo.

7.2. Hasta que el Ayuntamiento de Huelva delimite las áreas acústicas mediante la modificación del Plan General de Ordenación Urbana en aplicación de lo establecido en la Ley 37/2003 de 17 de Noviembre de Ruidos y del Decreto 326/2003 de 25 de Noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Protección Acústica de Andalucía y de la demás normativa que sea de aplicación, estas vendrán definidas por el uso característico de la zona y por el nivel de ruido ambiental existente en la misma.

7.3. Una vez aprobada la delimitación inicial de las áreas de sensibilidad acústica el Ayuntamiento de Huelva controlará periódicamente el cumplimiento de los límites fijados, en los términos del artículo 10 del Reglamento de Protección Acústica (Decreto 326/2003, de 25 de Noviembre) de la Junta de Andalucía.

7.4. El suelo urbano y el urbanizable se clasifican a los efectos acústicos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 326/2003, de 25 de Noviembre, en el término municipal de Huelva mediante el establecimiento de las siguientes áreas de sensibilidad acústica:

7.4.1. TIPO I: ÁREA DE SILENCIO.

- Uso Sanitario.
- Uso Docente.
- Uso Cultural.
- Espacios Naturales Protegidos.

7.4.2. TIPO II: ÁREA LEVEMENTE RUIDOSA.

- Uso Residencial.
- Uso Religioso.
- Zonas Verdes, excepto en los casos que constituyan zonas de transición.

7.4.3. TIPO III: ÁREA TOLERABLEMENTE RUIDOSA.

- Uso de Hospedaje.
- Uso de Oficinas.
- Uso Comercial.
- Uso Administrativo.
- Uso Deportivo.

7.4.4. TIPO IV: ÁREA RUIDOSA.

- Uso de Servicios públicos no comprendidos en los anteriores.
- Uso Industrial.
- Uso Portuario.
- Uso de Infraestructuras.

7.4.5. TIPO V: ÁREA ESPECIALMENTE RUIDOSA:

- Uso de Infraestructuras viarias (ferrocarriles y carreteras).
- Ocio y Espectáculos Públicos.

7.5. Se establece el plazo de un año para la total definición de las áreas acústicas.

CAPÍTULO II. NIVELES SONOROS AMBIENTALES.

ARTÍCULO 8. Valores límite

8.1. En el suelo urbano los límites de los valores objetivo de niveles sonoros ambientales a alcanzar por la actuación municipal medidos o evaluados conforme a lo establecido en el Capítulo III del Reglamento 326/2003 de 25 de Noviembre serán los definidos en la Tabla nº 3 del Anexo I de la presente Ordenanza.

8.2. A las viviendas situadas en el medio rural les serán de aplicación los límites establecidos en la Tabla nº 3 del Anexo I de la Ordenanza Municipal, correspondientes al área de sensibilidad acústica TIPO II si cumplen las siguientes condiciones:

- a) Estar habitadas permanentemente:

- b) Estar aisladas y no formar parte de núcleos de población.
- c) Estar en suelo no urbanizable.
- d) No estar en contradicción con la legalidad urbanística.

8.3. En el suelo urbanizable los límites máximos de niveles sonoros ambientales en las distintas áreas, medidos o evaluados conforme lo establecido en el Capítulo III del Reglamento 326/2003 de 25 de Noviembre serán los siguientes:

AREA RECEPTORA	DIURNO (dBA)	NOCTURNO (dBA)
TIPO I	<50	<40
TIPO II	<55	<45
TIPO III	<65	<55
TIPO IV	<70	<60
TIPO V	<75	<65

8.4. Con el fin de preservar las posibles áreas de suelo urbano con condiciones acústicas inferiores a los valores objetivo, ningún foco emisor podrá instalarse en ellas, si su funcionamiento ocasiona un incremento mayor de 3 dbA en los niveles existentes, y en ningún caso superar los niveles establecidos en la Tabla 3 del Anexo I de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 9. Métodos de Cálculo

Para el calculo predictivo de los niveles sonoros ambientales producidos por el tráfico rodado, aéreo o ferroviario, se utilizarán los métodos establecidos por la normativa aplicable a cada caso.

ARTÍCULO 10. Mapas de Ruido

Los mapas de ruido que el Ayuntamiento de Huelva deba actualizar y/o realizar, se ajustaran a los requisitos que en la normativa aplicable se establezcan, en concreto, a los establecidos en el Capítulo II, artículos 12 al 16 del Reglamento de Protección Acústica de Andalucía (Decreto 326/2003 de 25 de Noviembre).

ARTÍCULO 11. Límites de Emisión al exterior

11.1. Ninguna instalación, establecimiento, actividad o comportamiento ciudadano podrá transmitir al medio ambiente exterior, niveles sonoros superiores a los indicados en el cuadro adjunto, en función de las áreas receptoras definidas en el artículo 8 y medidos conforme a lo establecido en la Tabla 3 del Anexo I de la presente Ordenanza Municipal.

	DIA (dBA)	NOCHE (dBA)
Área de Silencio	45	35
Área levemente ruidosa	55	45
Área tolerablemente ruidosa	65	55
Área ruidosa	70	60
Área especialmente ruidosa	70	60

11.2. De igual manera, no se podrá autorizar

ninguna instalación o establecimiento cuando por efectos acumulativos derivados, directa o indirectamente, del ejercicio de la actividad se pueda deducir la superación de los límites ambientales mencionados en el presente artículo.

11.3. A los efectos regulados en la presente Ordenanza Municipal el día se divide en dos periodos: el diurno constituido por 16 horas continuas de duración y comienzo a las 7 horas, y el nocturno, constituido por las restantes 8 horas. Uno y otro delimitarán los niveles sonoros día y noche.

11.4. En días festivos el periodo diurno se reduce a 14 horas dando comienzo a las 9 horas.

11.5. Por razones de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento de Huelva podrá adoptar, a petición de los promotores, y previa información de las AA.VV. afectadas y valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias, para modificar o suspender con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el punto 11.1. del presente artículo.

ARTÍCULO 12. Límites de Emisión según Usos

12.1. Ninguna instalación, establecimiento, actividad o comportamiento ciudadano, podrán transmitir a los locales colindantes niveles sonoros superiores a los que se indican, en función del uso del local receptor, medidos conforme a lo determinado el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica de Andalucía (Decreto 326/2004 de 25 de Noviembre):

Uso del Local Receptor	Día (dBA)	Noche (dBA)
Sanitario y Bienestar Social		
Habitaciones destinadas a enfermos o dormitorios	30	25
Residencial.		
Piezas habitables en vivienda excepto cocinas	35	30
Educativo.		
Aulas docentes	40	30
Despachos profesionales	40	30
Cultural.		
Cines, Teatros, Salas de Conciertos, Salas de Conferencias y Salas de Exposiciones.	30	30
Religioso	30	30
Hotelero	40	30
Oficinas	45	45
Restaurantes y Cafeterías	45	45
Comercial	55	55
Industria	60	55

(1) Para pasillos, aseos y cocinas, los límites serán 3 dbA superiores a los indicados para el local al que pertenezcan.

(2) Para zonas comunes, los límites serán 6 dbA superiores a los indicados para el local al que pertenezcan.

12.2. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS.

ARTÍCULO 13. Presupuestos de Hecho, Competencias y Efectos

13.1. Aquellas zonas del municipio de Huelva en las que existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y los niveles de ruido producidos por la adición de múltiples fuentes (actividades existentes, presencia de ciudadanos, usuarios, tráfico rodado, etc.) sobrepasen en más de 10 dbA los niveles límite fijados por la Tabla 3 del Anexo I de la presente Ordenanza Municipal tendrán la consideración de Zonas Acústicamente Saturadas a los efectos de aplicación de la presente Ordenanza Municipal.

13.2. El procedimiento de declaración se ajustará a lo establecido en el Art. 18 del Reglamento de protección Acústica de Andalucía (Decreto 326/2003 de 25 de Noviembre).

13.3. Los efectos de la Declaración de Zona Saturada, serán:

13.3.1. Las Zonas Acústicamente Saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites sonoros ambientales establecidos en esta Ordenanza.

13.3.2. A tenor de los resultados de la instrucción del procedimiento de declaración, podrán adoptarse por el órgano municipal competente, las siguientes medidas:

a) Durante el plazo de un año a partir de la fecha de iniciación del expediente, quedará suspendida la concesión de nuevas licencias apertura, modificación o ampliación de locales sujetos a la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas que posean emisores acústicos que incrementen los valores del índice de inmisión existente y/o de aquellos otros tipos de actividades que en el expediente hayan sido considerados como origen de la saturación, tales como establecimientos destinados a la venta menor de bebidas y similares (kioscos, ultramarinos, etc.), y en general aquellos que contribuyan de forma sustancial al incremento de la actividad de ocio en la vía pública. En el caso de que continúen las molestias se podrá

prorrogar la declaración por espacios temporales de igual duración que el de la declaración hasta tanto desaparezcan las molestias que se origina en la zona.

Dicha suspensión quedará sin efecto con la aprobación definitiva del expediente respecto a aquellas zonas que estando comprendidas en la Declaración en la fecha de iniciación de aquél, queden excluidas en la aprobación definitiva del expediente.

- b) Limitación del régimen de horarios de cierre de los establecimientos comprendidos en el punto anterior, de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Prohibición o limitación horaria de ocupación de la vía pública mediante mesas y sillas vinculadas a establecimientos de acuerdo con la normativa aplicable, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.
- d) El Ayuntamiento de Huelva a propuesta del Órgano Ambiental Municipal competente podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor, no puedan circular, o deban hacerlo de forma restringida en horario y velocidad.
- e) Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.
- f) Los responsables de los locales destinados a actividades desarrolladas en periodo nocturno deberán adoptar las medidas necesarias con el objeto de garantizar el cumplimiento de la prohibición contenida en el Art. 10.1 de la Ordenanza Municipal de Actividades, en el sentido de evitar que su clientela pueda sacar consumiciones al exterior ni permanecer consumiendo fuera del establecimiento. Los establecimientos afectados por la Declaración deberán de disponer, obligatoriamente, de hall de entrada con doble puerta acústica, así como adoptar las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar aglomeraciones en las puertas de entrada.
- g) Expresa prohibición del desarrollo de actividades y actuaciones ruidosas en la vía pública generadas por el funcionamiento de equipos de reproducción musical, tales como las emisiones procedentes del funcionamiento de equipos de audio en vehículos, equipos musicales portátiles y similares.
- h) Cualquier otra medida adecuada para alcanzar en la Zona los niveles límite de ruidos establecidos en la presente Ordenanza.

13.4. El Ayuntamiento de Huelva establecerá en la Declaración de Zona Saturada el plazo de vigencia, nunca superior a un año, que considere necesario para la disminución de los niveles sonoros ambientales en las zonas declaradas.

13.5. El Ayuntamiento de Huelva revisará de oficio o a petición de los interesados las zonas saturadas de acuerdo con lo establecido en el Art. 20 del Reglamento de Protección Acústica de Andalucía (Decreto 326/2003 de 25 de Noviembre).

13.5. Aquellas zonas acústicamente saturadas que se encuentre declaradas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal serán revisadas antes de la finalización de su periodo de vigencia de acuerdo con lo establecido en el Art. 20 del R.P.A. de Andalucía (Decreto 326/2003 de 25 de Noviembre.)

TÍTULO III. NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA.

CAPÍTULO I.- LÍMITES ADMISIBLES DE RUIDOS Y DE VIBRACIONES.

ARTÍCULO 14. Límites admisibles de Inmisión (NAE)

14.1. Los límites admisibles de ruidos en el interior de las edificaciones serán los señalados en la Tabla 1 Anexo I del Reglamento de Protección Acústica (D. 326/2003 de 25 de Noviembre).

14.2. Los límites señalados en el punto anterior serán determinados siguiendo los procedimientos y los conceptos definidos en los artículos 22 y 23 del Reglamento de Protección Acústica de Andalucía (D. 326/2003 de 25 de Noviembre.)

ARTÍCULO 15. Límites Admisibles de Emisión (NEE)

15.1. Los límites de emisión de ruidos al exterior de las edificaciones serán los señalados en la Tabla nº 2 del Anexo I del Reglamento de Protección Acústica de Andalucía (D. 326/2003 de 25 de Noviembre.)

15.2. Para su determinación aplicaremos lo definido por los puntos 1 y 2 del Art. 24 del Reglamento de Protección Acústica (D. 326/2003 de 25 de Noviembre.)

ARTÍCULO 16. Límites Sonoros en Fachadas

16.1. En los nuevos proyectos de edificación o de instalación y en aquellos donde se reforme la fachada del edificio se utilizarán como límites sonoros a nivel de fachadas de las edificaciones afectadas los definidos en la Tabla 3 del Anexo I del Reglamento de Protección Acústica de Andalucía, en función del área de sensibilidad acústica donde se encuentren ubicados y del periodo de funcionamiento de la actividad valorados por su Nivel Continuo Equivalente Día (LAeqd) y Nivel Continuo Equivalente Noche (LAeqn).

ARTÍCULO 17. Niveles de transmisión estructural

17.1. Ningún equipo o instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor, niveles de vibraciones superiores a los señalados en la Tabla 4 y gráfico nº 1 del Anexo I del Reglamento de Protección Acústica de Andalucía.

CAPÍTULO II. VEHÍCULOS A MOTOR Y MAQUINARIA DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 18. De los vehículos a motor.

18.1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor,

la transmisión, la carrocería y demás elementos capaces de transmitir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda en más de 3 dbA los límites establecidos en la Tabla nº 1 y Tabla nº 2 del Anexo II de la presente Ordenanza Municipal.

18.2. En los vehículos que incorporen en su ficha técnica reducida el valor del nivel medido con el vehículo parado, el límite admisible máximo será aquel nivel que no exceda en más de 3 dbA dicho valor, efectuándose la medición sonora con el vehículo parado.

18.3. Los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas, ciclomotores y automóviles, así como los sistemas de medición con vehículos parados, serán los establecidos por el Anexo IV de la presente Ordenanza.

18.4. La Policía Local y cualesquiera otros funcionarios con competencias en materia de ordenación del tráfico y/o de protección ambiental en la ciudad de Huelva, que tengan la condición de agentes de la autoridad, podrán formular denuncia contra el propietario y/o usuario de los vehículos que a su juicio sobrepasen los límites permitidos, siempre que tras ser requerida la documentación acreditativa de haber realizado la ITV esta no fuese presentada o no estuviese realizada o en periodo de vigencia, señalándoles la obligación de pasar por la ITV (Art. 5.1 f) RD. 1987/1985, de 24 de Septiembre, sobre Normas Básicas de funcionamiento de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos. La tarifa dimanante de la prestación de este servicio deberá ser sufragada por el titular del vehículo en aplicación de la reglamentación vigente en cada momento para el funcionamiento de las Estaciones de ITV.

18.5. Los vehículos denunciados deberán en el plazo máximo de 10 días presentar informe de la Estación de ITV ante el órgano competente en materia sancionadora de tráfico o ambiental.

18.6. Si del resultado del informe se deriva incumplimiento de los valores máximos de emisión establecidos por la normativa aplicable, los titulares serán sancionados y:

- Si los resultados superan los límites establecidos hasta 5 dbA, dispondrán de un último plazo de quince días para corregir las deficiencias. Transcurrido el plazo sin resultado favorable, el vehículo se inmovilizará en dependencias municipales y se propondrá su precintado.
- Si los resultados superan en 5 dbA los límites establecidos reglamentariamente, se procederá a inmovilizar el vehículo.
- Si la comprobación es favorable, el propietario recuperará la documentación del vehículo que, previamente, habrá quedado bajo custodia municipal.

18.7. Los agentes de la Policía Local inmovilizarán y trasladarán al depósito municipal, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, aquellos vehículos que:

- Circulen sin silenciador o con tubo resonador.
- Circulen con silenciadores distintos a aquel que figure en su ficha técnica, no homologados o modificados.
- Sus conductores se nieguen a someterse a los controles de emisión sonora que los agentes consideren necesarios.

18.8 Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados de los depósitos municipales una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- Abonar las tasas que se establezcan por el depósito de los mismos.
- Suscribir documento de compromiso de reparación del vehículo en el plazo establecido, de nueva presentación del vehículo para revisión y de no circular hasta tanto se supere la preceptiva inspección.
- El Ayuntamiento de Huelva podrá obligar al depósito de una fianza para asegurar de esa manera el cumplimiento del compromiso firmado.
- Se aplicará el régimen de vehículo abandonado a los vehículos retenidos que no sean retirados en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción.

18.9. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquiera otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de:

- Inminente peligro de atropello o colisión.
- Vehículos no prioritarios en servicio de urgencias.
- Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria conforme a lo establecido en esta Ordenanza.
- Defensa perentoria de bienes que no puedan evitarse por otros medios.

18.10. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos, no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos establecidos por el artículo 11 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 19. Obras y actividades varias.

19.1. La emisión sonora de la maquinaria que se utiliza en las obras públicas y en la construcción se deberá ajustar a las prescripciones que establece la normativa vigente de acuerdo con la Directiva 2000/14/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de Mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre, y las normas complementarias.

19.2. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se autorizará la utilización de equipos que no se ajusten a la normativa establecida en el apartado

anterior, o no sean utilizadas en las condiciones correctas de funcionamiento. Los equipos y maquinaria de uso en obras al aire libre deberán disponer de forma visual el indicador de su nivel de ruido según establecen las normas europeas de aplicación.

19.3. Los responsables de las obras, deberán adoptar bajo su responsabilidad las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros por ellas producidas, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, excedan de los límites fijados para la zona donde se realicen, llegando, si ello fuere preciso, al encerramiento de la fuente sonora, instalación de silenciadores acústicos, o la ubicación de aquella en el interior de la estructura en construcción una vez que el estado de la obra lo permita.

19.4. Queda terminantemente prohibido en el término municipal de Huelva el uso de maquinaria cuyo nivel de emisión acústica medida a 5 metros de la fuente sea superior a 90 dbA.

19.5. El Ayuntamiento de Huelva podrá eximir del cumplimiento de las precedentes obligaciones a las obras cuya demora en su realización pudieran comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga.

La autorización municipal para tales supuestos, se concederá previa solicitud, en la que se especificará horario, duración, periodo de actuación y maquinaria a utilizar. El contenido de la autorización contendrá la forma en que el responsable de la obra deberá comunicar a la población más afectada, tanto la autorización como las posibles condiciones impuestas.

19.6. Se prohíbe la realización de obras en el interior de viviendas o en los colindantes a residencial desde las 20 horas hasta las 08,00 horas en días laborables y desde las 15,00 horas de Sábados y vísperas de festivos hasta las 08,00 horas del lunes o día laborable posterior al festivo.

ARTÍCULO 20. Operaciones de retirada de Contenedores en la Vía Pública

20.1. Las operaciones de retirada de contenedores de escombros llenos o de instalación de los mismos en la vía pública, se deberán de realizar mediante la utilización de vehículos y equipos que minimicen la contaminación acústica producida por las operaciones mencionadas.

20.2. Las operaciones específicas de sustitución de contenedores de escombros llenos por otros vacíos, susceptibles de producir ruido durante las maniobras de sustitución, solo podrán realizarse en días laborables, en el periodo comprendido entre las 08,00 horas y las 20,00 horas de lunes a viernes y entre las 00,00 horas y las 14,00 horas los sábados, salvo en lo que se refiere a las ubicadas en el Casco Histórico, en donde será de aplicación lo dispuesto en el Art. 21 de la Ordenanza Municipal reguladora de la Recogida de Residuos de la Construcción y Usos Comerciales mediante Cubas situadas en la Vía Pública (BOP nº 299, de 31 de diciembre de 2001).

20.3. Queda prohibido en el término municipal de Huelva la realización en domingos y festivos de operaciones de retirada de contenedores de escombros y/ o residuos procedentes de actividades de construcción salvo autorización expresa del órgano ambiental municipal competente.

Dicha autorización podrá concederse en caso de especial urgencia, peligrosidad, etc., en los términos establecidos en el punto 5 del artículo 19 de la presente Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO 21. Operaciones de Carga y Descarga de Mercancías

21.1. Se prohíbe la realización de operaciones de carga y descarga de materiales y/o mercancías en las vías públicas del término municipal de Huelva desde las 20 horas hasta las 08,00 horas en días laborables y desde las 15,00 horas de Sábados y vísperas de festivos hasta las 08,00 horas del lunes o día laborable posterior al festivo.

21.2. Quedan prohibidas las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, su traslado mediante palets manuales o mecánicos, etc., en el interior de los edificios con viviendas, residenciales mixtos y/o colindantes cuando estas operaciones superen los valores de inmisión establecidos.

En ningún caso se permitirá la realización de tales operaciones en el interior de las edificaciones fuera del horario establecido en el punto 1 del presente artículo.

No obstante lo anterior, y cuando concurren razones de oportunidad y fluidez del tráfico debidamente justificadas, el órgano municipal competente podrá autorizar dichas operaciones en horario que difiera del establecido en la presente Ordenanza.

21.3. El personal de los vehículos de reparto, deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impacto directo en los pavimentos o sobre el suelo de los vehículos. Así mismo evitará los ruidos que se puedan producir por trepidación o desplazamiento de la carga durante el recorrido.

21.4. Las operaciones de recogida municipal de residuos urbanos en la vía pública, se realizarán con el criterio de minimizar los ruidos, tanto en materia de transporte, como de manipulación de contenedores.

Para ello se planificarán y contemplarán medidas de adaptación de los vehículos recolectores y se fijarán criterios para la no-producción de impactos sonoros. En los concursos que se desarrollen en este sector se incluirán como criterio de valoración los sistemas de reducción sonora que propongan las empresas que opten a los mismos.

21.5. La recogida selectiva de residuos, y particularmente la recogida de contenedores de envases de vidrio, se realizará siempre en días laborables entre las 08,00 y las 20,00 horas.

CAPÍTULO III. LÍMITES MÍNIMOS DE AISLAMIENTO ACÚSTICO.

ARTÍCULO 22. Condiciones Acústicas Generales

22.1. Las condiciones acústicas exigibles a los

diversos elementos constructivos que componen cualquier edificación capaz de albergar actividades, serán las señaladas en el Capítulo III de la NBE CA 81 y sus modificaciones para el 82 y 88, o aquellas que en cada momento se encuentre en vigor.

El aislamiento mínimo que ha de cumplir cualquier fachada de edificios destinados a viviendas en la ciudad de Huelva será, con carácter general, de ≥ 30 dbA.

En cualquier caso este parámetro dependerá siempre del nivel de NAE que la edificación deba de garantizar en su interior en función de la estancia donde se mida y del nivel establecido por el Ayuntamiento como límite máximo del ruido ambiental existente en el periodo nocturno en la zona o calle donde se encuentre situada la edificación.

22.2. Las condiciones señaladas en el punto anterior tendrán la consideración de mínimas exigibles a los cerramientos de las edificaciones o instalaciones que generen cualquier tipo de ruido, valorados por su presión sonora, iguales o inferiores a 70 dbA.

22.3. Los valores de los aislamientos acústicos exigidos, se considerarán valores mínimos en relación con el cumplimiento de los límites que para el NAE y el NEE se establecen en esta Ordenanza Municipal. Para actividades que se desarrollen en edificaciones que no se encuentren incluidas en el ámbito de aplicación de la NBE CA 88, se exigirá un aislamiento acústico a ruido aéreo nunca inferior a 45 dbA, medido y valorado según define el apartado 1.1 del Anexo III.2 del Reglamento de Protección Acústica de Andalucía (Decreto 326/2003 de 25 de Noviembre) para las paredes separadoras de propiedades o usuarios distintos.

ARTÍCULO 23. Niveles de Aislamiento exigibles a los cerramientos

23.1. En aquellos cerramientos y edificaciones donde se genere un nivel ruido superior a 70 dbA, se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, nunca inferiores a los considerados en el artículo anterior, en función de los niveles de ruido producidos en el interior y del horario de funcionamiento de las mismas, estableciéndose para ello en la presente Ordenanza los siguientes tipos:

23.1.1. TIPO I: Actividades de Pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación sonora y/o audiovisual, así como supermercados de alimentación, locales con actividades de atención al público, así como las actividades comerciales y/o industriales en compatibilidad de usos con viviendas que pudieran producir niveles de ruido de hasta 90 dbA, como pueden ser, entre otros:

- Obradores de panaderías artesanales.
- Gimnasios.
- Imprentas.
- Talleres de Reparaciones Mecánicas de Vehículos.
- Talleres Mecánicos en general.

- Talleres de Confección y similares,
- Almacenes de mercancías.
- Almacenes afiliados de centros comerciales.
- Etc.,

Deberán tener un aislamiento acústico normalizado o diferencia de nivel normalizada en caso de recintos adyacentes a ruido aéreo mínimo de 60 dbA, medido y valorado según define el apartado 1.1 del Anexo III.2 de la presente Ordenanza respecto de las piezas habitables de las viviendas con límites más restrictivos.

23.1.2. TIPO 2: actividades de pública concurrencia, recreativa y/o comerciales, con equipos de reproducción / amplificación musical, de voz o audiovisual, como puede ser entre otros:

- Salas de máquinas en general.
- Talleres de Reparaciones de Chapa y Pintura.
- Trenes de Lavado Automático de Vehículos.
- Talleres de Carpintería Metálica. De madera o similares.
- Actividades Industriales,
- Galerías y Centros Comerciales

Donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar más de 90 dbA, deberán de tener un aislamiento acústico normalizado o diferencia de niveles normalizada en caso de ser recintos adyacentes a ruido aéreo mínimo de 65 dbA, medido y valorado según apartado 1.1 del Anexo III.2 de la presente Ordenanza Municipal, respecto de las piezas habitables de las viviendas colindantes con niveles límite más restrictivos.

Así mismo, estos locales dispondrán de unos niveles de aislamiento acústico bruto a ruido aéreo respecto al exterior en fachadas y cerramientos exteriores de 40 dbA, medidos y valorados según apartado 3.1 del anexo III.2 de la presente Ordenanza Municipal.

23.1.3. TIPO 3: Los establecimientos de pública concurrencia, de espectáculos públicos y actividades recreativas, con equipos de reproducción musical, de voz, audiovisuales y/o con música en directo y actuaciones dispondrán de los aislamientos acústicos normalizados o diferencia de nivel normalizada, en caso de recintos adyacentes, a ruido aéreo mínimo, medidos y valorados según lo definido en los apartados 1.1. y 3.1 del Anexo III.2 de la presente Ordenanza Municipal que se establecen a continuación:

- 75 dbA, respecto a piezas habitables de colindantes de tipo residencial distintos de viviendas.
- 75 dbA, respecto a piezas habitables colindantes residenciales con el nivel límite más restrictivo.

- 55 dbA, respecto al medio ambiente exterior y 65 dbA respecto a locales colindantes con uso de oficinas y locales de atención al público.

23.2. Estos locales no podrán disponer de huecos de luces y/ o ventilación a ningún recinto externo del mismo (fachadas, patios, portales, soportales, etc.) La ventilación de los mismos se realizará siempre por la cubierta de los edificios debiendo de emplearse para ello los sistemas de silenciadores de ruidos de la mayor eficacia demostrada.

23.3. En establecimientos de Pública concurrencia no se permitirá alcanzar en el interior de las zonas destinadas a la permanencia de público, niveles de presión sonora superiores a 90 dbA, salvo que en los accesos a dichas zonas se publicite adecuadamente la siguiente advertencia: "Los niveles sonoros producidos en esta actividad, pueden producir lesiones permanentes en la función auditiva". La advertencia, redactada en dos idiomas oficiales de la Unión Europea además del Castellano, será perfectamente visible tanto por su dimensión como por su iluminación.

23.4. En aquellos locales susceptibles de transmitir energía sonora vía estructural, ubicados en edificios de viviendas o colindantes con estas, se deberá de disponer de un aislamiento a ruidos de impacto tal que, medido y valorado, este de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.1 del Anexo III.2 de la presente Ordenanza Municipal el nivel de ruido existente debido a la máquina de impactos, corregido con el ruido de fondo en las piezas habitables en las viviendas adyacentes, no supere en ningún caso el valor de 35 dbA.

Para el caso de Supermercados de alimentación, establecimientos de conveniencia y Galerías comerciales susceptibles del uso de carros individuales para el transporte de mercancías a través del recinto, con el fin de evitar la molestia que los carros producen, se establece el límite de 40 dbA.

23.5. El cumplimiento de los aislamientos acústicos establecidos para las edificaciones, definidos en este artículo, no exime del cumplimiento de los NEE y de NAE para las actividades que en ellas se realicen.

TÍTULO IV. NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA.

CAPÍTULO I. EL ESTUDIO ACÚSTICO.

ARTÍCULO 24. Exigencia

24.1. Sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de licencias de instalación o funcionamiento, los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruido y vibraciones a las que se refiere la presente Ordenanza Municipal con incidencia en la contaminación acústica, requerirán, para su autorización, de la presentación de un Estudio Acústico relativo al cumplimiento de las normas de calidad y prevención establecidas en la presente Ordenanza.

Igualmente los proyectos de edificación, sean de nueva construcción o de reforma de las mismas en general, requerirán para su autorización de la incorpora-

ción en su contenido de un Estudio Acústico relativo al cumplimiento de las normas de calidad y prevención establecidas en la presente Ordenanza Municipal y en el Reglamento de Protección de la Contaminación Acústica de Andalucía y de las Ordenes que lo desarrollan.

24.2. Los proyectos sujetos a alguno de los procedimientos previstos en la Ley 7/1994, de protección Ambiental de Andalucía incorporarán a su documentación el Estudio Acústico definido en el Reglamento de Protección Acústica de Andalucía (Decreto 326/2003 de 25 de Noviembre) y en la Orden de 29.06.04 (BOJA 133/2004 de 8 de Julio) y serán remitidos al Ayuntamiento de Huelva para su autorización.

24.3. Las actividades y/ o Proyectos sujetos a procedimiento de Calificación Ambiental, así como los no incluidos en el Anexo III de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental de Andalucía y los sujetos al procedimiento previsto en el vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas contendrá un Estudio Acústico el cual comprenderá como mínimo los extremos contenidos en los Art. 36 y 37 del Reglamento de Protección Ambiental de Andalucía (Decreto 326/2003 de 25 de Noviembre).

CAPÍTULO II. TÉCNICOS COMPETENTES.

ARTÍCULO 25. Técnicos Competentes

Los técnicos competentes para la realización de los Estudios Acústicos y Ensayos Acústicos de ruidos, vibraciones y aislamientos acústicos, así como para la realización de los informes de prevención y de Control y Disciplina, serán los que se definen en la Orden de 29 de Junio de 2004 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía (BOJA 133/2004 de 8 de Julio).

CAPÍTULO III. NORMAS DE PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.

ARTÍCULO 26. Edificaciones.

26.1. Las instalaciones auxiliares tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garajes, maquinaria general, equipos de distribución y evacuación de aguas, unidades de transformación de energía eléctrica, etc., deberán instalarse con las condiciones de ubicación y aislamiento que garanticen la "no-transmisión" al exterior de niveles de ruido superiores a los establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Protección Acústica de Andalucía.

Igualmente deberán de garantizar la no transmisión al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros superiores a los establecidos en los Art. 22 y 23 o vibratorios superiores a los establecidos en el Art. 37 del Reglamento de Protección Acústica de Andalucía (D. 326/2003 de 25 de Noviembre).

26.2. En toda edificación de nueva planta se deberá proyectar y ejecutar una planta técnica al objeto de albergar todos los equipos ruidosos afectos intrínsecamente al servicio del edificio. Las condiciones técnicas de esta planta serán similares a las definidas en el Art. 28.2 del Reglamento de Protección Acústica de Andalucía.

26. 3. Las instalaciones de climatización, ventilación y refrigeración en general se proyectarán e instalarán siguiendo los criterios técnicos más rigurosos a fin de prevenir problemas de transmisión de contaminación acústica a los colindantes, de tal forma que mediante la aplicación de la presente Ordenanza Municipal quedan prohibidas las instalaciones que no cumplan las siguientes prescripciones:

1. Todas las tuberías, conductos y máquinas en movimiento se instalarán empleando para ello conexiones elásticas.
2. Se instalarán sistemas de suspensión elástica, bancadas de inercia y suelos flotantes si fuese necesario en máquinas y equipos ruidosos en general.
3. Las admisiones y descargas de los aires acondicionados a través de las fachadas se realizarán empleando para ello la mínima velocidad que permita el rendimiento de la maquinaria empleada.
4. Igualmente en estas instalaciones se emplearán silenciadores y rejillas acústicas que garanticen el cumplimiento de los límites acústicos de aplicación según la zona.
5. Queda expresamente prohibido por la presente Ordenanza la instalación en patios de unidades de refrigeración y/o calefacción.
6. Los equipos que se pretendan instalar, se proyectarán e instalarán siempre en el interior de las edificaciones, enrasados con los paramentos y empleando para ello sistemas acústicos correctores basados en pantallas, rejillas y/o encapsulamientos que garanticen eficazmente el cumplimiento de los límites establecidos.
7. La expulsión del aire procedente del intercambio de calor o de la renovación del aire interior de los locales no podrá realizarse a través de los patios comunales o de servicios. Podrá autorizarse el uso de patios, empleando para ello conductos debidamente aislados, si a los mismos solo abren huecos correspondientes a cocinas o servicios de la vivienda.
8. En ningún caso se permitirá la instalación en aquellos patios donde abran huecos de estancias o dormitorios de unidades residenciales de elementos tales como unidades de condensación, torres de refrigeración, intercambiadores de calor, unidades de extracción de aire, motores de refrigeración, grupos electrógenos, etc., y en general equipos ruidosos de los definidos en el presente artículo.

26.4. Para las fachadas que se construyan en aquellas áreas de sensibilidad acústica tipos IV, V y Zonas Acústicamente Saturadas será preceptivo que el promotor presente un ensayo acústico, realizado por técnico acreditado según Orden de 29.06.04 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía (BOJA 133/2003 de 8 de Julio) conforme al cual quede garantizado que los niveles acústicos ambientales en el interior de las edificaciones no superan los límites establecidos por la Tabla nº 1 del Anexo I de la presente Ordenanza Municipal.

Dicho ensayo deberá ser evaluado preceptivamente por el órgano ambiental competente en el ámbito municipal antes del otorgamiento de la licencia de primera ocupación del edificio por el órgano urbanístico competente.

Los ensayos acústicos señalados anteriormente deberán realizarse hasta completar al menos un 25% del conjunto de las viviendas que desarrollen estancias a las fachadas.

En caso de que la evaluación efectuada por el órgano ambiental competente en el ámbito municipal obtenga la calificación de NEGATIVO, la concesión de la licencia de primera ocupación podrá otorgarse condicionada a la adopción efectiva en el plazo que se señale en la resolución de las medidas señaladas en el informe de evaluación.

ARTÍCULO 27. Edificaciones y actividades especialmente ruidosas.

27.1. En aquellos locales donde se disponga de equipo de reproducción musical, de voz y/o audiovisuales se instalará un equipo limitador - controlador que asegure de forma permanente que las emisiones de tales equipos no superan en el interior de los edificios adyacentes y colindantes los límites admisibles de nivel sonoro, así como que se cumplen los límites de emisiones sonoras al exterior.

27.2. Los limitadores - controladores intervendrán obligatoriamente en toda la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento del local permita. Ningún equipo de amplificación podrá funcionar fuera del control del limitador - controlador.

27.3. Los limitadores-controladores, dispondrán de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán de disponer al menos de las siguientes funciones:

- Sistema de transmisión telemático diario de las sesiones correspondientes al día anterior a centro municipal o convenio de gestión de los datos almacenados en el limitador - controlador, según las especificaciones y procedimientos que se describen en el Anexo VI de esta Ordenanza Municipal. Los datos deberán recibirse en el centro de gestión municipal antes de las 11 horas de cada día. El coste de la transmisión telemática deberá obligatoriamente ser asumido por el titular de la licencia de explotación del establecimiento.
- Sistema de calibración interno el cual sea capaz de detectar posibles manipulaciones de los equipos de emisión sonora.
- Registro de almacenamiento sonográfico de los niveles sonoros existentes en el interior del local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, con indicación de la fecha y hora de comienzo y terminación y los niveles de calibración correspondientes a cada sesión.
- Mecanismos de protección mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si estas fueren realizadas, deberán quedar almacenadas en la memoria interna del equipo.
- Los sistemas de almacenamiento deberán permanecer estables de tal forma que no se vean afectados por posibles fallos de tensión.
- Será obligación del titular de la licencia de funcionamiento del local remitir al órgano municipal ambiental competente, todos los meses con anterioridad al día décimo del mismo, el registro sonográfico del mes anterior.
- Sistema de inspección que permita a los funcionarios municipales competentes para la realización de los servicios de inspección la adquisición ocasional de los datos almacenados para su posterior tratamiento el centro de procesamiento de datos ambientales.
- Los limitadores-controladores deberán estar debidamente homologados respecto de la norma que le sea de aplicación. El titular de la instalación deberá de presentar certificado del mismo en el cual consten al menos los siguientes datos:
 - * Tipo de producto.
 - * Marca comercial.
 - * Modelo.
 - * Fabricante.
 - * Peticionario.
 - * Norma de referencia base para su homologación.
 - * Resultado de la homologación.
 - * Datos del Servicio técnico responsable de su mantenimiento en la Comunidad Autónoma Andaluza.
- El titular de la licencia de funcionamiento de la actividad será responsable del correcto funcionamiento y, mantenimiento del equipo, para lo cual se establece que cualquier avería o sustitución del limitador-controlador se reparará en el plazo máximo e improrrogable de 7 días desde la fecha de detección de la avería.
- Previo al inicio de las actividades, el titular de la misma deberá de presentar ante el órgano ambiental municipal competente un informe, emitido por técnico acreditado, el cual contenga al menos, la siguiente documentación:
 - * Plano de ubicación del micrófono registrador del limitador- controlador respecto de los altavoces instalados.
 - * Características técnicas, según fabricante, de todos y cada uno de los equipos que componen la cadena de sonido y/ o audiovisual.

- * Potencia RMS de las etapas de potencia.
 - * Sensibilidad en DBW a 1 m, potencia RMS y respuesta en frecuencia de los altavoces.
 - * Esquema unifilar del conexionado de todos los elementos de la cadena, incluyendo el limitador-controlador, e identificación de los mismos.
 - * Parámetros de instalación del equipo limitador-controlador: Aislamiento acústico, niveles de emisión e inmisión y calibrado.
- El ajuste del equipo limitador-controlador acústico, establecerá el nivel máximo musical que puede admitirse en la actividad con el fin de no sobrepasar los valores límite permitidos por la presente Ordenanza Municipal, tanto para el NAE como para el NEE.
 - Cualquier cambio o modificación del sistema llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación.

ARTÍCULO 28. - Efectos acumulativos.

28.1. En zonas de uso predominantemente residencial y con el fin de evitar efectos acumulativos, no se autorizarán locales de espectáculos con actuaciones en directo.

Quedan asimismo prohibidas por la presente Ordenanza Municipal aquellas otras actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, así como en el Decreto 78/2002 de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclator y el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, que dispongan de equipos de reproducción musical, de voz o audiovisual que disten menos de 30 metros desde el límite externo más próximo (medianera) del edificio que las alberga hasta cualquiera de las medianeras de otro local previamente instalado o con licencia en tramitación para el desarrollo de una actividad similar siempre y cuando se encuentren situados en la misma línea de edificación.

En el caso que se encuentren en acerados o calles distintas a la de ubicación de la actividad autorizada o en trámite de autorización, la distancia se aumentará hasta 50 metros de radio trazado con centro en cualquiera de las medianeras del local autorizado o en tramitación y extremo en la medianera más próxima a la puerta de acceso del local que se pretende instalar.

28.2. Se podrán autorizar ampliaciones de locales que impliquen una mayor superficie y acceso a más de una fachada, si con ello no se incumple el punto anterior, cuenten con la preceptiva licencia y se adopten las medidas correctoras señaladas y recomendadas por esta Ordenanza Municipal.

28.3. Queda especialmente prohibido a los establecimientos públicos, actividades recreativas y comer-

ciales situados en zona residencial el que su clientela pueda trasladar y consumir en el exterior del local productos adquiridos en su interior, salvo autorización municipal expresa. Igualmente queda especialmente prohibida la tolerancia de permanencia de personas en el exterior del establecimiento, considerándose al propietario de la licencia municipal de apertura como responsable por cooperación suficiente en la transgresión de la presente Ordenanza Municipal.

A los efectos de aplicación del presente artículo será considerado exterior del local el espacio comprendido entre la imaginaria prolongación de las líneas de medianería del local y la vía pública hasta el centro de la calzada ya sea destinada a tráfico rodado o peatonal.

Igualmente, las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, así como en el Decreto 78/2002 de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclator y el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y definidas como bares con música, Pubs, Discotecas, Salas de Fiestas, Salones de Celebraciones y en general aquellas otras que dispongan de equipos de reproducción capaces de alcanzar los 90 dbA medidos en su interior de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo III de la presente Ordenanza, dispondrán obligatoriamente de sistemas de dobles puertas acústicas en el acceso principal del establecimiento. Este sistema de puertas acústicas cumplirá los requerimientos técnicos establecidos en la Ordenanza Municipal de Actividades del Ayuntamiento de Huelva.

28.4. Quedan exentos del cumplimiento de estos condicionantes aquellas actividades sometidas al Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos que se ubiquen o formen parte de un complejo Hotelero.

ARTÍCULO 29. Actividades al aire libre.

29.1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se desarrollen al aire libre conforme a su normativa específica, con funcionamiento entre las 22,00 y las 07,00 horas de cada día y que dispongan de equipos de reproducción musical y/o de voz deberán presentar para su autorización un Estudio acústico en el cual se acredite la incidencia de la actividad en su entorno.

29.2. El Ayuntamiento de Huelva, sobre la base del Estudio presentado delimitará el nivel máximo de volumen que se permitirá a los equipos musicales y/o de voz con el fin de que en el lugar de máxima afección sonora no se superen los valores NAE definidos para la zona por la presente Ordenanza Municipal.

29.3. Cuando el nivel sonoro que producen los equipos de reproducción musical y/o de voz, medido a 3 metros de los altavoces, sea superior a 90 dbA, los equipos de reproducción sonora deberán, obligatoriamente instalar un equipo limitador que cumpla lo preceptuado en el punto anterior.

29.4. Queda terminantemente prohibido por esta

Ordenanza municipal la instalación de equipos de reproducción sonora y/o audiovisual en las terrazas vinculadas a bares autorizadas en la vía pública.

29.5. Los actos de carácter oficial, religioso, cultural o de naturaleza análoga que se realicen en la vía pública deberán estar previamente autorizados por el órgano ambiental competente del Ayuntamiento, quien determinará las medidas necesarias para dispensar, en su caso, en las vías o sectores afectados y durante la realización de los actos, el cumplimiento de los niveles sonoros señalados por las Tablas I y II de la presente Ordenanza Municipal..

29.6. En la vía pública y otras zonas de concurrencia pública queda prohibido:

- Cantar,
- Proferir gritos,
- Hacer funcionar aparatos de radio y televisión,
- Hacer funcionar Instrumentos o equipos musicales,
- Hacer funcionar altavoces internos o externos mediante para la emisión de mensajes publicitarios,
- Hacer funcionar los equipos de música de los vehículos,
- Etc.,

Siempre que se superen los valores NEE determinados para cada zona por la presente Ordenanza Municipal, o que en su caso, por su intensidad o persistencia generen o pudieran generar molestias a los vecinos que, a juicio del Órgano Ambiental Competente o la Policía Local, resulten inadmisibles.

La Policía Local queda facultada para determinar la paralización inmediata del funcionamiento de la actividad o la inmovilización del vehículo o el precintado del aparato del que proceda el foco emisor.

ARTÍCULO 30. ACTIVIDADES MUSICALES EN LA VÍA PÚBLICA.

30.1. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, el órgano municipal competente podrá autorizar determinadas actividades en vía pública que lleven aparejadas la utilización de instrumentación o equipos musicales, tales como hilo musical en calles peatonales, conciertos instrumentales y/o vocales con o sin empleo de sistemas de amplificación, representaciones teatrales, mimos, etc.

30.2. Las solicitudes de autorización deberán presentarse ante el órgano municipal competente debiendo figurar en las mismas los siguientes extremos:

- Identificación del solicitante y/o responsable de la actividad.
- Descripción de la actividad a desarrollar y elementos, equipos, instrumentos a utilizar, así como el número de personas que vayan a realizarla.

- Ubicación exacta de la actividad.
- Periodo de tiempo por el que se solicita la autorización, con indicación de días y horario.

30.3. Las autorizaciones municipales deberán contener los extremos aludidos en el apartado anterior y evitarán que las actividades autorizadas queden emplazadas en la fachada exterior de locales comerciales de tal manera que obstaculicen la visión de expositores y escaparates, así como en el acceso a viviendas, procurando en la medida de lo posible que el desarrollo de la actividad no implique obstáculos excesivos al tránsito de peatones.

30.3. Las autorizaciones concedidas serán remitidas por el órgano competente al Departamento de Rentas y Exacciones Municipales a los efectos de liquidación de las tasas por ocupación de vía pública que procedan.

30.4. La Policía Local queda facultada para proceder a la paralización inmediata de aquellas actividades musicales desarrolladas al aire libre que carezcan de la correspondiente autorización municipal o que incumplan los condicionantes de la misma, y ello sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 31. Ruidos comunitarios en el interior de las edificaciones.-

31.1. En el interior de las edificaciones destinadas al uso residencial, público o privado queda prohibido:

- Cantar,
- Proferir gritos,
- Hacer funcionar aparatos de radio y televisión,
- Hacer funcionar Instrumentos o equipos musicales,
- Hacer funcionar altavoces internos o externos mediante para la emisión de mensajes publicitarios,
- Hacer funcionar los equipos de música de los vehículos,
- Etc.,

Siempre que se superen los valores NEE determinados para cada zona por la presente Ordenanza Municipal, o que en su caso, por su intensidad o persistencia generen o pudieran generar molestias a los vecinos que, a juicio de la Policía Local, resulten inadmisibles.

31.2. Los propietarios u ocupantes de viviendas donde residan animales de compañía, o los titulares de las licencias municipales de tenencia de los mismos que habiten en el interior de edificios residenciales serán responsables en todo momento de los ruidos emitidos por los mismos, los cuales no deberán superar en ningún momento los límites establecidos para NAE en la presente ordenanza municipal.

CAPÍTULO IV. ALARMAS Y SIRENAS.

ARTÍCULO 32. Obligaciones

32.1. Quedan sometidos a las prescripciones de

esta Ordenanza Municipal, en la medida que a cada uno corresponda:

1. Todos aquellos sistemas de alarmas sonoras que emitan su señal al medio ambiente exterior o a elementos comunes interiores de las edificaciones.
2. Las sirenas y alarmas instaladas en vehículos, ya sea de forma individual o formando parte de un sistema múltiple de aviso.

ARTÍCULO 33. Definiciones

33.1. A los efectos de esta Ordenanza entendemos por:

- SIRENA: Dispositivo sonoro permanente o esporádica en cualquier vehículo móvil, que tenga por finalidad advertir que está realizando un servicio urgente.
- ALARMA: Todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando "sin autorización", la instalación, local, o bien en el que se encuentre instalada.
- SISTEMA MONOTONAL: Alarma o sirena en la que predomine un único tono.
- SISTEMA BITONAL: Sirena o alarma en la que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.
- SISTEMA FRECUENCIAL: Sirena o alarma en la que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.

33.2. A los efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes categorías de alarmas.

- GRUPO 1: Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.
- GRUPO 2: Las que emiten a espacios interiores comunes o de uso público compartido.
- GRUPO 3: Aquellas cuya emisión sonora se produce en un local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismos destinados a este fin.

ARTÍCULO 34. Autorización

La instalación de cualquier tipo de sistema de alarma o de sirenas, salvo la de aquellos vehículos que las tengan instaladas de serie, estará sujeta a la previa autorización por parte del órgano ambiental municipal competente. El expediente administrativo para su autorización deberá ajustarse necesariamente a las normas que se señalan en los puntos siguientes del presente artículo.

34.1. Con el fin de que la administración municipal pueda disponer de elementos de juicio suficientes para resolver sobre la solicitud de autorización, el interesado deberá acompañar a la instancia los siguientes documentos:

34.1.1. Para sirenas:

1. Documentación que ampare el ejercicio de la actividad.
2. Copia del permiso de circulación del vehículo.
3. Características técnico-acústicas del sistema, con certificación del fabricante o facultativo competente, en la que al menos se indicará:
 - i. Niveles sonoros de emisión máxima en cada una de las posibilidades o tonos.
 - ii. Diagrama de directividad.
 - iii. Mecanismos de control de uso.
4. Lugar de estacionamiento del vehículo cuando se encuentra en espera de servicio.

34.1.2. Para alarmas de edificios y bienes:

1. Documentación suficiente que acredite la titularidad de los locales y/ o bienes en los que se desee instalar, y en su caso, licencia municipal que ampare el funcionamiento de la actividad.
2. Para locales o inmuebles, plano a escala 1/100 de los mismos, con indicación de la situación del elemento emisor, nombre, dirección postal y telefónica del responsable de su control de desconexión.
3. Características técnico-acústicas del sistema, con certificación del fabricante o facultativo competente, en la que al menos se indicará:
 - a. Niveles sonoros de emisión máxima en cada una de las posibilidades o tonos.
 - b. Diagrama de directividad.
 - c. Mecanismos de control de uso.
4. Dirección completa de las Comunidades de Propietarios de los edificios propios y colindantes, con el fin de que la administración local les comunique su instalación, indicando en ella los procedimientos de presentación de alegaciones o de denuncia en caso de uso indebido o anormal de la sirena.

34.1.3. Para alarmas de vehículos:

- a. Copia del permiso de circulación del vehículo.
- b. Especificaciones técnicas de la fuente sonora con certificación del fabricante o facultativo de:
 - i. Niveles de emisión máxima en cada una de las posibilidades de funcionamiento.
 - ii. Tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición.

34.2. La tramitación se considerará concluida cuando el titular reciba notificación de su autorización y cumplimente los requisitos que la misma establezca.

34.3. Los titulares de los sistemas de alarma o sirenas, serán los responsables del cumplimiento de las normas indicadas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 35. Sistemas de Alarma. Mantenimiento

Los sistemas de alarmas deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento, con el fin de evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivan su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarmas, salvo en las pruebas y ensayos de las instalaciones que se catalogan en:

- a) EXCEPCIONALES, cuando se realizan inmediatamente después de su instalación para comprobar su correcto funcionamiento.
- b) RUTINARIAS, o de comprobación de su funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas solo podrán realizarse entre las 12,00 y las 14,00 horas o entre las 17,30 y las 19,30 horas y por un período nunca superior a tres (3) minutos.

No se podrá realizar más una comprobación rutinaria al mes y con previo conocimiento de la Policía Local.

Únicamente serán autorizables, en función del elemento emisor, los tipos monotonaes y bitonaes.

ARTÍCULO 36. Alarmas Grupo I

Las alarmas del Grupo I, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) La instalación de los emisores sonoros en los edificios se realizará de forma que no deteriore el aspecto exterior del mismo.
- b) La duración máxima de funcionamiento no podrá exceder en ningún caso de 60 segundos.
- c) Se podrán autorizar sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de tres (3) veces, separadas cada una de ellas por un espacio de 30 segundos de silencio, si antes no se produce la desconexión.
- d) Si una vez terminado el ciclo total, no se hubiera desconectado el sistema, este no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en este caso la emisión de destellos luminosos.
- e) El nivel sonoro máximo permitido para este tipo de alarmas será de 80 dbA, medidos a 3,00 metros de distancia en la dirección de máxima emisión.

ARTÍCULO 37. Alarmas Grupo II

Las alarmas del Grupo II, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) La duración máxima de funcionamiento no podrá exceder en ningún caso de 60 segundos.
- b) Se podrán autorizar sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de tres (3) veces, separadas cada una de ellas por un espacio de 30 segundos de silencio, si antes no se produce la desconexión.

- c) Si una vez terminado el ciclo total, no se hubiera desconectado el sistema, este no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en este caso la emisión de destellos luminosos.
- d) El nivel sonoro máximo permitido para este tipo de alarmas será de 70 dbA, medidos a 3,00 metros de distancia en la dirección de máxima emisión.

ARTÍCULO 38. Limitaciones

Para las alarmas del Grupo III, no habrá más limitaciones que las propias que aseguren la transmisión de los niveles sonoros a los locales o ambientes colindantes, siempre y cuando no superen los valores máximos de emisión autorizados por la esta Ordenanza para la zona donde se ubique la instalación, o las limitaciones impuestas por alguna otra norma legal en vigor o futura.

ARTÍCULO 39. Prohibiciones

39.1. Queda terminantemente prohibido el uso de sirenas frecuenciales en el término municipal de Huelva.

39.2. Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Se exceptúan los vehículos en servicio de la policía gubernativa o municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencias debidamente autorizados que quedarán, no obstante, sujetos a las siguientes prescripciones:

- a) Todos los vehículos destinados a servicios de urgencias, dispondrán de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de sus dispositivos acústicos que la reducirá a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA durante el período nocturno (entre las 23 horas y las 7 horas de la mañana).
- b) Los conductores de los vehículos destinados a servicio de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los respectivos servicios de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas.

ARTÍCULO 40. Niveles máximos autorizados

40.1. El nivel máximo autorizado para las sirenas tonales y bitonales es de 90 dbA medidos a 7,5 metros de distancia del vehículo portador y en la dirección de máxima emisión.

40.2. Se autorizan niveles de hasta 100 dbA, siempre que el sistema esté dotado de un procedimiento de variación de nivel de emisión, directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que, estos niveles solo se emitan cuando la velocidad del vehículo supera los 80 Km/h., volviendo a sus niveles normales cuando la velocidad descienda por debajo de la velocidad anteriormente mencionada.

ARTÍCULO 41. Utilización

La utilización de las sirenas solo será autorizada cuando el vehículo que la porte se encuentre realizando un servicio de urgencia, entendiéndose por tal, en el caso de ambulancias, los recorridos desde su base hasta la recogida del enfermo o accidentado, y desde este, al centro sanitario correspondiente.

Tanto durante los recorridos de regreso a la base, como en los desplazamientos rutinarios o no urgente de enfermos a consulta, está terminantemente prohibida la utilización de las sirenas.

TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES.**CAPÍTULO I. INFRACCIONES.****ARTÍCULO 42. Clasificación**

42.1. Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que sean contrarias a las normas de calidad y prevención acústica tipificadas como tales por la Ley 7/1994 de 18 de Mayo de Protección Ambiental de Andalucía y por la legislación básica Estatal aplicable en esta materia.

42.2. Solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones administrativas relacionadas con esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de las mismas, aún a título de mera inobservancia.

42.3. Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el artículo 130 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las siguientes personas físicas y/o jurídicas:

- Los titulares de las licencias o autorizaciones de la actividad causante de la infracción.
- Los explotadores o realizadores de la actividad.
- Los titulares de las licencias de obra de edificación
- Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.
- El titular del vehículo o motocicleta.
- El causante de la perturbación acústica.

ARTÍCULO 43. Infracción Leve

Se considerará infracción leve:

1. Superar hasta en 3 dbA los niveles sonoros máximos admisibles de esta Ordenanza.
2. Transmitir valores de vibraciones con índice K 1,5 veces superior al máximo admisible.
3. La realización en las vías públicas y otras zonas de concurrencia públicas o privadas de actividades y conductas tales como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de radio y/ o televisión, instrumentos musicales, mensajes publicitarios, altavoces, etc., durante el horario comprendido entre las

23,00 y las 07,00 horas conforme a lo dispuesto en el articulado de la presente Ordenanza.

4. La realización de las actividades musicales a las que se refiere el Art. 30 de la presente Ordenanza sin la correspondiente autorización o incumpliendo las condiciones fijadas en la misma.
5. El empleo no autorizado de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, o aviso, salvo que pueda ser constitutivo de una infracción de mayor gravedad
6. Conducir un vehículo o ciclomotor haciendo funcionar los equipos de música con volumen elevado y con las ventanas abiertas o cerradas si el ruido es perceptible desde el exterior.
7. La realización en el interior de las edificaciones residenciales de actividades y conductas tales como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de TV, Radio, instrumentos musicales, etc., de forma que se superen los niveles de emisión y/o inmisión (NEE y NAE) establecidos en el anexo I de la presente Ordenanza Municipal.
8. La realización de cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas durante el horario de 23 a las 7 horas, tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, reparaciones de materiales o mecanismos de carácter domésticos, etc.
9. El arrastre en horario de 23 a 7 horas en las vías públicas de mesas, sillas, carros o similares perturbando el descanso.
10. La producción de ruidos por trepidación o desplazamiento de la carga en horario no autorizado.
11. Permitir que los animales de compañía que residan en un edificio de viviendas produzca molestias por ruidos al resto de los vecinos o a los colindantes mediante la emisión de ladridos, trinos, cantos, gritos, etc., que superen los niveles NAE y/o NEE contemplados en los anexos de la presente ordenanza, o que por su intensidad y/o persistencia, generen o puedan generar molestias a los vecinos que, a juicio de la Policía Local u Órgano ambiental competente resulten inadmisibles.
12. Para alarmas, el funcionamiento sin causa justificada, realización de pruebas de funcionamiento fuera del horario establecido o la no-comunicación del cambio de persona responsable del control de desconexión o de su dirección postal y telefónica.
13. La incorrecta utilización de claxon y bocinas.
14. Conducir un vehículo o ciclomotor forzando las marchas cuando con ello se produzcan ruidos innecesarios o molestos.
15. El no facilitar el acceso a las instalaciones de los inspectores municipales.
16. La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices

de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.

17. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, cuando no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

ARTÍCULO 44. *Infracción Grave*

Se consideraran infracciones graves:

1. Superar en más de 3 y hasta 5 dbA los ruidos, producidos por cualquier fuente ruidosa, máximos admisibles de esta Ordenanza.
2. La no-presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello conforme al artículo 18 de la presente Ordenanza. A tales efectos se considerará como no-presentación el retraso superior a 15 días.
3. Cuando dándose algún supuesto de los indicados en el artículo 41.1, se requiera al titular para corrección de deficiencias y este no aplique medidas correctoras o estas no resulten eficaces tras su comprobación.
4. Transmitir valores de vibraciones con índice k, hasta 3 veces superior al máximo admisible.
5. La no adopción de las medidas correctoras requeridas por las autoridades o funcionarios competentes en el plazo indicado al efecto.
6. El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones en materia de contaminación acústica establecidas en la licencia municipal de apertura otorgada por el Ayuntamiento.
7. Manipular los sistemas limitadores – controladores de los equipos de reproducción/ amplificación sonora, de voz o audiovisual, o no proporcionar los datos almacenados en el sistema a petición de los inspectores municipales.
8. La no-transmisión de datos al centro municipal de gestión establecido como receptor del sistema de transmisión automática de los registros sonoros correspondientes a las sesiones que se desarrollan en los locales dotados de equipos limitadores/ controladores de sonido.
9. El incumplimiento del horario establecido en la licencia municipal para el funcionamiento de los equipos de reproducción/ amplificación musical, de voz o audiovisual.
10. La realización de las actividades musicales a las que se refiere el Art. 30 de la presente Ordenanza sin la correspondiente autorización o incumpliendo las condiciones fijadas en la misma, cuando se superen en más de 3 y hasta 5 dbA los límites de ruidos establecidos en la misma.
11. La utilización de sirenas no autorizadas por esta Ordenanza o el uso incorrecto de las mismas.
12. Circular sin elementos silenciadores, o con los mismos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

13. La instalación y funcionamiento en las terrazas y zonas de veladores, de equipos de reproducción/ amplificación sonora, de voz o audiovisual.

14. La permisibilidad por los responsables de establecimientos del consumo en su exterior de bebidas y/o comidas, adquiridos en los mismos, así como la permanencia de su clientela consumiendo en la vía pública fuera de las terrazas o veladores debidamente autorizados, en los términos establecidos por el Art. 28.3 de la presente Ordenanza.

15. La realización de obras en viviendas y locales fuera del horario establecido en la presente Ordenanza.

16. La realización de operaciones de instalación, retirada o sustitución de contenedores de la vía pública (RSU, Escombros y R.S.) utilizando para ello equipos o vehículos que no cumplan lo establecido al respecto en la presente Ordenanza, o bien la realización de dichas operaciones fuera de los horarios y días establecidos en el Art. 20 de la presente Ordenanza.

17. La realización de operaciones de carga y descarga fuera de los horarios y días establecidos en el Art. 21 de la presente Ordenanza.

18. El incumplimiento de las medidas, limitaciones y/o prohibiciones impuestas en las Declaraciones de Zonas Acústicamente Saturadas previstas en el Artículo 13 de la presente Ordenanza Municipal, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

19. La ocultación o alteración maliciosas de los datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con actividades reguladas en la presente Ordenanza.

20. El impedimento, retraso a la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las autoridades o funcionarios competentes.

ARTÍCULO 45. *Infracción Muy Grave*

Se considerarán infracciones muy graves:

1. Las señaladas como graves cuando se haya producido un deterioro grave o daño para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la salud y la seguridad de las personas y bienes.
2. La emisión de niveles sonoros que superen en más de 5 dbA los límites máximos autorizados.
3. La realización de las actividades musicales a las que se refiere el Art. 30 de la presente Ordenanza sin la correspondiente autorización o incumpliendo las condiciones fijadas en la misma, cuando se superen en más de 5 dbA los límites de ruidos establecidos en la misma.
4. La producción de contaminación acústica por encima de los valores límites establecidos para las zonas de sensibilidad acústica conforme a lo establecido en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

5. Transmitir valores de vibraciones con índice K, mas de tres veces superior al máximo admisible.
6. El incumplimiento de medidas provisionales y cautelares conforme al artículo 51 de la presente Ordenanza.
7. El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones.
8. La no-instalación o el mal funcionamiento del vestíbulo acústico como consecuencia de no mantener las dos puertas cerradas cuando no exista paso de personas por ellas.
9. La realización de actividades de los tipos I y II con huecos, puertas y/ o ventanas abiertos.
10. El incumplimiento de las medidas, limitaciones y/o prohibiciones impuestas en las Declaraciones de Zonas Acústicamente Saturadas previstas en el Artículo 13 de la presente Ordenanza Municipal, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

ARTÍCULO 46. *Determinación de Riesgos*

46.1. A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por riesgo grave el superar en 6 dbA o más, los límites establecidos en periodo nocturno y en 9 o más dbA en el periodo diurno.

46.2. De la misma forma, se considerará riesgo grave la realización de hechos o conductas tipificados como infracción leve denunciados de forma continuada por la autoridad competente y, comprobada por los servicios municipales, como consecuencia de la superación de los niveles sonoros transmitidos, aún cuando no se alcancen los niveles del apartado anterior.

ARTÍCULO 47. *Prescripciones*

47.1. Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

- Las infracciones muy graves a los tres años.
- Las infracciones graves a los dos años.
- Las infracciones leves, a los seis meses.

47.2. El plazo de prescripción comenzará a contar-se desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas se comenzará a contabilizar el plazo de prescripción desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituya la infracción.

47.3. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado.

CAPÍTULO II. SANCIONES.

ARTÍCULO 48. *Cuantías*

48.1. El órgano ambiental municipal ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá

las sanciones que correspondan, de conformidad con la normativa vigente sobre procedimiento para el ejercicio en materia de potestad sancionadora.

48.2. Sin perjuicio de exigir, en los casos que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza se sancionarán de la siguiente forma:

48.2.1. Vehículos a motor:

1. Las infracciones leves con multas de hasta 600 euros.
2. Las infracciones graves con multas desde 601 hasta 12.000 euros.
3. Las infracciones muy graves:
 - a. Con multas desde 12.001 hasta 300.000 euros.
 - b. Con el depósito o inmovilización del vehículo, pudiendo proponerse ante la reiterada, desobediencia o pasividad del titular, el precintado del mismo, hasta tanto que el vehículo disponga del informe favorable de la ITV.
 - c. Precintado del sistema de sirenas.
 - d. Retirada y depósito de equipos o aparatos de reproducción musical .
4. En los supuestos de alarmas que se pusieran en funcionamiento sin que el titular o responsable pueda desactivarla, con independencia de la sanción que pudiera corresponderle, se procederá en los siguientes términos .
 - 1º. La Policía Local podrá proceder a la retirada del vehículo de la vía pública y a su traslado al depósito municipal. La devolución del vehículo a su titular se hará previo abono de la tasa correspondiente.
 - 2º. En todo caso se requerirá al titular del vehículo para que en un plazo no superior a 15 días, puede proceder a la reparación del sistema de alarma.
 - 3º. Transcurrido el plazo señalado, el obligado deberá presentar el vehículo ante el órgano medioambiental competente para proceder a su inspección y, en todo caso, acompañar justificante o certificado de reparación donde conste la adecuación de la alarma a las prescripciones de esta Ordenanza.

48.2.2. Resto de focos emisores:

1. Las infracciones leves con todas o algunas de las siguientes sanciones:
 - a. Multa de hasta 600 Euros.
2. Las infracciones graves con todas o algunas de las siguientes sanciones:
 - a. Multas de 601 hasta 12.000 Euros.
 - b. Precintado del foco emisor o fuente sonora ruidosa por un periodo máximo de 4 meses.

- c. Suspensión de la actividad por un periodo máximo de 4 meses.
 - d. Suspensión de la vigencia de la licencia municipal de instalación o actividad o cualquier otra figura de intervención municipal en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
 - e. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un periodo máximo de dos años.
3. Las infracciones muy graves con todas o algunas de las siguientes sanciones:
- a. Multa de 12.001 a 300.000 euros.
 - b. Revocación de la licencia municipal de instalación o apertura o cualquier otra figura de intervención municipal en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.
 - c. Precintado temporal o definitivo del foco o fuente sonora ruidosa.
 - d. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos.
 - e. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por periodo no superior a cinco años.
 - f. Prohibición temporal definitiva del desarrollo de actividades.

Cuando en un determinado establecimiento con las preceptivas licencias municipales se estén desarrollando dos o más actividades se suspenderá la actividad generadora de la infracción.

En el caso de infracción muy grave, la no-adopción de medidas correctoras en el plazo establecido para ello, dará lugar al precintado del elemento o actividad infractora. Dicho elemento o instalación no podrá ponerse de nuevo en funcionamiento hasta que sea comprobado fehacientemente por la inspección municipal que su funcionamiento cumple eficazmente con las normas de aplicación.

48.3. Será considerado reincidente el titular de un vehículo o de una actividad que hubiera cometido más de una infracción por el mismo concepto en los 12 meses precedentes, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

48.4. Los levantamientos de los precintos podrán ser autorizados por el órgano ambiental municipal exclusivamente para la realización de operaciones de reparación y puesta a punto. Para los focos ruidosos distintos de los vehículos a motor podrá ser levantado para la realización de las medidas correctoras necesarias.

En este caso, la instalación precintada no podrá ponerse de nuevo en marcha, hasta que se haya comprobado por la inspección municipal la eficacia de las medidas adoptadas.

Independientemente de la adopción de las medidas correctoras y de que el resultado de la inspección diera resultado positivo, la actividad deberá cumplir íntegramente el periodo de precintado que específicamente le hubiera sido impuesto.

48.5. El abono de las multas ante la administración municipal no concluye el expediente sancionador iniciado, que solamente concluirá y se archivará una vez pasada eficazmente la correspondiente inspección.

48.6. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

ARTÍCULO 49. Graduación de la cuantía

Las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes y/o atenuantes, la valoración de los siguientes criterios:

1. La naturaleza de la infracción.
2. Las circunstancias del titular de las fuentes sonoras.
3. La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social, ambiental o material.
4. El beneficio derivado de la actividad infractora.
5. El grado de intencionalidad o negligencia.
6. La reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
7. La realización de hechos o conductas tipificados como infracción leve denunciados de forma continuada por la autoridad competente y, comprobada por los servicios municipales, como consecuencia de la superación de los niveles sonoros transmitidos, aún cuando no se alcancen los niveles establecidos en el Art. 46.1 de la presente Ordenanza.
8. La franja horaria en que se comete la infracción.
9. La comisión de infracciones en las zonas I y II de las áreas de especial sensibilidad acústica.
10. El grado de superación de los niveles admisibles y de la obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.

ARTÍCULO 50. Modificación de la cuantía

En la fijación de la cuantía económica de las multas se tendrá especialmente en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida, pudiendo incrementarse la cuantía de la multa hasta el doble del beneficio aunque ello suponga superar las sanciones máximas prevista en la ordenanza.

ARTÍCULO 51. Prescripción

51.1. Las sanciones prescribirán:

1. Las sanciones muy graves, a los tres años.
2. Las sanciones graves, a los dos años.
3. Las sanciones leves, a los seis meses.

51.2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contabilizarse desde el día siguiente a aquel en el que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

51.3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución de la sanción, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

ARTÍCULO 52. Medidas Provisionales

52.1. El órgano ambiental municipal, cuando exista riesgo grave para el medio ambiente o la salud de las personas, y previo a la incoación del expediente sancionador podrá ordenar mediante resolución motivada las siguientes medidas:

- Suspensión de las obras o actividades ruidosas.
- Clausura temporal, total o parcial de las instalaciones o establecimientos ruidosos.
- Precintado del foco emisor.
- Retirada y traslado de equipos de música de vehículos al depósito municipal.
- Inmovilización y traslado de los vehículos al depósito municipal.
- Suspensión temporal de aquellas licencias o autorizaciones que habilitan para el ejercicio de la actividad.
- Cualquier otra medida de corrección, seguridad y control dirigida a impedir la continuidad de la acción productora del daño.

52.2. Estas medidas deben de ser ratificadas, modificadas o levantadas en el correspondiente acuerdo de iniciación del expediente sancionador que deberá de efectuarse en los quince días siguientes a la adopción de la resolución.

52.3. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador estas medidas cautelares pueden ser adoptadas por el órgano ambiental municipal competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución.

ARTÍCULO 53. Regímenes especiales

El cambio de titularidad de una actividad así como de su objeto, no conllevará la suspensión del expediente sancionador.

La concesión de una nueva licencia por cambio de objeto de una actividad en funcionamiento, con algún expediente abierto sobre la misma por incumplimiento de

la presente Ordenanza, quedará condicionada a la resolución del expediente iniciado y al cumplimiento, en su caso, de las medidas definitivas impuestas al mismo.

ARTÍCULO 54. Plazos de Aplicación

54.1. Las actividades que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se hallen en funcionamientos debidamente autorizados o en trámite de autorización, deberán adaptarse a las normas establecidas en la misma, sin perjuicio de lo establecido al respecto por el Reglamento de Protección Acústica de Andalucía (D. 326/2003 de 25 de Noviembre):

- En el momento en que solicite cualquier modificación sustancial de la misma.
- En el momento en que se solicite un cambio de titularidad.
- En el momento en que sean presentadas contra ellas reclamaciones y/ o denuncias que sean confirmadas mediante la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por los servicios técnicos municipales tras la preceptiva comprobación técnica de las mismas

54.2. Se establece un plazo de tres meses para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza en la que atañe a la sustitución de las sirenas frecuenciales de los vehículos.

CAPÍTULO III. RECURSOS.**ARTÍCULO 55. Recursos**

Contra las resoluciones que dicte la Alcaldía, en ejecución de las prescripciones de esta Ordenanza Municipal, podrá interponerse recurso contencioso administrativo, según la Ley reguladora de esta jurisdicción.

DISPOSICIONES ADICIONALES.**PRIMERA.**

Toda referencia a horas incluidas en la presente Ordenanza, se entiende referida a la hora oficial establecida.

SEGUNDA.

Para la aplicación de los procedimientos, criterios de valoración, evaluaciones, protocolos de medidas y determinaciones de los contenidos de esta Ordenanza será preceptiva la aplicación íntegra de los Anexos que forman parte del cuerpo legal que conforma el Decreto 326/2003 de 25 de Noviembre sobre el Reglamento de Protección Acústica de Andalucía.

TERCERA.

En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas Reglamentaciones, los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente Ordenanza, podrán ser modificados y/o ampliados mediante propuesta del Órgano Ambiental Municipal, aprobada por el Pleno Municipal.

CUARTA.

Los espectáculos públicos y las actividades recreativas, así como sus establecimientos, a los que se

hace referencia en la presente Ordenanza Municipal, son lo definidos en el Decreto 78/2002, de 26 de Febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTA.

Los técnicos acreditados para la realización de los estudios y ensayos relativos a contaminación por ruidos y vibraciones, regulados en la presente Ordenanza, correspondientes a las actividades del Anexo III de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, así como a todas aquellas no contempladas en ninguno de los Anexos de la mencionada Ley para los que se exija en aplicación de la normativa municipal vigente, serán los que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Orden de 29 de Junio de 2004 (BOJA 133/2004, de 8 de Julio) por la que se regulan los técnicos acreditados y la actuación subsidiaria de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Contaminación Acústica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

PRIMERA.

1. Las actividades que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal dispongan de licencia municipal de apertura, deberán ajustar sus instalaciones a los requisitos establecidos en la misma:
 - a. En el plazo máximo de seis meses si se trata de actividades que se encuentren ubicadas en Zonas Acústicamente Saturadas o en áreas de sensibilidad tipos I y II.
 - b. En el plazo máximo de un año para el resto de las actividades.
 - c. En el momento en que se solicite cualquier tipo de modificación en las licencias de que disponen, incluidos los cambios de titularidad.

d. En el momento en que sean presentadas contra ellas denuncias y/ o reclamaciones y el órgano ambiental municipal competente confirme el incumplimiento de las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza Municipal.

2. Las actividades que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal se encuentren en tramitación deberán ajustar sus instalaciones a los requisitos establecidos en la misma con carácter previo a su puesta en funcionamiento.
3. Se establece un plazo de tres meses para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza en la que atañe a la sustitución de las sirenas frecuenciales de los vehículos.
4. La presente Ordenanza Municipal no será de aplicación a aquellos procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, los cuales se regirán por la normativa vigente en la fecha de su iniciación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza Municipal, y en particular, la vigente Ordenanza Municipal para la corrección de la contaminación acústica en la ciudad de Huelva.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.

Se autoriza a la Comisión Municipal de Actividades para interpretar y dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el correcto desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza Municipal

SEGUNDA.

Esta Ordenanza Municipal entrará en vigor a los 15 días de haber sido publicado su texto íntegro en el BOP.

ANEXO I

TABLA NÚM. 1. NIVELES LÍMITE DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES. NIVEL ACÚSTICO DE EVALUACIÓN. NAE

Zonificación	Tipo de local	Niveles Límites (dBA)	
		Día (7-23)	Noche (23-7)
Equipamientos	Sanitario y bienestar social	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
Servicios Terciarios	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercio	55	45
Residencial	Piezas habitables, excepto cocinas y cuartos de baño	35	30
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

TABLA NÚM. 2. NIVELES LIMITE DE EMISIÓN DE RUIDO EN EL EXTERIOR DE LAS EDIFICACIONES. NIVEL DE EMISIÓN AL EXTERIOR. NEE

Situación Actividad	Niveles Límites (dBA)	
	Día (7-23)	Noche (23-7)
Zona de equipamiento sanitario	60	50
Zona con residencia, servicios, terciarios, no comerciales o equipamientos no sanitarios.		
Patios y zonas verdes comunes.	65	55
Zona con actividades comerciales	70	60
Zona con actividad industrial o servicio urbano excepto servicios de administración	75	70

TABLA NÚM. 3. NIVELES LIMITE DE RUIDO AMBIENTAL EN FACHADAS DE EDIFICACIONES

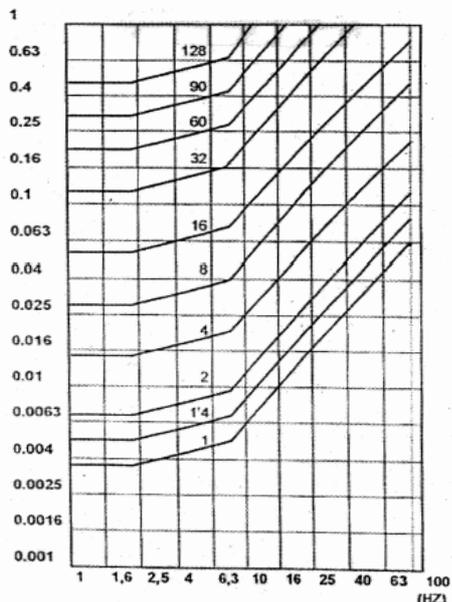
Área de Sensibilidad Acústica	Niveles Límites (dBA)	
	Día(7-23) LAeq d	Noche (23-7) LAeq n
Tipo I (Área de Silencio)	55	40
Tipo II (Área Levemente Ruidosa)	55	45
Tipo III (Área Tolerablemente Ruidosa)	65	55
Tipo IV (Área Ruidosa)	70	60
Tipo V (Área Especialmente Ruidosa)	75	65

TABLA NÚM. 4. CURVAS BASE LÍMITE DE INMISIÓN DE VIBRACIONES EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES

Estándares limitadores para la transmisión de vibraciones

Uso del recinto afectado	Período	Curva Base
Sanitario	Diurno	1
	Nocturno	1
Residencial	Diurno	2
	Nocturno	1,4
Oficinas	Diurno	4
	Nocturno	4
Almacén y comercial	Diurno	8
	Nocturno	8

GRAFICO 1. CURVAS BASES DE NIVELES DE INMISION DE VIBRACIONES



Frecuencia, Hz	Aceleración (m/s²)				
	K 1	K 1.4	K 2	K 4	K 8
1	0.003600	0.005040	0.007200	0.014400	0.028800
1.25	0.003600	0.005040	0.007200	0.014400	0.028800
1.6	0.003600	0.005040	0.007200	0.014400	0.028800
2	0.003600	0.005040	0.007200	0.014400	0.028800
2.5	0.003720	0.005208	0.007440	0.014880	0.029760
3.15	0.003670	0.005118	0.007740	0.015480	0.030960
4	0.004070	0.005698	0.008140	0.016280	0.032560
5	0.004300	0.006020	0.008800	0.017200	0.034400
6.3	0.004600	0.006440	0.009200	0.018400	0.036800
8	0.005000	0.007000	0.010000	0.020000	0.040000
10	0.008300	0.008820	0.012800	0.025200	0.050400
12.5	0.007800	0.010820	0.015800	0.031200	0.062400
16	0.010000	0.014000	0.020000	0.040000	0.080000
20	0.012500	0.017500	0.025000	0.050000	0.100000
25	0.015600	0.021840	0.031200	0.062400	0.124800
31.5	0.019700	0.027580	0.039400	0.078800	0.157800
40	0.025000	0.035000	0.050000	0.100000	0.200000
50	0.031300	0.043820	0.062800	0.125200	0.250400
63	0.039400	0.055160	0.078800	0.157800	0.315200
80	0.050000	0.070000	0.100000	0.200000	0.400000

ANEXO II**TABLA I. LIMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO POR MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES**

Los límites máximos de nivel sonoro para ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 c.c, serán:

De dos ruedas:	80 dBA.
De tres ruedas:	82 dBA.

Los límites para las motocicletas serán los siguientes:

Categoría de motocicletas Cilindrada	Valores expresados en dB(A)
80 c.c.	78
125 c.c.	80
350 c.c.	83
500 c.c.	85
500 c.c.	86

TABLA 2. LIMITES MÁXIMOS DE NIVEL SONORO PARA OTROS VEHÍCULOS

Categorías de Vehículos	Valores expresados en dBA
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor (M1)	80
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3.5 toneladas.(M2)	
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 TN. (N1)	81
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas (M2)	
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo que exceda las 5 toneladas (M3)	82
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de 5 TN y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 Kw. (M2 y M3)	85
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3.5 TN, pero no exceda de 12 toneladas. (N2.	
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 TN (N3)	86
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 Kw. (N3)	88

ANEXO III**NORMAS DE MEDICION Y VALORACION DE RUIDOS Y VIBRACIONES Y AISLAMIENTOS ACUSTICOS****ANEXO III. 1 MEDIDAS Y VALORACION DE RUIDOS Y VIBRACIONES****1. Criterios de medición y valoración acústica en interiores (Inmisión)**

1.1. Criterios para la medición de ruido en el interior de los locales.

- La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo A (dBA).
- Las medidas de los niveles de inmisión de ruido, se realizarán en el interior del local afectado y en la ubicación donde los niveles sea más altos, y si fuera preciso en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas.

Al objeto de valorar las condiciones más desfavorables, en las que se deberán realizar las medidas, el técnico actuante determinará el momento y las condiciones en que éstas deben realizarse. Como regla general, para ruidos que provengan del exterior se efectuará la medición con las ventanas abiertas y para el ruido que provenga del interior de la edificación, se efectuará la medición con las ventanas cerradas.

No obstante, a juicio del técnico actuante, si así lo considerase necesario, o por expresa solicitud del afectado, se realizarían las medidas bajo ambos considerandos, y se utilizarán como referencia aquellos que resulten más restrictivos. En el resultado de la valoración acústica deben quedar recogidas las razones justificativas de la necesidad de efectuar las dos valoraciones.

- Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo.
- En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:
 - Contra el efecto pantalla: El micrófono del sonómetro se colocará sobre un trípode y el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo, que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.
 - Contra el efecto campo próximo o reverberante, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie

reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

- Contra el posible efecto del viento en las mediciones con ventanas abiertas, el micrófono se protegerá con borla antiviento y se medirá la velocidad del viento y si ésta supera los 3 m/s se desestimará la medición.
- e) Las medidas de ruido se realizarán durante un periodo de 10 minutos, con sonómetro operando en respuesta rápida, valorando los índices LAeq, L90, Limpulse ó Lmáximo, tanto para los periodos con actividad ruidosa funcionando como para los períodos con actividad ruidosa parada.
- f) El número de determinaciones en el interior de los recintos en evaluaciones con ventanas cerradas, siempre que el espacio lo permita, será como mínimo de tres (3), o bien utilizando un sistema tipo jirafa giratoria, valorando la media energética de las determinaciones realizadas, realizando al menos cinco giros de 360º.
- g) En las mediciones de ruido con ventanas abiertas se ubicará el equipo de medición con su adecuado sistema de protección intemperie, en el centro del hueco de ventana totalmente abierta a nivel de la rasante del cerramiento, procediéndose a medir un período de tiempo tal que asegure que se han tenido presente las condiciones más desfavorables de afección sonora provocadas por la actividad en consideración y durante el tiempo necesario para su evaluación, esto es, 10 minutos con actividad ruidosa funcionando y 10 minutos con actividad ruidosa parada.
- h) En aquellos casos en que la actividad ruidosa tuviese una duración inferior a 10 minutos, el tiempo de medición deberá recoger de forma clara e inequívoca el período real de máxima afección, valorándose al menos un periodo de un minuto.
- i) En aquellos casos donde se detecte en el lugar de evaluación del problema de inmisión de ruidos la existencia de tonos puros, tanto con ventana abierta como con ventana cerrada, de acuerdo con la definición que se da en el Anexo IV de este Reglamento, se llevará a efecto una medición y valoración para comprobar la existencia de éstos y si se confirma su existencia se realizará la correspondiente ponderación en la evaluación acústica, corrigiéndose el valor del LAeq con +5 dBA, para la valoración del NAE.

La medición acústica para detectar la existencia de tonos puros seguirá la siguiente secuencia:

- * Se colocará el sonómetro analizador en el local objeto de evaluación siguiendo las prescripciones definidas en el artículo 13.4 del presente Reglamento.
- * Se realizará un análisis espectral del ruido

existente, funcionando la fuente ruidosa entre las bandas de tercio de octava comprendidas entre 20 y 10.000 Hz.

- * El índice a valorar en cada una de las bandas será el Nivel Continuo Equivalente durante al menos 60 segundos en cada una de las bandas.
- j) Para la medida de la posible existencia de ruidos impulsivos, se seguirán las siguientes secuencias:
 - * Se colocará el sonómetro en el local objeto de evaluación siguiendo las precauciones definidas en el presente Apartado.
 - * Se determinará, de entre los 10 minutos de medición con la actividad funcionando, aquel minuto cuyo LAeq sea más elevado (LAeq 1 minuto)
 - * Se realizarán una serie de determinaciones del nivel sonoro colocando el detector del sonómetro en modo IMPULSE (Laim). En caso de no disponer el equipo del modo IMPULSE, se utilizará como índice de valoración en Lmax corregido en 5 dBA (Limpulse Lmax + 5)
 - * En esta posición se realizarán al menos tres determinaciones, valorándose la media aritmética de éstas. Este valor se definirá por Laim
 - * Se calculará el índice K2= Laim - LAeq1min Siendo K2, un índice corrector para la valoración de la molestia producida por los ruidos impulsivos.

1.2. Criterios de valoración de la afección sonora en el interior de los locales.

- a) Para la valoración de la afección sonora por ruidos en el interior de los locales, se deberán realizar dos procesos de medición. Uno con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección, y otro en los períodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema.
- b) Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, teniendo presente el horario de funcionamiento de la actividad ruidosa, durante un período mínimo de 10 minutos, valorando su Nivel Continuo Equivalente LAeqT. Si la fuente ruidosa funcionase de forma continua en periodos inferiores a 10 minutos, el periodo de valoración a considerar podrá ser el máximo período de funcionamiento de la fuente, con un mínimo de valoración de 60 segundos.
- c) Se valorará la afección sonora en el lugar receptor sin funcionar la fuente ruidosa, manteniendo invariables los condicionantes del entorno de la medición. Durante el período de esta medición, 10 minutos, se determinará el ruido de fondo existente, dado por su Nivel Continuo Equivalente

LAeqRF, así como el Nivel de Ruido de Fondo correspondiente, definido por su nivel percentil L90RF en dBA.

- d) El nivel sonoro procedente de la actividad ruidosa LAeqAR se determinará por la expresión:

$$Leq_{AR} = 10 \lg \left(10^{\frac{Leq_T}{10}} - 10^{\frac{Leq_{RF}}{10}} \right)$$

Si la diferencia entre LAeqT y LAeqRF es igual o inferior a 3 dBA, se indicará expresamente que el nivel de ruido procedente de la actividad ruidosa (LAeqAR) es del orden igual o inferior al ruido de fondo, no pudiéndose determinar con exactitud el LAeqAR.

- e) Para valorar los tonos puros se analizarán aquellas bandas (Leq fi) en que el nivel sonoro sea superior a las bandas anteriores (Leq fi-1) y posteriores a éste (Leq fi+1). Existirán tonos puros cuando:
- En los anchos de banda (25 - 125 Hz.) [f1= 25; 31,5; 40; 50; 63; 80; 100; 125]

$$Leq_{f_i} \geq \frac{Leq_{f_{i-1}} + Leq_{f_{i+1}}}{2} + 15$$

- En los anchos de banda (160 - 400 Hz.) [f1= 160; 200; 250; 315; 400]

$$Leq_{f_i} \geq \frac{Leq_{f_{i-1}} + Leq_{f_{i+1}}}{2} + 8$$

- En los anchos de banda superiores a 500 Hz.

$$Leq_{f_i} \geq \frac{Leq_{f_{i-1}} + Leq_{f_{i+1}}}{2} + 5$$

En caso de cumplirse una o varias de las condiciones anteriores, el valor de K1 será 5 dBA, siendo su valor 0 dBA en caso de no cumplirse ninguna de ellas.

- f) Para evaluar la existencia de ruidos impulsivos y llevar a efecto las correcciones del NAE se seguirán los siguientes procedimientos operativos:

$$NAE = LAeqAR + K2$$

Sí $K2 \leq 2$

No se realiza ninguna corrección

Si $2 < K2 \leq 4$ Se penalizará con 2 dBA

Si $4 < K2 \leq 6$ Se penalizará con 3 dBA

Si $6 < K2 \leq 8$ Se penalizará con 4 dBA

Si $8 < K2 \leq 10$ Se penalizará con 5 dBA

En las valoraciones que deban realizarse donde sea inviable para las fuentes de ruido de fondo, procesos

fabriles, ubicaciones próximas a vías rápidas, etc., donde «a priori» es inviable determinar de forma fehaciente el nivel continuo equivalente del ruido de fondo (LAeqRF) y de ahí poder determinar el ruido procedente de la fuente ruidosa en valoración, se seguirán alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Se medirá y determinará la pérdida de energía acústica entre el foco emisor en valoración y el receptor. La afección acústica de la fuente ruidosa sobre el receptor vendrá dada por la diferencia entre la potencia acústica del foco emisor y la pérdida de la energía acústica.
 - b) Desarrollando cualquier otro procedimiento o sistema de acuerdo con el estado de la ciencia que a juicio de la Administración competente sea apropiado al caso.
2. Criterios de medición y valoración de emisiones acústicas en el ambiente exterior, producidas por cualquier fuente o actividad ruidosa (emisión).

2.1. Criterios de medición de la afección sonora en el exterior de los recintos:

- a) La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo A (dBA).
- b) Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido están ubicadas en el interior del local o en fachadas de edificación, tales como ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación, o bien a través de puertas de locales ruidosos, se realizarán a 1,5 metros de la fachada de éstas y a no menos de 1,20 metros del nivel del suelo. Siempre se elegirá la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora.

En caso de estar situadas las fuentes ruidosas en azoteas de edificaciones, la medición se realizará a nivel del límite de la azotea o pretil de ésta, a una distancia de la fuente que será el doble de la dimensión geométrica mayor de la fuente a valorar. El micrófono se situará a 1,20 metros de altura y si existiese pretil, a 1,20 metros por encima del mismo. Cuando exista valla de separación exterior de la propiedad o parcela donde se ubica la fuente o fuentes ruidosas respecto a la zona de dominio público o privado, las mediciones se realizarán en el límite de dicha propiedad, ubicando el micrófono del sonómetro a 1,2 metros por encima de la valla, al objeto de evitar el efecto pantalla de la misma. Cuando no exista división parcelaria alguna por estar implantada la actividad en zona de dominio público, la medición se realizará en el límite del área asignada en la correspondiente autorización o concesión administrativa y en su defecto, se medirá a 1,5 metros de distancia de la actividad.

- c) Los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de

la actividad origen del problema. En previsión de posibles errores de medición se adoptarán las siguientes medidas:

- * El micrófono se protegerá con borla antiviento y se colocará sobre un trípode a la altura definida.
 - Se medirá la velocidad del viento y si ésta es superior a 3 m/s se desestimará la medición.
- g) Las medidas de ruido se realizarán con sonómetros operando en respuesta lenta, utilizando como índice de evaluación el nivel percentil L10.
- h) Se deberá realizar dos procesos de medición de al menos quince (15) minutos cada uno; uno con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección, y otro en los períodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema. En aquellos casos donde la fuente ruidosa funcione de forma continua en períodos inferiores a 15 minutos, el período de valoración a considerar podrá ser el máximo período de funcionamiento de la fuente con un mínimo de un (1) minuto. Dada la importancia que en la valoración de este problema acústico tiene el ruido de fondo, en caso de no poder definir con claridad los períodos de menor ruido de fondo, se considerarán los comprendidos entre la 01:00 y las 05:00 horas del día, en caso que la actividad ruidosa tenga un funcionamiento en periodo nocturno. En otras circunstancias se seleccionará el periodo de tiempo más significativo.

2.2. Criterios de valoración de la afección sonora en el exterior de los recintos.

- a) Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, durante un período mínimo de 15 minutos, valorando su Nivel Percentil L10T en dBA. Si la fuente ruidosa funcionase de forma continua en periodos inferiores a 15 minutos, el periodo de valoración a considerar podrá ser el máximo período de funcionamiento de la fuente, con un mínimo de valoración de 60 segundos.
- b) Se valorará la afección sonora en el lugar receptor sin funcionar la fuente ruidosa, manteniendo invariables los condicionantes del entorno de la medición. Durante el período de esta medición, quince minutos, se determinará el ruido de fondo existente, dado por su nivel percentil L10RF en dBA.
- c) El nivel sonoro procedente de la actividad ruidosa valorada por su L10AR, se determinará por la expresión:

$$L_{10,AR} = 10 \lg \left(10^{\frac{L_{10T}}{10}} - 10^{\frac{L_{10RF}}{10}} \right)$$

Si la diferencia entre L10T y L10RF es igual o inferior a 3 dBA, se indicará expresamente que el nivel de ruido procedente de la actividad ruidosa (L10AR) es del orden igual o superior al ruido de fondo, no pudiéndose determinar con exactitud aquél.

3. Criterios de medición y valoración de la inmisión sonora en el ambiente exterior producida por cualquier causa, incluidos los medios de transporte.

3.1. Criterios de medición de los niveles de inmisión sonora en el ambiente exterior producidos por cualquier causa:

- a) El nivel de evaluación del ruido ambiental exterior a que están expuestas las edificaciones, se medirá situando el micrófono en el centro de las ventanas completamente abiertas de las dependencias de uso sensible al ruido, tales como dormitorios, salas de estar, comedores, despachos de oficinas y aulas escolares.
- b) En las zonas todavía no construidas, pero destinadas a edificaciones, se efectuarán las mediciones situando preferentemente el micrófono entre 3 y 11 metros de altura en el plano de emplazamiento de la fachada más expuesta al ruido.
- c) A pie de calle se efectuarán las mediciones situando el micrófono a 1.5 metros de altura y separándole lo más posible de las fachadas.
- d) Cuando las mediciones de los niveles sonoros sean realizadas en balcones o ventanas de fachadas, se realizará una corrección consistente en sustraer 3 dBA, para considerar el efecto del campo reflejado, en las determinaciones del valor a asignar al nivel de inmisión percibido, para poder realizar la comparación con los valores límites de la Tabla núm. 3 del Anexo I de la presente Ordenanza.
- e) Las medidas de los niveles sonoros se realizarán en continuo, durante períodos de al menos 120 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente sonora que tenga mayor contribución a los ambientes sonoros, a fin de verificar el correcto funcionamiento del equipo.
- f) En caso de realizar valoraciones de caracterizaciones acústicas de zonas, se determinará el número de puntos necesarios en función de las dimensiones de la misma, preferiblemente constituyendo los vértices de una cuadrícula de lado nunca superior a 250 metros.
- g) Los micrófonos deberán estar dotados de elementos de protección, tales como pantallas antiviento o protectores contra lluvia y aves, debiendo realizarse las preceptivas calibraciones previas y posteriores al inicio y terminación del periodo de mediciones.
- h) Los índices de valoración que se utilizarán serán el LAeqd y el LAeqn, correspondientes a cada uno de los días del periodo de medición, debiéndose

asimismo valorar y representar la evolución horaria de los LAeq en cada uno de los puntos de medición.

3.2. Criterios de valoración de inmisión sonora en el ambiente exterior por ruidos de cualquier naturaleza.

- a) Será necesaria la valoración acústica, tanto previa como posterior a la implantación de cualquiera de las actividades descritas en el artículo anterior, que puedan producir un impacto ambiental acústico negativo.
- b) Se realizarán este tipo de valoraciones en los proyectos de caracterizaciones acústicas de zonas urbanas consolidadas, al objeto de poder asignar la Zonas de Sensibilidad Acústica que por su naturaleza y entorno corresponda.
- c) Los índices de valoración utilizados serán los niveles continuos equivalentes en sus periodos diurnos y nocturnos (LAeqd y LAeqn).
- d) En aquellos casos que fuese requerido, se valorarán así mismo, los indicadores Lden, Lday, Levening y Lnight, para los periodos día, tarde y noche, siguiendo los periodos de tiempo y penalizaciones descritas para los mismos en el Anexo IV de este Reglamento.
- e) Para definir el cumplimiento o no de los límites legales exigibles en cada caso, así como para valorar la zona de sensibilidad acústica que debe ser asignada a una determinada área urbanística, se deberá realizar la comparación entre los niveles de inmisión medidos de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos, y los niveles límites definidos en la Tabla núm. 3 del Anexo I de la presente Ordenanza, para el periodo de tiempo en consideración.

4. Criterios de medición y valoración de vibraciones.

4.1. Criterios de medición de niveles de inmisión de vibraciones en el interior de los locales.

- a) La determinación de la magnitud de las vibraciones será la aceleración, valorándose ésta en m2. Se utilizará analizador espectral clase 1 o superior. Los equipos de medidas de vibraciones deben cumplir con la norma ISO-8041.
- b) Las mediciones se realizarán en tercios de octava para valores de frecuencia comprendidos entre 1 y 80 Hz., cumpliendo los filtros de medida lo exigido para el grado de precisión 1 en la Norma UNE-EN-61260: 1997, determinándose para cada ancho de banda el valor eficaz de la aceleración en m2.
- c) El número de determinaciones mínimas a realizar será de tres medidas de aceleración para cada valoración, seleccionando para ello la posición, hora y condiciones más desfavorables.
- d) El tiempo de medición para cada determinación será al menos de un (1) minuto.
- e) Para asegurar una medición correcta, además de

las especificaciones establecidas por el fabricante de la instrumentación, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- * Elección de la ubicación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibilidad, generalmente en la dirección de su eje principal. Se buscará una ubicación del acelerómetro de manera que las vibraciones de la fuente lleguen al punto de medida por el camino más directo posible. Como regla general, se ubicará siempre en el plano vibrante y en dirección perpendicular a él, ya sea suelo, techo o paredes.
 - * que la unión con la superficie de vibración sea lo más rígida posible, admitiéndose los siguientes sistemas de montaje:
 - Mediante un vástago roscado, embutido en el punto de medida.
 - Pegar el acelerómetro al punto de medida, mediante una capa de cera de abejas.
 - Colocación de un imán permanente, como método de fijación, cuando exista una superficie magnética plana.
- Influencia del ruido en los cables: Se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador de frecuencias, así como los efectos de doble pantalla en dicho cable de conexión producidos por la proximidad a campos electromagnéticos.
- f) Todas las consideraciones que el responsable de la medición haya tenido en cuenta en la realización de la misma se harán constar en el informe.

4.2. Criterios de valoración de las afecciones por vibraciones en el interior de los locales.

- a) Se llevarán a efecto dos evaluaciones diferenciadas, una primera con al menos tres medidas funcionando la fuente vibratoria origen del problema, y otra valoración de tres mediciones en los mismos lugares de valoración con la fuente vibratoria sin funcionar.
- b) Se calculará el valor medio de la aceleración en cada uno de los anchos de banda medidos para cada una de las determinaciones, esto es, funcionando la fuente vibratoria y sin funcionar ésta.
- c) Se determinará la afección real en cada ancho de banda que la fuente vibratoria produce en el receptor. Para ello se realizará una sustracción aritmética de los valores obtenidos para cada valoración.
- d) Se procederá a comparar, en cada una de las bandas de tercios de octava, el valor de la aceleración obtenido en m/s2 con respecto a las curvas de estándares limitadores definidas en la Tabla núm. 4 y Gráfico 1 del Anexo I de la presente Ordenanza, según el uso del recinto afectado y el período de evaluación.

- e) Si el valor corregido de la aceleración, obtenido en m/s² para uno o más de los tercios de octava, supera el valor de la curva estándar seleccionada, existirá afección por vibración, salvo en el caso de que los valores de la curva correspondiente a las mediciones con la máquina o fuente vibratoria sin funcionar fuesen superiores a la curva estándar aplicable, en cuyo caso se considerarán aquellos como circunstancia máxima admisible.

ANEXO III. 2. MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE AISLAMIENTOS ACÚSTICOS

1. Aislamientos acústicos a ruido aéreo.

1.1. Procedimiento de medida y valoración de los aislamientos acústicos en las edificaciones a ruido aéreo.

El procedimiento a seguir para la medida del aislamiento acústico a ruido aéreo es el definido por la Norma UNE EN-ISO 140 en su parte 4ª.

El procedimiento de valoración de aislamiento acústico a ruido aéreo seguirá lo establecido en la Norma ISO 717 parte 1ª, utilizando como valor referencial el índice de reducción sonora aparente corregido con el término de adaptación espectral a ruido rosa ($R'_{w} + C$).

En aquellos casos, de recintos adyacentes, donde no existe superficie común de separación y se requiera realizar una valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo, se aplicará la misma normativa, utilizando como valor referencial la diferencia de nivel normalizada aparente corregida, con el término de adaptación espectral a ruido rosa ($D'_{n,w} + C$).

2. Aislamientos acústicos a ruidos de impacto estructural.

2.1. Procedimiento de medida y valoración de los aislamientos acústicos a ruido estructural.

- a) Al objeto de comprobar el aislamiento estructural a ruido de impacto, se seguirá el siguiente procedimiento de medición:

- * Se excitará el suelo del local emisor mediante una máquina de impactos que cumpla con lo establecido en el Anexo A de la Norma ISO 140 parte 7.
- * En el recinto receptor se determinarán los niveles sonoros siguiendo los criterios establecidos en el artículo 14 del presente Reglamento, utilizando el procedimiento con ventanas cerradas.

- b) Se seguirá lo definido en el apartado 3, del Artículo 12 del presente Reglamento, tomando como referencia el ruido generado por la máquina de impactos.

3. Aislamiento acústico de fachadas y cubiertas.

3.1. Procedimiento de medida y valoración de aislamiento acústico de fachadas y cubiertas.

- a) El procedimiento a seguir para la medida del aislamiento acústico bruto a ruido aéreo de los paramentos horizontales y verticales, colindantes con el exterior, es el definido por la Norma UNE-EN -ISO 140 en su parte 5.
- b) El procedimiento de valoración del aislamiento acústico seguirá lo establecido en la Norma UNE-EN-ISO 717 Parte 1, utilizando como valoración referencial la Diferencia de nivel normalizado ponderado de elementos corregido con el término de adaptación espectral a ruido de tráfico CTR: $D 1S,2m,Tw + CTR$.

ANEXO IV

MEDIDAS DE NIVELES SONOROS PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS A MOTOR

ANEXO IV. 1. MÉTODOS Y APARATOS DE MEDIDA DEL RUIDO PRODUCIDO POR MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES.

1. Aparatos de medida.

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión, clase 1, de acuerdo con las especificaciones de este Reglamento. La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de «respuesta rápida».

1.2. Se calibrará el sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro en uno de estos calibrados difiere en más de 1 dB del valor correspondiente medido en el último calibrado en campo acústico libre (es decir, en su calibrado anual), el ensayo se deberá considerar como no válido. La desviación efectiva será indicada en la comunicación relativa a la homologación.

1.3. La velocidad de giro del motor se medirá con tacómetro independiente, cuya exactitud será tal que la cifra obtenida difiera en un 3%, como máximo, de la velocidad efectiva de giro.

2. Condiciones de ensayo.

2.1. Terreno de ensayo.

2.1.1. Las medidas se realizarán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos en 10 dBA del ruido a medir. En el momento del ensayo no debe encontrarse en la zona de medida ninguna persona a excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

2.1.2. Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre, constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose la superficie de tierra, batida o no, y sobre la que pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos de la motocicleta o ciclomotor y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable: en particular se

evitará colocar la motocicleta o ciclomotor a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido de escape.

2.1.3. Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. Si se utiliza una protección contraviento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2.2. Vehículo

2.2.1. Antes de proceder a las medidas se pondrá el motor en sus condiciones normales de funcionamiento en lo que se refiere a:

2.2.1.1. Las temperaturas.

2.2.1.2. El reglaje.

2.2.1.3. El carburante.

2.2.1.4. Las bujías, el carburador, etc. (según proceda).

2.3. Si la motocicleta está provista de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero que se utilizan cuando la motocicleta está en circulación normal en carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

3. Método de ensayo del ruido de las motocicletas y ciclomotores parados.

3.1. Naturaleza del terreno de ensayo-condiciones del lugar (ver figura 1).

3.1.1. Las medidas se realizarán con la motocicleta parada en una zona que no presente perturbaciones importantes en el campo sonoro.

3.1.2. Durante el ensayo no debe haber ninguna persona en la zona de medida, a excepción del observador y del conductor cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

3.2. Ruidos parásitos e influencia del viento.

3.3. Método de medida.

3.3.1. Número de medidas.

Se realizarán tres medidas como mínimo en cada punto.

No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas hechas inmediatamente una detrás de otra es superior a 2 dBA. Se anotará el valor más alto dado por estas tres medidas.

3.3.2. Posición y preparación de la motocicleta.

La motocicleta se colocará en el centro de la zona de ensayo, con la palanca de cambio de marcha en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño de la motocicleta no permite respetar esta prescripción, la motocicleta se ensayará de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo del motor con la motocicleta parada. Antes de cada serie de medidas se debe poner el motor en sus condicio-

nes normales de funcionamiento, tal como lo defina el fabricante.

3.3.3. Medida del ruido en las proximidades del escape (ver figura 1).

3.3.3.1. Posición del micrófono.

3.3.3.1.1. La altura del micrófono respecto al suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metros.

3.3.3.1.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros de él.

3.3.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical que determina la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio de la motocicleta. En caso de duda se escogerá la posición que da la distancia máxima entre el micrófono y el contorno de la motocicleta.

3.3.3.1.4. En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se hace una sola medida quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo.

3.3.3.1.5. Para las motocicletas cuyo escape consta de varias salidas, con sus ejes a distancias mayores 0,3 metros, se hace una medida para cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considerará el nivel máximo.

3.3.3.2. Condiciones de funcionamiento del motor.

3.3.3.2.1. El régimen del motor se estabilizará en uno de los siguientes valores:

* $S/2$, si S es superior a 5.000 rpm.

* $3/4 S$, si S es inferior o igual a 5.000 rpm.

3.3.3.2.2. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro.

4. Interpretación de los resultados.

4.1. El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor supere en 1dB(A) el nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece la motocicleta en ensayo, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

4.2. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dBA.

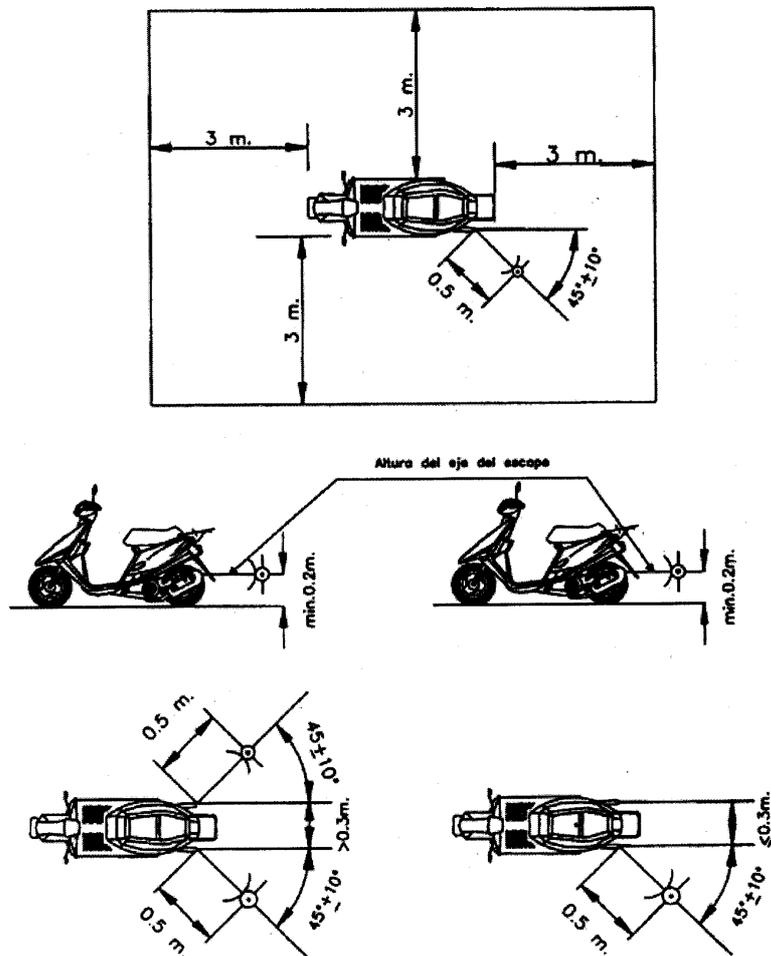


Figura 1. Posiciones para el ensayo de las motocicletas paradas

ANEXO IV. 2 MÉTODOS Y APARATOS DE MEDIDA DEL RUIDO PRODUCIDO POR LOS VEHÍCULOS DE CUATRO O MÁS RUEDAS.

1. Aparatos de medida.

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión, clase 1 de acuerdo con las especificaciones establecidas en este Reglamento. La medida se hará un factor de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de «respuesta rápida».

1.2. El sonómetro será calibrado por referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro durante uno u otro de estos calibrados se aleja en más de 1 dB del valor correspondiente medido durante el último calibrado en campo acústico libre (es decir, durante el calibrado anual), el ensayo deberá ser considerado como no válido. La desviación efectiva será indicada en la comunicación relativa a la homologación.

1.3. El régimen del motor será medido por medio de

un taquímetro independiente cuya precisión será tal que el valor obtenido no se aleje más del 3 por 100 del régimen efectivo de rotación.

2. Condiciones de ensayo.

2.1. Terreno de ensayo.

2.1.1. Las medidas se harán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos en 10 dBA del ruido a medir. Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida con excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar la medida.

2.1.2. Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre, constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose la superficie de tierra, batida o no, y sobre la que pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos del vehículo y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable: en

particular se evitará colocar el vehículo a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mida el ruido de escape.

2.1.3. Las medidas no deben realizarse con condiciones meteorológicas desfavorables. Si se utiliza una envoltura contra el viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2.2. Vehículos.

2.2.1. Las medidas se harán estando los vehículos en vacío y, salvo en el caso de los vehículos inseparables, sin remolque o semirremolque.

2.2.2. Antes de las medidas el motor deberá alcanzar sus condiciones normales de funcionamiento en lo referente a:

2.2.2.1. Las temperaturas.

2.2.2.2. Los reglajes.

2.2.2.3. El carburante.

2.2.2.4. Las bujías, el o los carburadores, etc. (según el caso).

2.2.3. Si el vehículo tiene más de dos ruedas motrices, se ensayarán tal y como se supone que se utiliza normalmente en carretera.

2.2.4. Si el vehículo está equipado de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero son utilizados cuando el vehículo circula normalmente por carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

3. Método de ensayo del ruido emitido por el vehículo parado.

3.1. Medida del ruido emitido por el vehículo parado.

3.1.1. Naturaleza del terreno de ensayo. Condiciones ambientales.

3.1.1.1. Las medidas se efectuarán sobre el vehículo parado en una zona tal que el campo sonoro no sea perturbado notablemente.

3.1.1.2. Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida con excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar la medida.

3.1.2. Ruidos parásitos e influencia del viento.

Los niveles de ruido ambiental en cada punto de medida, deben ser al menos 10 dBA por debajo de los niveles medidos en los mismos puntos en el curso del ensayo.

3.1.3. Método de medida.

3.1.3.1. Número de medidas.

Serán efectuadas tres medidas, al menos, en cada punto de medición. Las medidas sólo serán consideradas válidas si la desviación entre los resultados de las tres medidas, hechas inmedia-

tamente una después de la otra, no es superior a 2 dBA. Se retendrá el valor más elevado obtenido en estas tres medidas.

3.1.3.2. Puesta en posición y preparación del vehículo.

El vehículo será colocado en el centro de la zona de ensayo, la palanca de cambio de velocidades colocada en el punto muerto y el embrague conectado. Si la concepción del vehículo no lo permite, el vehículo será ensayado de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo estacionario del motor. Antes de cada serie de medidas el motor debe ser llevado a sus condiciones normales de funcionamiento, tal y como han sido definidas por el fabricante.

3.1.3.3. Medidas de ruido en proximidad del escape (ver figura 2).

3.1.3.3.1. Posiciones del micrófono.

3.1.3.3.1.1. La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.

3.1.3.3.1.2. La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de este último.

3.1.3.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano que determina la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se escogerá la disposición que da la distancia máxima entre el micrófono y el perímetro del vehículo.

3.1.3.3.1.4. Para los vehículos que tengan un escape con varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros, se hace una única medida, siendo determinada la posición del micrófono con relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, por la relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

3.1.3.3.1.5. Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales) el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe ir situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

3.1.3.3.1.6. Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada

salida, como si fuera la única, y se retiene el valor más elevado.

3.1.3.3.2. Condiciones de funcionamiento del motor.

3.1.3.3.2.1. El motor debe funcionar a un régimen estabilizado igual a 3/4 S para los motores de encendido por chispa y motores diesel.

3.1.3.3.2.2. Una vez que se alcance el régimen estabilizado, el mando de aceleración se lleva rápidamente a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento comprendiendo un breve período de régimen estabilizado y toda la duración de la deceleración, siendo el resultado válido de la medida aquél que corresponda al registro máximo del sonómetro.

3.1.3.3.3. Medida del nivel sonoro.

El nivel sonoro se mide en las condiciones

prescritas en el párrafo 3.1.3.3.2. anterior. El valor medido más alto es anotado y retenido.

4. Interpretación de los resultados.

4.1. Las medidas del ruido emitido por un vehículo en marcha serán consideradas válidas si la desviación entre las dos medidas consecutivas de un mismo lado del vehículo no es superior a 2 dBA.

4.2. El valor retenido será aquél correspondiente al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor fuese superior en 1 dBA al nivel máximo autorizado, para la categoría a la cual pertenece el vehículo a ensayar, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar en el límite prescrito.

4.3. Para tener en cuenta de la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos sobre los aparatos durante la medida deben ser disminuidos 1 dBA.

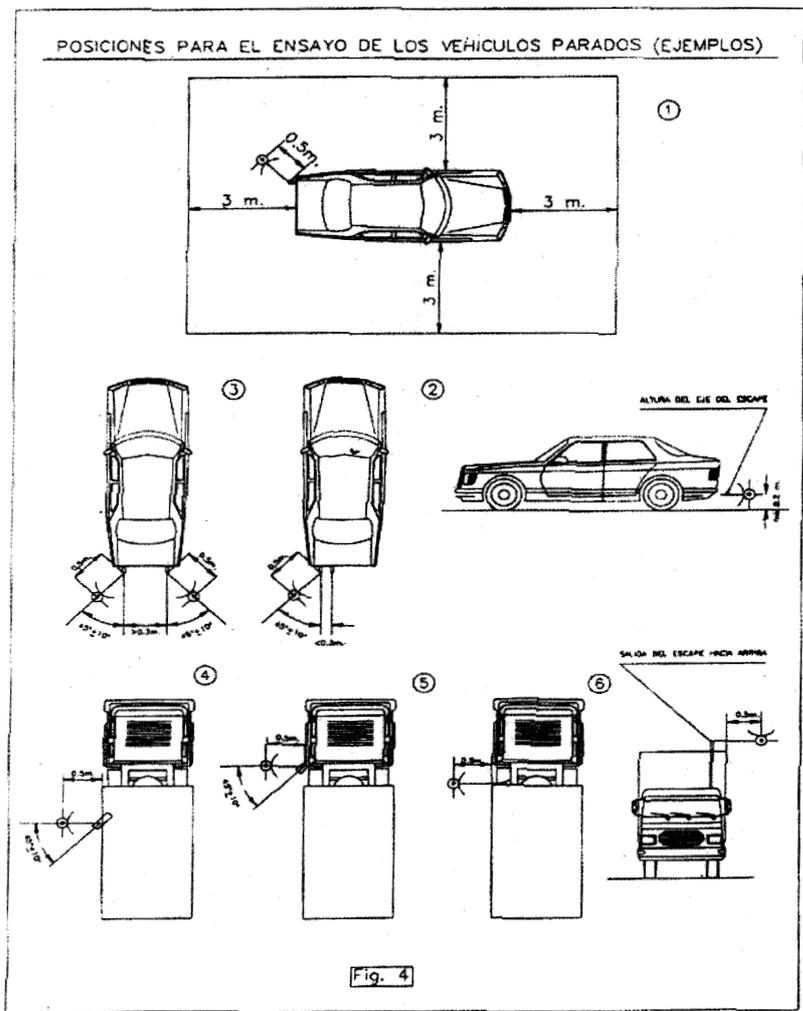


Figura 2. Posiciones para el ensayo de los vehículos parados

ANEXO V

DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se establecen los siguientes Conceptos y Unidades:

* Diferencia de Nivel Estandarizada D1s, 2m, nT

Es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un valor de referencia del tiempo de reverberación en el local de recepción:

$$D_{2w,nT} = D_{1w} + 10 \lg \left(\frac{T}{T_0} \right) \text{ dB}$$

donde $T_0 = 0,5 \text{ s}$

- * Diferencia de Niveles Normalizados Aparentes D_n :

Es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un área de absorción de referencia en el recinto receptor:

$$D_n = D - 10 \lg \frac{A}{A_0} \text{ dB}$$

donde

D es la diferencia de niveles, en decibelios;

A es el área de absorción acústica equivalente del recinto receptor, en metros cuadrados;

A_0 es el área de absorción de referencia, en metros cuadrados (para recintos en viviendas o recintos de tamaño comparable: $A_0 = 10 \text{ m}^2$)

- * Diferencia de Niveles Normalizados Ponderados $D_{n,w}$:

Es la magnitud global de la diferencia de nivel normalizada aparente D_n , valorada de acuerdo con la Norma UNE-EN-ISO 717-1.

- * Diferencia de Niveles Normalizados Ponderada Corregida con el Término de Adaptación Espectral $C, D_n, w + C$

Es el valor de la magnitud global $D_{n,w}$ corregido con el término de adaptación espectral a ruido rosa ponderado A , según la Norma UNE-EN-ISO 717-1.

- * Diferencia de Nivel Normalizado Ponderados de elementos $D_{1S, 2m, nT, w}$:

Es la magnitud global de la diferencia de nivel estandarizada, $D_{1S, 2m, nT, w}$, valorada de acuerdo con la Norma UNE-EN-ISO 717-1.

- * Diferencia de Nivel Normalizado Ponderados de Elementos Corregido con el Término de Adaptación Espectral $C, D_{1S, 2m, nT, w} + C$

Es el valor de la magnitud global $D_{1S, 2m, nT, w}$ corregido con el término de adaptación espectral a ruido rosa ponderado A , según la Norma UNE-EN-ISO 717-1.

- * Ensayo:

Operación técnica que consiste en la determinación de una o varias características de un producto, proceso, instalación o servicio, basándose en un procedimiento específico.

- * Ensayo Acústico:

Operación técnica basada en una sistemática de mediciones acústicas, cuyo objetivo es la determinación de un índice de valoración acústico.

- * Espectro de Frecuencia:

Es la representación de la distribución energética

de un ruido en función de sus frecuencias componentes.

- * Estudio Acústico:

Es el conjunto de documentos acreditativos de la identificación y valoración de impactos ambientales en materia de ruidos y vibraciones.

- * Frecuencia: f

Es el número de pulsaciones por segundo de una onda acústica senoidal. Es equivalente a la inversa del periodo.

- * Frecuencia Fundamental:

Es la frecuencia de la onda senoidal componente de una onda acústica compleja, cuya presión acústica frente a las restantes ondas componentes es máxima.

- * Frecuencias Preferentes:

Son las indicadas en la norma UNE 74.002.78, entre 100 y 5000 Hz. Para tercios de octava son: 100, 125, 160, 200, 315, 400, 500, 630, 800, 1000, 1250, 1600, 2000, 3150, 4000 y 5000 Hz.

- * Índice de Reducción Sonora Aparente R' :

Es 10 veces el logaritmo decimal del cociente entre la potencia acústica W_1 incidente sobre la pared en ensayo y la potencia acústica total transmitida al recinto receptor si, además de la potencia sonora W_2 transmitida a través del elemento separador, es significativa la potencia sonora W_3 transmitida a través de elementos laterales de otros componentes;

$$R' = 10 \lg \frac{W_1}{W_2 + W_3} \text{ dB}$$

se expresa en decibelios:

- * Índice Ponderado de Reducción Sonora Aparente $R'w$,

Es la magnitud global del índice de reducción sonora aparente R' valorado de acuerdo con la Norma UNE-EN-ISO 717-1.

- * Índice de Reducción Sonora Aparente Corregido con el Término de Adaptación Espectral $C, R'w + C$

Es el valor de la magnitud global $R'w$ corregida con el término de adaptación espectral a ruido rosa ponderado A , según la Norma UNE-EN-ISO 717-1.

- * Inspección:

Examen de un diseño de producto, servicio, proceso o instalación, y la determinación de su conformidad con requisitos específicos o bien con requisitos generales basándose en un juicio profesional.

- * K_1 :

Es el índice corrector para la valoración de las molestias producida por ruidos con componentes tonales.

* K2:
Es el índice corrector para la valoración de la molestia producida por los ruidos impulsivos.

* Nivel Acústico de Evaluación, NAE. :
NAE es un parámetro que trata de evaluar las molestias producidas en el interior de los locales por ruidos fluctuantes procedentes de instalaciones o actividades ruidosas.

Su relación con el nivel equivalente (LAeq) se establece mediante:

$$NAE = LAeq + A$$

Siendo A el mayor entre los valores de las correcciones P1, K1 y K2.

* LAeq:
Nivel Continuo Equivalente en dBA procedente del foco emisor de ruido objeto de medición, durante el tiempo de evaluación.

* L90:
Es el nivel sonoro alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo.

* Leq, Nivel Continuo Equivalente:
Se define como el nivel de un ruido constante que tuviera la misma energía sonora de aquél a medir durante el mismo período de tiempo. Su fórmula matemática es:

$$Leq = 10 \log \left[\frac{1}{T} \int_{t_1}^{t_2} \frac{P^2(t) dt}{P_0^2} \right] dB$$

T = Período de medición = t2- t1.

P (t) = Presión sonora en el tiempo.

P0 = Presión de referencia (2* 10⁻⁵Pa).

Nivel día-tarde-noche Lden

El nivel día-tarde-noche Lden en decibelios (dB) se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{den} = 10 \log \left(\frac{1}{24} \left(12 \times 10^{\frac{L_{day} + 10}{10}} + 4 \times 10^{\frac{L_{evening} + 5}{10}} + 8 \times 10^{\frac{L_{night} + 10}{10}} \right) \right)$$

donde

* L_{day}
es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A

definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos diurnos de un año,

* L_{evening}
es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos vespertinos de un año,

* L_{night}
es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos nocturnos de un año, donde, al día le corresponden 12 horas, a la tarde 4 horas y a la noche 8 horas.

* Nivel de Emisión al Exterior NEE:
Es el nivel de ruido medido en el exterior del recinto donde está ubicado el foco ruidoso, que es alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo de medida (L10), medido durante un período mínimo de 15 minutos, habiéndose corregido el ruido de fondo.

* Nivel Percentil: LN
Indican los niveles de ruido lineal o ponderado A, que han sido alcanzados o sobrepasados en N% del tiempo.

- L10; Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo.
- L50; Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 50% del tiempo.
- L90; Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo.

Nivel de Presión Acústica SPL, LP:

LP o SPL. Unidad el dB. Se define mediante la expresión siguiente:

$$L_p = SPL = 20 \log \left(\frac{P}{P_u} \right)$$

Donde: P es la presión acústica considerada en Pa.

P0 es la presión acústica de referencia (2* 10⁻⁵Pa).

* Nivel Sonoro en dBA.
Se define el nivel sonoro en dBA como el nivel de presión sonora, modificado de acuerdo con la curva de ponderación A, que corrige las frecuencias ajustándolas a la curva de audición del oído humano.

Fr. Central (Hz)	31,5	63	125	250	500	1 K	2 K	4 K	8 K
"A" Relativa de sintonización (dB)	-30,4	-29,2	-18,1	-8,8	-5,2	0	1,2	1	-1,1

* Nivel Sonoro Corregido Día-Noche. LDN:

$$LDN = 10 \log \left(\frac{1}{24} \left[16 \cdot 10^{\frac{L_{eqD} + 10}{10}} + 8 \cdot 10^{\frac{L_{eqN} + 10}{10}} \right] \right)$$

LeqD = Nivel sonoro medio diurno (7 - 23 hr).

LeqN = Nivel sonoro medio nocturno (23 - 7 Hr.).

* Nivel Sonoro Medio Diurno, LAeqD:

Es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A, definido en la Norma UNE-EN-ISO 1996-2:1997, determinado a lo largo del período de 7 - 23 Hr.

- * Nivel Sonoro Medio Nocturno, LAeqN,

Es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A, definido en la Norma UNE-EN-ISO 1996-2:1997, determinado a lo largo del período de 23 - 7 Hr.

- * Octava:

Es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

- * P:

Factor corrector utilizado en la valoración del NAE, para valorar las molestias producidas por los ruidos en aquellos casos de bajos niveles de ruido de fondo.

- * Reverberación:

Es el fenómeno de persistencia del sonido en un punto determinado del interior de un recinto, debido a reflexiones sucesivas en los cerramientos del mismo.

- * Ruido:

Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

- * Ruido Blanco y Ruido Rosa:

Son ruidos utilizados para efectuar las medidas normalizadas. Se denomina ruido blanco al que contiene todas las frecuencias con la misma intensidad. Su espectro en tercios de octava es una recta de pendiente 3 dB/octava. Si el espectro en tercios de octava es un valor constante, se denomina ruido rosa.

- * Ruido de Fondo:

Es el nivel de ruido medido en un lugar cuando la actividad principal generadora de ruido objeto de la evaluación está parada. El ruido de fondo se puede expresar por cualquier índice de evaluación, Leq, L10, L90, etc.

- * Sonido:

Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

- * Sustracción de Niveles Energéticos:

En dB, se puede calcular numéricamente, aplicando la siguiente expresión:

$$SPL_T = SPL_1 + SPL_2$$

de donde:

$$SPL_2 = 10 \text{ LOG} \left[10^{\frac{SPL_T}{10}} - 10^{\frac{SPL_1}{10}} \right]$$

También se puede calcular aproximadamente, utilizando la siguiente expresión:

$$SP_L = SPL_1 - B$$

donde B se determina mediante la siguiente tabla:

Diferencia de niveles SPLT - SPL1	Valor numérico B (dB)
Más de 10 dB	0
De 6 a 9 dB	1
De 4 a 5 dB	2
3 dB	3
2 dB	5
1 dB	7

- * Tiempo de reverberación: TR

Es el tiempo en el que la presión acústica se reduce a la milésima parte de su valor inicial (tiempo que tarda en reducirse el nivel de presión en 60 dB una vez cesada la emisión de la fuente sonora). Es función de la frecuencia. Puede calcularse, con aproximación suficiente, mediante la siguiente expresión:

$$T_r = 0,163 \frac{V}{A}$$

donde:

V: es el volumen del local en m3.

A: es el área de absorción equivalente del local m2.

- * Tono Puro:

Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos.

- * Ruidos Impulsivos.

Aquel sonido de muy corta duración, generalmente inferior a 1 segundo, con una abrupta subida y rápida disminución del nivel sonoro.

ANEXO VI

PROTOCOLO MUNICIPAL SISTEMA TRANSMISIÓN DE DATOS TELEMÁTICA

El presente protocolo para el sistema de transmisión de datos vía telemática se redacta en el marco de la nueva reglamentación sobre Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía. El Decreto 326/2003, de 25 de Noviembre, en su Título IV Normas de Prevención Acústica, Capítulo III, Artículo 41. Instalación de Equipos Limitadores- Controladores Acústicos. Donde en su apartado e), en cuanto a sistemas de inspección insta al Ayuntamiento a establecer un protocolo sobre la

transmisión de datos y de las sesiones ruidosas que han tenido lugar en la actividad donde esté ubicado dicho equipo.

El coste de dicha transmisión telemática deberá ser asumido por el titular de la actividad.

A fin de asegurar su buen funcionamiento y el de la actividad en cuanto a emisión de niveles ruidosos se refiere, se exige al fabricante de equipos que cumpla los siguientes requisitos:

- Homologación de los equipos respecto a la norma que le sea de aplicación.
- Disponer de servicio técnico en la Comunidad Autónoma de Andalucía que garantice a los usuarios de estos equipos un permanente servicio de reparación o sustitución de estos en caso de avería.

El titular de la actividad será responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-controlador, para lo cual mantendrá un servicio permanente de mantenimiento que le permita en caso de avería de este equipo la reparación o sustitución en el plazo máximo de una semana desde la constatación de la avería.

Así mismo será responsable de tener un ejemplar de libro de incidencias del Limitador, sellado por la Administración Municipal, el cual estará a disposición de los técnicos municipales responsables de los servicios de inspección que lo soliciten, en el cual quedarán reflejadas cualquier anomalía sufrida por el equipo, así como su reparación o sustitución por el servicio oficial de mantenimiento, con indicación de fecha y técnico responsable.

Protocolo establecido:

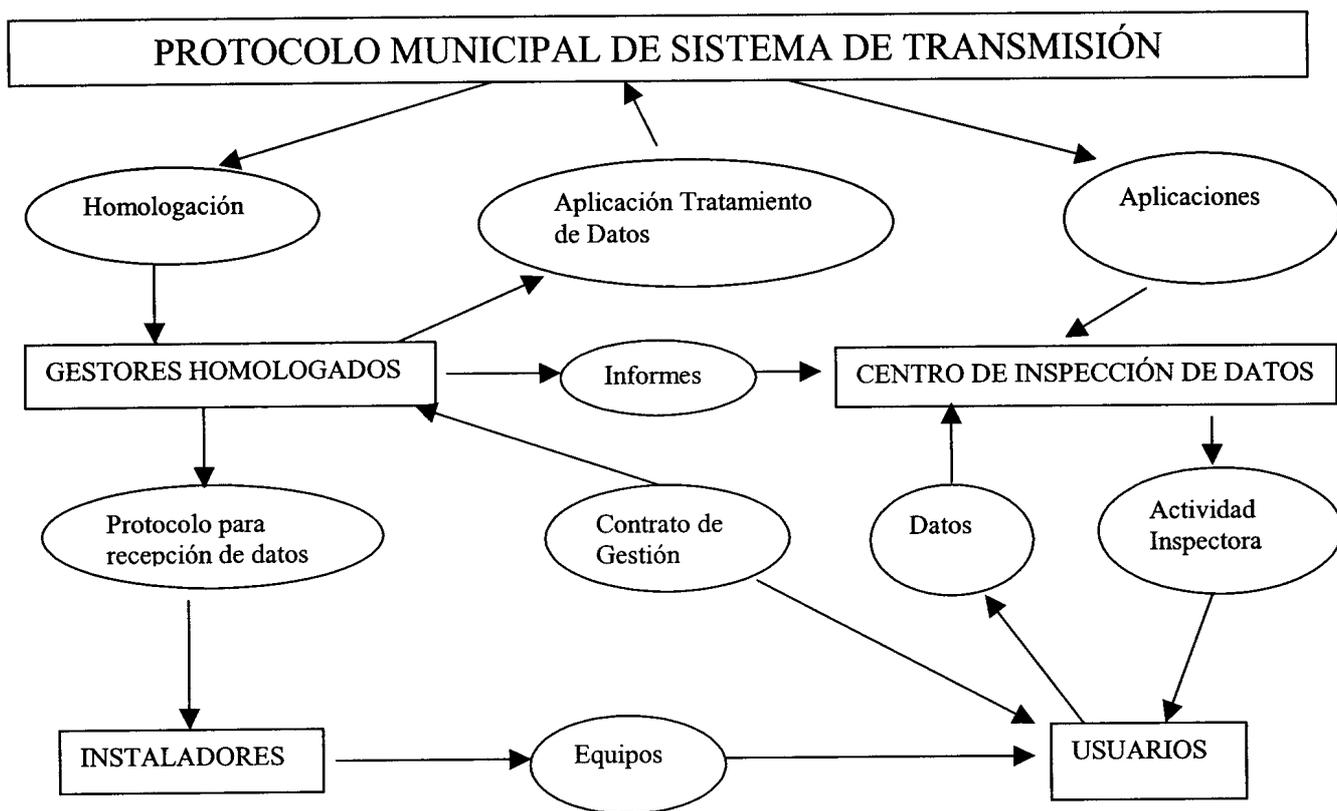
El Ayuntamiento de Huelva, por medio del Servicio Municipal de Medio Ambiente, homologará y por lo tanto establecerá una serie de Gestores con el fin de gestionar todos los datos de la red de limitadores que se encuentren en funcionamiento en el término municipal de Huelva. Dichos Gestores facilitarán al Ayuntamiento de Huelva (Servicio Municipal de Medio Ambiente) una aplicación específica de tratamiento de datos y fijarán un protocolo interno de comunicación en cuanto a la recepción de datos para los fabricantes de limitadores.

Los gestores tendrán un contrato de gestión con los usuarios para la transmisión de datos desde los equipos de las actividades al centro de control establecido, dicho coste será asumido por el titular de la actividad.

Los instaladores/suministradores de los equipos a los usuarios de actividades deberán disponer de un servicio técnico de mantenimiento del fabricante. Dicho fabricante deberán ajustarse al protocolo de comunicación del gestor.

El Ayuntamiento de Huelva, a través de su Servicio Municipal de Medio Ambiente determinará un Centro de Inspección de Datos, el cual deberá estar dotado de las aplicaciones necesarias para la inspección de actividades en cuanto a sesiones ruidosas se refiere.

Los usuarios estarán obligados, y siempre que le sean solicitados informes desde el centro de Inspección, a facilitar los datos del Gestor para que este a su vez realice los informes pertinentes al Centro de Inspección del Ayuntamiento.



Datos básicos que debe de soportar el sistema y la aplicación de Inspección de Actividades.

- # Obligatoriedad de la transmisión telemática de todas las sesiones ruidosas en la actividad, con indicación de fecha, hora de inicio y cierre de sesión, niveles producidos y calibraciones del sistema.
 - # La transmisión se producirá en el momento del cierre de la sesión, en el caso de que no fuera posible la transmisión por el corte de suministro eléctrico al equipo, lo deberá de realizar la próxima vez que reciba suministro eléctrico.
 - # Los datos deberán ser enviados al centro de Inspección del Ayuntamiento de forma que los inspectores puedan acceder a la totalidad de los datos que existan en cada uno de los equipos. Estos datos deberán ser exportables a hoja de calculo o procesador de textos para su posterior procesado o análisis por los servicios municipales.
 - # Junto con los datos de los equipos deberá existir un análisis de los principales incidencias de funcionamiento de las actividades, que incluirá como mínimo:
 - Falta de mensajería por parte del equipo emisor.
 - Funcionamiento anómalo del sistema sonográfico.
 - Incidencias de nivel (tanto por superación como por presentación de niveles excesivamente bajos).
 - Superación o anomalías en el horario autorizado para la actividad.
 - # Para ello el Ayuntamiento suministrará a las actividades los parámetros de funcionamiento que les correspondan y las tolerancias ante las que debe quedar reflejada la incidencia.
 - # La no transmisión de los datos telepáticamente será considerada una falta muy grave y sancionada conforme al correspondiente régimen sancionador.
 - # El sistema de transmisión telemático deberá permitir su funcionamiento automático con el objeto de evitar manipulaciones externas y posibles alteraciones de los datos transmitidos.
 - # El coste de transmisión y funcionamiento del sistema deberá ser asumido en su totalidad por los titulares de las actividades.
- Requerimientos del sistema de homologación de Gestores de Transmisión de Datos.
1. Los Gestores deberán poner a disposición del Servicio Municipal de Medio Ambiente la aplicación informática capaz de recibir y procesar los datos almacenados en los equipos limitadores recogidos en cada sesión ruidosa.
 2. La aplicación deberá estar capacitada para recibir directamente los datos transmitidos desde los titulares de las actividades obligadas.
 3. Los Gestores deberán de dar el alta en la aplicación a todos aquellos titulares que contraten con ellos la gestión de la transmisión en función de los parámetros de funcionamiento de la actividad y las tolerancias ante las que deberán saltar las incidencias, facilitados por el Servicio Municipal de Medio Ambiente.
 4. La aplicación deberá indicar las incidencias que, en función de lo expuesto en el punto anterior, hayan acontecido en las diferentes sesiones ruidosas.
 5. Los Gestores deberán disponer de los medios técnicos y humanos capaces de, a indicación de los titulares de las actividades y, estos, a requerimiento del Servicio Municipal de Inspección, justificar mediante certificación el correcto funcionamiento de los equipos y de la transmisión.
 6. Los gestores deberán poner a disposición de los instaladores y del Servicio Municipal de Medio Ambiente el protocolo que los datos deben cumplir para la correcta transmisión.

ANEXO VII.

MODELO Nº 1

CERTIFICADO DE MEDICIONES ACÚSTICAS, VALORACIÓN Y EVALUACIÓN DEL N.A.E.

(Modelo adaptado al vigente R.P.C.C.A.A (Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía (Decreto 326/2003) y Orden de 29/06/04)

D. _____
Colegiado nº _____ del Colegio Oficial de _____

CERTIFICA:

- 1º Que bajo su dirección técnica han sido efectuadas, a los efectos de comprobación y prevención, las mediciones acústicas para la valoración y evaluación del NAE correspondiente a la actividad o focos generadores de ruido cuyas características son las que siguen:
 - Actividad: _____
 - Dirección o emplazamiento (Deberá indicarse calle, número, etc., donde se emplaza la actividad.): _____
 - Descripción de los focos o emisores acústicos objeto de la medición: _____
 - Nivel sonoro total medido en el origen (Nivel sonoro total Leq(dBA) de 1 minuto en respuesta fase correspondiente al funcionamiento de la actividad y medido en el recinto o zona donde se encuentran los focos ruidosos. Si estos se encuentran emplazados en distintas zonas del interior de la actividad separadas acústicamente, indíquese el Leq (dBA)

correspondiente en cada zona. Si estos se encuentran en el exterior y separados, indíquese el $Leq(dBA)$ a 1 metro de ellos en cada una de las rectas que unen dichos focos con cada receptor evaluado. Si se encuentran en el exterior y agrupados, considérese el conjunto como una unidad e indíquese el $Leq(dBA)$ a 1 metro del conjunto, en cada una de las rectas que lo unen con el receptor evaluado.) (dBA): _____

Titular de la actividad: _____

Expte. de licencia de apertura nº _____

- 2º Que las mediciones para la valoración y evaluación del NAE de la actividad en los receptores indicados en este certificado han sido efectuadas con la instrumentación, metodología y prescripciones establecidas en el R.P.C.C.A.A.
- 3º Que se adjuntan croquis acotado con la ubicación e identificación de los focos ruidosos y puntos de medición del nivel sonoro total en el origen indicado en el apartado 1º de este certificado.
- 4º Que se adjuntan croquis acotado con la ubicación e identificación de los puntos del local receptor en donde se han efectuado las mediciones correspon-

dientes a las valoraciones y evaluaciones del NAE realizadas, acotando la distancia emisor – receptor.

- 5º Que se adjuntan los valores de las mediciones acústicas correspondientes a los indicadores y parámetros especificados en los puntos 1.1.e); 1.1.f); 1.1.i); 1.1.j); 1.2.e) y 1.2.f) del Anexo III.1 del R.P.C.C.A.A.
- 6º Que se adjunta informe descriptivo completo y detallado indicado en el apartado A) del Anexo de la Orden de 29.06.04 en relación con el informe de prevención acústica.
- 7º Que las mediciones acústicas han sido realizadas utilizando para ello la instrumentación descrita en el informe indicado anteriormente, adjuntándose además las copias compulsadas de los certificados acreditativos de la última verificación periódica efectuada en todos los instrumentos de medición y calibradores sonoros empleados, así como el certificado de acreditación, en el caso de ECA, o de la resolución de inscripción en el registro correspondiente, en el caso de técnico acreditado, según lo requerido en el Anexo de la Orden de 29.06.04.
- 8º Que los resultados finales de las mediciones en los receptores evaluados han sido los siguientes:

	Nº de valoración	Nº 1	Nº2	Nº 3	Nº 4
	Uso correspondiente al receptor				
	Fecha y Hora de medición				
	Posición de las ventanas en rece				
a	Límites para el NAE (dBA): - Ventanas cerradas: Tabla nº 1 c Anexo I - Ventanas abiertas: $c + 5$ (Art. 23 RPCCAA)				
b	Leq_r (dBA) T = 10 " Actividad funcionando				
c	Leq_{RF} (dBA) T = 10 " Actividad parada				
d	Corrección por bajo NRF ($L90_r$) P (0, 1, 2, o 3)				
e	Corrección por tonos puros K 1 (0 o 5)				
f	Corrección por tonos impulsivos K 2 (0, 2, 3, 4, o 5)				
g	Corrección a aplicar (factor A) (Art. 22.3 RPCCAA)				
h	Leq_{AR} (dBA) Procedente de la actividad $Leq_{AR} = 10 \lg (10^{0.1b} - 10^{0.1c})$				
i	NAE (dBA) = $Leq_{AR} + A = h + g$				

EVALUACIÓN DEL NAE CON VENTANAS CERRADAS:

Si $c \leq a$ e $i \leq a$ NO HAY AFECCIÓN				
Si $c \leq a$ e $i > a$ SÍ HAY AFECCIÓN				
Si $c > a$ e $i \leq c$ NO HAY AFECCIÓN				
Si $c > a$ e $i > c$ SI HAY AFECCIÓN				

EVALUACIÓN DEL NAE CON VENTANAS ABIERTAS:

Si $i \leq a$ ($a = c + 5$) NO HAY AFECCIÓN				
Si $i > a$ ($a = c + 5$) SI HAY AFECCIÓN				

Y para que conste a los efectos oportunos que procedan, extendiendo el presente certificado en:

Huelva a de de 200_

DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES CORRECTORES DEL NAE¹

1) Corrección por bajo nivel de ruido de fondo:

$L_{90_{RF}} = \text{_____ dBA}$

$P = \text{_____}$ (Art. 22.5 a RPCCAA)

2) Corrección por tonos puros

3)

f(Hz)	Leq _T (dBA)	Leq _{RF} (dBA)	Leq _{AR} (dBA)
20			
25			
31,5			
40			
50			
63			
80			
100			
125			
160			
200			
250			
315			
400			
500			
630			
800			
1000			
1250			
1600			
2000			
2500			
3150			
4000			
5000			
6300			
8000			
10000			

• Leq_{AR} = _____ dB
 • Leq_{AR} = _____ dBA

f _i (Hz) (1) ²	Leq _{AR} (dBA)
f25	
f31,5	
f40	
f50	
f63	
f80	
f100	
f125	

f _i (Hz) (2) ³	Leq _{AR} (dBA)
f160	
f200	
f250	
f315	
f400	

f _i (Hz) (3) ⁴	Leq _{AR} (dBA)
f500	
f630	
f800	
f1000	
f1250	
f1600	
f2000	
f2500	
f3150	
f4000	
f5000	
f6300	
f8000	

Teniendo en cuenta los resultados calculados según (1), (2) y (3):

$K_1 = \text{_____}$ (apartado 1.2.e del Anexo III.1 del RPCCAA)

4) Corrección por ruido impulsivo:

- Mayor determinación del Leq_T de 1 minuto, obtenida de entre 10 minutos de medición:

$Leq_{T \text{ 1 minuto}} = \text{_____ dBA}$

- Valores correspondientes a tres determinaciones de L_{aim} (o L_{max})⁵ y a su media aritmética:

$L_{aim \ 1} = \text{_____ dBA}$ $L_{max \ 1} = \text{_____ dBA}$
 $L_{aim \ 2} = \text{_____ dBA}$ $L_{max \ 2} = \text{_____ dBA}$
 $L_{aim \ 3} = \text{_____ dBA}$ $L_{max \ 3} = \text{_____ dBA}$
 $L_{aim} = \text{_____ dBA}$ $L_{max} = \text{_____ dBA}$

I

¹ Se cumplimentarán tantos anexos como valoraciones se hayan efectuado.
² Complétese la Tabla aplicando la fórmula correspondiente del apartado 1.2.e del Anexo III. 1 del RPCCAA para las frecuencias: 25 a 125 Hz.
³ Complétese la Tabla aplicando la fórmula correspondiente del apartado 1.2.e del Anexo III. 1 del RPCCAA para las frecuencias: 160 a 400 Hz.
⁴ Complétese la Tabla aplicando la fórmula correspondiente del apartado 1.2.e del Anexo III. 1 del RPCCAA para las frecuencias: 500 a 8000 Hz.
⁵ Si el equipo no dispone de modo IMPULSE utilícese el índice L_{max}. en cuyo caso, se dejarán en blanco los espacios de la columna izquierda correspondientes a L_{aim}.

- Cálculo de la diferencia K:

$k = L_{aim} - Leq_{T \ 1 \ min} = \text{_____ dBA}$ $K = (L_{max} + 5) - Leq_{T \ 1 \ min}$
 $= \text{_____ dBA}$

Si $k \leq 2$ $K_2 = 0$
 Si $2 < k \leq 4$ $K_2 = 2$

Si $4 < k \leq 6$ $K_2 = 3$
 Si $6 < k \leq 8$ $K_2 = 4$
 Si $k > 8$ $K_2 = 5$

Teniendo en cuenta el resultado de "k" calculado y la tabla anterior:

$K_2 =$ _____ (apartado 1.2.f del anexo III.1 del RPCCAA)

MODELO Nº 2

CERTIFICADO DE MEDICIONES ACÚSTICAS, VALORACIÓN Y EVALUACIÓN DEL N.E.E.

(Modelo adaptado al vigente R.P.C.C.A.A (Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía (Decreto 326/2003) y Orden de 29/06/04)

D. _____ Colegiado
nº _____ del Colegio Oficial de _____

CERTIFICA:

1º Que bajo su dirección técnica han sido efectuadas, a los efectos de comprobación y prevención, las mediciones acústicas para la valoración y evaluación del NEE correspondiente a la actividad o focos generadores de ruido cuyas características son las que siguen:

- Actividad: _____
- Dirección o emplazamiento (Deberá indicarse calle, número, etc., donde se emplaza la actividad.):

- Descripción de los focos o emisores acústicos objeto de la medición: _____

- Nivel sonoro total medido en el origen (Nivel sonoro total $L_{10}(dBA)$ de 1 minuto en respuesta slow correspondiente al funcionamiento de la actividad y medido en el recinto o zona donde se encuentran los focos ruidosos. Si estos se encuentran emplazados en distintas zonas del interior de la actividad separadas acústicamente, indíquese el L_{10} (dBA) correspondiente en cada zona. Si estos se encuentran en el exterior y separados, indíquense los L_{10} (dBA) a 1 metro de ellos en cada una de las rectas que los unen con los puntos exteriores que han sido tomados para evaluar el NEE. Si se encuentran en

el exterior y agrupados, considérese el conjunto como una unidad e indíquese el $L_{10}(dBA)$ a 1 metro del conjunto, en cada una de las rectas que lo unen con los puntos exteriores que han sido tomados para evaluar el NEE.) (dBA): _____

- Titular de la actividad: _____
- Expte. de licencia de apertura nº _____

2º Que las mediciones para la valoración y evaluación del NEE de la actividad en los puntos del exterior indicados en este certificado han sido efectuadas con la instrumentación, metodología y prescripciones establecidas en el R.P.C.C.A.A.

3º Que se adjuntan croquis acotados con la ubicación e identificación de los focos ruidosos y puntos de medición del nivel sonoro total en el origen indicado en el apartado 1º de este certificado.

4º Que se adjuntan croquis acotados con la ubicación e identificación de los puntos del exterior en donde se han efectuado las mediciones correspondientes a las valoraciones y evaluaciones del NEE realizadas.

5º Que se adjunta informe descriptivo completo y detallado indicado en el apartado A) del Anexo de la Orden de 29.06.04 en relación con el informe de prevención acústica.

6º Que las mediciones acústicas han sido realizadas utilizando para ello la instrumentación descrita en el informe indicado anteriormente, adjuntándose además las copias compulsadas de los certificados acreditativos de la última verificación periódica efectuada en todos los instrumentos de medición y calibradores sonoros empleados, así como el certificado de acreditación, en el caso de ECA, o de la resolución de inscripción en el registro correspondiente, en el caso de técnico acreditado, según lo requerido en el Anexo de la Orden de 29.06.04.

7º Que los resultados finales de las mediciones en los puntos exteriores evaluados han sido los siguientes:

Nº de valoración	Nº 1	Nº2	Nº 3	Nº 4
Ubicación del punto exterior de medición ¹				
Uso correspondiente en el punto Exterior de medición				
Fecha y hora de medición				
a Límites para el NEE (dBA): Tabla nº 2 del Anexo I del RPCCAA				
b L_{10T} (dBA) T = 15' Actividad funcionando				
c L_{10RF} (dBA) T = 15' Actividad parada				
d L_{10AR} (dBA) Procedente de la actividad $L_{10AR} = 10 \lg (10^{0.1b} - 10^{0.1c})$				
e NEE (dBA) = $L_{10AR} = d$				

¹ Descríbase la situación de los puntos del exterior en donde se haya medido, valorado y evaluado el NEE. Adjúntense los planos de detalle a escala definiendo dichos puntos, indicando direcciones o emplazamientos de referencia (nombre de calles, etc.) y acotando distancias actividad ruidosa – puntos de medición.

EVALUACIÓN DEL NEE:

Si $c \leq a$ y $e \leq a$ NO HAY AFECCIÓN				
Si $c \leq a$ y $e > a$ SI HAY AFECCIÓN				
Si $c > a$ y $e \leq c$ NO HAY AFECCIÓN				
Si $c > a$ y $e > c$ SI HAY AFECCIÓN				

Y para que conste a los efectos oportunos que procedan, extendiendo el presente certificado en:
 Huelva a de _____ de 200_

MODELO Nº 3

**CERTIFICADO DE MEDICIONES ACÚSTICAS,
 VALORACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA AFECCIÓN
 POR VIBRACIONES.**

(Modelo adaptado al vigente R.P.C.C.A.A
 (Reglamento de Protección contra la Contaminación
 Acústica en Andalucía (Decreto 326/2003)
 y Orden de 29/06/04)

D. _____ Colegiado
 nº _____ del Colegio Oficial de _____

CERTIFICA:

1º Que bajo su dirección técnica han sido efectuadas, a los efectos de comprobación y prevención, las mediciones acústicas para la valoración y evaluación de la afección por vibraciones procedentes de la actividad o foco generador cuyas características son las que siguen:

- Actividad: _____
- Dirección o emplazamiento (Deberá indicarse calle, número, etc., donde se emplaza la actividad.): _____
- Descripción de los focos o emisores acústicos objeto de la medición: _____
- Nivel sonoro total medido en el origen (dBA): _____
- Titular de la actividad: _____
- Expte. de licencia de apertura nº _____

2º Que los datos correspondientes al receptor afectado en donde han sido realizadas las mediciones son:

- Dirección (Indíquese calle, número, piso, puerta, etc., del receptor donde se han efectuado las mediciones.): _____
- Uso: _____
- Situación respecto a la actividad (Indíquese en su caso, si es colindantes superior,, derecho, izquierdo, etc.): _____

- Dependencia donde se ha medido (Indíquese la estancia o dependencia en donde se ha medido así como el uso de la misma en el momento de la medición.): _____

3º Que las mediciones en el local receptor afectado han sido efectuadas con la instrumentación y prescripciones establecidas en el RPCCAA, el día _____ a las _____ horas.

4º Que se adjuntan croquis acotados con la ubicación e identificación de los puntos escogidos en el receptor afectado para la realización de las mediciones, así como de los de la ubicación del foco o focos generadores de vibraciones en la zona o local emisor.

5º Que se adjuntan los resultados de las 6 mediciones en total de 1 minuto cada una efectuadas, con o sin la actividad o foco generador funcionando.

6º Que se adjunta informe descriptivo completo y detallado indicado en el apartado A) del Anexo de la Orden de 29.06.04, adaptado a las particularidades que han procedido considerarse en el mismo teniendo en cuenta que se trata de medición de vibraciones.

7º Que las mediciones acústicas han sido realizadas utilizando para ello la instrumentación descrita en la documentación anexa a este certificado, adjuntándose además las copias compulsadas de los certificados acreditativos de la última verificación periódica efectuada al analizador espectral. Del comprobador de calibrado del acelerómetro (excitador de aceleraciones), acelerómetro, preamplificador y adaptador de impedancias utilizados, se adjuntan los datos indicados en el artículo 33.5 del RPCCAA, incluyendo la copia compulsada del certificado de haber sometido el calibrador del acelerómetro a la verificación establecida en el mencionado artículo. Así mismo se incluye copia compulsada del certificado de acreditación, en el caso de ECA, o de la resolución de inscripción en el registro correspondiente, en el caso de técnico acreditado, según lo requerido en el Anexo de la Orden de 29 de Junio de 2004.

8º Que los resultados finales (valores medios) de las mediciones en el receptor evaluado son los siguientes:

	a	b	c	d	e
	a_T (m/s ²) Actividad funcionando	a_F (m/s ²) Actividad parada	a_A (m/s ²) Procedente de la Act. $a_A = a - b$	Valores, en m/s ² . correspondientes a la curva base aplicable $K = \underline{\hspace{2cm}}$	Valoraciones Parciales
1 Hz					
1,25 Hz					
1,6 Hz					
2 Hz					
2,5 Hz					
3,15 Hz					
4 Hz					
5 Hz					
6,3 Hz					
8 Hz					
10 Hz					
12,5 Hz					
16 Hz					
20 Hz					
25 Hz					
31,5 Hz					
40 Hz					
50 Hz					
63 Hz					
80 Hz					

CUMPLIMENTACIÓN DE LA TABLA

- Columna "a": Indíquese el valor medio resultante en cada BTO (Banda de Tercio de Octava) de las tres mediciones efectuadas (cuyos valores se adjuntan aparte)
- Columna "b": Indíquese el valor medio resultante en cada BTO de las tres mediciones efectuadas (cuyos valores se adjuntan aparte)
- Columna "c": Efectúese la diferencia aritmética según se indica en dicha columna.
- Columna "d": Indíquese, para el receptor afectado, la curva base aplicable y sus valores correspondientes según la tabla 3 y el gráfico 1 del Anexo del RPCCAA
- Columna "e": Efectúese la valoración parcial en cada BTO, como sigue:

Sí $d \geq b$ y $c \leq d$: Indíquese "NO SUPERA EL LIMITE" EN COLUMNA "e"

Sí $d \geq b$ y $c > d$: Indíquese " SUPERA EL LIMITE" EN COLUMNA "e"

Sí $d < b$ y $c \leq d$: Indíquese "NO SUPERA EL LIMITE" EN COLUMNA "e"

Sí $d < b$ y $c > d$: Indíquese "SUPERA EL LIMITE" EN COLUMNA "e"

EVALUACIÓN DE LA AFECCIÓN POR VIBRACIONES / punto 4.2.e del Anexo III del RPCCAA:

NO HAY AFECCIÓN HAY AFECCIÓN

Y para que conste a los efectos oportunos que procedan, extendiendo el presente certificado en:

Huelva a de de 200_

MODELO Nº 4**CERTIFICADO DE MEDICIONES ACÚSTICAS, VALORACIÓN Y PERDIDA DE ENERGÍA ACÚSTICA.**

(Modelo adaptado al vigente R.P.C.C.A.A (Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía (Decreto 326/2003) y Orden de 29/06/04)

D. _____ Co-
legiado nº _____ del Colegio Oficial de _____

CERTIFICA:

1º Que bajo su dirección técnica han sido efectuadas, a los efectos de comprobación y prevención, las mediciones acústicas para la valoración de las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo – PER - entre la actividad (emisor) y los receptores reseñados en el presente certificado

2º Que las características de la actividad (emisor) son las siguientes:

– Actividad: _____

– Dirección o emplazamiento (Deberá indicarse calle, número, etc., donde se emplaza la actividad.) : _____

– Titular de la actividad: _____

- Expte. de licencia de apertura nº _____
- 3º Que las mediciones han sido efectuadas con la instrumentación, metodología y prescripciones establecidas en el R.P.C.C.A.A. , siendo el nivel de emisión de la prueba (Indíquese el Leq (dBA) correspondiente a la medición consignada en la fila "a" de la Tabla del apartado 7º) un ruido _____ con un valor global (Indíquese el Leq (dBA) correspondiente a la medición consignada en la fila "a" de la Tabla del apartado 7º) _____ dBA, generado por la fuente que se describe en la documentación anexa al certificado.
- 4º Que se adjuntan croquis acotados con la ubicación e identificación de los puntos de medición del nivel sonoro tanto en el emisor como en el receptor, acotando las distancias existentes entre ambos y la ubicación de la fuente de la fuente generadora de ruido1 _____ en local o recinto emisor.
- 4º Que se adjuntan croquis acotados con la ubicación e identificación de los puntos del local receptor en donde se han efectuado las mediciones correspondientes a las valoraciones y evaluaciones del NAE
- 5º Que se adjunta informe descriptivo completo y detallado indicado en el apartado A) del Anexo de la Orden de 29.06.04 en relación con el informe de prevención acústica, adaptado a las particularidades que han procedido considerarse en el mismo teniendo en cuenta que se trata de emisiones de pérdida de energía acústica a ruido aéreo.
- 6º Que las mediciones acústicas han sido realizadas utilizando para ello la instrumentación descrita en el informe indicado anteriormente, adjuntándose además las copias compulsadas de los certificados acreditativos de la última verificación periódica efectuada en todos los instrumentos de medición y calibradores sonoros empleados, así como el certificado de acreditación, en el caso de ECA, o de la resolución de inscripción en el registro correspondiente, en el caso de técnico acreditado, según lo requerido en el Anexo de la Orden de 29.06.04.
- 7º Que los resultados finales de las mediciones en los receptores evaluados han sido los siguientes:

	Nº de valoración	Nº 1	Nº2	Nº 3	Nº 4
	Dirección y ubicación del receptor ¹				
	Uso correspondiente a la zona o recinto receptor				
	Fecha y hora de la medición				
	Posición de las ventanas en el Receptor, en su caso ²				
a	L _{1,90} (dBA) T = 10 ⁻³ Nivel emisor (con ruido rosa en Emisor)				
b	L _{2,90} (dBA) T = 10 ⁻¹ Nivel en receptor (con ruido rosa En emisor)				
c	L _{2RF,90} (dBA) T = 10 ⁻¹ Nivel en receptor (sin ruido rosa en emisor)				
d	L ₂ (dBA) Nivel en receptor ⁴ (corregido de fondo) L ₂ ' = 10 lg (10 ^{0,1b} - 10 ^{0,1c})				
e	P _{ER} (dBA) = a - d				

¹ Emplazamiento del receptor donde se ha medido, indíquese en la casilla de la columna correspondiente, además, si se trata de colindante derecho, izquierdo, superior, etc. Si son adyacentes "indíquese adyacente por la derecha, izquierda, superior, etc.". Si no son colindantes ni adyacentes, indíquese "no colindante ni adyacente". Para puntos receptores ubicados en el exterior o en edificio distinto, describase en planos, en documentación anexa, su situación exacta y poner en la casilla correspondiente la palabra "exterior" o "edificio distinto".

² Indíquese si las mediciones se han efectuado con las ventanas del receptor abiertas (sólo para casos de estimación de las pérdidas entre un foco emisor y un local receptor situado de tal forma que la afección sonora le va a penetrar desde el exterior a través de sus ventanas

³ Para evaluación de actividades con focos emisores al aire libre tómesese en "a" y "b" T = 5'

⁴ Entre "b" y "c" habrá, al menos, una diferencia de 6 dBA. Utilícese, para obtener "d", la corrección de 1,3 dBA si la diferencia entre "b" y "c" fuese ≤ 6 dBA.

VALORACIÓN:

Las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo entre el emisor y cada uno de los receptores analizados vienen dadas por los valores calculados en la fila "e" de la tabla anterior

Y para que conste a los efectos oportunos que procedan, extendiendo el presente certificado en:

Huelva a de de 200_ Fdo.

MODELO Nº 5

CERTIFICADO DE MEDICIONES ACÚSTICAS Y VALORACIÓN DEL ÍNDICE DE REDUCCIÓN SONORA APARENTE PONDERADO CORREGIDO CON RESPECTO AL TERMINO ESPECTRAL "C" DE UN ELEMENTO CONSTRUCTIVO (R'w + C)

(Modelo adaptado al vigente R.P.C.C.A.A (Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía (Decreto 326/2003) y Orden de 29/06/04)

D. _____
Colegiado nº _____ del Colegio Oficial de _____

CERTIFICA:

1º Que bajo su dirección técnica han sido efectuadas, a los efectos de comprobación y prevención, las mediciones acústicas para la valoración del índice de reducción sonora aparente ponderado corregido $R'w + C$ (dBA) respecto al elemento constructivo común que separa la actividad del local colindante según se describe en este certificado.

2º Que los datos correspondientes a la actividad en donde se han efectuado las mediciones acústicas de emisión son los siguientes:

- Actividad: _____
- Dirección o emplazamiento: _____
- Titular de la actividad: _____
- Expte. de licencia de apertura y/o licencia de 1º ocupación nº _____

3º Que los datos correspondientes al local colindante en donde se han realizado las mediciones acústicas de recepción son los siguientes:

- Dirección o emplazamiento (Indíquese calle, nº, piso, puerta, etc.): _____
- Uso al que se destina: _____
- Situación respecto de la actividad (Indíquese si es colindante superior, derecho, izquierdo, etc.): _____
- Dependencia donde se ha medido (Dormitorio, Salón, Pasillo, etc.): _____
- Volumen de la dependencia donde se ha medido: _____ m³.

4º Que las características del elemento constructivo separador respecto al que se ha medido el aislamiento acústico son las siguientes:

- Situación (Forjado superior, medianeras, etc.): _____
- Constitución: _____
- Dimensiones (Indíquese largo x ancho (techos) o largo x alto (paredes): _____
- Espesor de la cámara de aire -con absorbente- de la pared doble o techo acústico: _____ cm.
- Superficie común separadora (Superficie del elemento separador que es común entre la actividad y el receptor colindante.): _____ m².
- Superficie a considerar según apartado 3.5 de la Norma UNE-EN-ISO-140-4

5º Que las mediciones han sido efectuadas con la instrumentación, metodología y prescripciones establecidas en el R.P.C.C.A.A., siendo el nivel de emisión de la prueba un ruido (Indíquese "blanco" o "rosa". Para

asegurar una relación señal – ruido adecuada en altas frecuencias en el recinto receptor.) _____ con un valor global de (Indíquese el Leq correspondiente al total de los promediados efectuados.) _____ dBA, generado por la fuente de ruido que se describe en la documentación anexa a este certificado. La prueba se realiza el día _____ de _____ de _____ a las _____ horas.

6º Que se adjuntan croquis acotados con la ubicación e identificación de los puntos del local emisor y receptor donde han sido ubicados el micrófono del sonómetro o sonómetros empleados, acotando las distancias establecidas en el apartado 6.3.2 de la UNE-EN-ISO-140-4.

7º Que se adjuntan croquis acotados con la ubicación e identificación de los puntos del local emisor en donde han sido ubicada la fuente de ruido rosa o blanco utilizada, acotando las distancias establecidas en el apartado A2 del Anexo A de la UNE-EN-ISO-140-4.

8º Que se adjuntan croquis acotados indicando los puntos (6 puntos) del local receptor donde han sido ubicados el micrófono del sonómetro y el altavoz de la fuente utilizados para medir el Tiempo de Reverberación "T"

9º Que se adjuntan los resultados de las 30 mediciones en total de 6 seg. Cada una correspondientes a los niveles L1, L2, y L2RfC, y los de las 6 mediciones correspondientes a "T" según UNE-EN-ISO-140-4 y UNE-EN-20354 (ISO-354)

10º Que se adjuntan las hojas de resultados finales, en forma tabular, de acuerdo con la tabla 2 de los Anexos IV y V (resultados en bandas de tercios de octava), así como en su forma gráfica de acuerdo al anexo E de la Norma UNE-EN-ISO-140-4.

11º Que se adjunta el informe descriptivo completo y detallado indicado en el apartado A del Anexo de la Orden de 29.06.04, adaptado a las particularidades que han procedido considerarse en el mismo teniendo en cuenta que se trata de mediciones del $R'w + C$.

12º Que las mediciones acústicas han sido realizadas utilizando la instrumentación descrita en el informe indicado anteriormente, adjuntándose además de las copias compulsadas de los certificados acreditativos de la última verificación periódica efectuada en los sonómetros y calibradores sonoros empleados, así como del certificado de acreditación en el caso de ECA, o de la resolución de inscripción en el registro correspondiente, en el caso de técnico acreditado, según lo requerido en el Anexo de la Orden de 29.06.04.

13º Que teniendo en cuenta las mediciones efectuadas, el valor del índice de reducción sonora aparente ponderado corregido, aplicando la UNE-EN-ISO-717-1, que se ha obtenido es:

$$R'w + C = \text{_____} \text{ dBA.}$$

Y para que así conste a los efectos oportunos que procedan, extendiendo el presente certificado en

Huelva, a _____ de _____ de 200_

Fdo. _____

ANEXO I

RESULTADOS FINALES DE MEDICIONES ACÚSTICAS Y CÁLCULO DEL ÍNDICE DE REDUCCIÓN SONORA APARENTE RESPECTO A UN ELEMENTO CONSTRUCTIVO (UNE-EN-ISO-140-4).

	a	b	c	d	e	f	g	h
	L ₁	L ₂	L _{2RF}	L ₂ '	L ₁ -L ₂ '	T	10log (S.T / 0,16.V)	R' e + g
100								
125								
160								
200								
250								
315								
400								
500								
630								
800								
1 K								
1,25 K								
1,6 K								
2K								
2,5 K								
3,15 K								

Observaciones:

- Indíquese, si procede, en que frecuencias R' es un límite de la medición (apartado 6.6 de la UNE-EN-ISO-140-4).
- Indíquese el valor de V donde V = _____ m³
- Indíquese valor de S. En caso de ser S < 10 m², consígnese el valor a tomar según UNE-EN-ISO-140-4, es decir:
 - Valor real de S = _____ m²
 - Si S < 10 m², valor a tomar para S = _____ m²
- Indíquese los valores de Y, en la columna " f ", con dos cifras decimales y los de " R' ", en la columna " h " con una cifra decimal.

ANEXO II

VALORACIÓN DEL ÍNDICE DE REDUCCIÓN SONORA APARENTE PONDERADO CORREGIDO RESPECTO A UN ELEMENTO CONSTRUCTIVO (UNE-EN-ISO-717-1)

f(Hz)	H	I	J	K	L	M	N
	R' e + g	Curva Patrón	Curva Patrón desplazada	Desviaciones Favorables j - h	Espectro nº 1 (para C)	I - h	10 ^{0,1m}
100		33			-29		
125		36			-26		
160		39			-23		
200		42			-21		
250		45			-19		
315		48			-17		
400		51			-15		
500		52			-13		
630		53			-12		
800		54			-11		
1000		55			-10		
1250		56			-9		
1600		56			-9		
2000		56			-9		
2500		56			-9		
3150		56			-9		
				_ K =			_ n =
				R'w =	dB		

	Nº de valoración	Nº 1	Nº2	Nº 3	Nº 4	Nº 5
e	P_{ER} (dBA) ¹					
f	Límite sonoro en el receptor (dBA (Tabla 1 o 2 del Anexo I)					
g	Nivel sonoro máximo admisible La actividad: g = e + f (dBA)					

¹ Transpónganse directamente en esta fila, los valores de la fila "e" del certificado modelo 4.

14º Que se adjunta la hoja que suministra por impresora, el programa de instalación del limitador con los valores de los parámetros de configuración y ajuste del mismo.

15º Que una vez ajustado el limitador han sido efectuadas, a efectos de comprobación y prevención, mediciones del NAE y/o NEE en el receptor más desfavorable, disponiendo la cadena musical con todos los elementos activos (amplificadores, ecualizadores, cross – over, etc) (Pueden existir otros elementos con control de ganancia aparte del amplificador como, por ejemplo, ecualizadores, cross – overs activos que filtran frecuencias para atacar amplificadores separados, etc., en cuyo caso, deberán reflejarse en el esquema unifilar y la documentación indicados en el apartado 11º de este certificado.) al máximo de su ganancia y con la mesa de mezclas existente, en su caso (Si se ha instalado alguna mesa de mezclas, deberá reflejarse en el esquema y documentación indicados en el apartado 11º de este certificado.), al máximo, arrojando los resultados indicados en el modelo 1 y 2 que se adjunta a este certificado. Según la tabla del apartado 13º, el receptor mas desfavorable, a tenor de los resultados de la fila "g" es el receptor correspondiente a la evaluación nº _____

16º Que cualquier incidencia, cambio o modificación en la cadena de sonido o el limitador respecto a lo que en este documento se certifica, invalidaría el mismo. Si se produjese, debe comunicarse por el titular de la actividad al Servicio Municipal de Medio Ambiente, a fin de que por éste sea requerida la documentación que proceda en cumplimiento del artículo 41.8 del RPCCAA.

Y para que conste a los efectos oportunos que procedan, extendiendo el presente certificado en:

Huelva a de de

MODELO Nº 7

CERTIFICADO DE MEDICIONES ACÚSTICAS Y ANÁLISIS DE IMPACTOS SONOROS

(Modelo adaptado al vigente R.P.C.C.A.A (Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía (Decreto 326/2003) y Orden de 29/06/04)

D. _____
Colegiado nº _____ del Colegio Oficial de _____

CERTIFICA:

1º Que bajo su dirección técnica se han realizado a efectos de comprobación y prevención, las mediciones para la valoración y evaluación del nivel de incisión sonora debido a máquina de impactos normalizada según se describe en el presente certificado.

2º Que los datos correspondientes a la actividad en donde se ha colocado la máquina de impactos son los siguientes:

- Actividad: _____
- Dirección o emplazamiento: _____
- Dependencia de la actividad donde se ha colocado la máquina: _____
- Titular de la actividad: _____
- Expte. de licencia de apertura nº _____

3º Que los datos correspondientes al local receptor donde se han realizado las mediciones acústicas son los siguientes:

- Dirección o emplazamiento (Indíquese calle, nº, piso, puerta, etc.) _____
- Uso al que se destina _____
- Situación respecto a la actividad (Indíquese si es colindante o adyacente, en su caso, por la parte superior, derecha, izquierda, etc, de la actividad) _____
- Dependencia donde se ha medido (Dormitorio, salón, etc.) _____
- Fecha de medición: Día _____ de _____ de _____ a las _____ horas.

4º Que las mediciones han sido efectuadas con la instrumentación y prescripciones establecidas en el artículo 29.3 del RPCCAA.

5º Que se adjuntan los planos de detalle a escala con la ubicación de los tres puntos de posicionamiento de la máquina de impactos en la zona del local emisor, y de los tres puntos de posicionamiento del micrófono del sonómetro en el local receptor que han sido escogidos para la evaluación efectuada.

6º Que se incluyen los planos de sección a escala del suelo y la memoria descriptiva de su composición, características constructivas, dimensiones y ejecución material.

7º Que se adjunta informe descriptivo completo y detallado indicado en el apartado A) de la Orden de 29.06.04 (Informe de Prevención Acústica), adaptado a las particularidades que han procedido considerarse en el mismo teniendo en cuenta que se trata de mediciones Leq A debido a la máquina de impactos.

8º Que las mediciones acústicas han sido efectuadas con la instrumentación, metodología y prescripciones establecidas en la Ordenanza Municipal y en el RPCCAA,

adjuntándose además las copias compulsadas de los certificados acreditativos de la última verificación periódica efectuada en los sonómetros y calibradores sonoros empleados, así como el certificado de acreditación, en el caso de ECA, o de la resolución de inscripción en el registro correspondiente, en el caso de técnico acreditado, según lo requerido en la Orden de 29.06.04

9º Que se adjunta fotocopia compulsada del documento o certificado acreditativo del fabricante relativo a que la máquina de impactos cumple con todos los requisitos establecidos en el Anexo A de la Norma UNE-EN-ISO-140-7

	Máquina funcionando	dBA
a1	Leq _{T1} T = 1'	
a2	Leq _{T2} T = 1'	
a3	Leq _{T3} T = 1'	
A	Leq _T ¹	

	Máquina Parada	dBA
b1	Leq _{RF1} T = 1'	
b2	Leq _{RF2} T = 1'	
b3	Leq _{RF3} T = 1'	
B	Leq _{RF}	

	Procedente de la máquina	DBA
C	Leq _A = 10 log (10 ^{0,1A} - 10 ^{0,1B})	

¹ Calcúlense los valores medios en cada caso aplicando las formulas correspondientes
⁶ Entre "A" y "B" debe de haber, al menos una diferencia de ≥6 dBA. Para ello, es imprescindible efectuar las mediciones en condiciones tales que tengamos el ruido de fondo Leq_{RF} más bajo posible. Si aún así la diferencia entre Leq_T y Leq_{RF} es ≤ 6 dBA, utilícese la corrección de (-) 1,3 dBA.
⁷ Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía (Decreto 326/2003)

EVALUACIÓN: Según resultado "C" artículo 29.3 del RPCCAA

NO HAY AFECCIÓN _____

SI HAY AFECCIÓN _____

Y para que conste a los efectos oportunos que procedan, extendiendo el presente certificado en:

Huelva a _____ de _____ de _____

Fdo:

MODELO Nº 8

CERTIFICADO DE MEDICIONES ACÚSTICAS Y VALORACIÓN DE LA DIFERENCIA DE NIVEL NORMALIZADA APARENTE PONDERADA CORREGIDA ENTRE DOS RECINTOS (D_{nw} + C)

(Modelo adaptado al vigente R.P.C.C.A.A (Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía (Decreto 326/2003)) y Orden de 29/06/04)

D. _____

Colegiado nº _____ del Colegio Oficial de _____

CERTIFICA:

1º Que bajo su dirección técnica han sido efectuadas, a los efectos de comprobación y prevención, las mediciones acústicas para la valoración de la diferencia de nivel normalizada aparente ponderada corregida D_{nw} + C (dBA) entre la actividad y el local receptor según se describe en este certificado.

2º Que los datos correspondientes a la actividad en donde se han efectuado las mediciones acústicas de emisión son los siguientes:

- Actividad _____

- Dirección o emplazamiento: _____
- Titular de la actividad: _____
- Expte. de licencia de apertura nº _____

3º Que los datos correspondientes al local receptor en donde se han realizado las mediciones acústicas de recepción son los siguientes:

- Dirección o emplazamiento (Indíquese calle, nº, piso, puerta, etc.): _____
- Uso al que se destina: _____
- Situación respecto de la actividad (Indíquese si es colindante superior, derecho, izquierdo, etc.) _____
- Dependencia donde se ha medido (Dormitorio, Salón, Pasillo, etc.) _____
- Volumen de la dependencia donde se ha medido: _____ m3.

4º Que las características del elemento constructivo separador respecto al que se ha medido el aislamiento acústico son las siguientes:

- Situación (Forjado superior, medianeras, etc.): _____
- Constitución (Materiales de que se compone el elemento constructivo separador -forjado o medianera- incluyendo el techo o pared acústicos dobles con los elementos de mejora de aislamiento acústico añadidos (paneles de cartón yeso, cámaras de aire, absorbentes, amortiguadores, etc.): _____
- Dimensiones (Indíquese largo x ancho (techos) o largo x alto (paredes): _____

- Espesor de la cámara de aire –con absorbente- de la pared doble o techo acústico: _____ cm.
- 5º Que las mediciones acústicas para la valoración del $D_{nw} + C$, con la instrumentación y prescripciones establecidas en el R.P.C.C.A.A., UNE-EN-ISO-140-4 y UNE-EN-ISO-717-1, han sido realizadas por darse la circunstancia recogida en el apartado 1.1 del Anexo III.2 del RPCAA, siendo el nivel de emisión de la prueba un ruido (Indíquese “blanco” o “rosa”. Para asegurar una relación señal – ruido adecuada en altas frecuencias en el recinto receptor, es recomendable ruido “blanco”)_____ con un valor global de (Indíquese el L_{eq} correspondiente al total de los promediados efectuados.)_____ dBA, generado por la fuente de ruido que se describe en la documentación anexa a este certificado. La prueba se realiza el día _____ de _____ de _____ a las _____ horas.
- 6º Que se adjuntan croquis acotados con la ubicación e identificación de los puntos del local emisor y receptor donde han sido ubicados el micrófono del sonómetro o sonómetros empleados, acotando las distancias establecidas en el apartado 6.3.2 de la UNE-EN-ISO-140-4.
- 7º Que se adjuntan croquis acotados con la ubicación e identificación de los puntos del local emisor en donde han sido ubicada la fuente de ruido rosa o blanco utilizada, acotando las distancias establecidas en el apartado A2 del Anexo A de la UNE-EN-ISO-140-4.
- 8º Que se adjuntan los croquis acotados indicando los puntos del local receptor donde han sido ubicados el micrófono del sonómetro y el altavoz de la fuente utilizados para medir el Tiempo de Reverberación “T”
- 9º Que se adjuntan los resultados de las 30 mediciones en total de 6 seg. Cada una correspondientes a los

niveles L_1 , L_2 , y L_{2RF} , y los de las 6 mediciones correspondientes a “T” según UNE-EN-ISO-140-4 y UNE-EN-20354 (ISO-354)

- 10º Que se adjuntan las hojas de resultados finales, en forma tabular, de acuerdo con la tabla 2 de los Anexos IV y V (resultados en bandas de tercios de octava), así como en su forma gráfica de acuerdo al anexo E de la Norma UNE-EN—ISO-140-4.
- 11º Que se adjunta el informe descriptivo completo y detallado indicado en el apartado A del Anexo de la Orden de 29.06.04, adaptado a las particularidades que han procedido considerarse en el mismo teniendo en cuenta que se trata de mediciones del $R'w + C$.
- 12º Que las mediciones acústicas han sido realizadas utilizando la instrumentación descrita en el informe indicado anteriormente, adjuntándose además de las copias compulsadas de los certificados acreditativos de la última verificación periódica efectuada en los sonómetros y calibradores sonoros empleados, así como del certificado de acreditación en el caso de ECA, o de la resolución de inscripción en el registro correspondiente, en el caso de técnico acreditado, según lo requerido en el Anexo de la Orden de 29.06.04.
- 13º Que teniendo en cuenta las mediciones efectuadas, el valor del índice de reducción sonora aparente ponderado corregido, aplicando la UNE-EN-ISO-717-1, que se ha obtenido es:

$$D_{n,w} + C = \text{_____ dBA.}$$

Y para que así conste a los efectos oportunos que procedan, extendiendo el presente certificado en

Huelva, a _____ de _____ de 200__
 Fdo. _____

ANEXO I

RESULTADOS FINALES DE MEDICIONES ACÚSTICAS Y CALCULO DE LA DIFERENCIA DE NIVEL NORMALIZADA APARENTE ENTRE DOS RECINTOS (UNE-EN-ISO-140-4)SO-140-4).

	a	b	c	d	e	f	g	h
	L_1	L_2	L_{2RF}	L'_2	$L_1 - L'_2$	T	$10 \log (62,5 T / V)$	D_n e + g
100								
125								
160								
200								
250								
315								
400								
500								
630								
800								
1 K								
1,25 K								
1,6 K								
2K								
2,5 K								
3,15 K								

Observaciones:

1. Indíquese, si procede, en que frecuencias D_n es límite de medición (apartado 6.6 de la UNE-EN-ISO-140-4).
2. Indíquese el valor de V donde $V = \text{_____ m}^3$
3. Indíquese los valores de T, en la columna “ f “, con dos cifras decimales y los de “ D_n ”, en la columna “ h “ con una cifra decimal.

ANEXO II

VALORACIÓN DE LA DIFERENCIA DE NIVEL NORMALIZADA APARENTE PONDERADA CORREGIDA ENTRE DOS RECINTOS (UNE-EN-ISO-717-1)

f(Hz)	H D_n e + g	I Curva Patrón	J Curva Patrón desplazada	K Desviaciones Favorables j - h	L Espectro nº 1 (para C)	M I - h	N $10^{0,1m}$
100		33			-29		
125		36			-26		
160		39			-23		
200		42			-21		
250		45			-19		
315		48			-17		
400		51			-15		
500		52			-13		
630		53			-12		
800		54			-11		
1000		55			-10		
1250		56			-9		
1600		56			-9		
2000		56			-9		
2500		56			-9		
3150		56			-9		
				$\Sigma K =$			$\Sigma n =$
				$D_{n,w} =$ dB			

$X_a = -10 \log _n =$ _____ dB

$C = X_a - D_{n,w} =$ _____ dB (Calcúlese el término de adaptación espectral "C" con precisión de 0,1 dB y redondéese al valor entero más próximo, con la salvedad de que, cuando se trate de un número negativo, las décimas acabadas en cinco se redondeará al mismo número entero y, cuando se trate de un número positivo, las décimas acabadas en cinco se redondearán al número entero siguiente.)

$D_{n,w} + C =$ _____ dBA

MODELO Nº 9

CERTIFICADO DE MEDICIONES ACÚSTICAS Y VALORACIÓN DE LA DIFERENCIA DE NIVEL NORMALIZADA APARENTE PONDERADA CORREGIDA DE ELEMENTOS: FACHADAS Y CUBIERTAS ($D_{1s,2m,n,w} + C_{tr}$)

(Modelo adaptado a: LA Ordenanza Municipal, al vigente R.P.C.C.A.A (Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía (Decreto 326/2003) y Orden de 29/06/04)

D. _____

Colegiado nº _____ del Colegio Oficial de _____

CERTIFICA:

- 1º Que bajo su dirección técnica han sido efectuadas, a los efectos de comprobación y prevención, las mediciones acústicas para la valoración de la diferencia de nivel normalizada aparente ponderada corregida $D_{1s,2m,n,w} + C_{tr}$ (dBA) (Indíquese: "fachada principal, lateral derecha, izquierda, trasera o cubierta") _____ de la actividad según se describe en este certificado.
- 2º Que los datos correspondientes a la zona exterior en donde se han efectuado las mediciones acústicas de emisión son los siguientes:
- Dirección o emplazamiento (Indíquese nombre de

calle, nº, piso, puerta, etc., donde se han efectuado las mediciones de emisión.): _____

- Uso asignado a la zona: _____

3º Que los datos correspondientes a la actividad en donde se han realizado las mediciones acústicas de recepción son los siguientes:

- Actividad: _____

- Dirección o emplazamiento: _____

- Titular de la actividad: _____

- Expte. de licencia de apertura y/o licencia de 1º ocupación nº _____

- Dependencia receptora donde se ha medido: _____

- Volumen de la dependencia donde se ha medido: _____ m³.

4º Que las características de la ³ _____ objeto de la medición y valoración, son las siguientes:

- Situación: _____

- constitución (Materiales de que se compone el elemento constructivo separador -forjado o medianera- incluyendo el techo o pared acústicos dobles con los elementos de mejora de aislamiento acústico añadidos (paneles de cartón yeso, cámaras de aire, absorbentes, amortiguadores, etc.): _____

- Dimensiones (Indíquese largo x ancho (fachadas) o largo x alto (cubiertas.): _____

- Espesor de la cámara de aire de la 3 _____: ⁷ _____ cm.

5º Que las mediciones acústicas para la valoración del $D_{1s,2m,n,w} + C_{tr}$ (dBA), han sido realizadas con la instrumentación y prescripciones establecidas en la UNE-EN-ISO-140-5 (método global del altavoz

Observaciones:

1. Indíquese, si procede, en que frecuencias $D_{1S,2m,n}$, es límite de medición (apartado 6.6 de la UNE-EN-ISO-140-4).
2. Indíquese el valor de V donde $V = \text{_____} \text{m}^3$
3. Indíquense los valores de T , en la columna " f ", con dos cifras decimales y los de " $D_{1S,2m,n}$ ", en la columna " h " con una cifra decimal.

ANEXO II

VALORACIÓN DE LA DIFERENCIA DE NIVEL NORMALIZADA PONDERADA CORREGIDA DE ELEMENTOS: FACHADAS Y CUBIERTAS (UNE-EN-ISO-717-1)

	H	I	J	K	L	M	N
	$D_{1s,2m,n}$ e + g	Curva Patrón	Curva Patrón desplazada	Desviaciones Favorables j - h	Espectro nº 1 (para C_{tr})	I - h	$10^{0,1 m}$
100		33			-20		
125		36			-20		
160		39			-18		
200		42			-16		
250		45			-15		
315		48			-14		
400		51			-13		
500		52			-12		
630		53			-11		
800		54			-9		
1000		55			-8		
1250		56			-9		
1600		56			-10		
2000		56			-11		
2500		56			-13		
3150		56			-15		
				$\Sigma K =$			$\Sigma n =$
				$D_{1s,2m,n,w} = \text{dB}$			

$X_a = -10 \log _ n = \text{_____}$

$C = X_a - D_{1S,2m,n,w} = \text{_____} \text{dB}$ (Cálculése el término de adaptación espectral " C " con precisión de 0,1 dB y redondeése al valor entero más próximo, con la salvedad de que, cuando se trate de un número negativo, las décimas acabadas en cinco se redondeará al mismo número entero y, cuando se trate de un número positivo, las décimas acabadas en cinco se redondearán al número entero siguiente.)

$D_{1S,2m,n,w} + C_{tr} = \text{_____} \text{dBA}$

ANEXO I'

(MEDICIONES CON DOS POSICIONES DISTINTAS DE LA FUENTE EN EL EXTERIOR: FACHADAS LARGAS)

Nota: Para más de dos posiciones, utilícese, de forma análoga, la misma tabla siguiente introduciendo en a, b, c, d y d' las columnas que correspondan.

RESULTADOS FINALES DE MEDICIONES ACÚSTICAS Y CÁLCULO DE LA DIFERENCIA DE NIVEL NORMALIZADA APARENTE ENTRE DOS RECINTOS (UNE-EN-ISO-140-4)SO-140-4).

	a		b		c		d		d'		e	f	g	h
	$L_{1s,2m}$	L_2	L_{2RF}	L'_2	$L_{1s,2m} - L'_2$	$D_{1s,2m}$	T	$10 \log (62,5 T / V)$	$D_{1s,2m,n}$ e + g					
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)				
100														
125														
160														
200														
250														
315														
400														
500														
630														
800														
1 K														
1,25 K														
1,6 K														
2K														
2,5 K														
3,15 K														

Observaciones:

1. Indíquese, si procede, en que frecuencias $D_{1s,2m,n}$ es límite de medición (apartado 6.6 de la UNE-EN-ISO-140-5).

2. Indíquese el valor de V donde $V = \text{_____} \text{m}^3$
3. Indíquense los valores de T, en la columna " f ", con dos cifras decimales y los de "D 1s,2m,n" , en la columna "h" con una cifra decimal.

NOTAS:

- (1) y (2) Resultados de las 2 mediciones en el exterior correspondientes a las posiciones P1 y P2 de la fuente respectivamente.
- (3) Resultado de la media energética de 5 mediciones –en cinco puntos distintos- en el local receptor, correspondientes a la posición P1 de la fuente en el exterior.
- (4) Resultado de la media energética de 5 mediciones –en cinco puntos distintos- en el local receptor, correspondientes a la posición P2 de la fuente en el exterior.
- (5) Resultado de la media energética de 5 mediciones del ruido de fondo en el local receptor, correspondientes a las posiciones de (3).
- (6) Resultado de la media energética de 5 mediciones del ruido de fondo en el local receptor, correspondientes a las posiciones de (4)
- (7) y (8) Diferencias energéticas entre (3) y (5) y, entre (4) y (6) respectivamente.
- (8) y (10) Diferencias aritméticas entre (1) y (7) y, entre (2) y (8) respectivamente.
- (11) Promédiense los resultados obtenidos en (9) y (10) utilizando la fórmula del apartado 5.7.4. de la UNE-EN-ISO-140-5

ANEXO II'

(MEDICIONES CON DOS POSICIONES DISTINTAS DE LA FUENTE EN EL EXTERIOR: FACHADAS LARGAS)

**VALORACIÓN DE LA DIFERENCIA DE NIVEL NORMALIZADA PONDERADA CORREGIDA DE ELEMENTOS:
FACHADAS Y CUBIERTAS (UNE-EN-ISO-717-1)**

f(Hz)	h $D_{1s,2m,n}$ e + g	i Curva Patrón	j Curva Patrón desplazada	k Desviaciones Favorables j - h	l Espectro nº 2 (para C_{tr})	m l - h	n $10^{0,1m}$
100		33			-20		
125		36			-20		
160		39			-18		
200		42			-16		
250		45			-15		
315		48			-14		
400		51			-13		
500		52			-12		
630		53			-11		
800		54			-9		
1000		55			-8		
1250		56			-9		
1600		56			-10		
2000		56			-11		
2500		56			-13		
3150		56			-15		
				$\sum K =$			$\sum n =$
				$D_{1s,2m,n,w} =$ dB			

$X_a = -10 \log _ n = \text{_____} \text{dB}$

$C_{tr} = X_a - D_{1s,2m,n,w} = \text{_____} \text{dB}$ (Cálculése el término de adaptación espectral "C" con precisión de 0,1 dB y redondése al valor entero más próximo, con la salvedad de que, cuando se trate de un número negativo, las décimas acabadas en cinco se redondeará al mismo número entero y, cuando se trate de un número positivo, las décimas acabadas en 5 se redondearán al número entero siguiente.)

$D_{1s,2m,n,w} + C_{tr} = \text{_____} \text{dBA}$

A N U N C I O**CONTRATO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE EDIFICIOS Y PAVIMENTOS EN EL CEMENTERIO NUESTRA SEÑORA DE LA SOLEDAD, EN LA CIUDAD DE HUELVA.**

1. Entidad adjudicadora:
 - a) Organismo: Excmo. Ayuntamiento de Huelva.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Departamento de Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Huelva.
 - c) Número de expediente: 52/2005.
2. Objeto del contrato:
 - a) Descripción del objeto: Servicio de mantenimiento y reparaciones de edificios y pavimentos en el Cementerio Nuestra Señora de la Soledad, en la ciudad de Huelva.
 - b) Lugar de ejecución: Huelva.
 - c) Plazo de ejecución: Un año.
 - d) Indicar si la ejecución del contrato comprende la ejecución de obras: Si.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:
 - a) Tramitación: Ordinaria.
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Forma: Concurso.
4. Presupuesto base de licitación o canon de explotación. Importe total: 120.000 euros, I.V.A. incluido.
5. Garantías:

Provisional: 2.400 euros.

Definitiva: 4.800 euros.
6. Obtención de documentación e información.
 - a) Entidad: Excmo. Ayuntamiento.
 - b) Domicilio: Plaza Constitución s/n.
 - c) Localidad: Huelva 21071.
 - d) Teléfono: 959/210150; 959/210295; 959/210296.
 - e) Telefax: 959/210296.
 - f) Dirección de Correo electrónico: contrata@ayuntamientohuelva.es.
 - g) Fecha límite de obtención de documentos e información: Idéntica a la prevista para la presentación de ofertas (apartado 8.a).
7. Requisitos específicos del contratista:
 - Acreditación de encontrarse la empresa en posesión de la correspondiente póliza de accidentes del convenio de la construcción.
 - Acreditación de encontrarse la empresa en posesión de un seguro de responsabilidad civil con un límite por siniestro no inferior a 300.000 euros.
8. Presentación de ofertas.
 - a) Fecha límite de presentación: En horas de 10 a 12, durante el plazo de los quince días naturales siguientes al de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia. En caso de que el mencionado plazo concluyera en sábado o inhábil, se prorrogará hasta las 12 horas del siguiente día hábil.
 - b) Documentación que integrará las ofertas: La señalada en la cláusula 13ª del pliego de condiciones administrativas particulares.
 - c) Lugar de presentación:
 1. Entidad: Excmo. Ayuntamiento, Departamento de Contratación.
 2. Domicilio: Plaza de la Constitución s/n, planta baja.
 3. Localidad y código postal: Huelva - 21071.
 - d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Tres meses.
9. Apertura de las ofertas:
 - a) Entidad: Excmo. Ayuntamiento, Departamento de Contratación.
 - b) Domicilio: Plaza Constitución s/n.
 - c) Localidad: Huelva.
 - d) Fecha: La Mesa de Contratación se constituirá los miércoles de cada semana. La apertura de las plicas "B" (Oferta) tendrá lugar, en acto público, en la Casa Consistorial, a las nueve horas en primera convocatoria y a las diez horas en segunda, del segundo miércoles en que se constituya la Mesa de Contratación con posterioridad a la terminación del plazo de presentación de plicas. En caso de que el referido día fuera inhábil, el acto de apertura tendrá lugar a las mismas horas del siguiente día hábil.
10. Otras informaciones: De conformidad con lo preceptuado por el art. 122 del Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se expone al público por plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, el pliego de condiciones administrativas particulares, plazo durante el cual podrán presentarse reclamaciones contra el referido pliego que serán resueltas por la Corporación, quedando la licitación en suspenso en caso de que resulte necesario.
11. Gastos de anuncios: Serán de cuenta del licitador los gastos de anuncios en el BOP y en la prensa local.

Huelva, a 11 de noviembre de 2005.- El Sexto Teniente de Alcalde, Delegado de Gobernación, Relaciones Laborales, Educación y Universidad, por delegación del Alcalde, según Decreto de fecha 25-6-2003.

E D I C T O

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 2005, aprobó inicialmente el expediente nº 16/2005 de Modificaciones Presupuestarias por procedimiento ordinario, siendo expuesto al público por plazo de quince días hábiles, mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 198, de fecha 18 de octubre de 2005. No habiéndose presentado reclamaciones al mismo durante el citado plazo, según consta en el expediente, se considera definitivamente aprobado por aplicación de lo dispuesto en los artículos 177.2 y 179.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el resumen por capítulos de conformidad con lo establecido en el artículo 169.3 del mismo precepto legal.

G A S T O S

Capítulo	Denominación	Altas (Euros)	Bajas (Euros)
1	Gastos de Personal		
2	Gastos en Bienes Corrientes y Servicios		
3	Gastos Financieros		
4	Transferencias Corrientes		
6	Inversiones Reales	65.505,02	65.505,02
7	Transferencias de Capital		
8	Activos Financieros		
9	Pasivos Financieros		
	TOTAL	65.505,02	65.505,02

Contra la aprobación definitiva del citado expediente se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a partir de la publicación de este edicto, sin perjuicio de que se interponga cualquier otro si se estima procedente.

Huelva, a 17 de noviembre de 2.005.- El Teniente de Alcalde, Delegado de Gobernación, Relaciones Laborales, Educación y Universidad, Fdo.: José Nieves Galvín.

GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO**H U E L V A
A N U N C I O**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 2005 adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar, al amparo de lo previsto en el art. 15 de la vigente Ley sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y art. 4-x de sus Estatutos, la siguiente encomienda de gestión de suelo a favor de la Gerencia Municipal de Urbanismo:

- 1º. Encomendar a la Gerencia Municipal de Urbanismo la gestión del suelo afecto al dominio público municipal, comprendiendo todas las facultades relativas a la administración, uso y aprovechamiento del mismo, con la única salvedad de aquellas que, a tenor de lo previsto en la vigente legislación de Régimen Local, requieran para su aprobación la mayoría absoluta del Pleno de la Corporación Municipal.
- 2º. Encomendar a la Gerencia Municipal de Urbanismo la gestión del suelo no afecto al Patrimonio Municipal de Suelo, comprendiendo todas las facultades relativas a la administración y disposición del mismo, con la única salvedad de aquellas que, a tenor de lo previsto en

la vigente legislación de Régimen local, requieran para su aprobación la mayoría absoluta del Pleno de la Corporación Municipal.

- 3º. De conformidad con lo anterior, el Excmo. Ayuntamiento de Huelva, que mantiene la titularidad dominical del Patrimonio inmobiliario municipal, sólo se reserva la aprobación de aquellos actos de disposición que supongan enajenación de suelo cuando su cuantía exceda del 20% de los recursos ordinarios del Presupuesto del Ayuntamiento, la cesión gratuita de bienes patrimoniales u otras Administraciones o Instituciones Públicas y la concesión de suelo demanial por más de 5 años, siempre que su cuantía exceda del 20% de los recursos ordinarios del Presupuesto. En tales casos, la Gerencia Municipal de Urbanismo realizará la tramitación de los correspondientes expedientes y elevará propuesta de resolución al Pleno Municipal.

Igualmente, se excluye de la encomienda la gestión de los edificios e instalaciones ya afectas al dominio y servicio público municipal, el parque municipal de viviendas, y la concesión de licencias para uso especial del dominio público que no implique la necesidad de solicitar y obtener licencia urbanística, así como las parcelas dotacionales afectas al dominio

público del proyecto de reparcelación del Plan Parcial del P.A.U. núm. 4 "La Alquería" denominadas DE-1, SOC-1, ES, SOC-2 y PA-1, cuya gestión se pretende encomendar al Patronato de Desarrollo Local "Huelva Impulsa".

4º. Las tasas derivadas de la utilización especial o aprovechamiento privativo del dominio público gestionado por la G.M.U., y el importe correspondiente a las enajenaciones de inmuebles no afectos al patrimonio municipal de suelo, seguirán siendo de titularidad municipal, sin perjuicio de las compensaciones que pudieran establecerse en los Presupuestos Municipales.

5º. La encomienda de gestión se realiza con carácter indefinido, en tanto no sea revocada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, y deberá ser publicada en el B.O.P., a los efectos de su correspondiente entrada en vigor.

El Consejo de Gestión de la G.M.U., en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2005 ha resuelto aceptar la encomienda de gestión anteriormente transcrita.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos previstos en el art. 15.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, a 30 de noviembre de 2005.- El Secretario de la Gerencia, Fdo.: Felipe Albea Carlini.

A N U N C I O

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2005. adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

1. Aprobar definitivamente, y en los mismos términos en que lo fue inicialmente, el Estudio de Detalle para la definición de aparcamiento bajo rasante en la parcela R-3 del Plan Parcial del sector nº 3 del PGOU "La Florida", promovido por DUALPE, S.A.
2. Proceder a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva, junto con el texto de las Ordenanzas correspondientes, en su caso, en el BOP, a los efectos de su entrada en vigor, previa inscripción, y depósito del Estudio de Detalle en el Registro Municipal de Instrumentos del Planeamiento.

Lo que se publica para su conocimiento y efectos, significándose que contra el presente acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dictó en el plazo de un mes a partir de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia, o bien directamente, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en la ciudad de Sevilla, en el plazo de dos

meses, a contar también desde su publicación, sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que se estime procedente.

Huelva, a 1 de diciembre de 2005.- El Secretario de la Gerencia, Fdo.: Felipe Albea Carlini.

A N U N C I O

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de octubre de 2005, ha adoptado el acuerdo de ampliar la encomienda de gestión aprobada en sesión Plenaria de 28 de julio del actual, a favor de la GMU, para la contratación, en régimen de concesión demanial, de espacio público en el Sistema General "Parque Moret", con destino a la construcción y explotación de un Restaurante-Mirador, en la zona prevista al efecto, según documentación planimétrica obrante en el expediente, de tal forma que pueda otorgarse dicha concesión sin más límites en cuanto a superficie a ocupar y edificabilidad, que los previstos, en su caso, en el Planeamiento aplicable.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento con lo previsto en el art. 15 de la vigente Ley sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Huelva 14 de noviembre de 2005.- El Secretario de la Gerencia, Fdo.: Felipe Albea Carlini.

A N U N C I O

La Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Huelva, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2005, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

1. Aprobar el Proyecto de convenio a suscribir entre el Ayuntamiento y la Entidad ATLANTIC COPPER, SA., para la finalización de mutuo acuerdo del expediente expropiatorio que afecta a las fincas de su titularidad números 3 y 24 del Plan Especial de Infraestructuras Ferroviarias "Nueva Estación", reconociéndose a dicha Entidad un aprovechamiento urbanístico de 19.417,94 m2 a materializar en el Sector PAU nº 1 del PGOU "Ensanche Sur".
2. Facultar al Sr. Vicepresidente Ejecutivo para la firma del convenio y para la resolución de cuantas incidencias pudieran producirse en ejecución de lo acordado.
3. Proceder a la publicación del acuerdo de aprobación del convenio, tras su firma, en el BOP previo depósito del mismo en el Registro Administrativo de convenios Urbanísticos del Excmo. Ayuntamiento de Huelva.

El presente convenio se publica para general conocimiento, previa inscripción en el Registro Administrativo de Instrumentos de Planeamiento, convenios urbanísticos, Bienes y Espacios catalogados del Ayuntamiento de Huelva.

El expediente completo podrá ser examinado en la sede de la GMU, sita en c/. Plus Ultra nº 10, quinta planta (Departamento de Planeamiento y Gestión Urbanística).

Huelva, a 1 de diciembre de 2005.- El Secretario de la Gerencia, Fdo.: Felipe Albea Carlini.

A Y U N T A M I E N T O S A R A C E N A

DON MANUEL GUERRA GONZÁLEZ, ALCALDE
PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
ESTA CIUDAD DE ARACENA. HUELVA.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, reunido en sesión ordinaria, el día 28 de noviembre de 2005, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo, que tomado literalmente del acta de la sesión, es como sigue, de acuerdo con el art. 162.4 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por el Real Decreto 3288/78 de 25 de agosto, que constituye legislación supletoria, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena de la Ley 7/02 de 17 de diciembre:

“Dada cuenta del dictamen favorable de la Comisión Informativa de Política Territorial, sobre la necesidad de aprobar DEFINITIVAMENTE el proyecto de Estatutos y Bases de la Junta de Compensación del Plan Parcial, nº 6 denominado “TENERÍAS 3”, promovido por la Entidad LAS TERRAZAS DE CHAPÍN, S.L., que fue aprobado inicialmente por este Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria del día 29 de septiembre de 2005 y,

RESULTANDO que el citado expediente fue expuesto al público, por el plazo de UN MES, a contar de la publicación de los Edictos correspondientes, en el Boletín Oficial de la Provincia, nº 198 de 18 de octubre y en el diario “Huelva Información” de 15 de octubre del actual.

RESULTANDO que del expediente considerado se dio cuenta a las personas interesadas en el mismo, DOÑA MANUELA BARRERO GONZÁLEZ y DOÑA ADELAIDA VÁZQUEZ GARZÓN, con escrito personal de la Alcaldía de 25 de octubre del actual.

RESULTANDO que en el trámite esencial de información pública, anteriormente considerado, no se ha presentado ningún tipo de alegaciones ni sugerencias.

CONSIDERANDO que la legislación aplicable viene determinada por el art. 134 de la Ley 7/02 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y los arts. 161.3, 162 y 163 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por el Real Decreto 3288/78 de 25 de agosto, que constituye legislación supletoria en Andalucía, de acuerdo con la Disposición Transitoria Novena de la citada Ley.

La Corporación, vistos los anteriores RESULTANDOS y CONSIDERANDO, por la unanimidad de los asistentes y, por lo tanto, con la mayoría absoluta

del número legal de sus miembros, tuvo a bien adoptar los siguientes acuerdos.

- 1º. Aprobar DEFINITIVAMENTE el proyecto de Estatutos y Bases de la Junta de Compensación del Plan Parcial, nº 6 denominado “TENERÍAS 3”, promovido por la Entidad LAS TERRAZAS DE CHAPÍN, S.L.
- 2º. Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y notificarlo a los propietarios afectados y a todas aquellas personas que hubieran comparecido en el expediente, requiriéndose en la notificación a quienes sean propietarios afectados y no hubiesen solicitado su incorporación a la Junta de Compensación, para que así lo efectúen, si lo desean, en el plazo de UN MES, a contar de la notificación, con la advertencia de expropiación prevista en su caso (o incorporación automática a los resultados de la gestión de la unidad) e indicación de los recursos jurídicos procedentes.
- 3º. Designar al Sr. Alcalde Presidente DON MANUEL GUERRA GONZÁLEZ, como representante de este Excmo. Ayuntamiento en esta Junta de Compensación.”

Este acuerdo, que agota la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el art. 52.2.a) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, puede ser recurrido potestativamente en reposición ante el mismo Órgano Municipal que lo ha dictado, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente a la publicación del citado acto administrativo municipal o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo, en el plazo de DOS MESES, a contar de la publicación de este acuerdo, en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el art. 46.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Haciendo constar que no se podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición, si éste ha sido interpuesto. Todo ello, de conformidad con los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, por la que se aprueba el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por la Ley 4/99, de 13 de enero.

Lo que se hace público, para general conocimiento y consideración, en esta Ciudad de Aracena a treinta de noviembre de dos mil cinco.- El Alcalde.

DON MANUEL GUERRA GONZÁLEZ, ALCALDE
PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
ESTA CIUDAD DE ARACENA. HUELVA.

HACE SABER: Que la Junta de Gobierno Local, reunida el día 27 de octubre de 2005, tuvo a bien adoptar el acuerdo de aprobar inicialmente el proyecto de urbanización correspondiente al Plan Parcial PP-6 de las Normas Subsidiarias de Aracena, denominada “Tenerías

3", promovido por la Entidad LAS TERRAZAS DE CHAPIN, S.L.. Expediente que se expone al público, por el plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES, para que todas las personas que se consideren interesadas en el mismo, presenten las alegaciones que consideren a su derecho.

Lo que se hace público, para general conocimiento, en esta Ciudad de Aracena a diecinueve de diciembre de dos mil cinco.- El Alcalde.

DON MANUEL GUERRA GONZÁLEZ, ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD DE ARACENA. HUELVA.

HACE SABER: PRIMERO) Que la Junta de Gobierno Local, reunida el día 5 de mayo de 2005, adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente el proyecto de urbanización del sector PP-3 "El Mato", promovido por la Entidad ALTIA, PROYECTOS Y DESARROLLOS, S.A.. Expediente que se expone al público, por el plazo de VEINTE DÍAS, para la presentación de alegaciones.

SEGUNDO) Que la Junta de Gobierno Local, reunida el día 17 de noviembre de 2005, adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente el proyecto de reformado al proyecto de Plan Parcial del sector PP-3 "El Mato", promovido por la entidad ALTIA, PROYECTOS Y DESARROLLOS, S.A. Expediente que se expone al público, por el plazo de UN MES, para la presentación de alegaciones.

Lo que se hace público, para general conocimiento, en esta Ciudad de Aracena a diecinueve de diciembre de dos mil cinco.- El Alcalde.

DON MANUEL GUERRA GONZÁLEZ, ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD DE ARACENA. HUELVA.

HACE SABER: Que la Junta de Gobierno Local, reunida en sesión ordinaria, el día 15 de diciembre de 2.005, adoptó, entre otros, el acuerdo de informar favorablemente el PROYECTO PARA INFORME AMBIENTAL, relacionado con la legalización de una granja avícola, ampliación de la cabida para la cría y engorde de pollos broilers, en la finca denominada "Cerca Rufo y La Barquera", en este Término Municipal de Aracena, promovido por DOÑA GERTRUDIS CERQUEIRA GARCÓN y firmado por el Ingeniero Técnico Agrícola DON SANTIAGO RODRÍGUEZ BARZABAL. Expediente que se expone al público, por el plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES, a partir del siguiente a la publicación del referido edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, para que todas las personas que se consideren interesadas en el mismo, presenten las alegaciones que consideren a su derecho.

Lo que se hace público, para general conocimiento, en esta Ciudad de Aracena a diecinueve de diciembre de dos mil cinco.- El Alcalde.

C A R T A Y A A N U N C I O

La Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 24-11-2005 aprobó entre otros el siguiente acuerdo:

2.- APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA C/. EXTREMADURA. EN EL ROMPIDO.

Se da cuenta del expediente tramitado al efecto, y RESULTANDO que durante el periodo de información pública del expediente no se presentó alegación alguna.

CONSIDERANDO que los servicios técnicos municipales emiten informes con fechas 21 y 25 de noviembre en los que se reseñan las condiciones a las que deben sujetarse la aprobación que se insta.

CONSIDERANDO que las compañías suministradoras de energía eléctrica, de agua potable y saneamiento; así como la compañía de telefonía y la Subdirección General de Infraestructuras y Normativa Técnica, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, emiten informes sobre las condiciones de las distintas redes.

CONSIDERANDO que el artículo 4-3 de las NN.SS. de Cartaya admite la aprobación condicionada, a reserva de la subsanación de deficiencias y cumplimentación de los requisitos exigidos.

La Junta de Gobierno Local, en uso de las facultades otorgadas por Pleno de fecha 08.08.2003 y Decreto de la Alcaldía del día 23.6.2003 y por unanimidad de todos los miembros asistentes a la sesión, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar definitivamente el proyecto de urbanización de la C/ Extremadura en la barriada de El Rompido.

SEGUNDO.- Publicar el presente acuerdo en el BOP de Huelva; así como notificar en forma reglamentaria a los propietarios afectados.

TERCERO.- Las acometidas a las redes generales serán por cuenta de los propietarios y en las condiciones que marquen las compañías suministradoras.

CUARTO.- Facultar al Alcalde-Presidente D. Juan Antonio Millán Jaldón tan ampliamente como en derecho fuese necesario, para adoptar las decisiones y la firma de los documentos que exija el mejor desarrollo y ejecución del presente acuerdo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante la Junta de Gobierno Local, en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación. Si se interpusiera dicho recurso, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio.

Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que se notifique su resolución,

se entenderá desestimado por silencio administrativo y quedará expedita la vía contencioso-administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huelva, en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición, o en el plazo de SEIS MESES contado a partir del día siguiente a aquel en que deba entenderse presuntamente desestimado, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante lo anterior, el recurso contencioso-administrativo puede ser interpuesto directamente ante el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO con sede en Huelva, en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente a su notificación.

Podrá interponer cualquier otro que considere procedente.

Cartaya, 5 de Diciembre de 2005.- El Alcalde, Fdo.: Juan Antonio Millán Jaldón.

CASTAÑO DEL ROBLEDO

A N U N C I O

Al no haberse presentado alegaciones durante el periodo de información pública de un mes del acuerdo del Pleno de esta Corporación adoptado en sesión de fecha 26/10/2005, por el que se aprobó inicialmente la Ordenanza Reguladora de la Prestación Compensatoria en Suelo no urbanizable, publicado en el B.O.P. nº 218 de 16 de noviembre de 2005 se entiende elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional.

Se publica seguidamente el texto de la ordenanza en el BOP, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la citada Ley, haciéndose saber que contra dicha Ordenanza, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huelva, al que por turno corresponda (artículos 8.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). No obstante, se podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, ante el Pleno de esta Corporación (artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por Ley 11/1999, de 21 de abril).

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA EN SUELO NO URBANIZABLE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El régimen jurídico del suelo no urbanizable se define con detalle en el correspondiente instrumento de

planeamiento, pero éste debe moverse necesariamente dentro del marco que dibuja para esta clase de suelo la legislación urbanística. Al respecto la Ley 6/1.998, de 13 de abril sobre Régimen del Suelo y Valoraciones dispone que los propietarios de suelo no urbanizable tienen el derecho y el deber de usar, disfrutar y disponer de su propiedad de conformidad con la naturaleza de los terrenos, debiendo destinarlas a fines agrícolas, forestales, ganaderos, cinegéticos u otros vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, y dentro de los límites que, en su caso, establezcan las leyes o el planeamiento.

Junto con este uso natural de los terrenos, la Ley 7/2.002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, permite al regular en su art. 52 el régimen jurídico del suelo no urbanizable que en los terrenos que cuenten con esta clasificación y que no estén adscritos a categoría alguna de especial protección se podrá realizar lo que se denomina Actuaciones de Interés Público definidas en el art. 42 de la LOUA como actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurren los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en suelo que tengan éste régimen jurídico.

Estas actuaciones requerirán la previa aprobación de Plan Especial o Proyecto de Actuación dependiendo de los requisitos y criterios establecidos en el art. 42.4 de la LOUA.

La Ley andaluza introduce como novedad relevante un mecanismo de participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la actividad urbanística en suelo no urbanizable.

Resulta indudable que la utilización del suelo no urbanizable para usos constructivos excepcionales supone un aprovechamiento extraordinario, "cuasi-urbanístico", por lo que la LOUA introduce un mecanismo para recuperar parte de las plusvalías (art. 52.5), que denomina prestación compensatoria y que tendrá por objeto, gravar los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelo que tenga el régimen del no urbanizable.

Esta prestación compensatoria que se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia podrá tener una cuantía máxima de hasta el 10% del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos. Los municipios podrán establecer mediante la correspondiente ordenanza cuantías inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación (art. 52.5 LOUA).

Por tanto, este Ayuntamiento haciendo uso de la habilitación legal concedida a fin de determinar la cuantía de esta prestación compensatoria es por lo que procede a la redacción de la presente ordenanza cuyo "ley motiv" no es otro que hacer una graduación racional de la cuantía de la prestación de acuerdo con los criterios generales de ordenación y respecto del suelo no

urbanizable en función de las actividades a implantar en este tipo de suelo, el beneficio e interés social de la actuación así como su vinculación de las mismas a los fines específicos de la actividad urbanística y más concretamente a la vinculación de los usos del suelo a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales.

Artículo 1.-

De conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el Ayuntamiento de Castaño del Robledo (Huelva) regula la prestación compensatoria en suelo no urbanizable, que se regirá por lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

La prestación compensatoria constituye un ingreso de derecho público que grava el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable con actos de edificación, construcción, obra o instalación no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, que deberán materializarse en las condiciones establecidas por la ordenación o por el correspondiente Proyecto de Actuación o Plan especial aprobado, según los casos previstos en el art. 42.4 LOUA.

Artículo 3.-

Están obligados al pago de esta prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas y las demás entidades recogidas en el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que promuevan los actos a que se refiere el número anterior.

Estarán exentas de la prestación compensatoria las Administraciones Públicas por los actos que realicen en ejercicio de sus competencias.

Asimismo y conforme lo dispuesto en la nueva disposición adicional séptima de la Ley 7/2002, durante el periodo de vigencia del Plan Energético de Andalucía 2003-2006, a los actos de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluido su transporte y distribución eléctricas, no les será de aplicación lo previsto en el art. 52.4 de la LOUA.

Artículo 4.-

La prestación compensatoria se devengará en el momento del otorgamiento de la licencia de obras.

Artículo 5.-

Constituye la base para el cálculo de la prestación el importe total de la inversión a realizar para la implantación efectiva de la edificación, construcción, obra o instalación, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos.

Artículo 6.-

La cuantía de la prestación se establece en el 10% de la base descrita en el artículo anterior.

No obstante lo anterior, sobre el anterior porcentaje se aplicará un porcentaje de reducción de acuerdo con el tipo de actividad a implantar y las condiciones de su implantación que se ajustará al siguiente baremo:

6.1. Una reducción de hasta el 5% por creación de empleo, a razón de:

- Un 0,5% por cada contrato nuevo, de duración superior a un año realizado durante los tres meses siguientes desde la fecha del otorgamiento de la licencia de apertura y 1% cuando se trate de minusválidos.
- Un 1% por cada contrato de duración indefinido, realizado durante los tres meses siguientes desde la fecha del otorgamiento de la licencia de apertura, y 1,5% cuando se trate de minusválidos.

6.2. Una reducción del 5% para las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas.

6.3. Una reducción del 5% cuando se trate de actuaciones que por sus características o legislación sectorial deban instalarse en el suelo no urbanizable.

6.4. Una reducción del 4% cuando se trate de desarrollo de actividades de turismo rural encuadrables dentro de la normativa autonómica del sector.

6.5. Una reducción del 3% para actuaciones promovidas por personas que inicien por primera vez el ejercicio de cualquier actividad empresarial y hasta el 4% si además concurre la cualidad de joven empresario.

6.6. Una deducción del 2% a las pequeñas y medianas empresas así como a las personas físicas y jurídicas, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros. El importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de la prestación compensatoria. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

6.7. Una reducción del 3% cuando se trate de industrias de manipulación y primera transformación del sector primario reconocida en la zona.

6.8. Una reducción del 2% cuando se trate de desarrollo de actividades culturales, deportivas, de ocio, benéfico asistenciales, sanitarias o científicas de uso público y un 4% cuando dichas actividades se desarrollen sin ánimo de lucro.

6.9. Una reducción del 3% cuando se trate del traslado de la actividad de la instalación desde el suelo urbano residencial y que por sus características deban estar ubicadas en el medio rural.

6.10. Una reducción del 3% a aquellas edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que incorporen sistemas de energía renovables o se dediquen a la producción de dicho tipo de energía.

Las anteriores deducciones serán acumulables hasta el límite del 8%.

Artículo 7.-

7.1. Los interesados acompañarán a la solicitud de licencia declaración que contendrá los elementos imprescindibles para el cálculo de la prestación, así como en el caso de acogerse algún/os de los tipo/s de reducción de los previstos en el artículo anterior justificación documental del cumplimiento de los mismos, realizando el ingreso provisional en régimen de autoliquidación, de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo I de esta Ordenanza.

7.2. El Ayuntamiento en el plazo de tres meses desde el otorgamiento de la licencia de apertura, comprobará el ingreso efectuado por el administrado de acuerdo con el proyecto efectivamente realizado y los informes técnicos y jurídicos que considere oportunos, así como la concurrencia o no de las reducciones que en su caso hubiesen sido alegadas por los interesados, previa valoración de la documentación justificativa de los mismos, realizando una liquidación definitiva de la prestación que podrá dar lugar a exigir la diferencia de lo ingresado por el interesado, a la devolución de lo indebidamente ingresado o a confirmar la liquidación provisional efectuada.

Artículo 8.-

El importe de la prestación compensatoria será destinado al Patrimonio Municipal del Suelo de acuerdo con lo previsto en el art. 52.5 de la LOUA pudiendo destinarse a cualquiera de los fines previstos en el art. 75 de la LOUA.

Disposición Adicional.-

No podrá otorgarse licencia de obras o instalaciones en este tipo construcciones, instalaciones y obras sin que previamente haya sido aprobado el correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto integro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra este acuerdo se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación de la presente ordenanza en el BOP.

En Castaño del Robledo, a 15 de diciembre de 2005.- El Alcalde, Fdo.: Manuel Esteban Sánchez

ANEXO I.-**DECLARACIÓN AUTOLIQUIDACIÓN PRESTACIÓN COMPENSATORIA EN SUELO NO URBANIZABLE.**

D. _____, mayor de edad, con documento nacional de identidad n.º _____, actuando en nombre propio (o en representación de _____), y

con domicilio a efectos de notificaciones en _____, c/. _____, n.º _____, piso _____, C. P. _____, y tfno. _____,

EXPONE

PRIMERO. Que presenté en fecha _____ ante esa Corporación Proyecto de Actuación/Plan Especial para llevar a cabo la implantación en suelo no urbanizable de una actuación consistente en _____, la cual tras los trámites oportunos ha sido aprobada por el Pleno municipal/Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo en fecha _____

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.5 de la LOUA y lo previsto en la Ordenanza reguladora de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable de ese municipio, la prestación se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia de obras.

TERCERO.- De acuerdo con las características de la actuación prevista contemplada en el Proyecto de Actuación/Plan Especial, la liquidación provisional de la prestación compensatoria es de _____ euros, cuyo desglose es el siguiente:

- 10% inversión excluida maquinaria y equipos _____ euros.
- Reducciones a aplicar:
 -% por..... euros.
 -% por..... euros.
 -% por..... euros.
- Liquidación provisional total _____ euros.

CUARTO.- Acompaño con la presente solicitud-liquidación documentos justificativos de las reducciones practicadas para su correspondiente comprobación, así como resguardo acreditativo del ingreso efectuado a favor del Ayuntamiento.

Por lo expuesto,

SOLICITA

Que se admita la presente autoliquidación y _____, y declaro bajo mi responsabilidad ser ciertos los datos que se consignan.

En _____, a ____ de _____ de 20__.

El solicitante,

Fdo.: _____

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CASTAÑO DEL ROBLEDO

E D I C T O

Transcurrido el plazo de exposición pública sin haberse presentado reclamaciones al acuerdo inicial adoptado por el Pleno de la Corporación de fecha 25 de octubre de 2005, sobre modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Otorgamiento de

Licencias Urbanísticas, Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 218 de fecha 167 de noviembre de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17, apartado 3 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo y se procede a publicar el texto íntegro de las modificaciones, en los términos siguientes:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación del suelo y ordenación urbana.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4. Responsables

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Tarifas

Constituirá la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

ACTIVIDAD	BASE IMPONIBLE	CUOTA
Obras de nueva planta	Coste Obra	1,6 %
Obras de reforma y ampliación	Coste Obra	1,6 %
Segregaciones y parcelaciones urbanas	Valor Catastral del Suelo	0,4 %
Demolición de construcciones, salvo declaraciones de ruina inminente	Coste Obra	1,6 %
Primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos	Coste Obra	0,5 %
Movimientos de tierra	Coste Obra	1,6 %
Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública	Superficie Cartel	0,30 Euros/cm ²

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida,

o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere [el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado

por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio/Legislación autonómica correspondiente] son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

ARTÍCULO 8. Declaración

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI [o NIF] del titular [y representante, en su caso].
- Fotocopia de la Escritura de constitución de la sociedad [cuando proceda].
- Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.
- Lugar de emplazamiento.
- Presupuesto detallado, firmado por Técnico competente.
- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional [en el caso de obras mayores].
- Documentación técnica [Estudio de Seguridad y Salud/ Plan de Seguridad].
- Justificación del pago provisional de la tasa [artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales].

ARTÍCULO 9. Liquidación e Ingreso

Finalizadas las obras, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Castaño del Robledo, a 15 de diciembre de 2005.- El Alcalde, Manuel Esteban Sánchez

A N U N C I O

Al no haberse presentado alegaciones durante el periodo de información pública del acuerdo del Pleno de esta Corporación adoptado en sesión de fecha 26/10/2005, por el que se aprobó inicialmente el Reglamento Regulador del Registro de Parejas de Hecho, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 218 de 16 de noviembre de 2005, se entiende elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional.

Se publica seguidamente el texto del reglamento en el BOP, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la citada Ley. haciéndose saber que contra dicho Reglamento, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huelva, al que por turno corresponda (artículos 8.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). No obstante, se podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, ante el Pleno de esta Corporación (artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, según redacción dada por Ley 11/1999, de 21 de abril).

REGLAMENTO REGULADOR DEL REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO

Artículo 1º.- Creación y carácter del Registro

El Ayuntamiento de Castaño del Robledo crea el Registro Municipal de Parejas de Hecho, que tendrá carácter administrativo y que se regirá por la presente Ordenanza y demás disposiciones que puedan dictarse en su desarrollo, ajustándose a la Ley Andaluza 5/2002 de 16 de diciembre de Parejas de Hecho.

Artículo 2º.- Concepto de Pareja de Hecho

Tendrá la consideración de pareja de hecho la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación.

Tendrán acceso al Registro del Ayuntamiento aquellas parejas de hecho que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y al menos uno de ellos/as o ambos están empadronados/as en el Municipio.

Artículo 4º.- Requisitos Personales.

La inscripción en el Registro de Parejas de Hecho es voluntaria y constitutiva.

No podrán constituirse en pareja de hecho si concurre alguna de las siguientes condiciones:

- Ser menor de edad, no emancipado.
- Estar ligados por el vínculo del matrimonio.

- Formar una unión estable con otra persona o que tengan constituida una unión de hecho inscrita con otra persona.
- Ser parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- Ser parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del segundo grado.

No podrá pactarse una unión de hecho con carácter temporal ni someterse a condición.

Artículo 5º.- Tipos de Inscripción.

Las Inscripciones en el Libro Registro podrán ser de tres tipos:

- Constitutivas.
- Marginales.
- De Baja.

Artículo 6º.- Inscripciones Constitutivas.

La inscripción constitutiva es aquella que tiene como efecto la constitución de una unión de hecho.

La inscripción constitutiva es la que deja constancia de la existencia de la unión de hecho y debe recoger los datos personales suficientes para la correcta identificación de sus miembros y el número de expediente administrativo abierto para cada unión de hecho.

Para que se practique la inscripción es necesario que los miembros, con independencia de su orientación sexual, convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculados de forma estable por una relación de afectividad.

Artículo 7º.- Efectos de la Inscripción

La inscripción en el Registro se realizará previa solicitud de los interesados, y producirá la presunción de convivencia de los miembros de la pareja de hecho, salvo prueba en contrario.

Artículo 8º.- Documentación necesaria.

Para llevar a cabo la inscripción constitutiva, la documentación necesaria que deberá aportar cada uno de los miembros será la siguiente:

- Copia del D.N.I. o pasaporte.
- Acreditación de la emancipación, en su caso.
- Certificación del estado civil.
- Certificación del Padrón Municipal que acredite que, al menos, uno de los solicitantes tiene la condición de vecino del Municipio.
- Sentencia de incapacitación que les considera con capacidad para contraer matrimonio, en su caso.
- Declaración de no hallarse incurso en ningún de los casos previstos en el artículo 4 de la presente Ordenanza.
- Declaración de voluntad de constituir una pareja de hecho.

Artículo 9º.- Solicitud de inscripción.

El procedimiento se iniciará siempre a instancia de las personas que pretendan formar la unión de hecho, mediante la correspondiente solicitud dirigida al Registro Municipal.

La solicitud de inscripción en el Registro se presentará por escrito y dirigida al Alcalde, y constarán los siguientes datos:

- Nombre, apellidos de los solicitantes.
- Lugar de nacimiento, domicilio.
- D.N.I. o pasaporte.
- Resto de documentación establecida en el artículo anterior.

Se abrirá un expediente administrativo por cada solicitud de inscripción constitutiva de una unión de hecho, el cual quedará integrado por la solicitud y el resto de la documentación que acompañe a ésta o se presente posteriormente.

Artículo 10º.- Procedimiento de Inscripción.

Presentada la solicitud, si el encargado del Registro apreciara cualquier carencia o defecto en la solicitud o en la documentación presentada, requerirá a los interesados para que en el plazo máximo de diez días subsanen la falta o acompañen los documentos preceptivos, advirtiéndoles que si no lo hicieran así, se procederá a declarar la caducidad del procedimiento.

El plazo del requerimiento podrá ser ampliado hasta en cinco días más, a petición del interesado o a iniciativa del encargado del Registro, cuando la aportación de los documentos requeridos presenten dificultades especiales.

Completa la documentación, el encargado del Registro procederá extender el correspondiente asiento en el Libro Registro, que deberá ratificarse conjuntamente por los interesados por medio de una comparecencia personal, donde se ratificarán y manifestarán ante el funcionario público el consentimiento a la inscripción en el Registro.

Si se denegara la inscripción, deberá hacerse mediante resolución de manera motivada y se notificará junto con los recursos administrativos pertinentes.

Artículo 11º.- Inscripciones marginales.

Podrán ser objeto de inscripción marginal tanto los pactos válidos de los miembros de la unión de hecho sobre sus relaciones económicas durante su convivencia y sobre la liquidación de las mismas, como aquellas modificaciones que, sin disolver la unión de hecho, afecten a los datos de la inscripción constitutiva.

Esta inscripción podrá realizarse de manera simultánea o posteriormente a la inscripción constitutiva y se hará en extracto, haciendo referencia al documento que le sirva de soporte y al expediente administrativo de la unión, donde se archivará.

Para la inscripción marginal, las modificaciones de los datos personales y económicos se acreditarán mediante la documentación oficial necesaria y mediante los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales, que se presentarán personalmente o mediante documento notarial.

Las solicitudes de inscripción marginal se unirán al expediente principal.

Artículo 12º.- Inscripciones sobre nacimiento de hijos comunes de la pareja de hecho y sobre adopciones por uno de sus miembros

La instancia para la inscripción del nacimiento de los hijos se podrá realizar por uno solo de los miembros de la pareja aportando certificado de nacimiento del Registro Civil donde conste la filiación a nombre de ambos miembros de la pareja.

En caso de solicita la inscripción de una adopción solo se podrá incorporar al expediente la filiación en caso de que existan inscritos en el registro de parejas de hecho acuerdos entre la pareja relativos a la existencia del adoptado o que se refieran o afecten a este.

La inscripción de dichos acuerdos se deberá realizar conforme al artículo 6º de esta ordenanza.

Los demás hechos o circunstancias que se quieran inscribir en el Registro que resulte relevante y afecte a la unión extramatrimonial, deberán acompañarse de soporte documental que lo justifique, si lo tuvieran.

Artículo 13º.- Inscripciones sobre acuerdos relativos a relaciones personales y patrimoniales

Las instancias para la inscripción de acuerdos relativos a las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la pareja, o a sus modificaciones, deberán ser suscritas por ambos miembros e irán acompañada de un original de dicho acuerdo que, debidamente firmado, se incorporará al expediente donde conste la inscripción de la pareja de hecho.

Artículo 14º.- Inscripciones de Baja.

La inscripción de baja es aquella que tiene por objeto declarar la extinción de una unión de hecho en el Registro de Parejas de Hecho, por uno de los siguientes motivos:

- De común acuerdo de los miembros de la pareja de hecho.
- Por decisión unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada al otro por cualquier medio que deje constancia de la recepción por aquél o su representante, así como de la fecha de recepción, de la identidad y del contenido de la decisión.
- Por muerte de uno o ambos miembros de la pareja de hecho.
- Por separación de hecho por un período superior a un año de los miembros de la unión de hecho.
- Por matrimonio de uno o ambos miembros de la unión de hecho.

Se inscribirá también la baja, por traslado del domicilio habitual, cuando alguno de los miembros deje de estar empadronado en el Municipio.

Para la inscripción de baja, será suficiente con realizar una declaración jurada, individual o conjuntamente.

La solicitud de inscripción se formulará por escrito dirigido al Registro de Parejas de Hecho, aportando la documentación que justifique la concurrencia de alguna de las causas de extinción de la unión de hecho.

Artículo 15º.- Confidencialidad de los datos inscritos en el Registro

Los datos que de las parejas de hecho consten inscritos en el Registro serán confidenciales y solo podrán ser utilizados por el Ayuntamiento de Castaño del Robledo para sus relaciones administrativas con los miembros de la pareja, no pudiendo en ningún caso hacerlos público o comunicarlos a persona o institución alguna, sino a instancia de cualquiera de los miembros de la pareja o a requerimiento de los Jueces o Tribunales de Justicia.

Artículo 16º.- Publicidad y efectos.

El contenido del Registro se acreditará mediante certificaciones expedidas por el funcionario encargado del mismo.

Únicamente podrán librarse certificaciones a solicitud de cualquiera de los miembros de la unión de hecho o de las Administraciones Públicas cuando tales certificaciones fueran necesarias para el reconocimiento de derechos a los miembros de la unión, o de los Jueces o Tribunales de Justicia.

En aplicación de la Normativa municipal y en la tramitación de todos los procedimientos de que entienda el Ayuntamiento, las parejas que formen uniones de hecho inscritas en el Registro Municipal, como tales, tendrán la misma consideración jurídica y administrativa que los matrimonios.

Artículo 17º.- El Registro y la Gratuidad.

El Registro Municipal de Parejas de Hecho estará a cargo de la Secretaría General del Ayuntamiento.

El Registro Municipal de Parejas de Hecho se llevará manual o informáticamente, mediante el Libro Registro, en el que se practicarán los asientos de inscripción regulados en la presente Ordenanza.

Este Libro estará formado por hojas foliadas y selladas, que se encabezará con las correspondientes diligencias de apertura y cierre.

La práctica de las inscripciones y las certificaciones de las mismas serán totalmente gratuitas.

Disposición final única

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Huelva, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Castaño del Robledo, a 15 de diciembre de 2005.- El Alcalde, Fdo.: Manuel Esteban Sánchez.

CUMBRES DE ENEMEDIO

A N U N C I O

Al no haberse presentado alegaciones durante el periodo de información pública de un mes del acuerdo del Pleno de esta Corporación adoptado en sesión de fecha 26/10/2005, por el que se aprobó inicialmente la Ordenanza Reguladora de la Prestación Compensatoria en Suelo no urbanizable, publicado en el B.O.P. nº 218 de 16 de noviembre de 2005 se entiende elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional.

Se publica seguidamente el texto de la ordenanza en el BOP, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la citada Ley, haciéndose saber que contra dicha Ordenanza, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huelva, al que por turno corresponda (artículos 8.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). No obstante, se podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, ante el Pleno de esta Corporación (artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por Ley 11/1999, de 21 de abril).

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA EN SUELO NO URBANIZABLE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El régimen jurídico del suelo no urbanizable se define con detalle en el correspondiente instrumento de planeamiento, pero éste debe moverse necesariamente dentro del marco que dibuja para esta clase de suelo la legislación urbanística. Al respecto la Ley 6/1.998, de 13 de abril sobre Régimen del Suelo y Valoraciones dispone que los propietarios de suelo no urbanizable tienen el derecho y el deber de usar, disfrutar y disponer de su propiedad de conformidad con la naturaleza de los terrenos, debiendo destinarlas a fines agrícolas, forestales, ganaderos, cinegéticos u otros vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, y dentro de los límites que, en su caso, establezcan las leyes o el planeamiento.

Junto con este uso natural de los terrenos, la Ley 7/2.002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, permite al regular en su art. 52 el régimen jurídico del suelo no urbanizable que en los terrenos que cuenten con esta clasificación y que no estén adscritos a categoría alguna de especial protección se podrá realizar lo que se denomina Actuaciones de Interés Público definidas en el art. 42 de la LOUA como actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurren los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en suelo que tengan éste régimen jurídico.

Estas actuaciones requerirán la previa aprobación de Plan Especial o Proyecto de Actuación dependiendo de los requisitos y criterios establecidos en el art. 42.4 de la LOUA.

La Ley andaluza introduce como novedad relevante un mecanismo de participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la actividad urbanística en suelo no urbanizable.

Resulta indudable que la utilización del suelo no urbanizable para usos constructivos excepcionales supone un aprovechamiento extraordinario, "cuasi-urbanístico", por lo que la LOUA introduce un mecanismo para recuperar parte de las plusvalías (art. 52.5), que denomina prestación compensatoria y que tendrá por objeto, gravar los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelo que tenga el régimen del no urbanizable.

Esta prestación compensatoria que se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia podrá tener una cuantía máxima de hasta el 10% del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos. Los municipios podrán establecer mediante la correspondiente ordenanza cuantías inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación (art. 52.5 LOUA).

Por tanto, este Ayuntamiento haciendo uso de la habilitación legal concedida a fin de determinar la cuantía de esta prestación compensatoria es por lo que procede a la redacción de la presente ordenanza cuyo "ley motiv" no es otro que hacer una graduación racional de la cuantía de la prestación de acuerdo con los criterios generales de ordenación y respecto del suelo no urbanizable en función de las actividades a implantar en este tipo de suelo, el beneficio e interés social de la actuación así como su vinculación de las mismas a los fines específicos de la actividad urbanística y más concretamente a la vinculación de los usos del suelo a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales.

Artículo 1.-

De conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.5 de la Ley 7/2.002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el Ayuntamiento de Castaño del Robledo (Huelva) regula la prestación compensatoria en suelo no urbanizable, que se regirá por lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

La prestación compensatoria constituye un ingreso de derecho público que grava el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable con actos de edificación, construcción, obra o instalación no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, que deberán materializarse en las condiciones establecidas por la ordenación o por el correspondiente

Proyecto de Actuación o Plan especial aprobado, según los casos previstos en el art. 42.4 LOUA.

Artículo 3.-

Están obligados al pago de esta prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas y las demás entidades recogidas en el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que promuevan los actos a que se refiere el número anterior.

Estarán exentas de la prestación compensatoria las Administraciones Públicas por los actos que realicen en ejercicio de sus competencias.

Asimismo y conforme lo dispuesto en la nueva disposición adicional séptima de la Ley 7/2002, durante el periodo de vigencia del Plan Energético de Andalucía 2003-2006, a los actos de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluido su transporte y distribución eléctricas, no les será de aplicación lo previsto en el art. 52.4 de la LOUA.

Artículo 4.-

La prestación compensatoria se devengará en el momento del otorgamiento de la licencia de obras.

Artículo 5.-

Constituye la base para el cálculo de la prestación el importe total de la inversión a realizar para la implantación efectiva de la edificación, construcción, obra o instalación, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos.

Artículo 6.-

La cuantía de la prestación se establece en el 10% de la base descrita en el artículo anterior.

No obstante lo anterior, sobre el anterior porcentaje se aplicará un porcentaje de reducción de acuerdo con el tipo de actividad a implantar y las condiciones de su implantación que se ajustará al siguiente baremo:

6.1. Una reducción de hasta el 5% por creación de empleo, a razón de:

- Un 0,5% por cada contrato nuevo, de duración superior a un año realizado durante los tres meses siguientes desde la fecha del otorgamiento de la licencia de apertura y 1% cuando se trate de minusválidos.
- Un 1% por cada contrato de duración indefinido, realizado durante los tres meses siguientes desde la fecha del otorgamiento de la licencia de apertura, y 1,5% cuando se trate de minusválidos.

6.2. Una reducción del 5% para las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas.

6.3. Una reducción del 5% cuando se trate de actuaciones que por sus características o legislación sectorial deban instalarse en el suelo no urbanizable.

6.4. Una reducción del 4% cuando se trate de desarrollo de actividades de turismo rural encuadrables dentro de la normativa autonómica del sector.

6.5. Una reducción del 3% para actuaciones promovidas por personas que inicien por primera vez el ejercicio de cualquier actividad empresarial y hasta el 4% si además concurre la cualidad de joven empresario.

6.6. Una deducción del 2% a las pequeñas y medianas empresas así como a las personas físicas y jurídicas, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros. El importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de la prestación compensatoria. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

6.7. Una reducción del 3% cuando se trate de industrias de manipulación y primera transformación del sector primario reconocida en la zona.

6.8. Una reducción del 2% cuando se trate de desarrollo de actividades culturales, deportivas, de ocio, benéfico asistenciales, sanitarias o científicas de uso público y un 4% cuando dichas actividades se desarrollen sin ánimo de lucro.

6.9. Una reducción del 3% cuando se trate del traslado de la actividad de la instalación desde el suelo urbano residencial y que por sus características deban estar ubicadas en el medio rural.

6.10. Una reducción del 3% a aquellas edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que incorporen sistemas de energía renovables o se dediquen a la producción de dicho tipo de energía.

Las anteriores deducciones serán acumulables hasta el límite del 8%.

Artículo 7.-

7.1. Los interesados acompañarán a la solicitud de licencia declaración que contendrá los elementos imprescindibles para el cálculo de la prestación, así como en el caso de acogerse algún/os de los tipo/s de reducción de los previstos en el artículo anterior justificación documental del cumplimiento de los mismos, realizando el ingreso provisional en régimen de autoliquidación, de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo I de esta Ordenanza.

7.2. El Ayuntamiento en el plazo de tres meses desde el otorgamiento de la licencia de apertura, comprobará el ingreso efectuado por el administrado de acuerdo con el proyecto efectivamente realizado y los informes técnicos y jurídicos que considere oportunos, así como la concurrencia o no de las reducciones que en su caso hubiesen sido alegadas por los interesados, previa valoración de la documentación justificativa de los mismos, realizando una liquidación definitiva de la prestación que podrá dar lugar a exigir la diferencia de lo ingresado por el interesado, a la devolución de lo

indebidamente ingresado o a confirmar la liquidación provisional efectuada.

Artículo 8.-

El importe de la prestación compensatoria será destinado al Patrimonio Municipal del Suelo de acuerdo con lo previsto en el art. 52.5 de la LOUA pudiendo destinarse a cualquiera de los fines previstos en el art. 75 de la LOUA.

Disposición Adicional.-

No podrá otorgarse licencia de obras o instalaciones en este tipo construcciones, instalaciones y obras sin que previamente haya sido aprobado el correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra este acuerdo se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación de la presente ordenanza en el BOP.

En Castaño del Robledo, a 15 de diciembre de 2005.- El Alcalde, Fdo.: Manuel Esteban Sánchez

ANEXO I.-

DECLARACIÓN AUTOLIQUIDACIÓN PRESTACIÓN COMPENSATORIA EN SUELO NO URBANIZABLE.

D. _____, mayor de edad, con documento nacional de identidad n.º _____, actuando en nombre propio (o en representación de _____), y con domicilio a efectos de notificaciones en _____, c/. _____, n.º _____, piso _____, C. P. _____, y tfno. _____,

EXPONE

PRIMERO. Que presenté en fecha _____ ante esa Corporación Proyecto de Actuación/Plan Especial para llevar a cabo la implantación en suelo no urbanizable de una actuación consistente en _____, la cual tras los trámites oportunos ha sido aprobada por el Pleno municipal/Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo en fecha _____

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.5 de la LOUA y lo previsto en la Ordenanza reguladora de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable de ese municipio, la prestación se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia de obras.

TERCERO.- De acuerdo con las características de la actuación prevista contemplada en el Proyecto de

Actuación/Plan Especial, la liquidación provisional de la prestación compensatoria es de _____ euros, cuyo desglose es el siguiente:

- 10% inversión excluida maquinaria y equipos _____ euros.
- Reducciones a aplicar:
 -% por..... euros.
 -% por..... euros.
 -% por..... euros.
- Liquidación provisional total _____ euros.

CUARTO.- Acompaño con la presente solicitud-liquidación documentos justificativos de las reducciones practicadas para su correspondiente comprobación, así como resguardo acreditativo del ingreso efectuado a favor del Ayuntamiento.

Por lo expuesto,

SOLICITA

Que se admita la presente autoliquidación y _____, y declaro bajo mi responsabilidad ser ciertos los datos que se consignan.

En _____, a _____ de _____ de 20__.

El solicitante,

Fdo.: _____

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUMBRES DE ENEMEDIO

G A L A R O Z A A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de Ordenanzas fiscales, aprobado por este Ayuntamiento con carácter provisional en sesión extraordinaria del día 4 de octubre de 2005, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo conforme al artículo 17.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, publicándose a continuación el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales modificadas.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con el art. 107.3 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y art. 46 de la Ley 29/98, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa. No obstante, los interesados podrán interponer otros recursos que estime procedente.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 8º.- Tipo de gravamen.

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0,6804 por 100 y en los de naturaleza rústica el 0,8274 por 100. En los bienes inmuebles de características especiales el tipo de gravamen es del 0,6804 por 100.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA**

Artículo 6º.- Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, que se incrementarla por la aplicación sobre la misma de un coeficiente de 1,318, por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Euros)
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	17,44
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,09
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	99,41
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	123,82
De 20 caballos fiscales en adelante	154,76
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	115,10
De 21 a 50 plazas	163,94
De más de 50 plazas	204,92
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	58,42
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	115,10
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	163,94
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	204,92
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	24,42
De 16 a 25 caballos fiscales	38,37
De más de 25 caballos fiscales	115,10
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil	24,42

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Euros)
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	38,37
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	115,10
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,11
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,11
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	10,46
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	20,93
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	41,85
Motocicletas de más de 1000 centímetros cúbicos	83,71

TASAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se suprime el párrafo b) del punto 1 del art. 5 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5º.- Base Imponible.

1. Constituye la base Imponible de la tasa para las Licencias de movimientos de tierra, obras de nueva planta, demoliciones, reparaciones y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, colocación de carteles y obras menores, el coste real y efectivo de la obra civil.
2. En la base imponible referida en el párrafo a anterior, se excluirá el coste de honorarios por redacción de proyectos y dirección facultativa, beneficio industrial, impuesto sobre el valor añadido, y coste de maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.”

Se modifica el art. 6 que queda redactado del siguiente tenor literal:

“Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la Bases Imponibles los siguientes tipos de gravamen:
 - a) Obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones, demoliciones, colocación de carteles y demás obras
 - a.1) Con proyecto técnico suscrito por profesional competente 2,5% a.2) Sin proyecto técnico 3 %
2. Para las Licencias de primera ocupación, de uso, división de inmuebles y declaraciones de innecesariedad de licencia de división se fija una cuota fija de 30% por cada inmueble objeto de la licencia. En las licencias de división se tomará en consideración el número de inmuebles del estado inicial antes de la segregación.
3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante

con anterioridad a la concesión de la Licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.”

En Galaroza, a 13 de diciembre de 2005.- El Alcalde. Fdo.: José Lozano Muñiz.

ISLA CRISTINA

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna contra los expedientes de las modificaciones de las ordenanzas fiscales de Impuestos, Tasas y Precios Públicos, que se mencionan a continuación, aprobadas por el Pleno de este Ayuntamiento, por mayoría absoluta, en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2.005, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo, conforme al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se insertan los textos de las modificaciones de las ordenanzas:

TEXTO DE LAS MODIFICACIONES DE LAS ORDENANZAS FISCALES DE IMPUESTOS, TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS PARA EL AÑO 2006. AYUNTAMIENTO DE ISLA CRISTINA.

ORDENANZA FISCAL Nº 1: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 8º.- Tipo de gravamen.

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana el tipo de gravamen será el 0,77 por 100 y en los de naturaleza rústica el 0,69 por 100.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Isla Cristina, noviembre de 2005. El Alcalde-Presidente

**ORDENANZA FISCAL Nº 3: REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

Artículo 6º.- Exenciones.

3.- Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota de Impuesto, los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años a partir de la fecha de fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante

se dejó de fabricar, en los términos previstos en el art. 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

Se aplicará esta bonificación siempre que se justifique que reúne los requisitos de antigüedad y singularidad para ser clasificados como vehículos históricos y estén dotados de permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo.

Dicha justificación se realizará mediante certificado del fabricante o, en su defecto, de un Club o Entidad relacionada con vehículos históricos, el cual acreditará las características y autenticidad del vehículo, para obtener su catalogación.

Las solicitudes para disfrutar de dicha bonificación deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, pudiendo formularse a través de un Club o Asociación de Vehículos Clásicos, Históricos o Antiguos, o directamente de forma individual o colectiva, y se tramitarán sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección del Ayuntamiento.

Artículo 6º.- Cuota.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 95.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas de las Tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica queda fijado en el 1,68, excepto para ciclomotores y motocicletas, cuyo coeficiente queda fijado en el 1,81 sobre el cuadro de tarifas; tal y como se determina en el punto 1 del artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Isla Cristina, noviembre de 2005. El Alcalde-Presidente.

ORDENANZA FISCAL Nº 4: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 7º.- Tipo de gravamen

El tipo de gravamen será el 2,97 por ciento.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Isla Cristina, noviembre de 2005. El Alcalde-Presidente.

ORDENANZA FISCAL Nº 5: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 7º. Apartado 3.- El apartado anteriormente

citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresados en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,29%
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre seis y diez años: 2,97 %
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre once y quince años: 2,87%
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre dieciséis y veinte años: 2,87%

Artículo 13.- La cuota tributaria de este Impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible los tipos correspondientes a la siguiente escala de gravamen:

De 1 hasta 5 años: 28,70%.

Hasta 10 años: 27,64%.

Hasta 15 años: 25,51%.

Hasta 20 años: 23,39%.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Isla Cristina, noviembre de 2005. El Alcalde-Presidente.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 06: REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE.

Artículo 6.2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Epígrafe 1º. Certificaciones:

1.1.- Por cada certificado de:

Empadronamiento: 3,49

Vecindad: 3,49

Bienes: 3,49

Convivencia: 3,49

1.2.- Por cada acuerdo municipal del año en curso: 3,49

1.3.- Por cada quinquenio más de la fecha del acuerdo: 3,49

Epígrafe 2º. Compulsas y copias de documentos:

2.1.- Por cada fotocopia de documento:

– Tipo A4: 0,23

– Tipo A3: 0,66

2.2.- Por fotocopias planos:

– Tipo A4: 0,23

– Tipo A3: 0,66

– Resto de tamaños:

– Primera copia: 21,49

– Resto por copias: 4,15

2.3.- Por planos plotteados

2.3.1.- Blanco y negro:

a) A4: 1,74

b) A3: 2,73

c) A2: 5,55

d) A1: 6,97

e) A0: 10,33

e) A0: 10,33

f) Plano de Isla Cristina y resto de medidas: 13,81

2.4.- Por cada copia compulsada, anverso, reverso o ambas caras: 0,66

Epígrafe 3º:

Por iniciación de expedientes administrativo
3,59

Elaborado por Grupo A: 138,33

Elaborado por Grupo B: 103,74

Elaborado por Grupo C: 71,62

Epígrafe 4º.-

Bastanteo de Documentos: 17,29

Epígrafe 5º:

Copias en soportes informáticos: 17,29

– Copia de documentos de planeamiento en CD:
32,64

– Copia de plano en CD/D3/4: 5,43

Las cuotas resultantes por aplicación de la Tarifa se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota aquellos contribuyentes que soliciten documentos para tramitar referente a:

a) Centro de Estimulación precoz.

b) Centro de Información de la Mujer.

c) Desarrollo Local.

d) Centro de Servicios Sociales.

e) Matrícula y Becas de Enseñanza Oficial.

f) Centro de Empleo y Formación Ocupacional.

TASAS QUE TIENEN QUE ABONAR LOS ASPIRANTES EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN CONVOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO:

PLAZAS CUERPO DE POLICÍA LOCAL

	TURNOS LIBRE Y/O MOVILIDAD	PROMOCION INTERNA
AGENTE	38,16	
OFICIAL	42,40	21,26 euros
SUBINSPECTOR	53,15	26,58 euros
INSPECTOR	63,78	31,89 euros

RESTO DE PLAZAS

GRUPOS	TURNOS LIBRE	PROMOCION INTERNA
A	42,52 EUROS	21,26 EUROS
B Y C	31,89 EUROS	15,95 EUROS
D Y E	21,26 EUROS	10,63 EUROS

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Isla Cristina, noviembre de 2005. El Alcalde-Presidente.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 07: REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Artículo 7º.- Tarifas.

Epígrafe 1º. Concesión, expedición y renovación:

- a) Licencias de la clase A: 693,40
- b) Licencias de la clase B: 693,40

Epígrafe 2º.- Autorizaciones para la transmisión de licencias:

- Por cada transmisión de licencias, por cualquier causa: 1039,99

Epígrafe 3º.- Sustitución de vehículos:

- Por cada transmisión de vehículos: 17,34

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Isla Cristina, noviembre de 2005. El Alcalde-Presidente.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8: REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 1,23 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior, con un mínimo de 12,65, por licencia.
- b) El 1,23 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- c) El 0,51 por ciento, en las parcelaciones urbanas, sobre las fincas que se segregan, agregan, agrupan y dividen, con un mínimo de 63,49.
- d) por m2 de cartel primera autorización, en el supuesto 1.d) del artículo anterior. A partir del primer año, pagarán anualmente.
- e) euros. Por cada ficha urbanística sobre calificación solar.
- f) euros. Por cada informe de habitabilidad, 2ª ocupación.
- g) euros. Informes de antigüedad de los edificios.
- h) Información sobre medición, alineaciones y rasantes por cada actuación: 22,23 euros, más el importe correspondiente a los planos necesarios según tarifa de la Ordenanza de Documentos Administrativos.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10: REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

1) CEMENTERIO ANTIGUO: EUROS

a) Ocupación de nichos y columbarios:

1.- Nichos temporales, por 5 años:

1ª y 5ª filas	47,88
2ª y 4ª filas	63,47
3ª fila	95,65

2.- Inhumaciones y exhumaciones

En panteón	63,78
1ª y 5ª filas	24,98
2ª y 4ª filas	30,89
3ª fila	40,90

b) Ocupación de terrenos para obras. Por cada metro cuadrado que se ocupe del área cedido por obras, al día 3,17

2) CEMENTERIO NUEVO

- a) Alquiler de nichos por cinco años, inhumaciones y exhumaciones en todas las filas 116,48
- b) Colocación de lápida. Por la autorización para colocar lápidas 33,26
- c) Utilización de la sala de autopsias 138,73
- d) Utilización de los servicios complementarios (Cámara y sala de espera) 104,04

3) NICHOS OSARIO	EUROS
Fila 1ª	346,70
Fila 5ª	457,62
Filas 2ª y 4ª	526,97
Fila 3ª	665,59

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Isla Cristina, noviembre de 2005. El Alcalde-Presidente.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA NÚMERO 11:
REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE
ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO
PÚBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE
CARRETERAS, CAMINOS VECINALES, Y DEMÁS
VÍAS PÚBLICAS LOCALES.**

Artículo 6º.- Tarifas.

Aualmente.- 111,43 Euros. Metro cuadrado/año/
proyección ortogonal.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Isla Cristina, noviembre de 2005. El Alcalde-Presidente.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12: REGULADORA
DE LA TASA: POR RECOGIDA DE RESIDUOS
SÓLIDOS URBANOS**

Artículo 6º.- Cuota tributaria

3.- Vertedero.-	EUROS
– Por cada cuba de escombros.	6,99
– Por cada camión de 2 ejes.	10,36
– Por cada camión de 3 ejes.	13,85
4.- Coches abandonados en la vía pública:	138,73

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Isla Cristina, noviembre de 2005. El Alcalde-Presidente.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13: REGULADORA
DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE
USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS,
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS,
VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y
OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.**

Artículo 6º.- Tarifas.

1. Con motivo de ejecución de obras: ocupación por contenedores y materiales de construcción:

1.a) En obras menores:

- Hasta 901,52 Euros: 6,99 Euros.
- Resto: 0,7% del presupuesto, con un mínimo de: 6,99 Euros.

1.b) En obras mayores:

- Estimación de ocupación por dicho concepto 3 metros cuadrados, liquidándose a razón de 3,61.- Euros por mes y metro cuadrado de ocupación, siendo esta la recogida en el proyecto o, en su caso, en la licencia: 3,92 Euros.

2.- Otras ocupaciones por motivo de obra:

a) Con vallado de obra.

b) Con grúa o maquinaria.

c) Con andamios o similares.

- El importe será a razón de 3,60 euros metro cuadrado de ocupación real y efectiva de la misma, que se computará a partir de 1,5 metros desde la perpendicular de la fachada. En caso de mayor ocupación se aplicará un incremento con un coeficiente proporcional a la ocupación mínima de 1,5 mts.: 3,92 Euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Isla Cristina, noviembre de 2005. El Alcalde-Presidente

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14: REGULADORA
DE LA TASA: POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS
DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

Artículo 2º.- Hecho Imponible

1. Estará constituido por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia de actividad precisa para la apertura de cualquier establecimiento, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad, regularidad medioambiental y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, entendiéndose por tal, los

talleres, fábricas, oficinas, agencias, dependencias, almacenes, despachos, depósitos y en general, todo local que no se destine exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial, y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
 - d) Los traspasos y cambio de titular de los establecimiento, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
 - e) Piscinas.- Asimismo se entenderá incluido en el hecho imponible la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, encaminada a la obtención de la Autorización Municipal de Apertura o Reapertura de piscina de uso colectivo, conforme a lo previsto en el art. 28 del Decreto 23/1999, de 23 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de uso colectivo. Para la correcta gestión de esta Ordenanza se entenderán en todo caso aplicables las definiciones contenidas en el Decreto 23/1999.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas. o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.
4. A tal efecto tendrán la consideración de apertura de piscinas de uso colectivo:
- a) La puesta en funcionamiento por primera vez de instalación destinada a piscina de uso colectivo.
 - b) La puesta en funcionamiento por segunda o sucesivas veces y reaperturas de instalaciones de piscinas destinadas a uso colectivo.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyen-

tes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Asimismo son sujetos pasivos del hecho imponible por apertura de piscinas de uso colectivo las personas y entidades señaladas en el párrafo anterior. Incluyéndose expresamente las comunidades de propietarios, constituidas o no, aunque no desarrollen actividades industriales o mercantiles.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

A) Establecimiento de 1ª. Ocupación:

- A) Tributarán por los tantos por ciento de la cuota del Tesoro del Impuesto sobre Actividades Económicas, referido a la cuota municipal 450% incrementado con los siguientes índices correctores:

Locales de hasta 50 m2 de superficie útil:	0,87
Locales de más de 50 a 100 m2 de superficie útil:	1,09
Locales de más de 100 a 300 m2 superficie útil:	1,41
Locales de más de 300 a 500 m2 superficie útil:	1,85
Locales de más de 500 a 1000 m2 superficie útil:	2,18
Locales de más de 1.000 m2 superficie útil:	2,40

- B) Traslados de local:

Tributarán al 80% de los establecimientos de primera instalación.

- C) Ampliación o cambios de clasificación:

Las ampliaciones tributarán por las mismas tarifas que los establecimientos de primera instalación por las actividades comerciales ampliadas.

- D) Los cambios de clasificación tributarán por la diferencia entre la cuota del Tesoro asignada a la nueva actividad y la correspondiente a la que se ejerza en el mismo local y como mínimo 127,77 Euros, incluso en el caso de almacenes cerrados.

- E) Informe para cambio de titularidad: 63,69 Euros

- F) Garajes de comunidades de vecinos:

Los garajes destinados para el uso de los vecinos de los inmuebles, y por lo tanto no sujeto al Impuesto de Actividades Económicas, tributarán por el 50% de lo que correspondería si el mismo garaje si tuviera que tributar.

- G) Piscinas.- Para el caso de apertura de piscinas y reaperturas de uso colectivo, la cuota tributaria será determinada conforme a los siguientes tramos:

- de 20 a 30 viviendas:	184,81 euros
- de 31 a 40 viviendas:	246,41 euros
- de 41 a 60 viviendas:	369,63 euros
- de 61 en adelante:	6,16 euros por vivienda

- Para hoteles se utilizará la equivalencia de uso y conversión numérica establecida en el Plan General.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Isla Cristina, noviembre de 2005. El Alcalde-Presidente.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16: REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 8º.- Tarifa

La cuantía de la Tasa reguladora en esta Ordenanza será la figurada conforme a los siguientes epígrafes: Quiosco por m2 y año 73,81 Euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Isla Cristina, noviembre de 2005. El Alcalde-Presidente.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17: REGULADORA DE LA TASA PARA EL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE.

Artículo 17º.- Cuantía.

1. Para el mercadillo:

1. Puestos fijos.

Por cada 6 metros lineales (6x1) se pagarán por mes. Pudiéndose girar recibos que se pagaran, por anticipado, trimestral o mensualmente, procediéndose al prorrateo correspondiente: 40,02 Euros.

2. Puestos reservas: Por cada 6 metros lineales (6x1) se pagarán por anticipado, y por el día que monte: 13,75 Euros

2. Para el resto de puestos de venta ambulante:

Por cada metro cuadrado o fracción y día se pagarán, de forma anticipada, 0,62 euros.

El pago de la tasa se efectuará en efectivo en la Tesorería Municipal o Entidad Colaboradora en horario de oficinas, una vez concedida la autorización, expidiéndose recibo justificativo de haber pagado. Podrán exigirse, en caso de impago, por el procedimiento de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Isla Cristina, noviembre de 2005. El Alcalde-Presidente.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18: REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 6º.- Tarifa.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la siguiente tarifa:

A) MESAS Y SILLAS:

1.- TODO EL AÑO NATURAL:

a) Por ocupación con mesas y sillas de las cafeterías, bares, restaurantes, heladerías, etc., abonarán por cada metro cuadrado de ocupación: 33,80 Euros.

b) Bajo marquesinas.- Al hacerse un uso restringido de la vía pública, tributarán todos los metros cuadrados que tenga la marquesina, el precio será por metro cuadrado .

El modelo de marquesina será el autorizado previamente por el Ayuntamiento: 60,09 Euros.

2.- VERANO Y FIESTAS

El cómputo será de cuatro meses y comprenderá del 15 de junio al 15 de septiembre y un cómputo de ocho días que corresponden a Navidad, Carnaval, Semana Santa, Ntra. Sra. Del Carmen y Ntra. Sra. Del Rosario.

El precio será por metro cuadrado: 0,16 Euros.

3.- FIESTAS

El cómputo de días será de 8 incluyendo: Navidad, Carnaval, Semana Santa, Nª. Sª. Del Carmen y Ntra. Sra. Del Rosario

Se abonarán por cada metro cuadrado de ocupación: 3,54 Euros.

NOTA:

A efectos de aplicación de la tarifa, cada mesa y cuatro sillas computarán a razón de dos metros cuadrados. Con respecto al modelo de mesas y sillas, sombrillas, etc. se estará a lo que pudiera aprobar en cada caso el Ayuntamiento atendiendo a criterios de uniformidad, categoría de emplazamiento, estética, etc.

B) MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS:

Por ocupación de espacio público para tribunas,

tablados y otros elementos análogo, con finalidad lucrativa, abonarán por cada metro cuadrado y día: 0,25 Euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Isla Cristina, noviembre de 2005. El Alcalde-Presidente.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19: REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETA DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 6º.- Tarifas

Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

1.- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones al aire libre. Se pagarán:

1. Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones al aire libre. Se pagarán:

- Para las fiestas del Carmen el 100 por 100
- Para las fiestas del Rosario el 50 por 100
- Para las fiestas del Carnaval el 50 por 100

1.1. Aparatos mayores como: coches topes, olas, látigos, carruseles, canguros, norias y otras instalaciones análogas, sin exceder de 200 m2, abonarán por metro cuadrado:

Sin exceder de 200 m2: 9,37 Euros

Si excedieran de 200 m2: 7,96 Euros

Si excedieran de 400 m2: 6,22 Euros

1.2. Aparatos para infantiles como: coches topes, babys, voladores, circuitos y otras instalaciones análogas, abonarán por metro cuadrado: 8,60 Euros Si excedieran de 150 metros cuadrados:

- Por metro cuadrado: 9,14 Euros
- Si excedieran de 150 metros cuadrado: 6,22 Euros

1.3. Hinchables y goma espuma como: Tobogán, pista americana, castillo, pista de fútbol y otras instalaciones análogas, abonarán por metro cuadrado: 6,99 Euros

1.4. Puestos de juguetes, regalos, bisutería, libros, artesanía, cintas, cristales, cerámica y otras instalaciones análogas, abonarán por metro cuadrado: 27,70 Euros

1.5. Casetas de tiro, pelotas, escopetas y otras instalaciones análogas, abonarán por metro cuadrado: 15,26 Euros

1.6. Espectáculos como: circos, exhibición, exposición y análogos, abonarán por ubicación de la atracción y por los días de feria la cantidad de: 277,34 Euros

1.7. Tómbolas, rifas, bingos y otras instalaciones análogas, abonarán por metro cuadrado: 3: 22,14 Euros

1.8. Alimentación: puestos de churros, abonarán por puesto: (El puesto no debe exceder de 60 metros cuadrados): 1317,34 Euros

1.9. Hamburgueserías, bocadillos, pizzerías, bebidas, turrón, dulces, helados y otras instalaciones análogas, abonarán por metro cuadrado: 16,80 Euros

1.10. Mesas de algodón, abonarán por puesto: 69,35 Euros

- Si además de algodón tienen otros artículos abonarán por puesto: 101,26 Euros

1.11. Los carrillos ambulantes o estacionados y de venta variada como juguetes, frutos secos, caramelos, globos y otros análogos, abonarán por puesto: 34,66 Euros

1.12. Si alguna de estas instalaciones tienen la opción de poder montar mesas y sillas, abonarán por una mesa y cuatro sillas (2 metros cuadrados) la cantidad al día de: 1,53 Euros

1.13. Toda atracción, de cualquier modalidad, abonará por KW contratado en las ferias del Carmen, Rosario y Carnaval: 13,00 Euros

Caravanas: 40,00 Euros

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Isla Cristina, noviembre de 2005. El Alcalde-Presidente.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21: REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 6º.- Tarifa.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será la fijada en las Tarifas siguientes:

A) Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamientos para vehículos que no sean propiedad de algún miembro de la comunidad. Con modificación o sin modificación de rasantes:

- Hasta 2 vehículos: 27,00 Euros
 - De 3-6 vehículos: 50,64 Euros
 - De 7-29 vehículos: 126,59 Euros
 - Más de 30, por unidad: 5,06 Euros
- B) Entrada en locales:
1. Talleres de reparación de vehículos, establecimientos de exhibición y venta de los mismos, agencias de transportes y en general toda clase de establecimientos industriales, comerciales y mercantiles, abonarán al año: 102,53 Euros
 2. Otros locales: 108,35 Euros
 3. Garajes de autobuses: 168,78 Euros
- C.1) Reserva de aparcamiento, o prohibición de estacionamientos:
1. Por cada metro lineal: 8,78 Euros
 2. Por cada coche, automóvil de alquiler o taxímetro se paga al año: 33,73 Euros
 3. Por cada automóvil dedicado al transporte de viajeros, se abonarán al año: 25,31 Euros
 4. Por cada autobús de viajeros de empresas que radiquen en esta ciudad, o realicen servicios discrecionales, se abonarán al año: 50,49 Euros
 5. Por cada camión, furgonetas o vehículos análogos, destinados al Servicio Público, o realicen servicios discrecionales, se abonarán al año: 50,63 Euros
 6. Por cada motocicleta o similar al año: 16,88 Euros
- C.2) Reserva exclusiva de aparcamiento para carga y descarga:
1. Por reserva de aparcamiento en una extensión de 6 metros lineales, se abonarán al año: 54,18 Euros
 2. Por cada metro o fracción de exceso al año: 12,66 Euros
- Una vez otorgada la concesión de reserva de aparcamiento exclusivo para carga y descarga de mercancías, por los servicios municipales se procederá a la fijación del espacio reservado, así como a señalar las horas en las que se rijan dicha reserva. El espacio mínimo de reserva de aparcamiento será de 6 metros lineales. En aquellos casos en que las fachadas del establecimiento tenga una longitud menor a la anteriormente indicada, el solicitante deberá acompañar autorización del dueño o propietarios de las fincas colindantes.
- D) Impedir que se aparque en la calle: 21,66 Euros
- E) Adquisición de placa de vado: 16,88 Euros

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su

modificación o derogación expresa. Isla Cristina, noviembre de 2005. El Alcalde-Presidente.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 22: REGULADORA DE LA TASA POR DUCHAS, VESTUARIOS, CASSETAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza serán las siguientes:

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza serán las siguientes:
 - Por utilización de duchas: 1,09 Euros
 - Por utilización de vestuarios: 1,09 Euros
 - Por alquiler de casetas durante 1 mes: 69,35 Euros

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Isla Cristina, noviembre de 2005. El Alcalde-Presidente.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 23: REGULADORA DE TASA POR EL SERVICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Artículo 11º.- Cuantías 2006

- La cuantía de los derechos a percibir por el precio es la siguiente:

11.1 Abonados:

- Individuales: mayores de 18 años: 33,70 Euros
- Juveniles: menores de 18 años: 13,42 Euros
- Familiar 3 miembros: 53,87 Euros
- Familiar + de 3 miembros: 67,29 Euros
- Especiales. Exentos.

11.2 Instalaciones deportivas. (Precios utilización hora).

	Euros Sin luz	Euros Con luz
- NO ABONADOS		
Pabellón Cubierto		
Pista Polideportivo. Completo	20,18	26,94
Pista Polideportivo 1/3	10,14	13,42
Pista Polideportivo 2/3	13,42	16,79
Sala de Usos Múltiples		23,55
Polideportivo		
Campo de Fútbol Césped	134,69	168,39

	Euros Sin luz	Euros Con luz		Euros Sin luz	Euros Con luz	
Pista Polideportivo. Completa.	10,14	13,42	Pista Polideportivo. Completo.	8,07	10,80	
Pista Polideportivo 1 / 2	5,35	6,76	Pista Polideportivo. 1 / 2	4,04	5,35	
Pista de Tenis	5,35	6,76	Pista de Tenis.	3,38	5,35	
Campo de Fútbol Parque Central			Pista de Padel.	2,73	4,04	
Punta del Caimán	33,70	37,83	Campo de Fútbol Parque Central			
Pista de Calentamiento Exterior	5,35		Punta del Caimán.	16,79	23,55	
– ABONADOS			Pista de Calentamiento Exterior	4,04	5,35	
Pista Polideportiva. Completa.	16,13	21,59	11.3 Otros Servicios.			
Pista Polideportiva. 1/3	6,76	10,14	Alquiler Zonas para publicidad con panel incluido:			
Pista Polideportiva. 2/3	10,14	13,42		Pie cancha	Grada	Pasillo Alto
Sala de Usos Múltiples		16,79	Pabellón Cubierto.	168,39	235,68	336,67
Sala de Reuniones		6,76	Pista de Exteriores.	134,69		201,98
Polideportivo						
Campo de Fútbol Césped.	107,76	141,45				

Las Tasa por publicidad se corresponde a la temporada deportiva: Septiembre-Junio.

11.4 Escuela Deportivas.				
	Menores de 16 años		MAYORES DE 16 AÑOS	
	NO ABONADOS	ABONADOS	NO ABONADOS	ABONADOS
Aerobic			73,03	57,91
Ajedrez	33,70	40,35	40,35	32,28
Atletismo	33,70	40,35	40,35	32,28
Baile de Salón	47,11	47,11	47,11	37,73
Baloncesto	33,70	40,35	40,35	32,28
Balonmano	33,70	40,35	40,35	32,28
E.F.B.	33,70	40,35	40,35	32,28
Fútbol Sala	33,70	40,35	40,35	32,28
Gimnasia Embarazadas		73,03	73,03	57,91
Gimnasia Mantenimiento		73,03	73,03	57,91
Gimnasia recuper. Corporal		73,03	73,03	57,91
Gimnasia Rítmica	40,35	32,09	46,83	37,73
Hockey-Sala	33,70	26,94	40,35	37,73
Multideporte	33,70	26,94	40,35	37,73
Taichi			73,03	57,91
Tenis	94,24	75,47	121,16	96,95
Tenis de mesa	33,70	26,94	40,35	37,73
Voleibol	33,70	26,94	40,35	37,73
11.5 Sala Musculación				
1 uso No Abonados				2,73
10 usos No Abonados				20,18
1 uso Abonados				2,07
10 usos Abonados				13,42
11.6 Pistas de Atletismo		EUROS		EUROS
		Sin luz		Con luz
Uso individual		2,00		1,20
10 Usos		12,00		10,00
25 Usos		20,00		16,00
Abonado todo el año		40,00		32,00

Artículo 12º.- Exenciones y Bonificaciones:

Conceptos de descuentos en el cobro de las Escuelas Deportivas Municipales:

- Descuento del 20 % en familia numerosa.
- Pensionista e hijos de pensionistas menores de edad 50 % de descuento.
- Reducción del 50 % de la misma unidad familiar.
- Bonificación de matricula por falta de recursos económicos, previo informe de los servicios de Asuntos Sociales del Ayuntamiento.
- Descuento del 50 % para monitores del las Escuelas Deportivas
- Descuento del 50 % para alumnos inscritos en más de una Escuela.

Como normas generales:

- Los descuentos no son acumulables.
- Los descuentos se aplicaran sobre las inscripciones de menor cuantía.

Gozarán de reducciones del 50% sobre la tarifa:

- a) Federaciones deportivas.
- b) Clubes deportivos federados.
- c) Centros docentes.
- d) Asociaciones sin ánimo de lucro.
- e) Ayuntamientos de la provincia.
- f) Otros organismos oficiales.
- g) Asociaciones de vecinos.
- h) Grupos de empresas.
- i) Pensionistas.
- j) Desempleados y/o hijos de éstos.
- k) Personal de la Policía Municipal del Ilmo. Ayuntamiento de Isla Cristina
- l) Personal del Cuerpo de Bomberos del Consorcio Provincial que estén empadronados en Isla Cristina
- m) Personal de Protección Civil del Ilmo. Ayuntamiento de Isla Cristina

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Isla Cristina, noviembre de 2005. El Alcalde-Presidente.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 24: REGULADORA DE TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.**Artículo 7º.- Tarifas.**

La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

a) Por la retirada de turismos:

1. Cuando se acceda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo al depósito municipal no se pueda consumir este por la presencia del propietario: 19,16 Euros.
2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor al depósito municipal: 45,04 Euros.

b) Por la retirada de autobuses, camiones y tractores:

1. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el número 1 del apartado a): 25,55 Euros.
2. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el número 2 del apartado a): 55,50 Euros.

c) Por la retirada de ciclomotores:

1. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el número 1 del apartado a): 9,58 Euros.
2. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el número 2 del apartado a): 13,85 Euros.

La anterior tarifa se aumentará con cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos, fijándose en la siguiente cuantía:

d) Por el depósito y guarda pagarán diariamente:

1. Turismos: 8,08 Euros.
2. Autobuses, camiones y tractores: 13,50 Euros.
3. Ciclomotores: 2,23 Euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Isla Cristina, noviembre de 2005. El Alcalde-Presidente.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 27: REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CENTRO CULTURAL "JUAN BAUTISTA RUBIO ZAMORANO DE ISLA CRISTINA".**Artículo 3.- Cuantía.**

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será las fijadas en las tarifas contenidas en el apartado 3 de este artículo para cada uno de los diferentes servicios o actividades.
2. Tratándose de actividades o servicios nuevos o no previstos, se asimilará a aquellos de igual naturaleza cuyos precios figuren en la Ordenanza.

En todo caso, competirá a la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento la asimilación.

3. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

A) *Cuotas de cesión.*

- 1.- Sala Completa: hasta 1.062,95 Euros.
 - 1.1.- Sala Central:
 - 1.1.1. Jornada completa hasta 785,78 Euros.
 - 1.1.2. Media Jornada hasta 392,17 Euros.
 - 1.1.3. Grabación TV. (día) hasta 1.964,46 Euros.
 - 1.2.- Sala Tribuna: hasta 191,33 Euros.

2. Aulas: hasta 98,22 Euros.
3. Sala Exposiciones: hasta 196,45 Euros.
4. Sesión de cine hasta 196,45 Euros.
5. Cuando las cesiones conlleven unas condiciones especiales de carácter técnico, de personal y de utilización del recinto, la tarifa será de hasta 6000 Euros.

Estos importes serán por día de cesión

B) Precios de espectáculos y actividades

- 1) Danza

Espectáculos de danza hasta 15,44 Euros
- 2) Flamenco

Espectáculos flamencos hasta 12,35 Euros
- 3) Conciertos

Conciertos hasta 15,44 Euros
- 4) Teatro

Espectáculos de teatro hasta 18,52 Euros
- 5) Cuando los espectáculos descritos en los apartados B), C), D) Y E) tengan una especial categoría por su nivel artístico y, la contratación del mismo supere la cantidad de 18.000 euros, se modulará en función del coste mínimo: 60,00 Euros
- 6) Cine

Proyecciones cinematográficas hasta 6,17 Euros
- 7) Otros

Carnaval hasta 20,65 Euros

En los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 tendrán bonificaciones del 25% para familias numerosas, mayores de 65 años y/o pensionistas, estudiantes y poseedores de carnet joven.

B) El Ayuntamiento podrá convenir las actividades con otras Empresas y Asociaciones que participen sufragando parte del coste de estas actividades, en cuyo caso se podrá deducir el precio de la entrada.

C) Cuota Talleres y Escuelas Municipales

1. Taller de Pintura: hasta 45,80 Euros.
2. Taller de Baile: hasta 45,80 Euros.
3. Escuela de Música: hasta 45,80 Euros.
4. Escuela de Danza: hasta 45,80 Euros.

5. Taller de Manualidades: hasta 45,80 Euros.
6. Taller de Audiovisuales: hasta 45,80 Euros.
7. Escuela de Dibujo: hasta 45,80 Euros.
8. Escuela de Teatro: hasta 45,80 Euros.
9. Actividades Artesanales: hasta 45,80 Euros.
10. Manualidades: hasta 45,80 Euros.
11. Marroquinería: hasta 45,80 Euros.

Se podrá obtener bonificación de hasta el 50% para familias numerosas, personas mayores de 65 años y/o pensionistas y unidad familiar integrada por dos o mas miembros.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Isla Cristina, noviembre de 2005. El Alcalde-Presidente.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 28: REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA LUDOTECA MUNICIPAL.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.-

De conformidad con lo establecido en los arts. 15 a 19, en relación con el art. 20 del Real Decreto 2/2004 que regula del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece la tasa por la prestación de servicios en la ludoteca municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.-

El hecho imponible está constituido por la prestación de servicios en la ludoteca municipal.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4.- Responsables.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.-

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza con carácter anual será la siguiente:
 - a) Cuota única general: 70 euros
2. La falta de pago de la cuota llevará consigo la baja del servicio de ludoteca, con la pérdida correspondiente de la cuota de inscripción.

Artículo 6.- Devengo.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.
2. No procederá derecho a devolución alguna, ni a reducción en caso de renuncia.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.-

1. Se concederá una bonificación del 25 por ciento a las familias numerosas y en el caso de inscripción de más de un miembro de la unidad familiar esta bonificación se le aplicará a la segunda inscripción..

Artículo 8.- Normas de gestión.-

1. Las personas con posibilidad de beneficiarse del servicio municipal e interesadas en la obtención de inscripción de la Ludoteca, se presentarán en el local destinado al servicio y formalizarán aquella de la manera que oportunamente se les indique.
2. En cuanto al límite de edad de inicio/fin del derecho al uso del servicio que se ofrece será de tres a once años. El primero se determinará por alcanzar la edad mínima; y por lo que respecta al segundo o edad máxima, el hecho de sobrepasar esta dentro de la temporada no supondrá la supresión de la condición de beneficiario, sino que aquella se producirá automáticamente una vez que finalice el periodo ya iniciado, sin que se tenga que tramitar baja o declaración alguna al respecto.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Isla Cristina, noviembre de 2005. El Alcalde-Presidente.

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Piscina Municipal, que se menciona a continuación, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, por mayoría absoluta, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2005, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo, conforme al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en las formas

y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta el texto de la ordenanza:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA
MUNICIPAL**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO UNO.- Esta Ordenanza regula la tasa por utilización del servicio de PISCINA, conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- El hecho imponible está constituido por la prestación del Servicio de PISCINA.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TRES.- Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley General Tributaria, en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

CUOTA, REDUCCIONES Y EXENCIONES

ARTÍCULO CUATRO.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. CUOTAS DE INSCRIPCIÓN

MATRICULA SOCIO-ABONADO 25,00 Euros

EXCEDENCIA 15,00 Euros

INSCRIPCIÓN CURSILLISTA NO SOCIO-ABONADO 15,00 Euros

1.A.- TARIFA REDUCIDA

Los abonados al Servicio Municipal de Deportes tendrán una bonificación del 25% en la cuota de matrícula.

2. SOCIO-ABONADO INDIVIDUAL

INDIVIDUAL ADULTO 20,00 Euros

INDIVIDUAL MENOR DE EDAD 12,00 Euros

FAMILIAR (unidad familiar con hijos menores de edad) 27,00 Euros

* Por hijo estudiante entre 18 y 24 años 6,25 Euros

2.A.- TARIFA REDUCIDA

1. Los abonados al Servicio Municipal de Deportes tendrán un descuento del 15% en las cuotas de abonados.

2. Los pensionistas y/o jubilados tendrán un descuento del 40% en las cuotas de abonados.

3. Los matrimonios de jubilados y/o pensionistas tendrán un descuento del 62,5% en las cuotas de abonados.

3. ENTRADAS PISCINAS

SESIÓN BAÑO LIBRE ADULTO 2,50 Euros

SESIÓN USO ZONA SPA 5,00 Euros

3.A.- TARIFA REDUCIDA

1. Los menores de edad y pensionistas y/o jubilados tendrán un descuento del 20% por la sesión de baño libre.

4. ALQUILER INSTALACIONES

USO DE UNA CALLE DE LA PISCINA 1 HORA 12 Euros

USO DE LA PISCINA PARA COMPETICIONES (1/2 DÍA) 250,00 Euros

5. ACTIVIDADES ACUÁTICAS

	ABONADOS 30% DESCUENTO	NO ABONADOS
	PRECIO/MES	PRECIO/MES
a) Infantil y adultos		
1 día/sem	7,00 Euros	10,00 Euros
2 días/sem	14,00 Euros	20,00 Euros
3 días/sem	21,00 Euros	30,00 Euros
b) Bebés		
1 días/sem	8,40 Euros	12,00
2 días/sem	16,80	24,00 Euros
c) Natación terapéutica, pre-post parto, aquagym,...		
	PRECIO/MES	PRECIO/MES
2 días/sem	15,40 Euros	22,00 Euros
3 días/sem	23,10 Euros	33,00 Euros
d) Cursos intensivos verano (lunes a viernes)		
Quincena	21,00 Euros	30,00 Euros

5.A.- TARIFA REDUCIDA

1. Los pensionistas y/o jubilados tendrán un descuento del 35% en las actividades acuáticas .
2. Las familias numerosas tendrán un descuento del 15% en las actividades acuáticas.

6.- ENTRENAMIENTOS PERSONALIZADOS

Natación 9,00 Euros

7.- OTROS PRECIOS

Seguro médico accidentes (voluntario) 22,00 Euros

Sustitución tarjeta socio 2,00 Euros

Devolución de recibos bancarios 1,50 Euros

Podrán obtener una bonificación de hasta un 100 por 100 de las cuotas a pagar por los servicios a utilizar, aquellas personas o colectivos que se consideren de

interés general o que por sus circunstancias así lo requieran, previo informe del Servicio Municipal de Deportes y aprobación por la Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Isla Cristina.

8.- PARTICULARIDADES

1. La matrícula de socio-abonado es única, y se abonará únicamente en el momento de la inscripción. Si en algún momento se dan de baja, en el momento de su reincorporación deberán pagar una cuota de excedencia. Los familiares abonados, al adherirse al titular no tienen que abonar matrícula.
2. La matrícula para cursillistas es con carácter de temporada, coincidente con el calendario escolar.
3. El abonado tiene derecho a la utilización de la piscina durante todo el horario de funcionamiento de la instalación.
4. La entrada a la piscina da derecho a una sesión de una hora de duración.
5. Las categorías para la organización de las actividades se distribuyen según edades de la siguiente manera:
Bebés: de doce a treinta y seis meses
Preescolar: tres y cuatro años
Infantil: mayores de cuatro años y menores de dieciséis años
6. Las actividades en piscina se organizan en clases de cuarenta y cinco minutos de duración, con la excepción de los cursos para bebés y preescolares que serán de treinta minutos

DEVENGO

ARTÍCULO CINCO.- La obligación de contribuir nacerá desde el momento de autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la solicitud presentada por el interesado.

El pago de la Tasa se efectuará por los obligados en el momento de la solicitud del servicio.

El concepto de socio-abonado tiene carácter anual y el cobro se realizara mediante domiciliación bancaria con carácter trimestral, semestral o anual.

GESTIÓN

ARTÍCULO SEIS.- La edición y cobro de los recibos se realizará por el adjudicatario de la gestión del Servicio Público de Piscina.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO SIETE.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa Reguladora de las

Haciendas Locales, la tributaria, la presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación, de conformidad y con sujeción al principio de jerarquía de las normas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo Plenario de este Ayuntamiento de fecha 6 de Octubre de 2.005, una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Isla Cristina, Septiembre 2004.- El Alcalde.

LA PALMA DEL CONDADO

Al amparo de lo establecido en el acuerdo plenario del Excmo. Ayuntamiento de La Palma del Condado de fecha 31 de Octubre de 2005, por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la a la implantación de sistemas de gestión de la calidad y/o gestión ambiental a realizar en el término municipal de La Palma del Condado, se convocan las ayudas correspondientes al ejercicio 2005.

1. El plazo para la presentación de solicitudes será de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de estas Bases en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento.
2. El crédito reservado para esta convocatoria asciende a 68.813 E euros de la partida 447.227.06 del ejercicio 2005.
3. Las solicitudes para las ayudas previstas en estas Bases se dirigirán al Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de La Palma del Condado (Huelva) y se efectuarán en impresos normalizados que serán proporcionados en la "Oficina Transfronteriza de Cooperación Empresarial" (Área de Desarrollo Local) y/o en la Oficina de "Servicio de Atención al Ciudadano" (SAC) de esta entidad, y se presentarán, por duplicado, en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de La Palma del Condado; Plaza de España, 14; 21700 La Palma del Condado, sin perjuicio de cualquier otra fórmula de las recogidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
4. La solicitud, resolución y gestión de dichas ayudas se regirán por lo establecido en las mencionadas Bases Reguladoras.
5. En el Boletín Oficial de la Provincia se publicará un extracto de la resolución por la que se ordena la publicación de las subvenciones concedidas, indicando los lugares donde se encuentra expuesto su contenido íntegro.

La Palma del Condado, a 09 de Noviembre de 2005. La Secretaria.

SANTA OLALLA DEL CALA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Santa Olalla del Cala sobre la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los impuestos y las tasas municipales, cuyo texto íntegro, se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia.

En Santa Olalla del Cala, a 26 de diciembre de 2005.- El Alcalde, Fdo.: Pedro Cordero Moreno.

ORDENANZA Nº 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructos.
 - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
3. A los efectos de este Impuesto tendrá la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades

que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- No están sujeto a este impuesto

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo - terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 5º.- Exenciones.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
- h) Aquellos inmuebles tanto urbanos como rústicos, cuya cuota líquida no supere la cuantía de 15 Euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los bienes rústicos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2º del artículo 78 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 6º.- Base Imponible.

La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7º.- Base liquidable.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.
2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económicos – Administrativos del Estado.

Artículo 8º.- Tipos de gravamen.

Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,60 %.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,80 %.
- c) Bienes inmuebles de Características Especiales: 1,3 %

Artículo 9º.- Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10º.- Devengo y periodo impositivo.

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrá efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 11º.- Regímenes de declaración y de Ingresos.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
2. Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
3. El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás

documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
5. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 3 de Noviembre de 2005 comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Santa Olalla del Cala, a 4 de Noviembre de 2005.-
El Alcalde, La Secretaria.

ORDENANZA Nº 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1.ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- 2.ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residente, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este

impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

- 3.ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

- 4.ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
- c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- d) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitase a sus alumnos libros o artículos de escritorio o le prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- e) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre

que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- f) La Cruz Roja Española.
 - g) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del Impuesto.
 3. Las exenciones previstas en las letras b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de la Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurrido cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de esta Ley.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por este ayuntamiento y regulados en esta ordenanza fiscal.

Artículo 7º.- Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 8º.- Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración, de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 9º.- Regímenes de declaración y de ingreso.

1. El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula dentro del plazo que reglamentariamente se establezcan. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en letra c) del

- apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios.
3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.
 4. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materia comprendidas en este párrafo.
3. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 4. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Disposición Final Única.

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, que consta de nueve artículos, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en pleno y publicado el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse a partir de 1 de enero de 2003.

Santa Olalla del Cala, a de 2003.- El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.- Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
 - a) Negocio jurídico "mortis causa".
 - b) Declaración formal de herederos "No intestato"
 - c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
 - d) Enajenación en subasta pública.
 - e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente, sea un persona física y no residente en España.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en

las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- Exenciones y Bonificaciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:
 - a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
 - b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como, Conjunto Histórico – Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora, o rehabilitación de dichos inmuebles superior al 30 por 100 del valor catastral del inmueble, en el momento de devengo del Impuesto.
2. Asimismo estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer a aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:
 - a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
 - b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
 - c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéficos – docentes.
 - d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
 - e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectados a las mismas.
 - f) La Cruz Roja Española.
 - g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
3. Se bonificará con un 50 % de la cuota íntegra las transmisiones a título lucrativo por causa de muerte a favor de ascendientes, cónyuges y descendientes, siempre y cuando ésta se realice en el año posterior al fallecimiento.

Artículo 5º.- Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida

por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. A efectos de la determinación de la base imponible se aplicará sobre el valor del terreno entre el momento del devengo el porcentaje aplicable conforme al apartado siguiente, por el número de años a lo largo de los cuales se han producido el incremento del valor.
 1. Período de 1 a 5 años: máximo 3,7
 2. Período hasta 10 años : máximo 3,5
 3. Período hasta 15 años : máximo 3,2
 4. Período hasta 20 años: máximo 3.
3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
4. El porcentaje anual a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el siguiente:
 1. Período de 1 a 5 años: máximo 3,7
 2. Período hasta 10 años : máximo 3,5
 3. Período hasta 15 años : máximo 3,2
 4. Período hasta 20 años: máximo 3.

Artículo 6º.- Tipo impositivo y cuota tributaria.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes a la siguiente escala de gravamen:

0-5 AÑOS	10 AÑOS	15 AÑOS	20 AÑOS
30	30	25	25

Artículo 7º.- Devengo y periodo impositivo.

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real o goce limitativo del dominio en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre sí mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar la recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución

del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación en el simple allanamiento de la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva o no se liquidara el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.
5. El periodo de generación no podrá ser inferior a un año.

Artículo 8º.- Regímenes de declaración y de ingresos.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración – liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la realización tributaria imprescindible para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

No se exigirá este impuesto en régimen de autoliquidación, cuando el terreno en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado el valor catastral.

2. Dicha declaración – liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la declaración – liquidación se acompañará los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.
4. Simultáneamente a la presentación de la declaración – liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.
5. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismo plazos que los sujetos pasivos:
 - a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 2 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocios jurídicos entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituyan o transmitan el derecho real de que se trate.

6. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se obtengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.
7. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 3 de Noviembre de 2005 comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Santa Olalla del Cala, a 4 de Noviembre de 2005.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modificación su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras de cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- Exenciones.

Esta exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

- a. Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen

tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

- b. Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

- c. Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Artículo 6º.- Base Imponible.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8º.- Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 2,40 por ciento.

Artículo 9º.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10 º.- Regímenes de declaración y de ingresos.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración – liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.
2. Dicha declaración – liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.
4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
5. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 3 de Noviembre de 2005 comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Santa Olalla del Cala, a 4 de Noviembre de 2005.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.- Hecho Imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que graba la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dado de bajas en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 4º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º.- Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
2. Para poder aplicar la exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

Artículo 6º.- Cuota.

Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA	COEFICIENTE	CUOTA
A) Turismos:			
De menos de ocho caballos fiscales	12,62 €	1,25	15,78 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08 €	1,25	42,60 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94 €	1,4	100,72 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61 €	1,8	161,30 €
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00 €	2	224,00 €
B) Autobuses:			
De menos de 21 plazas	83,30 €	1,5	124,95 €
De 21 a 50 plazas	118,64 €	1,5	177,96 €
De más de 50 plazas	148,30 €	1,5	222,45 €
C) Camiones:			
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28 €	1,25	52,85 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30 €	1,25	104,13 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64 €	1,25	148,30 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30 €	1,25	185,38 €
D) Tractores:			
De menos de 16 caballos fiscales	17,67 €	1,25	22,09 €
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77 €	1,25	34,71 €
De más de 25 caballos fiscales	83,30 €	1,25	104,13 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:			
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	17,67 €	1,25	22,09 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77 €	1,25	34,71 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30 €	1,25	104,13 €
F) Vehículos:			
Ciclomotores	4,42 €	1,25	5,53 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42 €	1,25	5,53 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57 €	1,25	9,46 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15 €	1,4	21,21 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29 €	1,8	54,52 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58 €	2	121,16 €

Artículo 7º.- Período impositivo y Devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

Artículo 8º.- Regímenes de declaración y de ingresos.

1. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisi-

ción o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

2. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.
3. Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.
4. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 3 de Noviembre de 2005 comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Santa Olalla del Cala, a 4 de Noviembre de 2005.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1.- fundamento legal.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27, 20.3 I) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso publico local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.-

Artículo 2.- hecho imponible.-

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la ocupación de terrenos de uso publico local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.-

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 3.- sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- exenciones, reducciones y bonificaciones.-

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

Artículo 6.- cuota tributaria.-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la tarifa que se fija de la forma siguiente:

- a) Ocupación mesas, veladores, etc. en calles de 1ª categoría: 2,85 Euros/ m2 /mes
- b) Ocupación mesas, veladores, etc. en calles de 2ª categoría: 2,10 Euros/ m2/mes

Los sujetos a estas tasas podrán formalizar conciertos anuales.

Artículo 7.- devengo.-

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Posteriormente la tasa se devengará semestralmente.-

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8.- liquidación e ingreso.-

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo solicitado.-

Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización de la administración competente.-

Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario se notificará al interesado para que subsane las deficiencias. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso de la tasa correspondiente. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se obtenga la autorización.-

Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente hasta que no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del semestre siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.-

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a realizar el ingreso de su importe en la tesorería

municipal o en una entidad bancaria una vez girado el recibo correspondiente, que la administración gire semestralmente o cuando se inicie la ocupación del dominio público local.-

Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en periodo de apremio según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.-

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de ingreso en entidad bancaria.-

Artículo 9.- infracciones y sanciones.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 20 de diciembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 7**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS .****Artículo 1.- fundamento legal.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27, 20.3 G) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.-

Artículo 2.- hecho imponible.-

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios

Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.-

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 3.- sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los terrenos de uso público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- exenciones, reducciones y bonificaciones.-

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

Artículo 6.- cuota tributaria.-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

HECHO IMPONIBLE	TARIFA
Ocupación con materiales de construcción y escombros	0,88 % del presupuesto
Ocupación con mercancías	0,25 Euros/m2/día
Ocupación con cubas de escombros	1,85 Euros/m2/día
Vertidos de escombros al vertedero municipal	3,30 Euros/m2/día

HECHO IMPONIBLE	TARIFA
Ocupación con grúas, andamios y otros elementos análogos	2,15 Euros/cuba
Mínimo obligatorio	21 Euros
Cuando la ocupación implique una interrupción del tráfico.	20 Euros/m2 y día

Artículo 7.- Devengo.-

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8.- liquidación e ingreso.-

Las cantidades exigibles se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo solicitado.-

Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización de la administración competente, indicando los elementos a instalar en los terrenos de uso público local, los días y los metros cuadrados de dicha ocupación, o bien el presupuesto de la obra a realizar.-

Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario se notificará al interesado para que subsane las deficiencias. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso de la tasa correspondiente. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se obtenga la autorización.-

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados

a realizar el ingreso de su importe en la tesorería municipal o en una entidad bancaria una vez notificada la autorización. Normalmente el cobro de la tasa se realizara conjuntamente con el cobro de la licencia urbanística.-

Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en periodo de apremio según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.-

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de ingreso en entidad bancaria.-

Artículo 9.- infracciones y sanciones.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 20 de diciembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA..

Artículo 1.- fundamento legal.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27, 20.3 m) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública.-

Artículo 2.- hecho imponible.-

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, la tasa por instalación de quioscos en la vía pública.-

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 3.- sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- exenciones, reducciones y bonificaciones.-

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

Artículo 6.- cuota tributaria.-

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique el quiosco).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

– Quioscos en travesía:

1. masa frita: 17,58 Euros/mes.-

2. chucherías: 15,70 Euros/mes.-

- Quioscos resto de vías públicas: 13,21 Euros/mes.-

Esta tarifa puede ser objeto de concierto con el contribuyente. Se girará por recibos mensuales.

Artículo 7.- Devengo.-

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Posteriormente se devengará el día 1 de cada mes.-

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8.- liquidación e ingreso.-

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo solicitado.-

Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización de la administración competente.-

Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario se notificará al interesado para que subsane las deficiencias. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso de la tasa correspondiente. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se obtenga la autorización.-

Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente hasta que no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes

siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.-

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a realizar el ingreso de su importe en la tesorería municipal o en una entidad bancaria una vez girado el recibo correspondiente.-

Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en periodo de apremio según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.-

Artículo 9.- infracciones y sanciones.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 20 de diciembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

Artículo 1.- fundamento legal.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27, 20.3 k) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta

automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.-

Artículo 2.- hecho imponible.-

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la instalación de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.-

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 3.- sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- exenciones, reducciones y bonificaciones.-

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las hacien-

das locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

Artículo 6.- cuota tributaria.-

1. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,50 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, a favor de las que se haya constituido la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales. Por la Compañía suministradora se expedirá certificación de la facturación en cada ejercicio.
2. En el caso de máquinas expendedoras, la cuota tributaria será de 2,5 Euros/mes/ unidad.-
3. Cajeros Automáticos, Cabinas y cualquier otro elemento análogo que esté situado o requiera el dominio público municipal:
 - A) Situados en calles de primera categoría: 202,35 Euros. /m² y año.
 - B) Situados en calles de segunda categoría: 167,35 Euros/m² y año.
 - C) Situados en resto de calles: 96,35 Euros/m² y año.

Artículo 7.- Devengo.-

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.-

El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa del dominio público local, en cuyo caso este se ajustará al periodo iniciado desde el momento del cese o inicio indicados.-

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de

los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8.- liquidación e ingreso.-

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo solicitado.-

Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización de la administración competente.-

Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario se notificará al interesado para que subsane las deficiencias. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso de la tasa correspondiente. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se obtenga la autorización.-

Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente hasta que no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.-

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a realizar el ingreso de su importe en la tesorería municipal o en una entidad bancaria una vez girado el recibo correspondiente.-

Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en periodo de apremio según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.-

Artículo 9.- infracciones y sanciones.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 3 de Noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1.- fundamento legal.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- hecho imponible.-

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la «instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico».*

* La exacción de la tasa precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que los bienes utilizados o aprovechados sean públicos.
2. Que los bienes utilizados o aprovechados sean bienes de dominio público y no patrimoniales.
3. Que el dominio público utilizado o aprovechado sea de la Corporación de la imposición.
4. Que se utilicen o aprovechen efectivamente.
5. Que la utilización sea privativa o el aprovechamiento especial.

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 3.- sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- exenciones, reducciones y bonificaciones.-

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

Artículo 6.- cuota tributaria.-

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la caseta de venta o el puesto de feria).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

- Puestos fijos: 20 Euros/mes
- Puestos ambulantes: 5 Euros/día
- Casetas de feria: hasta 45 m²: 48 Euros.-
Entre 45,01 m² y 75 m²: 60,10 Euros.-
Resto: 180,50 Euros.-
- Stand de feria: 9/m²
- Atracciones de feria infantiles: 200 Euros/unidad
- Casetas de turrón, tiro, o similares: 100 Euros/unidad
- Atracciones con arrastre electrónico: 300 Euros/unidad

Artículo 7.- Devengo.-

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8.- liquidación e ingreso.-

Las cantidades exigibles se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo solicitado.-

Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización de la administración competente.-

Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario se notificará al interesado para que subsane las deficiencias. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso de la tasa correspondiente. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se obtenga la autorización.-

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a realizar el ingreso de su importe en la tesorería municipal o en una entidad bancaria una vez girado el recibo correspondiente.-

Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en periodo de apremio según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.-

Artículo 9.- infracciones y sanciones.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones,

será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 20 de diciembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.- fundamento legal.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27, 20.3 h) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.-

Artículo 2.- hecho imponible.-

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización del dominio público local para entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.-

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 3.- sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- exenciones, reducciones y bonificaciones.-

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

Artículo 6.- cuota tributaria.-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá con aplicación de la siguiente cantidad fija, según tarifa:

- Reserva de espacios a la entrada de los garajes (vado permanente)
 - a) De 1 a 3 vehículos /año: 31,90 Euros/año
 - b) Más de 3 vehículos /año: 65,30 Euros/año

La placa de vado permanente facilitada por el Ayuntamiento se satisfará por el interesado al precio de factura.

- Reserva de espacios para camiones operaciones de carga y descarga: 20,40 Euros/ año.

Artículo 7.- Devengo.-

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.-

El periodo impositivo comprenderá el año natural,

salvo los supuestos de inicio o cese en al utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso este se ajustara al periodo de utilización del dominio publico local.-

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8.- liquidación e ingreso.-

Las cantidades exigibles se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo solicitado.-

Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización de la administración competente, haciendo constar el numero de vehículos y el espacio de reserva.-

Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario se notificará al interesado para que subsane las deficiencias. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso de la tasa correspondiente. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se obtenga la autorización.-

Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente hasta que no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del semestre siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinara la obligación de continuar abonando la tasa.-

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a realizar el ingreso de su importe en la tesorería municipal o en una entidad bancaria una vez girado el recibo correspondiente, que la administración gire anualmente o cuando se inicie la ocupación del dominio publico local.-

Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en periodo de

apremio según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.-

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de ingreso en entidad bancaria.-

Artículo 9.- infracciones y sanciones.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 20 de diciembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO DE TODA CLASE DE VÍAS PÚBLICAS LOCALES CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA.

Artículo 1.- fundamento legal.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27, 20.3 j) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del vuelo de toda clase de vías publicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía publica o que sobresalgan de la línea de fachada.-

Artículo 2.- hecho imponible.-

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la ocupación del vuelo de toda clase de vías publicas

locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.-

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 3.- sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- exenciones, reducciones y bonificaciones.-

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

Artículo 6.- cuota tributaria.-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá mediante la fijación de cantidad determinada según tarifa:

- Colocación o instalación de toldos o marquesinas voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada: 2,68 Euros/m²/año.-

Artículo 7.- devengo.-

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de

conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Posteriormente el devengo tendrá lugar el primer día del año natural.-

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8.- liquidación e ingreso.-

Las cantidades exigibles se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo solicitado.-

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, excepto en los casos de cese o alta en la tasa correspondiente.-

Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización de la administración competente, indicando los elementos a instalar y los metros cuadrados de dicha ocupación.-

Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario se notificará al interesado para que subsane las deficiencias. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso de la tasa correspondiente. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se obtenga la autorización.-

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a realizar el ingreso de su importe en la tesorería municipal o en una entidad bancaria una vez notificada la autorización, o girado el recibo anualmente.-

Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en periodo de apremio según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.-

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las

oficinas municipales o a través de ingreso en entidad bancaria.-

Artículo 9.- infracciones y sanciones.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 20 de diciembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 13

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Artículo 1.- fundamento legal.-

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la constitución española, en los artículos 105 y 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.c) en relación con los artículos 15 a 19 del real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, establece la tasa por otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Santa Olalla del Cala (Huelva).-

Artículo 3.- hecho imponible.-

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la expedición de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.-

Artículo 4.- sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios prestados por la administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.- responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrán mediante la fijación de una cantidad fija según tarifa:

HECHO IMPONIBLE	TARIFA
Licencia clase A	222,75 Euros
Licencia clase C	222,75 Euros
Autorizaciones para transmisión de licencias clases A y C	371,20 Euros
Sustitución de vehículos Clases A y C	59,40 Euros
Revisión ordinaria de vehículos	18,55 Euros

Artículo 7.- devengo.-

Esta tasa se devengará en el momento de expedición de la licencia o autorización por parte de la administración, y anualmente si la actividad ya se venía prestando.-

Artículo 8.- declaración e ingreso.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cuotas de esta tasa se harán efectivas por el contribuyente mediante ingreso en metálico en la tesorería del ayuntamiento o mediante ingreso en caja bancaria, desde el momento de liquidación de los correspondientes recibos anuales.-

Artículo 9.- exenciones, reducciones y bonificaciones.-

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

Artículo 10.- infracciones y sanciones.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 20 de diciembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 14

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GAS,
ELECTRICIDAD Y OTROS ABASTECIMIENTOS
PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE
ENGANCHE DE LÍNEAS Y COLOCACIÓN Y
UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES
ANÁLOGAS, CUANDO TALES SERVICIOS SEAN
PRESTADOS POR ENTIDADES LOCALES.**

Artículo 1.- fundamento legal.-

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios sean prestados por entidades locales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Santa Olalla del Cala (Huelva).-

Artículo 3.- hecho imponible.-

Constituyen el hecho imponible de esta tasa el suministro de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios sean prestados por entidades locales.-

Artículo 4.- sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización

de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios sean prestados por entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.- responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.- exenciones, reducciones y bonificaciones.-

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y a exigir por esta tasa se obtendrá por la cantidad resultante de aplicar una tarifa de consumo del suministro y otras que se determinan con carácter de fijas. Las tarifas aplicables a cada tipo de suministro requerirán la previa aprobación por la administración local de la ordenanza reguladora del suministro específico.-

1. ABASTECIMIENTO:**A) CUOTA FIJA:**

POR ABONADO DOMÉSTICO: 3,00 Euros/BIM

POR ABONADO INDUSTRIAL: 5,50 Euros/BIM

B) CUOTA VARIABLE:**1.1. USO DOMÉSTICO.**

Bloque 1 de 0 a 10 m3 a razón de: 0,30 Euros /bim

Bloque 2 de 11 a 25 m3 a razón de: 0,60 Euros/ bim

Bloque 3 de 26 a 50 m3 a razón de: 0,95 Euros/ bim

Bloque 4 mayor o igual de 51 m3 a razón de: 1,40 Euros/ bim

1.2. USO INDUSTRIAL

Bloque 1 de 0 a 50 m3 a razón de: 0,75 Euros /bim

Bloque 2 de 51 a 100 m3 a razón de: 1,00 Euros/ bim

Bloque 3 mayor o igual de 101 m3 a razón de: 1,25 Euros/ bim

2. OTRAS TARIFAS:**A) CANON DE CONTADORES. BIMES****1.1. USO DOMÉSTICO**

Hasta 15 mm de calibre: 0,75 Euros

De 16 a 25 mm de calibre: 1,45 Euros

De 26 a 35 mm de calibre: 2,50 Euros

De 36 mm de calibre en adelante: 5,75 Euros

1.2. USO INDUSTRIAL

Se multiplican por 1,59

B) ACOMETIDA. DERECHOS

a) Uso doméstico: 200 Euros

b) Uso industrial: 250 Euros

C) CUOTAS DE CONTRATACIÓN

1.1. USO DOMESTICO: 50 Euros

1.2. USO INDUSTRIAL: 75 Euros.

D) DERECHOS DE RECONEXIÓN TRAS CORTE

Se aplicarán las mismas cuotas de contratación.

E) LAS INSPECCIONES DE INSTALACIONES.

Devengarán: 110 Euros.

F) BONIFICACIÓN A PENSIONISTAS

Previa solicitud del interesado, siempre que no supere 1,5 veces el salario mínimo interprofesional y concesión por el órgano competente que podrá revisar anualmente la continuidad de la situación alegada: 50% de la cuota correspondiente al primer bloque.

A) CAMBIO DE CONTADORES

- Previa solicitud del interesado y autorizado el cambio por el ayuntamiento: 35,00 Euros.-

- Cambio de emplazamiento del contador, siempre en el exterior del inmueble y previa solicitud del interesado y concesión por el órgano competente: 35,00 Euros.-

- Cambio de emplazamiento del contador, siempre en el exterior del inmueble y previa solicitud del interesado y concesión por el órgano competente, incluida realización de hueco para contador y colocación de puerta: 65 Euros.

B) RECARGO POR NO DOMICILIACIONES

En el caso de no domiciliación del recibo de agua en una entidad bancaria de la zona, y que su cobro se realice en ventanilla del ayuntamiento, dicha gestión llevara aparejada el cobro de la misma, cantidad que asciende a 5 Euros, por cobro de cada recibo.-

Artículo 8.- devengo.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida del servicio, si el sujeto pasivo

la formulase expresamente.

- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

Artículo 9.- gestión.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red del suministro.

Artículo 10.- Cobro.-

El cobro de la tasa se hará por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, que se devengarán por períodos máximos de 2 meses.-

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 11.- infracciones y sanciones tributarias.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de Noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.- El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, ASÍ COMO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, INCLUIDA LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES.

Artículo 1.- fundamento legal.-

Esta Entidad Local, en uso de las facultades conteni-

das en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- ámbito de aplicación.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Santa Olalla del Cala (Huelva).

Artículo 3.- hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza:

- La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración.

No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 4.- sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.- responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.- exenciones, reducciones y bonificaciones.-

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del

Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

Artículo 7.- cuota tributaria.-

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de 36,05 euros por vivienda o local, y se exigirá por una sola vez.
- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando una cuota fija y una variable. (Su facturación se realizará en el mismo recibo correspondiente a agua).

C) CUOTA FIJA:

Por abonado domestico: 3,10 Euros/bim

Por abonado industrial: 5,75 Euros/bim

D) CUOTA VARIABLE:

Según consumo: 0,160 Euros/m3

Artículo 8.- devengo.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

Artículo 9.- gestión.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 10.- Cobro.-

El cobro de la tasa se hará por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, que se devengarán por períodos máximos de 2 meses

y la recaudación se llevará a cabo mediante la incorporación de dicha tasa a los recibos de cobro por tasa de suministro de agua potable.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 11.- infracciones y sanciones tributarias.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 16

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad establece la tasa por recogida domiciliar de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La ordenanza de basura será de aplicación en los municipios que integran la Mancomunidad RSU Sierra Minera, los cuales son Arroyomolinos de León, Cala, Cañaverall de León, Hinojales y Santa Olalla del Cala.-

Artículo 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliar y de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad [industrial, comercial, profesional, artística...].

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos.

Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la Normativa específica reguladora.

Artículo 4. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Cuota Tributaria

La cuota tributaria será:

A. Domicilios Particulares: (al semestre).

Por cada vivienda o local no destinado a actividad comercial, mercantil, industrial o profesional: 24,90 Euros

B. ESTABLECIMIENTOS: (al semestre).

a. Establecimientos de venta menor o mayor con embalaje en origen, con taller de reparación y fábricas incluso de transformación: 99,60 Euros

b. Quioscos de prensa y golosinas: 99,60 Euros

c. Despachos profesionales: 99,60 Euros

d. Oficinas de Organismos Públicos, Entidades Bancarias, y grandes almacenes: 110 Euros

e. Almacenes de fruta, pescado, verduras y hortalizas talleres de reparación de vehículos, maquinaria y neumáticos: 110 Euros

- f. Restaurantes, cafeterías, bares y tabernas: 115 Euros.
- g. Alojamientos, moteles, hoteles: 115 Euros.
- h. Fábricas y factorías en general: 115 Euros.
- i. Establecimientos de espectáculos y demás no expresamente contemplados: 115 Euros.
- j. Puestos de venta ambulante y cualquier tipo de establecimientos no incluidos en epígrafes anteriores: 115 Euros.

El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Presidencia por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

Artículo 7. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio mancomunado de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural.

En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del bimestre siguiente.

Artículo 8. Normas de Gestión

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente Padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará bimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos

siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio .

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en los contenedores que la mancomunidad destine a tal fin, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de Noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O EXTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE.

Artículo 1.- fundamento legal.-

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.a) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por documentos que expidan o extiendan las administraciones o autoridades locales a instancia de parte, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Santa Olalla del Cala (Huelva).-

Artículo 3.- hecho imponible.-

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la expedición de documentos que realicen las administraciones locales a instancia de parte u oficio.-

Artículo 4.- sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por la administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.- responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios (Son obligados tributarios, entre otros: Los contribuyentes. Los sustitutos del contribuyente. Los obligados a realizar pagos fraccionados. Los retenedores. Los obligados a practicar ingresos a cuenta. Los obligados a repercutir. Los obligados a soportar la retención. Los obligados a soportar los ingresos a cuenta. Los sucesores. Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.) del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa aplicando la siguiente tarifa es:

HECHO IMPONIBLE	TARIFA
Expedición de certificados	2,25 Euros
Informes técnicos	6,65 Euros
Copias incluidas en expedientes	1,15 Euros
Compulsas	1,90 Euros
Desplazamientos	1,90 Euros

Artículo 7.- devengo.-

Esta tasa se devengará en el momento de expedición de documento por parte de la administración.-

Artículo 8.- declaración e ingreso.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cuotas de esta tasa se harán efectivas por el contribuyente mediante ingreso en metálico en la tesorería del ayuntamiento o mediante ingreso en caja bancaria, para lo cual será necesaria la presentación del justificante del ingreso, para la obtención del documento expedido por la administración.-

Artículo 9.- exenciones, reducciones y bonificaciones.-

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

Artículo 10.- infracciones y sanciones.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 18

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS
URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN
DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.**

Artículo 1.- fundamento legal.-

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la constitución española, en los artículos 105 y 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.h) en relación con los artículos 15 a 19 del real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, establece la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Santa Olalla del Cala (Huelva).-

Artículo 3.- hecho imponible.-

Constituyen el hecho imponible de esta tasa el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

Artículo 4.- sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las

personas físicas y jurídicas así como las entidades que soliciten la expedición de licencias urbanísticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.- responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtiene de aplicar la siguiente tarifa:

Licencias Urbanísticas de obras de nueva planta, ampliación, modificación o reforma de edificios o instalaciones existentes; usos y obras provisionales; instalación de servicios públicos; demoliciones y obras de urbanización que no estén incluidas en un Proyecto de Urbanización

- Presupuestos obras de hasta 9.000 Euros: 1 %
- Presupuestos más de 9.000,01 Euros hasta 60.000: 1,50 %
- Presupuestos más de 60.000,01 hasta 120.000 Euros: 1,75 %
- Presupuestos que excedan de 120.000 Euros: 2,60 %

Cambios de titularidad o prórroga de la licencia concedida (a aplicar sobre la base imponible total o sobre la correspondiente a la parte de obras que quede por ejecutar)

b.1) En general: 0.10%

Cuota mínima, en cualquiera de los tres supuestos anteriores a), b) y c): 30,10 Euros

Licencias de parcelación, división o segregación

- Terrenos en cualquier clase de suelo (Siendo N el número de parcelas resultantes): 300,00 +300,00 x N
- de Edificios o parte de ellos o suelo urbano (Siendo N el número de parcelas resultantes): 100 +30 x N

Licencias de primera ocupación o utilización:

Por cada vivienda: 150,00 Euros

Por cada local de otros usos (comercial aparcamiento etc.) considerando un local cada 250 m2 o fracción: 50,00 Euros

Tramitación de documentos de planeamiento de Iniciativa privada (Planes parciales, etc.) Siendo N el número de propietarios incluidos en el ámbito afectado

Tramitación de Estudios de detalle

Tramitación de documentos de gestión urbanística, (Programas, Proyectos de Reparcelación, etc.), y Proyectos de urbanización

(Siendo N el número de propietarios incluidos en el ámbito afectado): 1800+30 x N

Señalamiento de alineaciones y rasantes, con expedición de plano firmado por representantes del Ayuntamiento y de la propiedad: 120,20

Informes de catastro: 10 Euros +6 Euros por colindante

Declaración de innecesariedad de la licencia (Siendo N el número de parcelas resultantes): 300,00 +300,00 x N

Artículo 6 bis.- fianza provisional.-

1. Se estará obligado a depositar en la caja municipal una fianza del 1% del presupuesto de la obra con objeto de garantizar previamente la reparación de los daños que con la ejecución de la obra pueda causarse al acerado, calzada, y demás elementos de dominio o servicio público, y para la adecuación de las mismas a las necesidades de este municipio.-
2. Dicha fianza se prestara por los medios adecuados y regulados en la legislación local.-
3. La fianza será prestada por el sujeto pasivo de la licencia municipal.-

Artículo 7.- devengo.-

Esta tasa se devengara en el momento de expedición de la oportuna licencia urbanística por parte de la administración.-

Artículo 8.- declaración e ingreso.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cuotas de esta tasa se harán efectivas por el contribuyente mediante ingreso en metálico en la tesorería del ayuntamiento o mediante ingreso en caja bancaria, para lo cual será necesaria la presentación del justificante del ingreso, de la cantidad correspondiente a la licencia urbanística, previa notificación por parte de la administración.-

Artículo 9.- exenciones, reducciones y bonificaciones.-

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

Artículo 10.- infracciones y sanciones.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de Noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 19**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.****Artículo 1.- fundamento legal.-**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.i) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Santa Olalla del Cala (Huelva).-

Artículo 3.- hecho imponible.-

Constituyen el hecho imponible de esta tasa el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.-

Artículo 4.- sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que soliciten la respectiva licencia de apertura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.- responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente tarifa:

SUPERFICIE	INOCUAS	CALIFICACIÓN AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL	INFORME AMBIENTAL
0-50	159,56 Euros	163,60 Euros	239,34 Euros	263,27 Euros
51-100	207,43 Euros	248,92 Euros	311,15 Euros	342,27 Euros
101-200	229,75 Euros	275,71 Euros	344,64 Euros	379,10 Euros
201-300	287,21 Euros	344,65 Euros	430,81 Euros	473,89 Euros
301-500	382,93 Euros	459,52 Euros	574,40 Euros	631,84 Euros
MAS DE 500, IGUAL QUE DE 301 A 500 + RECARGO DE 0,62 Euros /M2				

Artículo 7.- devengo.-

Esta tasa se devengará en el momento de expedición de la oportuna licencia de apertura por parte de la administración.-

Artículo 8.- declaración e ingreso.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cuotas de esta tasa se harán efectivas por el

contribuyente mediante ingreso en metálico en la tesorería del ayuntamiento o mediante ingreso en caja bancaria, para lo cual será necesario la presentación del justificante del ingreso, de la cantidad correspondiente a la licencia de apertura, previa notificación por parte de la administración.-

Artículo 9.- exenciones, reducciones y bonificaciones.-

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

Artículo 10.- infracciones y sanciones.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de Noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 20**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.****Artículo 1.- fundamento legal.-**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.p) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Santa Olalla del Cala (Huelva).-

Artículo 3.- hecho imponible.-

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la realización de actividades relacionadas con cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.-

Artículo 4.- sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios fúnebres prestados por la administración local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.- responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La Tarifa se fija:

HECHO IMPONIBLE Y TARIFA

- Adquisición de nichos: 136,65 Euros/unidad
- Asignación de nichos para urnas con restos: 63,55 Euros/unidad
- Terrenos, mausoleos y panteones: 68,40 Euros/m2
- Colocación de lápidas y adornos: 53,80 Euros/unidad
- Tapamientos de nichos: 11,15 Euros/unidad
- Arreglo de techos de nichos en propiedad: 542,05 Euros/unidad
- Actuaciones en fosas y panteones para inhumaciones: 160 Euros/unidad
- Apertura de nichos usados: 296,95 Euros/actuación

Artículo 7.- devengo.-

Esta tasa se devengará cuando se origine la prestación del servicio por parte de la administración.-

Artículo 8.- declaración e ingreso.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cuotas de esta tasa se harán efectivas por el contribuyente mediante ingreso en metálico en la tesorería del ayuntamiento o mediante ingreso en caja bancaria, para lo cual será necesaria la presentación del justificante del ingreso, para la prestación del servicio por parte de la administración.-

Artículo 9.- exenciones, reducciones y bonificaciones.-

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

Artículo 10.- infracciones y sanciones.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,

General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de Noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 21

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Artículo 1.- fundamento legal.-

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la constitución española, en los artículos 105 y 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.o) en relación con los artículos 15 a 19 del real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, establece la tasa por casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Santa Olalla del Cala (Huelva).-

Artículo 3.- hecho imponible.-

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación o utilización del servicio de casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.-

Artículo 4.- sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten usuarias del servicio de casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.- responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos

efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá por aplicación de la tarifa que se relaciona a continuación:

1. ABONO FAMILIAR DE TEMPORADA:

HECHO IMPONIBLE Y TARIFA

- Adultos individual de temporada: 40,90 Euros
- Jóvenes individual de 11 a 14 años de temporada: 40,90 Euros
- Niños, individual de 5 a 10 años, temporada: 81,65 Euros
- Pensionistas, individual, temporada: 66,90 Euros
- Matrimonios pensionistas temporada: 58,55 Euros
- Unidad familiar de 3 miembros, temporada: 50,25 Euros
- Unidad familiar de 4 miembros, temporada: 22,35 Euros
- Unidad familiar de 5 o más miembros, temporada: 26,00 Euros
- Unidad familiar de 2 miembros, temporada: 26,00 Euros

2. ENTRADAS, DÍAS LABORALES:

HECHO IMPONIBLE Y TARIFA

- Niños en edad comprendida de 5 a 14 años: 1,10 Euros
- Adultos: 1,90 Euros
- Pensionistas: 1,10 Euros

3. ENTRADAS, DÍAS FESTIVOS:

HECHO IMPONIBLE Y TARIFA

- Niños en edad comprendida de 5 a 14 años: 1,55 Euros
- Adultos : 2,40 Euros
- Pensionistas: 1,55 Euros

4. INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTRAS:

HECHO IMPONIBLE Y TARIFA

- Por la utilización de las instalaciones deportivas en el recinto de la piscina, como son pista de voley-playa, columpios, etc.: 0,80 Euros

- Por la utilización de gimnasio: - días sueltos: 1,55 Euros
- Por la utilización de gimnasio: - 3 días en semana: 12,50 Euros
- Por la utilización de gimnasio: - 5 días en semana: 15,60 Euros
- Por la utilización de Salones municipales: 120,20 Euros

Artículo 7.- devengo.-

Esta tasa se devengara en el momento de la prestación del servicio de casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.-

Artículo 8.- declaración e ingreso.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cuotas de esta tasa se harán efectivas por el contribuyente mediante ingreso en metálico en la tesorería del ayuntamiento o mediante ingreso en caja bancaria, del abono correspondiente a la utilización del servicio de casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.-

Artículo 9.- exenciones, reducciones y bonificaciones.-

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

Artículo 10.- infracciones y sanciones.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 23

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS, ASÍ COMO EL ACARREO DE CARNE SI HUBIERA DE UTILIZARSE DE UN MODO

OBLIGATORIO; Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR.

Artículo 1.- fundamento legal.-

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la constitución española, en los artículos 105 y 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.u) en relación con los artículos 15 a 19 del real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, establece la tasa por servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carne si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Santa Olalla del Cala (Huelva).-

Artículo 3.- hecho imponible.-

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación o utilización del servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carne si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.-

Artículo 4.- sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten usuarias del servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carne si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.- responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá por aplicación de esta tarifa:

* Mercado Municipal.

- Ocupación de puestos:
 - A) puestos pequeños: 39,50 Euros/mes
 - B) restantes puestos: 46,50 Euros/mes
- Traspaso adjudicación de puestos: 250 Euros
- Utilización cámaras frigoríficas: 9,05 Euros/mes

Estos conceptos pueden establecerse y determinarse mediante concierto.

Artículo 7.- devengo.-

Esta tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carne si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir

Artículo 8.- declaración e ingreso.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cuotas de esta tasa se harán efectivas por el contribuyente mediante ingreso en metálico en la tesorería del ayuntamiento o mediante ingreso en caja bancaria, para lo cual será necesario la presentación del justificante del ingreso, para la obtención de la autorización por parte de la administración, para llevar a cabo la utilización del servicio de matadero, lonjas y mercados y de los servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.-

Artículo 9.- exenciones, reducciones y bonificaciones.-

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

Artículo 10.- infracciones y sanciones.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín

Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 24**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE BÁSCULA PÚBLICA MUNICIPAL PARA EL PESADO DE GANADO Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS.****Artículo 1.- fundamento legal.-**

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la constitución española, en los artículos 105 y 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.1 y 2 en relación con los artículos 15 a 19 del real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, puede establecer la tasa por el servicio de báscula municipal para el pesado de ganado y productos agrícolas, que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Santa Olalla del Cala (Huelva).-

Artículo 3.- hecho imponible.-

Constituyen el hecho imponible de esta tasa el uso del servicio de báscula municipal para el pesado de ganado y productos agrícolas.-

Artículo 4.- sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten usuarios del servicio de báscula municipal para el pesado de ganado y productos agrícolas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.- responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en

los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa correspondiente a esta Ordenanza Fiscal, será la fijada por las siguientes tarifas:

- Ganado de todas las especies y productos agrícolas, por pesaje del camión: 7,50 Euros.
- Estancia y/o embarque de ganado: 7,50 Euros.

Artículo 7.- devengo.-

Esta tasa se devengará en el momento de la utilización del servicio de báscula municipal para el pesado de ganado y productos agrícolas.-

Artículo 8.- declaración e ingreso.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cuotas de esta tasa se harán efectivas por el contribuyente mediante ingreso en metálico en la tesorería del ayuntamiento o mediante ingreso en caja bancaria, de las cantidades devengadas por la utilización del servicio de báscula municipal para el pesado de ganado y productos agrícolas. Sin el previo pago de la tasa no podrá llevarse a cabo la utilización del servicio.

El encargado de las instalaciones girará al usuario el recibo correspondiente por la prestación del servicio.-

Los usuarios de la báscula municipal se acogerán a los horarios establecidos por el ayuntamiento o la entidad que gestione el servicio.-

Artículo 9.- exenciones, reducciones y bonificaciones.-

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

Artículo 10.- infracciones y sanciones.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 25

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios POR APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA.

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este impuesto el aprovechamiento de los cotos privados de caza, situados en la totalidad o en su mayor parte en el término municipal de Santa Olalla del Cala, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para los conceptos de coto privado de caza se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dichas materias.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de este impuesto los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto. Teniendo la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al municipio.

Artículo 3.- Base Imponible.

Constituye la base imponible de este impuesto el disfrute de cotos privados de caza, el valor del aprovechamiento cinegético. Los Ayuntamientos, con sujeción al procedimiento establecido para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales fijarán el valor de dichos aprovechamientos, determinados mediante tipos o módulos que atiendan a la clasificación y el valor asignable a las rentas cinegéticas de cada uno de ellos por unidad de superficie se fijarán mediante Orden del Ministerio con competencias para ello.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible, constituida por la renta cinegética, el tipo impositivo del treinta por ciento.

Artículo 5.- Devengo.

El impuesto se devengará el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 6.- Obligaciones materiales y formales.

1. Los sujetos pasivos y en su defecto los sustitutos, vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como para la realización de la misma.
2. Dicha declaración liquidación deberá ser presentada dentro del mes siguiente a aquel en que se produzca el devengo.
3. Simultáneamente a la presentación de la declaración liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta

autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 7.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la cumplimentan y desarrollan.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 26

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la constitución española, en los artículos 105 y 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.1 y 2 en relación con los artículos 15 a 19 del real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas.

Artículo 3.- sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se

beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será la reflejada en el cuadro siguiente:

HECHO IMPONIBLE Y TARIFA

- Letreros y anuncios de establecimientos comerciales sitos en el casco urbano, al año: 3,5 Euros
- Cajas de Ahorros, Cooperativas, Industrias y otras entidades sitas en el casco urbano, por cada letrado al año: 15,6 Euros
- Por cada anuncio en valla u otro medio de hacerlos visibles 60,10 Euros
- Escaparates adosados a la pared o vitrina, por cada m2 o fracción , al año: 2,00 Euros

Artículo 6.- Devengo

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial.
2. Sin perjuicio de ello, deberá depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para el uso privativo o aprovechamiento especial.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento en que se produce el mencionado uso o aprovechamiento.

Artículo 7.- Período impositivo

El período impositivo coincidirá con el año natural.

Artículo 8.- Declaración de ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el ingreso mediante autoliquidación y formular declaración detallada del aprovechamiento y situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones si no existieran diferencias. Si se dieran éstas, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

Artículo 9.- Normas de Gestión

1. Se considerarán caducadas las licencias si, después de concedidas, transcurren siete días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.
2. Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formulen los Servicios Técnicos.
3. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios técnicos estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produjeran por esta actuación municipal.
4. Los Servicios Técnicos municipales comunicarán a Intervención el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara ésta abierta, o no queda reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, normas de desarrollo y Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación vigentes.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de Noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 27

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE VIGILANCIA ESPECIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LO SOLICITEN

Artículo 1.- fundamento legal.-

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.f) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del servicio de vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- ámbito de aplicación.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Santa Olalla del Cala (Huelva).

Artículo 3.- hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza la prestación del servicio de vigilancia especial de los establecimientos, y cualquier acto de la Policía local no recogido dentro de sus competencias.

Queda expresamente excluido del hecho imponible toda actividad propia de la Policía Local que implique un normal desarrollo de sus funciones.

Artículo 4.- sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que soliciten la vigilancia especial por parte de la Policía local.

Artículo 5.- responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.- exenciones, reducciones y bonificaciones.-

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango

de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

Artículo 7.- cuota tributaria.-

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

Por cada policía por hora o fracción: 8,00 Euros

Por cada coche de policía (sólo el vehículo) por hora o fracción: 12,00 Euros

Artículo 8.- devengo.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen.

Artículo 9.- gestión.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10.- Cobro.-

El cobro de la tasa de hará en la solicitud de la prestación del servicio objeto de gravamen, que deberá reflejar el número de personal necesario y las horas.

En caso de no realización de la prestación se le devolverá al sujeto pasivo el 95 % del precio.

Artículo 11.- infracciones y sanciones tributarias.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de Noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 28

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza de la Ordenanza.-

1. De acuerdo con lo que dispone el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece la presente Ordenanza general de precios públicos, que contiene las normas comunes, tanto substantivas

como procesales, que pueden considerarse, a todos los efectos, partes integrantes de las Ordenanzas reguladoras de cada precio público, en todo lo que éstas no regulen expresamente.

2. Las Ordenanzas o acuerdos particulares de los diferentes precios públicos sólo contendrán los elementos indispensables para la fijación de la cuantía correspondiente, así como aquellos criterios específicos de gestión que sean necesarios de acuerdo con la naturaleza del servicio a prestar o de la actividad a realizar, siendo la presente Ordenanza general, por tanto, directamente aplicable en el resto de aspectos.

Artículo 2º.- Concepto.-

1. Los precios públicos constituyen contraprestaciones pecuniarias que se satisfacen por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal, en las que no concurren ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del art. 20.1. del Texto Refundido.
2. En caso de resultar preceptiva la transformación de precio público en tasa, el ayuntamiento aprobará la Ordenanza Fiscal correspondiente reguladora de la tasa, que entrará en vigor a partir de la fecha que se publique en el Boletín Oficial de la Provincia su aprobación definitiva.
3. Cuando los precios públicos deban transformarse en tasa, por la causa prevista en el punto 2, no será preciso realizar la notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.
4. Lo dispuesto en el punto anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

Artículo 3º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza las personas o entidades que soliciten o se beneficien de la prestación de servicios o realización de actividades a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4.- Cuantía.-

1. La cuantía de precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades, debiendo cubrir como mínimo el coste de dichos servicios o actividades.
2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:
Tarifa por fotocopia: 0,10 Euros por unidad
Tarifa por fax: 1,20 Euros la primera página, por coste de establecimiento de llamada y 0,60 Euros las demás páginas.

Artículo 5.- Nacimiento de la obligación de pago.-

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización

de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.- Liquidación y pago.-

1. Los precios públicos se exigirán en régimen de autoliquidación.
2. El pago podrá efectuarse en la Tesorería Municipal, entidades colaboradoras autorizadas, o mediante domiciliación bancaria.
3. Finalizado el período voluntario de ingreso, la deuda será exigida por el procedimiento de apremio.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de Noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

ORDENANZA Nº 29

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO 1

ARTÍCULO 1º: HECHO IMPONIBLE.-

El Hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter Municipal.

Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas u otros.

ARTÍCULO 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:
 - a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice o establezca el Municipio por

haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste Municipio.
2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:
 - a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste Municipio el único titular.
 - b) Concesionarios con aportaciones de éste Municipio
 - c) Asociaciones de contribuyentes.
 3. Las Contribuciones especiales municipales, son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

ARTÍCULO 3º:

Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 5º.- SUJETOS PASIVOS:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
 - c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este/a.

- d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTÍCULO 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.
2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 7º.- BASE IMPONIBLE:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 % del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubiere de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruido u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º I c de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

ARTÍCULO 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 9º: CUOTA TRIBUTARIA.-

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, con módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre Bienes inmuebles.
 - b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.
 - c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m, de la presente Ordenanza General, el

importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

ARTÍCULO 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.
2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.
3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 11º: DEVENGO.-

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior,

una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.
4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPÍTULO VII

ARTÍCULO 12º: GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el

pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.
4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.
5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO 14º: IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.-

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento, del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación y Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones o la presente Ordenanza general de Contribuciones Especiales.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTÍCULO 15:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o

ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
 - b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a anterior.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPÍTULO IX

ARTÍCULO 16º: COLABORACIÓN CIUDADANA.-

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

ARTÍCULO 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPÍTULO X

ARTÍCULO 18º: INFRACCIONES Y SANCIONES.-

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de Noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo

día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.-
El Alcalde.- La Secretaria.

SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE

E D I C T O

La Junta Local de Gobierno del Ilmo. Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre, en la sesión ordinaria celebrada el día 6 de octubre de 2005, en el ejercicio de la atribución delegada por la Alcaldía-Presidencia (Decreto de 23-6-2003), aprobó definitivamente, con el voto a favor de la unanimidad de los miembros presentes en la sesión, los Estatutos y las Bases de Actuación de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución nº 2 del SAPU R2, cuyo texto íntegro se publica en el Boletín Oficial de la Provincia, antes de proceder al otorgamiento de escritura pública ante notario.

ESTATUTOS Y BASES DE ACTUACIÓN DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN Nº 2 (UE 2) DEL SAPU R2, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Denominación

La Entidad Urbanística Colaboradora se constituye con la denominación de Junta de Compensación de la UE 2 del SAPU R2, en el término municipal de San Bartolomé de la Torre

Artículo 2º.- Naturaleza

1. La Junta tendrá naturaleza administrativa, personalidad jurídica propia y capacidad plena para el cumplimiento de sus finalidades. La personalidad jurídica se entenderá adquirida desde la inscripción de la Junta en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.
2. La Junta podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar, vender, segregar, agregar toda clase de bienes, celebrar contratos, ejecutar obras, obligarse, interponer recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas legalmente. Además, actuará como fiduciaria con pleno poder dispositivo sobre las fincas pertenecientes a los propietarios que son sus miembros, sin más limitaciones que las establecidas en estos Estatutos. La capacidad se ejercitará con sujeción a la legislación urbanística vigente en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de Gestión Urbanística y los presentes Estatutos.

Artículo 3º.- Domicilio

El domicilio de la Junta se fija provisionalmente en C/ Velarde nº 3, bajo, de Huelva (oficinas de la entidad

Constructora Social Onubense, S.A.). Este domicilio podrá ser trasladado por acuerdo del Consejo Rector.

Artículo 4º.- Objeto y finalidades

La Entidad tendrá por objeto la actuación por el sistema de compensación en la UE2 del SAPU R2 de las NNSS de San Bartolomé de la Torre., llevará a término todas las operaciones necesarias para distribuir entre los asociados los beneficios y las cargas fijados por el planeamiento, configurar las nuevas parcelas adjudicándolas y urbanizar el polígono de actuación, pudiendo con este objetivo, encargar la redacción de proyectos de urbanización, ejecutar las obras contratadas, constituir servidumbres mercantiles y todas aquellas actividades que sean necesarias, como entidad urbanística colaboradora, para la defensa de los intereses comunes de la entidad y sus asociados y todos los demás objetivos previstos en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en el Reglamento de Gestión Urbanística.

Artículo 5º.- Administración actuante

1. La Junta de Compensación actuará bajo la tutela del Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre
2. En el ejercicio de la tutela mencionada, corresponde al Ayuntamiento:
 - a) Dar audiencia de los Estatutos y las Bases de Compensación a los propietarios no promotores de la Junta, para la formulación de alegatos y, en su caso, para la incorporación a la Junta.
 - b) Aprobar los Estatutos, las Bases de Actuación y las modificaciones que sean acordadas por la Junta.
 - c) Designar un representante en la Junta de Compensación.
 - d) Aprobar la constitución de la Junta y remitir el acuerdo y la escritura de constitución al Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, para su inscripción.
 - e) El ejercicio de la expropiación forzosa, a beneficio de la Junta, respecto a los terrenos de los propietarios no incorporados o que incumplan sus obligaciones.
 - f) Utilizar la vía de apremio para el cobro de las cuantías adeudadas por cualquiera de los miembros de la Junta.
 - g) Resolver en alzada los recursos contra los acuerdos de la Junta.
 - h) Cuantas otras atribuciones resulten de la legislación urbanística vigente.

Artículo 6º.- Duración.

La Junta tendrá una duración indefinida hasta el cumplimiento total de su objetivo y finalidades, a excepción que se produzca su disolución de acuerdo con lo establecido por el artículo 31º de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO II.- ASOCIADOS

Artículo 7º.- Asociados

1. La Junta quedará integrada por:
 - a) Los propietarios de las fincas incluidas en el polígono de actuación y que han promovido el sistema y que representan más del 50% de la propiedad total de la zona de actuación.
 - b) El resto de propietarios de fincas incluidas en el polígono de actuación que soliciten el ingreso en la Junta en cualquiera de los supuestos de los artículos 162 y 163 del Reglamento de Gestión urbanística y acepten los presentes Estatutos y las Bases de Actuación de la Junta, por mediación de un escrito o comparecencia en la cual conste expresamente la aceptación, así como la presentación de la documentación que se menciona en el apartado siguiente.
2. En cualquier caso, los propietarios incorporados a la Junta deberán aportar, en un período de diez días desde su incorporación, los títulos y documentos acreditativos de su titularidad. También deberán declarar las situaciones jurídicas, cargas y gravámenes que afecten a sus respectivas fincas, con expresión en su caso, de la naturaleza, nombre y dirección de los titulares de los derechos.
3. Todos los asociados, sean fundadores o adheridos, tendrán, una vez incorporados a la Junta, los mismos derechos y obligaciones.
4. Asimismo, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 130 A) de la LOUA:
 - Se podrán incorporar los propietarios que hayan suscrito o no la iniciativa, mediante la aportación de sus fincas originarias y con opción entre el abono en metálico de la parte de los costes de urbanización que les sean imputables y la cesión de los terrenos edificables de valor equivalente a dicha parte de los costes.
 - Los propietarios que no deseen incorporarse a la gestión del sistema pueden solicitar la expropiación de sus terrenos.
 - Los propietarios que no opten por alguna de las alternativas anteriores quedarán sujetos a reparcelación forzosa.
 - Se realizará por parte de la Junta de Compensación oferta de adquisición a los propietarios que no hayan suscrito la iniciativa de los terrenos de su titularidad afectados por la actuación.
 - Se ofertará la compensación de los costes de urbanización mediante cesión de los terrenos edificables, que se aplicará igualmente a los propietarios que puedan quedar sujetos a la reparcelación forzosa.
 - Se establece como garantía económica para el desarrollo de los trabajos la presentación de aval por parte de la Junta del 7% de los costes de urbanización (72.245 Euros)

Artículo 8º.- Empresas urbanizadoras

1. La incorporación de empresas urbanizadoras a la Junta, que aporten total o parcialmente los fondos necesarios para la urbanización o que procedan a su ejecución, requerirá la aprobación de la Asamblea General con el quórum señalado en el artículo 23º. En el mencionado acuerdo se determinarán las condiciones de la incorporación, de acuerdo con las Bases de Actuación y, en especial, los compromisos y garantías de su gestión, en la forma y cuantía que se determine por la Junta.

En este supuesto, la empresa urbanizadora estará representada en la Junta en la forma que determina el artículo 166 f) del Reglamento de Gestión Urbanística.

2. Si se acordara por la Junta y la empresa urbanizadora la contraprestación de los gastos efectuados por ésta, mediante la adjudicación de terrenos resultantes de la urbanización, se valorarán éstos de acuerdo con el valor urbanístico, basándose en un cuadro de equivalencias que habrá de aprobarse en el momento del acuerdo de incorporación.

Artículo 9º.- Derechos.

1. Los miembros de la Junta tienen los derechos siguientes:

- a) Participar con voz y voto en la Asamblea General. El voto será ponderado con las respectivas cuotas de participación.
- b) Ser elector y elegible para los cargos sociales.
- c) Presentar propuestas y sugerencias.
- d) Participar en los resultantes de la legislación, de acuerdo con las Bases de Actuación y con el principio de justa distribución de beneficios y cargas.
- e) Obtener información de la Junta y de sus órganos.
- f) Todos los restantes derechos que les correspondan de acuerdo con los presentes Estatutos y las disposiciones legales aplicables.

2. Los cotitulares de una cuota de participación deberán designar, mediante documento fehaciente, un representante con las facultades suficientes para el ejercicio de derechos y obligaciones como asociado, respondiendo solidariamente de las obligaciones derivadas de su condición.

Artículo 10º.- Obligaciones.

1. Los asociados estarán sometidos a las obligaciones de carácter general derivadas del cumplimiento de las prescripciones y normas legales y de planeamiento urbanístico vigente, así como de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno y de administración de la Junta.

2. Los asociados estarán especialmente obligados a:

- a) Otorgar los documentos necesarios para la formalización de las cesiones obligatorias y gratui-

tas fijadas por el planeamiento vigente, así como regularizar la titularidad y situación registral de los terrenos de su propiedad aportados a la Junta de Compensación en los plazos que ésta señale.

- b) Satisfacer puntualmente las cantidades necesarias para atender gastos ordinarios de gestión de la Junta. A este efecto, el Consejo Rector fijará la cuantía correspondiente a cada miembro, en función de la cuota de participación que tenga atribuida.
 - c) Pagar las cuotas o cantidades que les correspondan para la ejecución de las obras de urbanización de acuerdo con lo establecido por el artículo 58 y siguientes del Reglamento de Gestión Urbanística.
 - d) Comunicar a la Junta, con un mes de antelación, el propósito de transmitir los terrenos o la participación en la Junta.
2. Los propietarios incorporados a la Junta deberán hacerse cargo de las cargas y gravámenes que afecten a los terrenos de su titularidad, así como de las indemnizaciones que resulten por el desahucio de ocupantes a arrendatarios de sus fincas.
3. El incumplimiento de sus obligaciones por parte de cualquier asociado determinará la responsabilidad definida en el artículo 181 y siguientes del Reglamento de Gestión Urbanística.
4. La incorporación de los propietarios a la Junta no presupone la transmisión a la misma de los inmuebles afectos a los resultados de la gestión común, pero en todo caso, los terrenos quedan directamente afectos al cumplimiento de las obligaciones inherentes al sistema de compensación, con anotación en el Registro de la Propiedad en la forma señalada en el Reglamento de Gestión Urbanística.

Artículo 11º.- Transmisiones.

Los miembros de la Junta podrán enajenar sus terrenos o su participación en ella, con las siguientes condiciones y efectos:

- a) El transmisor deberá notificar de manera fehaciente a la Junta las circunstancias del adquirente y las condiciones de la transmisión.
- b) El adquirente, por cualquier título, queda subrogado en los derechos y en todas las obligaciones pendientes por razón de la participación enajenada, debiendo hacerse constar esta circunstancia en el título de transmisión.

CAPÍTULO III.- ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.**Artículo 12º.**

1. Rigen la Junta los siguientes órganos:

- a) Asamblea General.
- b) Consejo Rector.
- c) Presidente.
- d) Secretario.

2. Potestativamente, cuando lo estime conveniente el Consejo Rector, podrá designarse un Gerente con las facultades que expresamente se determinen, y un tesorero, cargo que será ejercido por un vocal del Consejo Rector.

Artículo 13º.- La Asamblea.

Estará constituida por todos los asociados y un representante del Ayuntamiento, designado expresamente por éste.

Todos los miembros de la Junta, incluso los disidentes y los que no hayan asistido a las reuniones, quedarán sometidos a los acuerdos válidamente adoptados.

Artículo 14º.- Reuniones.

La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año y, en sesión extraordinaria, cuando lo estimen necesario el Presidente o el Consejo Rector, o lo soliciten por escrito asociados que representen, como mínimo, el 30% de las cuotas de participación. En este último supuesto, el Presidente deberá convocar la reunión solicitada dentro del mes siguiente a la solicitud.

Artículo 15º.- Facultades.

Corresponden a la Asamblea General las facultades siguientes

- a) Propuesta de modificación de los Estatutos.
- b) Nombramiento y cese del Secretario, Presidente y, si hubiera lugar, del Gerente y del Tesorero.
- c) Aprobación de la Memoria Anual y de las cuentas.
- d) Propuesta de disolución de la Junta.
- e) Distribución de beneficios y pérdidas según lo establecido por las Bases de Actuación.
- f) Aprobación del Proyecto de Compensación.
- g) Incorporación de empresas urbanizadoras y constitución de sociedades con finalidades de urbanización o complementarias.
- h) Cualquier otro asunto que afecte con carácter relevante la vida de la Entidad.

Artículo 16º.- Consejo Rector.

1. El Consejo Rector es el órgano directivo superior de la Junta y estará constituido por un Presidente y un Secretario, que lo serán de la Entidad, y por un mínimo de tres y un máximo de siete vocales, en representación de los asociados y en función de sus cuotas de participación. Uno de los vocales será el designado por el Ayuntamiento.
2. Los miembros del Consejo Rector serán designados por la Asamblea General, por mayoría simple de cuotas de participación.
3. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:
 - a) Administrar la Junta de acuerdo con la Ley del Suelo, el Reglamento de Gestión Urbanística y los presentes Estatutos.

- b) Ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.
 - c) Formulación y envío a la Asamblea General de los Proyectos de Compensación.
 - d) Encargo de los Proyectos de Urbanización.
 - e) Contratación de la ejecución de obras.
 - f) Fijación de los recursos económicos y aportaciones ordinarias y extraordinarias, así como los plazos para efectuarlos.
 - g) Venta de los terrenos que se reserve la Junta en el Proyecto de Compensación para afrontar los gastos de urbanización.
 - h) Concertación de créditos para realizar las obras de urbanización con garantía, incluso hipotecaria, de los terrenos incluidos en el sector.
 - i) Desarrollar la gestión económica y contabilizar los resultados de la Gestión.
 - j) Ejercitar las demás facultades de gobierno y administración no reservadas expresamente a la Asamblea General y las que ésta le delegue.
4. El Consejo Rector se reunirá al menos dos veces al año, con la finalidad de tener conocimiento del desarrollo de la Junta y adoptar los acuerdos pertinentes, También se reunirán siempre que sea necesario, para adoptar los acuerdos que requieran de su intervención, y cuando lo consideren apropiado el Presidente o la Asamblea General, o lo pidan por escrito dos o más vocales. En este supuesto, el Presidente deberá convocar al Consejo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se reciba la petición.

Artículo 17º.- Presidente.

1. La Presidencia de la Entidad y de sus órganos colegiados corresponderá al miembro del Consejo Rector que designe la Asamblea General.
2. Tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Convocar, presidir y dirigir les deliberaciones de los órganos colegiados de la Entidad, y dirimir los empates con voto de calidad.
 - b) Representar a la Junta en toda clase de negocios jurídicos, pudiendo conferir poderes a terceras personas para el ejercicio de esta representación, tanto en el ámbito judicial como en el extrajudicial.
 - c) Dar el visto bueno a las Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector, y a las certificaciones que se expidan y a todos aquellos documentos que necesiten su autorización.
 - d) Ejercer, en la forma que el Consejo Rector determine, cualquier actividad bancaria que se exija para el funcionamiento de la entidad.
 - e) Todas las demás funciones inherentes a su cargo que le deleguen la Asamblea General o el Consejo Rector.
3. En el supuesto de ausencia o enfermedad, el Presidente será substituido por aquel vocal del Consejo Rector que él designe, excluido el Secretario.

Artículo 18º.- Secretario

Actuará de Secretario aquella persona que designe la Asamblea General, no siendo necesario que sea un asociado de la Junta. Asistirá con voz y sin voto a las reuniones de los órganos colegiados.

Levantará acta de cada sesión de los mencionados órganos, que será firmada por él mismo con el visto bueno del Presidente, y se aprobará en la misma o en la siguiente reunión.

Advertirá de toda manifiesta ilegalidad en los acuerdos que se pretenda adoptar. Si, a pesar de la dicha advertencia, se tomara el acuerdo, el Secretario lo comunicará al Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre. a efectos de lo dispuesto en el artículo 5º de estos Estatutos.

Artículo 19º.- Tesorero.

Será designado, si es necesario, por la Asamblea General de entre los vocales del Consejo Rector, y sus funciones consistirán en la realización de los pagos y los cobros que correspondan a los fondos de la Junta, así como a su custodia; rendir cuentas de la gestión presupuestaria de la Entidad y cumplir todas las demás obligaciones que, respecto de sus funciones, sean establecidas por parte de la Junta.

Artículo 20º.- Medios personales.

La Junta funcionará por medio de la prestación personal de sus asociados. Sin embargo, si la mencionada prestación fuera injustificada o demasiado onerosa para quien ostente cargos sociales, podrá procederse, por acuerdo del Consejo Rector, a la contratación del personal que se estime necesario, el cual será retribuido con cargo a los recursos económicos autorizados al efecto.

CAPÍTULO IV.- FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD.**Artículo 21º.- Convocatoria de sesiones**

Los órganos colegiados de la Entidad serán convocados por el Secretario, previa orden del Presidente. La convocatoria expresará los asuntos a tratar, sin que sean válidos los acuerdos adoptados sobre otras materias, a excepción de lo dispuesto en el artículo 23º de los presentes Estatutos.

Las convocatorias se realizarán por cualquier medio que deje constancia de la recepción a los domicilios designados para notificaciones por los interesados y con ocho días naturales de antelación a la fecha de la reunión.

Se tendrán por convocados aquellos miembros que no reciban la convocatoria por ausencia o negativa a recibirlo pese a haberlo intentado en el domicilio designado.

Artículo 22º.- Quórum de constitución

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asistan, presentes o debidamente representados (por escrito y para cada

reunión), la mayoría de los miembros, o cualquiera que sea su número si representan al menos el 50% de la superficie de la UE2 del SAPU R2 de las NNSS de San Bartolomé de la Torre.

En segunda convocatoria, que se celebrará una hora después de la primera, será válida la constitución de la Asamblea sea cual sea el número de asistentes o las cuotas de participación representadas, siendo preceptiva la presencia del Presidente y del Secretario o de quien les substituya.

2. El Consejo Rector quedará válidamente constituido en primera convocatoria, siempre que el número de asistentes sea superior a la mitad de los componentes y, en segunda convocatoria una hora después, sea cual sea el número de asistentes y siendo preceptiva la presencia del Presidente y del Secretario o de quien les substituya.
3. No obstante lo expresado en los párrafos anteriores, los órganos colegiados se entenderán convocados y válidamente constituidos para tratar cualquier asunto de su competencia, siempre que estén presentes o sean convocados todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 23º.- Adopción de acuerdos.

1. Quórum ordinario.- Los acuerdos de los órganos colegiados se adoptarán por mayoría simple de las cuotas de participación, con las excepciones que se determinen en el siguiente apartado.
2. Quórum especial.- La adopción de acuerdos, por parte del órgano colegiado que corresponda, referentes a la modificación de los Estatutos y Bases de Actuación, aprobación del Proyecto de Compensación, fijación de aportaciones extraordinarias, propuesta de modificación del planeamiento y de aprobación del proyecto de urbanización e incorporación de empresas urbanizadoras, requerirán el voto favorable de la mayoría de los miembros que represente más de los dos tercios de participación.
3. Cómputo de votos.- Se hará por las cuotas de participación en proporción al derecho o al interés económico de cada asociado.

A los efectos de quórum, las cuotas de participación que correspondan a la Junta, en virtud de adquisiciones como beneficiaria de expropiaciones, se atribuirán a los miembros de la Junta en la proporción que hayan contribuido a sufragar los costes de expropiación.

Artículo 24º.- Asistencia de personal especializado.

Previo acuerdo del Consejo Rector, podrán asistir a las reuniones de la Asamblea General, con voz y sin voto, los técnicos y el personal especializado que se consideren necesarios para informar sobre los diversos asuntos.

Artículo 25º.- Actas.

De los acuerdos de la Asamblea y del Consejo Rector se levantará acta que, una vez aprobada se

transcribirá en el respectivo Libro de Acta, el cual deberá estar debidamente foliado, encuadernado y legalizado.

CAPÍTULO V.- RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 26º.-

1. Los recursos económicos estarán constituidos por las aportaciones de los asociados y los créditos que se concierten con la garantía de los terrenos incluidos en la UE2 del SAPU R2 de San Bartolomé de la Torre.
2. Las aportaciones de los asociados serán de dos clases:
 - a) Ordinarias, destinadas a sufragar los gastos generales de la Junta, de acuerdo con las precisiones señaladas a tal efecto por el Consejo Rector.
 - b) Extraordinarias, destinadas al pago del coste de la gestión y de la ejecución de la urbanización según lo establecido en las Bases de Actuación, con relación a la forma y plazos de estas aportaciones.

Artículo 27º.

1. La exacción de aportaciones será hecha por la Junta en la cuantía plazo acordados mediante requerimiento individual.
2. Transcurrido un mes desde el requerimiento del pago, cuando algún miembro incumpla su obligación haciéndose notoria su negativa o el retraso en el pago de las cantidades adeudadas a la Junta, ésta podrá optar entre solicitar al Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre que se aplique la expropiación del miembro moroso o que proceda al cobro por la vía de apremio. Las cantidades percibidas aplicando este procedimiento se entregarán a la Junta.

Artículo 28º.

1. La Junta llevará la contabilidad de la gestión económica en libros adecuados para que en todo momento pueda darse razón de las operaciones hechas, y se deduzcan de éstos las cuentas que se deben rendir.
2. La contabilidad estará a cargo del Tesorero o, en su caso, del Secretario del Consejo Rector bajo la supervisión del Presidente.

CAPÍTULO VI .- RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 29º.- Ejecutividad.

Los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de la Junta serán ejecutivos, sin perjuicio de los recursos y acciones que procedan.

Artículo 30º.- Recursos.

Contra los actos y acuerdos de la Junta, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante la Administración actuante, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en relación con el artículo 184 del Reglamento de Gestión Urbanística.

CAPÍTULO VII.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 31º.

1. La disolución se producirá por el cumplimiento de los fines para los cuales fue creada la Junta y se requerirá, en todo caso, acuerdo del Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre.
2. No procederá la aprobación de la disolución mientras no conste la aceptación de las obras de urbanización y de los terrenos objeto de cesión por parte del Ayuntamiento; asimismo, también deberá constar el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Los presentes Estatutos, una vez aprobados e inscritos en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, tendrán naturaleza obligatoria para la Administración y para los miembros de la Junta.
2. Cualquier modificación de los Estatutos que se acuerde por la Asamblea General requerirá la aprobación de la Administración actuante y su inscripción en el mencionado Registro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo que no prevean estos Estatutos, se estará a lo que dispongan la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el Reglamento de Gestión Urbanística y las demás disposiciones generales sobre Urbanismo y, en su defecto, la Ley del Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

BASES DE ACTUACIÓN DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN Nº 2 (UE 2) DEL SAPU R2, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE

1.- DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Objeto

Las presentes Bases de Compensación se refieren a la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución nº 2 del SAPU R2, en el municipio de San Bartolomé de la Torre, El Plan Parcial SAPU R2 se aprobó definitivamente con fecha 3 de Marzo de 2005

La finalidad de las Bases es reglamentar la incorporación de los miembros de la Junta en cuanto a la valoración de las aportaciones, bien de terrenos, bien en metálico, para la ejecución de la obra urbanizadora, a la ejecución de la urbanización y a la liquidación de los efectos de la Junta, mediante la determinación de las obras referidas al reparto de beneficios y cargas entre sus integrantes y bajo la tutela del Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre, como Administración actuante y como destinatario de los terrenos de cesión obligatoria.

Segunda.- Sujetos interesados.

1. Una vez aprobadas definitivamente las presentes Bases y los Estatutos de la Junta de Compensación, se constituirá la mencionada Junta, con efectos desde la inscripción del acuerdo aprobatorio en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

2. Formarán parte de la Junta los propietarios y, en su caso, empresas urbanizadoras, relacionadas en el Capítulo II de los Estatutos de la Entidad.
3. Asimismo, se designará un representante del Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre en el acuerdo de aprobación definitiva de las presentes Bases y los Estatutos de la Junta, el cual formará parte tanto del Consejo Rector como de la Asamblea General de la Entidad.

Tercera.- Actuaciones que comprende.

La actuación por el sistema de compensación comprenderá:

- a) La expropiación de las fincas de los propietarios no incorporados, de la cual será beneficiaria la Junta de Compensación.
- b) La cesión gratuita al Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre de los terrenos de cesión obligatoria y de las obras e instalaciones que se deban ejecutar conforme al planeamiento vigente.
- c) El pago de las obras de urbanización y otros gastos inherentes, fijados en el Plan Parcial y en el Proyecto de Urbanización.
- d) La justa distribución de los terrenos susceptibles de edificación privada, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa urbanística, entre los propietarios y los demás miembros en proporción a sus respectivas cuotas de participación.

II.- CRITERIOS DE VALORACIÓN.

Cuarta.- Criterios para la asignación de cuotas de participación.

1. Dado que el Polígono se ejecuta en suelo urbanizable, el derecho de los propietarios será proporcional a la superficie real de sus respectivas fincas incluidas en el Polígono.
2. A cada una de las fincas se le asignará un porcentaje expresado en cuotas de participación, de acuerdo con el criterio señalado en el punto anterior. Estas cuotas de participación constituirán el coeficiente para la adjudicación de las fincas resultantes de la Compensación.
3. Las superficies computables se acreditarán mediante el plano topográfico incluido en el Proyecto de Compensación y en base a éste se rectificará la consignada en el Registro de la Propiedad.
4. En el caso de discrepancia sobre la propiedad de una finca, parte de ella o de sus lindes, la superficie en discusión se considerará perteneciente al titular registral de manera provisional, hasta que sea resuelta la discusión por convenio entre los interesados o por resolución judicial.

Quinta.- Criterios de valoración.

Los titulares de los derechos reales que no se extingan con la compensación serán adjudicatarios bajo el mismo concepto en que lo fueron anteriormente, por

el principio de subrogación real. El propietario afectado deberá compartir la cuota atribuida con el titular del derecho real.

La valoración de otros derechos reales y de las servidumbres prediales se hará a partir de los valores de fincas análogas. A estos efectos, la identidad de razón que justifique la analogía deberá tener en cuenta el régimen urbanístico, la situación, tamaño y naturaleza de las citadas fincas en relación con la que se valora así como, en su caso, los usos y aprovechamientos de que sean susceptibles.

Cuando la inexistencia de valores comparables haga imposible la aplicación del método anterior, el valor del suelo se determinará mediante capitalización de las rentas reales o potenciales del suelo conforme a su estado en el momento de la valoración.

Sexta.- Criterios de valoración de edificaciones, obras, plantaciones o instalaciones que deban ser derruidas.

El valor de las edificaciones, obras, plantaciones, instalaciones y demás elementos existentes sobre las fincas y que deban derruirse, siempre que no formen parte de la aportación de los derechos de los propietarios incorporados relacionados con los terrenos, se determinará con independencia del suelo y de acuerdo con los criterios de la Ley de Expropiación Forzosa. Se entenderá necesario el derribo cuando sea procedente la eliminación del elemento para realizar obras de urbanización previstas en el Plan, cuando esté situado en una superficie que no se tenga que adjudicar íntegramente a un propietario y cuando su conservación sea incompatible con la ordenación, incluso como uso provisional.

Séptima.- Las tasaciones a las cuales se refieren los dos bases anteriores se efectuarán en el Proyecto de Compensación. Los costes de tasación irán a cargo del respectivo propietario.

Octava.- Criterios de valoración de las aportaciones de empresas urbanizadoras.

- 1.- En el supuesto previsto en el artículo 8º de los Estatutos de la Junta de Compensación, la aportación de empresas urbanizadoras se determinará teniendo en cuenta el coste presupuestado en el Proyecto de Urbanización o de los sectores o partidas que se tengan que ejecutar, conviniéndose con la Junta, en el momento de la incorporación, si esta cifra es definitiva o si serán de aplicación cláusulas de revisión de precios o de estabilización de costes, debiendo de adoptar el acuerdo aprobatorio la Asamblea General.

Para la adjudicación de terrenos, la Asamblea General aprobará el convenio con la empresa urbanizadora, en el cual se determinará la contrapartida a la aportación de la empresa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º.2 de los Estatutos de la Entidad.

2. La participación de la empresa disminuirá la de los miembros de la Junta.

III.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN.

Novena.- Forma de contratación.

1. La ejecución de las obras de urbanización se llevará a término por una empresa urbanizadora o un contratista idóneo, por adjudicación mediante concurso entre empresas debidamente cualificadas para ello.
2. Si a la Junta de Compensación se incorporase alguna empresa urbanizadora que aportara, total o parcialmente, los fondos necesarios para la ejecución de la urbanización, la ejecución se realizaría directamente por la mencionada empresa.
3. En el contrato de obras se garantizará el cumplimiento de las circunstancias exigidas en el artículo 176.3 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Décima.- Costes de Urbanización.

1. Los costes de urbanización se satisfarán por los asociados en proporción a sus cuotas definitivas o de adjudicación.

La Administración actuante deberá satisfacer los costes de urbanización y otros gastos que le corresponda como propietario inicial.

El 10% de aprovechamiento medio lucrativo que debe recibir el Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre, estará libre de cargas, gravámenes y de costes de Urbanización

2. Se estimarán como costes de urbanización los siguientes:
 - a) Todas las obras de vialidad necesarias y fijadas de acuerdo con el planeamiento y el proyecto de urbanización.
 - b) Las obras de saneamiento que afecten al Polígono así como su conexión con los sistemas generales.
 - c) El suministro de agua potable.
 - d) El suministro de energía eléctrica, incluidas la conducción y distribución y el alumbrado público.
 - e) La jardinería y arbolado de parques, jardines y vías públicas.
 - f) Los costes de redacción y tramitación del Plan Parcial, del proyecto de urbanización, del Proyecto de Compensación y todos los demás gastos de compensación.
3. La distribución de los costes de urbanización se fijará en el proyecto de compensación de acuerdo con los principios establecidos en las presentes Bases.

IV.- DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS Y CARGAS.

Onceava.- Cesiones obligatorias de terrenos y obras de urbanización.

1. La firmeza en vía administrativa del acuerdo de aprobación del Proyecto de Compensación determinará la cesión de derecho al Municipio en pleno dominio

y libre de cargas, de todos los terrenos de cesión obligatoria.

No obstante, la Junta o el contratista designado por ella podrán ocupar los terrenos cedidos para la realización de las obras de urbanización.

2. La cesión de las obras de urbanización y de las instalaciones, cuya ejecución esté prevista, se producirá a favor del Ayuntamiento en el plazo de seis (6) meses desde su finalización.

Doceava.- Cuotas de participación.

1. La participación de cada propietario en la Entidad, tanto en la distribución de beneficios como en las cargas o pérdidas, será proporcional a la superficie de los terrenos asignados dentro de la UE2 del SAPU R2, sin perjuicio de lo establecido en la base séptima.
- 2.- En el supuesto de incorporación de empresas urbanizadoras a la Junta, se procederá, en el momento de su integración, al reajuste de las participaciones de los asociados, de acuerdo con lo establecido en la base octava, asignando las cuotas correspondientes a la empresa urbanizadora.

Treceava.- Valoración y adjudicación de las fincas resultantes.

1. Las fincas que resulten se valorarán en función del aprovechamiento del polígono, con criterios objetivos y generales para su totalidad.

La valoración se basará en el volumen edificable, corregido en función del valor asignado a las diferentes tipologías edificatorias, de acuerdo con criterios de valoración de mercado.

2. La valoración se hará en la moneda de curso legal.
3. La adjudicación de las fincas que resulten a los miembros de la Junta se hará en proporción a los bienes o derechos aportados.

Se procurará que las fincas adjudicadas estén situadas en el lugar más próximo posible al de las antiguas propiedades de los mismos titulares.

4. No podrán adjudicarse como fincas independientes, superficies inferiores a la parcela mínima edificable establecida, o que no reúna la configuración y características adecuadas para su edificación de acuerdo con el planeamiento.

Cuando, debido a la escasa cuantía de los derechos de algunos propietarios, no se permita que les sean adjudicadas fincas independientes a todos ellos, los solares resultantes se adjudicarán "pro-indiviso" a estos propietarios. La misma regla se aplicará en cuanto a los excesos, cuando por determinadas exigencias de la parcelación, el derecho de determinados propietarios no se agote con la adjudicación independiente que se haga a su favor.

No obstante, con la finalidad de evitar pro indivisos, y de conformidad con lo establecido en el art. 103 de la L.O.U.A., la reparcelación podrá ser económica cuando así lo acepten los propietarios que represen-

ten el cincuenta por ciento de las superficie total de la unidad de ejecución.

5. Cuando no sea posible la correspondencia exacta entre la cuota de participación de un miembro de la Junta y su cuota de adjudicación en terrenos, el defecto y el exceso se compensarán en metálico, siempre que la diferencia no sea superior al 15% del valor de los terrenos que se le adjudiquen.

Catorceava.- Momento de la adjudicación.

La aprobación definitiva por parte del Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre del Proyecto de Compensación y el otorgamiento de escritura pública con el contenido señalado en el artículo 172 del Reglamento de Gestión Urbanística, determinará la inscripción en el Registro de la Propiedad del Proyecto de Compensación.

Quinceava.- Edificación.

Los solares aportados o adjudicados por la Junta podrán edificarse desde el momento en que se haya convertido en firme, por vía administrativa, el acto de aprobación del Proyecto de Compensación, sin perjuicio de la solicitud de licencia del Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre, escrito en el cual el peticionario deberá comprometerse a no utilizar la construcción hasta que no haya concluido la obra de urbanización, y a establecer esta condición en las cesiones de derecho de propiedad o de uso que se lleve a efecto en todo o parte del edificio, y las demás condiciones establecidas en el artículo 41 del Reglamento de Gestión.

Dieciseisava.- Régimen económico.

1. El incumplimiento por parte de los miembros de la Junta de las obligaciones y cargas impuestas por la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y por el Reglamento de Gestión Urbanística, incluso cuando el mencionado incumplimiento haga referencia a los plazos de cumplimiento de tales deberes y cargas, dará lugar a la expropiación de los bienes y derechos de aquéllos, que hará el Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre a favor de la Junta, que tendrá la condición jurídica de beneficiario.
2. Los miembros de la Junta deberán realizar sus aportaciones, ya sea en metálico, ya sea en terrenos, al menos, quince días antes del vencimiento de los plazos que a tal efecto hubiere fijado el Consejo Rector.
3. La distribución de beneficios y pérdidas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) El Consejo Rector formulará una liquidación que someterá a la aprobación definitiva de la Asamblea General.
 - b) La liquidación comprenderá tanto el beneficio o pérdida como la participación que corresponda a cada uno de los miembros de la Junta.
 - c) La fijación del beneficio o de la pérdida se hará de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en las presentes Bases de Actuación.

- d) La distribución de los beneficios o pérdidas se hará a prorrata entre todos los miembros de la Junta adjudicatarios de fincas resultantes, de acuerdo con el valor de éstas.

En San Bartolomé de la Torre, a 20 de octubre de 2005.- El Alcalde.

T R I G U E R O S

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos, aprobado con carácter provisional en sesión del 25 de Agosto de 2.005 (B.O.P. nº 208, de 02.11.2005), de conformidad con el art. 17, 3. de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, se eleva a definitivo, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras.

A continuación se inserta el texto íntegro de las Modificaciones citadas:

(Nota. Transcripción íntegra de las modificaciones adjuntas)

Trigueros, a 13 de Diciembre de 2005.- El Alcalde, Fdo.: Cristóbal Romero Márquez.

A N E X O

TEXTO ÍNTEGRO DE LAS MODIFICACIONES ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Añadir al Artículo 6º - Tarifa:

“Artículo 6º.- Tarifa.

.../...

3. A la tarifa resultante de los apartados anteriores, se le sumará el siguiente importe, según la actividad o expediente de que se trate, en concepto de emisión de informe ambiental por Técnico contratado al efecto, siempre y cuando el solicitante opte expresamente por esta opción de Informe por razones de tiempo cuando haya otro órgano que pueda emitir el mismo:
 - Por expediente de actividad calificada: 209'15 euros.
 - Por expediente de actividad NO calificada: 104'57 euros.
 - Por expediente de cambio de titularidad: 69'72 euros.

En defecto de opción expresa, siempre se le

prestará el servicio que regula este apartado con el consiguiente devengo de la tasa.

La suma de este importe a la tarifa resultante de los dos primeros apartados será la cuota tributaria de la Tasa.

Las Tasas citadas en este apartado se exigirán en régimen de autoliquidación, y no serán reintegrables por ningún motivo, se conceda o no la Licencia instada, o se desista de ella si ya ha sido emitido el informe”.

VALVERDE DEL CAMINO

A N U N C I O

Por Decreto de la Alcaldía-Presidencia de fecha 15 de Diciembre de 2005, se ha aprobado inicialmente el Estudio de Detalle “La Carrasca”, de iniciativa particular promovido por CONSTRUCCIONES COGUERPOZAN, S.L., referido al suelo urbano, en el Área delimitada por la Unidad de ejecución Nº 13 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

Durante el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOP podrá ser examinado por cualquier persona y formularse las alegaciones que procedan.

Valverde del Camino, a 16 de diciembre de 2005.-

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA Y APROBACIÓN DE PROYECTO DE EJECUCIÓN

De acuerdo con lo previsto en el Título VII del RD 1955/2000, de 1 de Diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre de Sector Eléctrico (B.O.E. nº 285 de 28.11.97), se autoriza administrativamente la instalación eléctrica: LÍNEA SUBTERRÁNEA DE MEDIA TENSIÓN 15/20 KV., DESDE C.T. “NOGALES” A C.T. “ODIEL”, EMPLAZADA EN C/. JOSÉ NOGALES, POZO NUEVO, HUELVA, TRIGUEROS, ODIEL Y CONDE, EN EL T.M. DE SAN JUAN DEL PUERTO (HUELVA), cuyas características principales se relacionan a continuación:

- a) PETICIONARIO: ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.
- b) DOMICILIO: PASEO DE LA GLORIETA, 8 - HUELVA
- c) LUGAR DONDE SE VA A ESTABLECER: C/. JOSÉ NOGALES, POZO NUEVO, HUELVA, TRIGUEROS, ODIEL Y CONDE, EN EL T.M. DE SAN JUAN DEL PUERTO

d) FINALIDAD DE LA MISMA: CIERRE MEDIANTE LSMT., C.T. NOGALES-C.T. ODIEL

e) PROCEDENCIA DE LOS MATERIALES: NACIONAL.

f) PRESUPUESTO: 16.886 Euros.

g) LÍNEA ELÉCTRICA

Origen: C.T. NOGALES

Final: C.T. ODIEL

Términos municipales afectados: SAN JUAN DEL PUERTO

Tipo: SUBTERRÁNEA

Longitud en Km.: 0,3

Tensión de Servicio: 15 KV

Conductores: RHZ1

h) EXPEDIENTE Nº: 15.584 A.T.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la autorización de puesta en marcha, previo los trámites que señalan en el Título VII del R.D. 1 955/2000 de 1 de Diciembre.

La aprobación del proyecto de ejecución se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 21/1992 de 16 de julio de Industria, la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y el R.D. 1955/2000 de 1 de diciembre; y las especiales siguientes:

- 1.^a Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen.
- 2.^a El plazo de puesta en marcha será de 6 meses, contados a partir de la presente, resolución.
- 3.^a El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras al Departamento de Energía de esta Delegación Provincial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha.
- 4.^a Por el citado Departamento se comprobará si en la ejecución del proyecto se cumplen las condiciones dispuestas en los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, para lo cual el titular de las instalaciones dará cuenta por escrito a la misma del comienzo de los trabajos, la cual, durante el período de construcción y así mismo, en el de explotación, los tendrá bajo su vigilancia e inspección en su totalidad.
- 5.^a La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.
- 6.^a En tales supuestos la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización, con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

7.ª El titular de la instalación tendrá en cuenta, para su ejecución, el cumplimiento de los condicionados que han sido trasladados al titular de la instalación, habiendo sido aceptados por el mismo.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso de Alzada, ante el Ilmo. Sr. Director General de Industria, Energía y Minas, en el plazo de UN MES, contado a partir del siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Huelva, a 03 de Noviembre de 2005.- La Delegada Provincial, Fdo.: M.ª José Rodríguez Ramírez.

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA

A los efectos previstos en el Título VII del RD 1955/2000, de 1 de Diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre de Sector Eléctrico (BOE. nº 285 de 28.11.97), se somete a información pública la petición de instalación eléctrica de: LÍNEA SUBTERRÁNEA DE M.T. DE 595 MTS. Y CENTRO DE TRANSFORMACIÓN Nº 2 DE 1000+630 KVA., EMPLAZADA EN PARQUE FERIAL DE BONARES, EN EL T.M. DE BONARES, cuyas características principales se señalan a continuación:

- a) PETICIONARIO: AYUNTAMIENTO DE BONARES.
- b) DOMICILIO: AVDA. DE LA CONSTITUCIÓN, Nº 1, T.M. DE BONARES.
- c) LUGAR DONDE SE VA A ESTABLECER: RECINTO FERIAL PARQUE URBANO DE BONARES.
- d) FINALIDAD DE LA MISMA: SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA RECINTO FERIAL.
- e) PROCEDENCIA DE LOS MATERIALES: NACIONALES.
- f) PRESUPUESTO: 68.164 Euros.
- g) LÍNEA ELÉCTRICA:

Origen: APOYO DE SECCIONAMIENTO DE LÍNEA DE CIRCUNVALACIÓN Nº 2 DE BONARES EXISTENTE.

Final: CENTRO DE TRANSFORMACIÓN CT2 PROYECTADO.

Términos municipales afectados: BONARES.

Tipo: SUBTERRÁNEA.

Longitud en Km: 0,595

Tensión de Servicio: 20 KV.

Conductores: RHZ 12/20 KV/1 X 240 MM2 / AL.

h) ESTACIÓN TRANSFORMADORA:

Tipo: INTERIOR (CASETA PREFABRICADA)

Potencia: 1000+630 KVA.

Relación de Transformación: 15/20 KV. - 420V

i) EXPEDIENTE Nº: 13.633 -A.T.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación presentada en esta Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, sita en Avda. Manuel Siurot, 4 y formularse, al mismo tiempo, por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Huelva, a 11 de Octubre de 2005.- La Delegada Provincial, Fdo.: M.ª José Rodríguez Ramírez.

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA

A los efectos previstos en el Título VII del RD 1955/2000, de 1 de Diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre de Sector Eléctrico (BOE. nº 285 de 28.11.97), y también a los efectos prevenidos en la Ley 7/1994, de 18 de mayo de Protección Ambiental, se somete a información pública el siguiente anteproyecto de instalación eléctrica de: LÍNEA D/C 66 KV., SUBESTACIÓN NUEVO CORRALES-SUBESTACIÓN ONUBA, TT.MM. DE ALJARAQUE Y GIBRALEÓN (HUELVA), cuyas características principales se señalan a continuación

- a) PETICIONARIO: ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U.
- b) DOMICILIO: AVDA. DE LA BORBOLLA, 5 - SEVILLA
- c) LUGAR DONDE SE VA A ESTABLECER: SUBESTACIÓN NUEVO CORRALES - SUBESTACIÓN ONUBA
- d) FINALIDAD DE LA MISMA: CONECTAR LA SUB. NUEVO CORRALES CON LA SUBESTACIÓN ONUBA
- e) PROCEDENCIA DE LOS MATERIALES: NACIONAL
- f) PRESUPUESTO: 369.005,42 Euros
- g) LÍNEA ELÉCTRICA:

Origen: SUBESTACIÓN NUEVO CORRALES

Final: APOYO Nº 31 DE LA LÍNEA D/C "ONUBA-AYAMONTE"

Términos municipales afectados: ALJARAQUE Y GIBRALEÓN

Tipo: D/C

Longitud en kmt: 8,242

Tensión de Servicio: 66 KV.

Conductores: LARL-HAWK / 281,1 MM2. AL-AC

Apoyos: CELOSÍA METÁLICA

Aisladores: COMPOSITE

i) EXPEDIENTE N.º: 15.755 A.T.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación presentada en esta Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, sita en Avda. Manuel Siurot, 4 y formularse, al mismo tiempo, por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Huelva, a 04 de Noviembre de 2005.- La Delegada Provincial, Fdo.: M.ª José Rodríguez Ramírez.

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA

A los efectos previstos en el Título VII del RD 1955/2000, de 1 de Diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre de Sector Eléctrico (B.O.E. nº 285 de 28.11.97), se somete a información pública la petición de instalación eléctrica de: LÍNEA SUBTERRÁNEA DE M.T. DE 180 MTS. Y CENTRO DE TRANSFORMACIÓN N.º 1 DE 1000+630 KVA., EMPLAZADA EN PARQUE FERIAL DE BONARES, CT1, EN EL T.M. DE BONARES, cuyas características principales se señalan a continuación:

- a) PETICIONARIO: AYUNTAMIENTO DE BONARES.
- b) DOMICILIO: AVDA. DE LA CONSTITUCIÓN, N.º 1, T.M. DE BONARES.
- c) LUGAR DONDE SE VA A ESTABLECER: RECINTO FERIAL PARQUE URBANO DE BONARES.
- d) FINALIDAD DE LA MISMA: SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA RECINTO FERIAL.
- e) PROCEDENCIA DE LOS MATERIALES: NACIONALES.
- f) PRESUPUESTO: 42.444 Euros.
- E) LÍNEA ELÉCTRICA:

Origen: APOYO DE SECCIONAMIENTO DE LÍNEA DE CIRCUNVALACIÓN N.º 2 DE BONARES EXISTENTE.

Final: CENTRO DE TRANSFORMACIÓN CT1 PROYECTADO.

Términos municipales afectados: BONARES.

Tipo: SUBTERRÁNEA.

Longitud en Km: 0,180

Tensión de Servicio: 20 KV.

Conductores: RHZ 12/20 KV /1 X 240 MM2 /AL.

h) ESTACIÓN TRANSFORMADORA:

Tipo: INTERIOR (CASETA PREFABRICADA)

Potencia: 10004630 KVA.

Relación de Transformación: 15/20 KV. - 420V

i) EXPEDIENTE N.º: 13.632 - A.T.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación presentada en esta Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, sita en Avda. Manuel Siurot, 4 y formularse, al mismo tiempo, por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Huelva, a 11 de Octubre de 2005.- La Delegada Provincial, Fdo.: M.ª José Rodríguez Ramírez.

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE CAMBIO DE TITULARIDAD

A los efectos previstos en el Artículo 133 del Título VII del RD 1955/2000, de 1 de Diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre de Sector Eléctrico (B.O.E. nº 285 de 28.11.97), se somete a información pública la petición de cambio de titularidad de la instalación eléctrica: LÍNEA DE MEDIA TENSIÓN 15 KV. DE 682 MTS. CONDUCTOR LA30 DE 31,16 MM2 Y CENTRO DE TRANSFORMACIÓN INTEMPERIE DE 100 KVA, cuyas características principales se señalan a continuación:

- a) PETICIONARIO: ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.
- b) DOMICILIO: PASEO DE LA GLORIETA, 8, HUELVA.
- c) EMPLAZAMIENTO DE LA INSTALACIÓN: PARCELA 132 DEL POLÍGONO 16 EN PARAJE "ALTOS DE LA HIGARROSA".
- d) TÉRMINO MUNICIPAL: CARTAYA.
- e) ANTERIOR TITULAR: D. MANUEL JOSÉ GONCALVES.
- f) EXPEDIENTE N.º: 13.50 1 - A.T.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación presentada en esta Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, sita en Avda. Manuel Siurot, 4 y formularse, al mismo tiempo, por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Huelva, a 4 de Octubre de 2005.- La Delegada Provincial, Fdo.: M.ª José Rodríguez Ramírez.

**CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA**

RESOLUCIÓN de 13 de diciembre de 2005, de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Huelva, por la que se somete al trámite de información pública el Proyecto "Fabricación de Pasta de Papel" en el término municipal de Huelva (Huelva), promovido por el Grupo Empresarial Ence, SA. (Expte.: AAI/HU/019)

A fin de cumplimentar lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de Julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, esta Delegación provincial de la Consejería de Medio Ambiente

HA RESUELTO

Someter a información pública el Proyecto de referencia durante 30 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, plazo, durante el cual cualquier interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes.

El expediente citado estará a disposición de los interesados, de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, en el Servicio de Protección Ambiental de esta Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, sita en C/. Sanlúcar de Barrameda, 3 (2ª planta).

Huelva, a 13 de Diciembre de 2005.- La Delegada provincial, Fdo.: M.ª Isabel Rodríguez Robles.

**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA**

ANUNCIO DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA Y PESCA DE HUELVA SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR Nº 181/05

Habiendo resultado infructuosos los intentos de notificación de la Propuesta de Resolución fecha 02-06-05 adoptado por el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Agricultura y Pesca, del expediente sancionador nº 181/05 instruido a. D. JOSÉ LÓPEZ MARTÍN, con domicilio en C/. Séneca, nº 45 de PUNTA UMBRÍA (HUELVA), y D. MANUEL MORGADO FERRERA, con domicilio en c/. Cangrejo, nº 4 de PUNTA UMBRÍA (HUELVA), por medio de la presente, en virtud de lo previsto en los artículos 59 y 61 de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le notifica dicho documento.

Asimismo, se comunica que para conocer el contenido íntegro del mencionado documento y constancia de su conocimiento, podrá personarse en el plazo de 15 días en la Delegación Provincial de

Agricultura y Pesca, c/. Los Mozárabes nº 8, Sección de Recursos y Expedientes Sancionadores.

Huelva, a 3 de noviembre de 2005.- El Delegado Provincial, Juan Manuel López Pérez.

ANUNCIO DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA Y PESCA DE HUELVA SOBRE EL ACUERDO DE INICIACIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR Nº 332/05

Habiendo resultado infructuosos los intentos de notificación del Acuerdo de Iniciación fecha 31-05-05 adoptado por el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Agricultura y Pesca, del expediente sancionador nº 332/05 instruido a D. JUAN MARTÍNEZ JIMÉNEZ, con domicilio en C/. El Pozo nº 7 de LEPE (HUELVA) por medio de la presente, en virtud de lo previsto en los artículos 59 y 61 de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le notifica dicho documento.

Asimismo, se comunica que para conocer el contenido íntegro del mencionado documento y constancia de su conocimiento, podrá personarse en el plazo de 15 días en la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca, c/. Los Mozárabes nº 8, Sección de Recursos y Expedientes Sancionadores.

Huelva, a 3 de noviembre de 2005.- El Delegado Provincial, Juan Manuel López Pérez.

ANUNCIO DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA Y PESCA DE HUELVA SOBRE EL ACUERDO DE INICIACIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR Nº 325/05

Habiendo resultado infructuosos los intentos de notificación del Acuerdo de Iniciación fecha 05-10-05 adoptado por el Ilmo Sr. Delegado Provincial de Agricultura y Pesca, del expediente sancionador nº 325/05 instruido a D. MIGUEL MARTÍN DELGADO con domicilio en Avda. Andalucía Edif. Torre Umbría 3º y D. FERNANDO NEVES MELITA con domicilio en Bda. Santa Cruz Bq. 17-1º B de Punta Umbría (Huelva) por medio de la presente, en virtud de lo previsto en los artículos 59 y 61 de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le notifica dicho documento.

Asimismo, se comunica que para conocer el contenido íntegro del mencionado documento y constancia de su conocimiento, podrá personarse en el plazo de 15 días en la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca, c/. Los Mozárabes nº 8, Sección de Recursos y Expedientes Sancionadores.

Huelva, a 2 de noviembre de 2005.- El Delegado Provincial, Juan Manuel López Pérez.